

CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y FIRMAS DE DOTE

EN EL ALTO GÁLLEGO

(1428-1805)



Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Zaragoza, 2003

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Y FIRMAS DE DOTE

EN EL ALTO GÁLLEGO

(1428-1802)

Manuel Gómez de Valenzuela

Título: Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Alto Gállego.

Autor: Manuel Gómez de Valenzuela

Colección: El Justicia de Aragón

Edita: El Justicia de Aragón

D.L.: Z-989-2003

I.S.B.N.: 84-89510-49-0

Imprime: Gorfi, s.a. Menéndez Pelayo, 4. Teléfono 35 22 22 • 50009 ZARAGOZA

PRESENTACIÓN

En esta tercera recopilación de antiguos instrumentos públicos de derecho civil aragonés, se recogen 96 documentos, todos ellos referentes a contratos matrimoniales de la comarca del Alto Gállego. De ella se excluye el Valle de Tena, (que podríamos llamar el altísimo Gállego) y que fue objeto de otras dos colecciones, una de testamentos y otra de la misma índole que ésta, anteriormente publicadas gracias al mecenazgo del Justicia de Aragón y bajo la paciente dirección técnica del profesor Delgado Echeverría.

Estas líneas preliminares constituyen solamente unas indicaciones sobre el contenido de los documentos. No se quiera ver en ellas un estudio exhaustivo ni siquiera un intento de total sistematización: la casi ilimitada libertad civil aragonesa hace que no haya dos capitulaciones iguales, que toda regla tenga su excepción y que cada contrato se estructure según las necesidades de la casa, de sus miembros y de las circunstancias por las que atraviesa. Por ello me limitaré a señalar algunos casos especialmente interesantes y curiosos o rasgos comunes a estos capítulos.

Los lugares de donde proceden los documentos que siguen están comprendidos entre las sierras Telera y Tendeñera al norte, la vertiente septentrional de la sierra de Monrepós al sur, la Val Ancha, entre Sabiñánigo y Jaca hasta Orantes, divisoria de las aguas de los ríos Gállego y Aragón, al oeste y el puerto de Coteablo al este; territorio vertebrado en torno al río Gállego y sus afluentes Basa y Guarga y que comprende asimismo la Tierra de Biescas, centro y capital de la zona y las comarcas del Sobremonte y Sobrepuerto, al oeste y este de la villa.

En esta colección puede observarse un desequilibrio en el número de documentos de cada uno de los siglos que comprende: 10 del XV, 11 del XVI, 24 del XVII, 47 del XVIII y 8 del XIX, para acabar en 1805, casi doscientos años antes de la fecha en que se escriben estas líneas. Ello se ha debido a la dificultad de encontrar documentos de esta zona. Así como en el valle de Tena, salvo breves paréntesis, fue constante la presencia de notarios en Sallent, Panticosa, Tramacastilla y en algunos años en el Pueyo, cuyos protocolos se han conservado en su mayor parte, en esta comarca solo residieron notarios en Biescas y, durante unos breves años del XVII, en Yebra de Basa. Conocemos los nombres de algunos de estos escribanos biesqueses: Jimeno Aznar y Juan Marcén, a mediados del siglo XV, Pedro Borderas en el XVI, Juan Fañanás en el XVII, Pedro Juan Abarca y Domingo de Asso, de mediados y fines del XVIII. Por desgracia sus protocolos no han llegado a nosotros, lo que ha producido importantes lagunas en la documentación de Biescas y su redolada. Durante los espacios de "interregno notarial" fueron los fedatarios de valles cercanos, principalmente tensinos, quienes autorizaron los documentos otorgados por estos montañeses.

Por ello, los documentos publicados, salvo algunos del siglo XVIII, proceden de protocolos de notarios de Panticosa, Tramacastilla y Jaca y se conservan en los Archivos Histórico Provincial de Huesca y en el panticuto de Casa Lucas. Un tomo titulado "Papeles de bastardelos distintos" recogidos por José Sauseras de Vera, notario de Broto, encontrado en el Histórico de Protocolos de Zaragoza constituye un inesperado filón que contiene numerosas cédulas de capitulaciones matrimoniales en torno al año 1700, sin duda protocolizadas o transcritas posteriormente por mícer José, cuyos protocolos han desaparecido asimismo. La esporádica ausencia de notarios en Biescas, además de lo fragoso del terreno, especialmente en el Sobrepuerto, explica la abundancia de cédulas redactadas por las partes y protocolizadas posteriormente, en ge-

neral unas semanas o meses tras su firma, pero en otras ocasiones años después de haberse concertado: por ejemplo, una cédula redactada en 1696 se protocoliza al año siguiente (doc. 33) otra de 1733, 9 años más tarde (doc. 73). El récord se bate con el doc. 42, en que las capitulaciones de 1702 se entregan al notario el 31 de diciembre de 1730. Merece la pena destacar que en muchos casos (docs. 38, 49, 54, 56, 58, 61, 67, 71 y 73) fueron redactadas por clérigos o por los párrocos del lugar, que hacían constar que lo hacían por falta de notario y casi siempre disponían que la cédula fuera entregada en manos de notario para que la adverara o revisiera de fe pública.

Los documentos de esta colección, como reza su título, son de dos clases: firmas de dote y capitulaciones matrimoniales.

En las capitulaciones matrimoniales, si el capital de dote ha sido aportado en el momento del matrimonio, el heredero/a y/o sus padres los firman y aseguran sobre una serie de bienes inmuebles (docs. 92 y 94). Si va a ser pagada a plazos, se comprometen a hacerlo al haber recibido la totalidad de lo pactado (docs. 26, 33, 97).

En los documentos del siglo XV antes reseñados, se cumple lo dispuesto en el Fuero IV de Iure dotium, según la cual la dueña infanzona debe ser dotada sobre tres heredades. El doc. 9 no menciona específicamente a la dueña infanzona, pero el contrayente y sus padres aseguran la dote de la futura esposa sobre una casa y dos campos. El 7 la menciona y la firma sobre tres campos. El 5 menciona a la dueña infanzona, pero le asegura la dote sobre todos los bienes del marido y su familia. A partir del siglo XVI esta práctica desaparece, confirmando la afirmación de Miguel del Molino según la cual ya era cosa del pasado en esa centuria¹. Se

¹ F. DOMÍNGUEZ DE IZQUIERDA, JESÚS Y GÓMEZ DE VALÉNZUELA, MANUEL, "Las capitulaciones matrimoniales en Aragón de 1490", *Revista de Derecho Civil Aragonés*, III, 1987, nº 2, Zaragoza, 1986, pág. 27.

LAS FIRMAS DE DOTE

Constituyen actos por los que los receptores de una dote (aportada por mujer) o cabal (aportado por hombre) al matrimonio aseguran su devolución, garantizándolos mediante bienes inmuebles. La firma de dote se puede plasmar en un instrumento público independiente del contrato matrimonial, al que a veces se alude en el aseguramiento. En esta colección aparecen a lo largo del siglo XV (docs. 1, 2, 3, 5, 7 y 9). Posteriormente la firma de dote se incluye como una de las cláusulas de la capitulación. Si el cabal o dote ha sido aportada en el momento del matrimonio, el heredero/a y/o sus padres los firman y aseguran sobre una serie de bienes inmuebles (docs. 92 y 94). Si va a ser pagada a plazos, se comprometen a hacerlo al haber recibido la totalidad de lo pactado (docs. 26, 55, 97).

En los documentos del siglo XV antes reseñados, se cumple lo dispuesto en el Fuero IV de Iure dotium, según la cual la dueña infanzona debe ser dotada sobre tres heredades. El doc. 9 no menciona específicamente a la dueña infanzona, pero el contrayente y sus padres aseguran la dote de la futura esposa sobre una casa y dos campos. El 7 la menciona y la firma sobre tres campos. El 5 menciona a la dueña infanzona, pero le asegura la dote sobre todos los bienes del marido y su familia. A partir del siglo XVI esta práctica desaparece, confirmando la afirmación de Miguel del Molino según la cual ya era cosa del pasado en esa centuria¹. Se

1. DELGADO ECHEVERRÍA, JESÚS Y GOMEZ DE VALENZUELA, MANUEL, "Unos capitulos matrimoniales tensinos de 1490", *Revista de Derecho Civil Aragonés*, III, 1997, nº2, Zaragoza, 1998, pág. 27.

recoge uno de estos actos de mediados del XVI (doc. 16), en que no se menciona a la dueña infanzona y la dote está garantizada por una viña.

Los documentos 1 y 3 contienen la garantía dada a posteriori para las dotes de dos mujeres que gastaron sus maridos *en necesidades nuestras propias*. Ambas escrituras traslucen la ira de las esposas, que se consideran engañadas por sus cónyuges y piden a gritos la restitución de su caudal. Las condiciones del aseguramiento son incluso humillantes para los maridos y sus padres. Merece la pena observar que en el doc. 1 firma como testigo el Justicia de la Villa de Biescas, lo que parece indicar que Pelegrina de Lárrede, la despojada, no limitó sus clamores al estricto círculo familiar y que el propio juez ordinario de la villa tuvo que intervenir para solucionar el asunto. Muy curioso, asimismo, es el doc. 2, en que Jimeno de Betés garantiza y dota a su amiga Martina, como dice el encabezamiento del documento, sobre sus bienes *a manera e costumbre de axuar* los 200 sueldos propiedad de ella, que el gastó *en necesidades mias propias*. Martina era su sirvienta, pero debían tener una relación más estrecha, ya que él hace constar que ambos se ajustaron *por buena amor et affection a tracto de vuestros parientes e mios*, lo que constituye un curioso ejemplo de amancebamiento contractual. ¿Podría quizás verse en él una pervivencia de la Friedelehe germánica?

El objeto de esta firma o aseguramiento era garantizar el retorno de la dote al cónyuge que entraba en la casa del otro, en caso de sobrevivirle y salirse de ella por convolar a otro matrimonio. Como veremos más adelante, el derecho de retorno de la dote está documentado a lo largo de los casi cuatro siglos que cubre esta colección: desde el doc. 4 de 1445 al 100 de 1805.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Su estructura formal coincide en lo general a lo largo de los siglos. Se inician con las datas crónicas y tópicas, a las que sigue la comparecencia de los otorgantes y sus parientes y amigos, que se citan por sus nombres. A continuación se hace referencia al matrimonio que se va a contraer y a su forma. En casos de hijos de familia, sigue la donación patèrna propter nupcias de los bienes al contrayente, citándose en primer lugar el que va a ser heredero y continuador de la casa, sea hombre o mujer, con las condiciones que el mandante impone: sufragios por su alma, obligación de mantener y dotar a sus hermanos y a *los hijos de la casa* que en ella viven: reservas de determinadas cantidades por el mandante y/o su cónyuge para poder disponer libremente de ella, etc. Se detalla luego la dote que aporta el que entra en la casa y su composición: dinero y *dineradas* o bienes en especie: ganado, cereales, ropa y joyas, etc. que se aseguran en el mismo acto en caso de entrega en ese momento o con compromiso de futuro, si se aporta a plazos. Siguen cláusulas variadas: nombramiento de herederos, *reconocimiento* de determinadas cantidades del uno a la otra, derecho y condiciones de retorno de la dote a casa del cónyuge que entra en la casa en caso de que éste enviude, posibilidad de casamiento en la casa si fallece el cónyuge titular, excrex o aumento de dote, viudedad foral, cláusulas de interpretación: de acuerdo o no con los fueros y el derecho, (en ocho casos se renuncia a los pactos y capitulaciones de Cataluña), cláusulas de formulario notarial de garantía y ratificación, consignación de testigos y firma de éstos. Repito que el orden puede variar y que los pactos son infinitamente

variados, pero en este esquema se contienen los rasgos esenciales de estos contratos.

Pasemos a continuación a examinar estos elementos con cierto detalle.

Los contrayentes proceden de todas las clases sociales: desde la nobleza de la comarca, como los Señores de Serué, Lerés y Gavín (docs. 18, 19 y 20) e infanzones como el biesqués Domingo Pelay alias Luengo que casa con Catalina Lanuza, hija del sallentino señor de Beo (doc. 13) o Pedro Villacampa de Laguarda (doc. 69) a artesanos: un carpintero, un tejedor, un boticario, y un zapatero (docs. 51, 57, 30 y 15) o labradores, los más frecuentes, algunos de ellos con muy escasos recursos económicos

El lugar suele ser el pueblo de residencia de los cónyuges o del notario. En varias ocasiones, las dos familias se juntan en terreno neutro: en el santuario de Santa Elena para boda entre tensino y biesquesa (doc. 6), en el llano de Escuer, para trato entre una de Escuer y otro de Barbenuta (doc. 39) en el barranco del Puente de Fanlo (doc. 45), en el término de Susín, para boda entre una de Ainielle y otro de Susín, (doc. 50) en la fuente de la Espiñablosa, término de Alabés, a medio camino entre Escusaguas y Abenilla, de donde proceden los cónyuges, (doc. 54) o en la partida de las Pilas, de Lárrede, para unos novios de Gavín y Aurín (doc. 60). Todas estas negociaciones se llevaron a cabo en medio del campo, en el límite entre los términos de los lugares de procedencia de ambos, quizás para estar aislados y al abrigo de oídos indiscretos, que pudieran enterarse (y repetir) lo que se había discutido entre las partes.

En cuanto al momento de la firma, lo más frecuente es que se concertaran antes de contraer matrimonio, pero se encuentran casos (docs. 6 y 87) de firmarlas el mismo día de la boda o al si-

guiente (docs. 96, 97). En otros se concluyen tiempo después de haberse casado los otorgantes. (docs. 10, 23, 43, 98, 99 y 100).

La negociación de las cláusulas no resultaba fácil en ocasiones; por ello es tan frecuente la presencia de clérigos que, como se ha dicho, ponían por escrito lo acordado o templaban los ánimos de los contratantes. Las tachaduras de los contratos son reveladoras: en el doc. 13 se ha barreado varias veces la palabra *trezientos* de la dote de cuatro mil sueldos que aporta la novia y en el 33 se ha sustituido la cantidad de cincuenta libras que aporta ella por la de cuarenta y cinco. En el 30 se añaden tres cláusulas tras la firma y en el 54 la desconfianza llega al límite: ambas partes disponen que la cédula sea *dada en manos de notario real, y si ai engaño, se pueda añadir y quitar, a desengaño de ambas partes*. Por ello, era frecuente que en las cédulas se dejara abierta la posibilidad de añadir nuevas cláusulas hasta el momento de ser entregadas al notario y es muy frecuente la adición de estas estipulaciones (docs. 38, 51, 52).

En la comparecencia de los actores se cita en primer lugar al que va a ser heredero/a de la casa, a sus padres y a los parientes y amigos que concurren, y a continuación a los de la otra parte. En casos de viudas señoras de la casa pueden actuar solas (docs. 62 y 79), las solteras, acompañadas por parientes, (doc. 30). Si uno de los cónyuges era viudo con hijos, los tutores de los menores tomaban parte en el otorgamiento para salvaguardar sus intereses (doc. 42). Si la contrayente era huérfana, acudían asimismo sus tutores o los herederos fideicomisarios del padre, que en ese acto la nombran heredera de la casa o le entregan los bienes de su herencia (doc. 63). Si se contrae un casamiento en casa, comparece toda la junta de parientes, más los tutores de los hijos menores, en una variopinta enumeración (doc. 84). Las capitulaciones entre don Bartolomé de Garasa, Señor de Lerés, y doña Jerónima de Ena, viuda relictiva del Señor de Riglos, firmadas en Chimillas, constituyeron un acontecimiento social: participó en ellas la nobleza de los alrededores: infanzones y señores de vasallos (doc. 19).

A continuación se aludía al matrimonio, ya contraído o, en la mayoría de los casos, por contraer. Se hacía constar que se iba a concluir *assi et segunt la ley sancta de Dios nuestro Senyor lo manda e Sanct Pedro e Sanct Paulo e la sancta yglesia de Roma lo mantienen y confirman* (doc. 11) o, con fórmula más condensada, *solempnizando el presente matrimonio segun la sancta madre yglesia lo manda* (doc. 13). Aparece también el requisito de las palabras de presente (docs. 12, 13 y 15). La alusión al concilio de Trento comienza a figurar a fines del siglo XVI (docs. 18 y 19, ambos de 1580 y 20, de 1590). A partir de entonces son muy frecuentes las menciones a las normas tridentinas, que decaen a partir de principios del siglo XVIII, sin duda por innecesarias, ya que esta forma matrimonial había llegado a ser la habitual y no resultaba necesaria su invocación.

Y después de esto, comenzaba la parte económica del contrato. Pueden distinguirse varios casos: uno de los cónyuges es heredero de la casa, ambos son herederos de sus casas respectivas, ninguno es heredero de la casa. Y aún cabe el caso de que ella case con artesano o profesional, lo que configura un cabal distinto.

En primer lugar se mencionaba al contrayente que aportaba la hacienda, fuera mujer o hombre. El padre, los hermanos en caso de orfandad o los herederos fiduciarios le entregaban la totalidad o una gran parte de sus bienes: la casa con todos sus campos y posesiones, haciendo las reservas oportunas, de las que a continuación hablaremos.

En el primero de los tres casos citados, la novia aportaba una cantidad generalmente en metálico, además de sus ropas y joyas, que en muchos casos se enumeran en el mismo documento o en cédula aparte, lo que constituye un testimonio de gran valor etnográfico sobre la vestimenta y ropa de casa de aquellas épocas (doc. 40). La fórmula clásica era que ella traía *su cama o leyto de ropa y vestidos y joyas de su persona*. El lecho de ropa era en realidad el ajuar:

ropa de cama, como sábanas y mantas, de casa: manteles, servilletas y *enxugamanos* y en algunos casos (docs. 12, 47) utensilios de cocina: olla de cobre, un caldero, un pozal, etc. El colchón parece haber sido pieza no obligatoria e incluso objeto de discusiones entre las familias: en el doc. 36 la familia de ella aporta la cama de ropa, *menos el colchón, que no se lo mandan* (doc. 36). Era muy frecuente que en la dote de ella figurara una taza de plata, (docs. 12, 13, 41) que en algunos casos revestía gran magnificencia, como la de pie alto y sobredorada que cita el doc. 21. En ocasiones la aportaba la novia, otras veces se compraba a medias entre las familias de ambos cónyuges (doc. 14)

Cuando no se inventaría el ajuar, se hace referencia a la costumbre del lugar, a veces junto con la calidad, es decir, categoría social, de la novia: *según es costumbre en Biescas a personas de su calidad* (doc. 24) o *hun lecho de ropa segun se acostumbra a dar a fijas de ciudadanos en la presente ciudad de Jacca* (doc. 12). El señor de Serué se comprometía a vestir y enjorar a su esposa conforme a la calidad de ambos (doc. 18), los cuñados del de Lerés se obligaron a gastar nada menos que dos mil sueldos *en paños y sedas de una botiga de trapería de la ciudad de Huesca* (doc. 19). Las gentes del común vestían ropas menos refinadas: Catalina llevó *quatro vestidos de paño casero con sus camisas* (doc. 26) y también se habla de paño de la tierra o de tela de casa, con algunos adornos comprados en alguna feria: cintas de Jaca, (doc. 48), modestas joyas, como tres vías de corales (doc. 47) una sortija de plata y una Virgen del Pilar del mismo metal (doc. 40). Un componente indispensable de la dote femenina era el arca de pino con su cerraja y llave, que aparece en casi todos estos documentos.

En la mayoría de los casos, los mandantes eran los padres, en caso de huérfanas los tutores o los parientes cercanos: hermanos, tíos. Hay dos casos curiosos: uno el de una moza panticulta que estaba sirviendo en casa del cura de Oto y a cuya dote el clérigo colaboró con 16 libras jaquesas (doc. 79). Dios vino a ver a Lorenza

Ramón, que pudo casarse con Bartolomé Casasús gracias a las 53 libras jaquesas *que le cupieron en el sorteo que se hizo el año pasado*, es decir, le tocó la lotería. Ni ella ni su novio debían ser gente de muchos posibles: la madre de ella le hizo el modesto regalo de bodas de un cobertor de cordellate y el novio aportó ciento veinte libras y sus vestidos de labrador (doc. 76).

Dos mozas se acomodaron beneficiándose de sendos píos legados para casar doncellas ordenados por virtuosos clérigos (docs. 26 y 64). Este tipo de legados era frecuente en el Pirineo en esa época: por ejemplo, sabemos que don Vincencio Blasco, rector de Sandiniés, fundó por su testamento un una limosna para casar doncellas pobres de su familia y en su defecto, del lugar de Sallent².

Los mozos traían su cabal, que se habían ganado trabajando en la casa o fuera de ella y las mandas, testamentarias o con ocasión de las nupcias del heredero/a de la casa que sus padres o parientes les habían hecho, para cuando contrajeran matrimonio o cuando cumplieran una determinada edad. En el doc. 52, el yerno que entra se obliga a alimentar y sustentar a sus dos cuñados, que deben trabajar en favor de la casa. Pero si alguno de ellos quisiere hacer *caudal aparte*, la obligación del contrayente se limitaba a darles alojamiento, además de un cuarto en la casa *que se lo puedan cerrar para ir guardando su cabal* (doc. 51). En el doc. 86 se obliga al novio a dar un aposento al hermano *para que pueda cerrarse en el todos los haberes y cosas de su cabal, hasta tomar estado* y en otro caso, los cuatro hermanos de ella debían poder disponer de un cuarto contiguo a la casa para su uso (doc. 89). Los cabales solían constar de una cantidad en dinero, algunos animales de carga o labor o cantidades de cereales. Por ejemplo, el cabal de un mozo en 1714 se

2. GOMEZ DE VALENZUELA, MANUEL, *Testamentos del Valle de Tena*, Zaragoza, 2002, doc. 53.

compuso de doce ovejas, una yegua, una vaca y quince libras, pagaderas en tres años por su familia (doc. 58). Otro aportó un jumento, un buey, una escopeta, doce libras jaquesas en metálico, doce cahíces de trigo y veinticinco de cebada (doc. 67). Otro, 120 libras *más sus vestidos y calzados de labrador, a uso y costumbre del lugar de Acumuer* (doc. 76). Un mozo de Yésero trajo ganado lanar, cuatro vacas y una ternera por valor de 198 libras (doc. 94). No disponemos de datos sobre precios de productos en la comarca del Alto Gállego que nos permitan estimar los importes de las dotes. En algunos documentos se evalúan algunos animales: en 1714, un oveja valía 30 sueldos y un carnero 47, en 1778 un mulo valía 44 libras jaquesas equivalentes a 880 sueldos (docs. 60 y 82). Todas ellas eran pequeñas cantidades, que contrastan con las cuantiosas que se pagaban en el Valle de Tena: 60 ovejas, una mula y una yegua. Estas aportaciones eran tasadas severamente por expertos elegidos por ambas familias, para fijar la cantidad exacta del cabal, todo ello con vistas a la posibilidad de retorno.

En algunos casos, el novio era un artesano, que no poseía bienes inmuebles, pero sí el beneficio que le traía su trabajo. Pedro Maza, zapatero de Biescas, no especifica su aportación, salvo la manida fórmula de *su persona y todos sus bienes*; por el contrario, la dote de ella, 400 sueldos, se fija claramente (doc. 15). Pedro Miguel Abiego, de Biescas, era propietario de un emporio farmacéutico, pues llevó la suma de 8.000 sueldos *en las boticas y cosas de boticario que tienen en las villas de Sallent y Biescas y en dinero de contado* (doc. 29). El biesqués Matías Gavín aportó todos los bienes paternos, entre ellos un batán sito en el término de la Glera, cuya utilización dos días por semana cedió el padre a su otro hijo, quedando Matías con los otros cinco (doc. 57). Juan de Cortes, carpintero, casó con Mariana Jordán, dueña de su casa. Trajo 60 libras y además su trabajo, por lo que se le señaló un salario anual de cincuenta reales (=100 sueldos) durante seis años, destinados a sus

gastos privados y que no entraban en el fondo común de la casa (doc. 51).

La donación propter nupcias al contrayente estaba sujeta a una serie de condiciones. El mandante, al entregar el caudal, dejaba bien claro que esta donación surtiría efecto después de sus días, es decir, cuando hubiera fallecido y mientras tanto se reservaba el ser señor y mayor de todos los bienes, lo que equivale a su usufructo, sin derecho a venderlos ni empeñarlos salvo en situación de grave apuro y obligándose a invertir el beneficio en provecho de la casa. Los nuevos cónyuges quedaban obligados a mantener a los padres o mandantes (más adelante veremos casos concretos), a serles obedientes y a trabajar en favor de la casa. Los padres se *reservaban* ciertas cantidades de dinero que no incorporaban a la donación para sus sufragios o para disponer de ellas *a sus propias voluntades*. En caso de no gastarlas o de no darles destino concreto, revertían a la casa.

También imponían la obligación de que el heredero mantuviera a sus hermanos menores hasta una edad determinada, que oscila ente quince y veinte años, con tal que estos trabajaran para la casa y le obedecieran como a nuevo señor. Si uno de los hermanos quisiera ir a las escuelas, es decir, estudiar para cura, el hermano debía mantenerlo hasta los 25 años e incluso darle el patrimonio para poder ordenarse. En algunos casos se dispone que este patrimonio debía ser devuelto a la casa cuando el nuevo sacerdote alcanzara un beneficio o congrua, que le permitiera subsistir por sí mismo. Un caso especialmente conmovedor es el recogido en el doc. 86. El mandante dispone que si Pedro, hermanastro del contrayente, se inclina por las escuelas, se le haya de asistir *si hubiere posibilidad en la casa*, a determinación de una persona por parte del heredero y otra por la de Pedro. El padre añade: *esperando que el mismo Pedro se ayudara con los parientes de Zaragoza y humillara a sujetarse a alguna conveniencia* (es decir, trabajar o servir) *caso de que la casa no pudiera en el todo darle su asistencia* hasta ordenarse y enton-

ces *ayudarle para el patrimonio correspondiente, no teniendo otra renta para ello*. Otro testimonio de pobreza, contenido en el doc. 39, es la obligación de sustentar a sus hermanos y hermanas *del mejor modo que se pueda*. Las hermanas debían ser dotadas al casar, según las posibilidades de la casa, y en caso de quedar solteras tenían derecho a vivir en la casa hasta su muerte, eso sí, trabajando en favor de ella y dándole el caudal que tuvieran. El doc. 44 contiene una estipulación digna de mención: si la hermana del contrayente casara con heredero la dote se fijaría al poder de la casa. Pero si casara con caballero, su hermano estaba obligado a darle solamente la porción de la casa que le pareciera, con tal que fuera *habitabile y de un suelo*. No se trata de una clausula especialmente romántica, pero así lo imponía la dura vida de la Montaña.

En caso de que algún hermano *se tullera o valdara*, es decir, quedara incapacitado, podía acogerse a la casa paterna durante su vida y su señor estaba obligado a sustentarlo (docs. 94, 95, 98, 100).

En una escritura se expresan claramente las tres posibilidades que se abrían frente a un mozo no heredero en aquellas tierras y siglos: quedarse en la casa trabajando por ella como tión, estudiar para cura o irse de ella, en cuyo caso se le daban 10 libras para inicio de su cabal (doc. 50). En otros, al casar el hijo, el mandante le impone la obligación de sustentar a algún viejo pariente que vive en la casa: el tío del novio (doc. 33) el tío de la novia, hermano del mandante (doc. 50), el tío carnal del novio, al que se había de dar *el aposento del mirador*, para que pudiera abrirlo y cerrarlo cuando quisiera y entrar y salir libremente en y de él, *siempre que sea hora competente*, en un intento de regular una difícil convivencia entre los novios, la abuela, los tres hermanos y el tío de ella, en total siete personas. Y por si esto fuera poco, el novio se reserva el derecho de traer a sus padres, por justos motivos (doc. 51). En el doc. 64 se obliga asimismo al contrayente a no desechar de la casa a su tío, *y tenerlo como hijo de ella, mientras estubiere y no se casare* (doc. 64). En

esta casa convivían nueve personas: los padres, el nuevo matrimonio, cuatro hermanos y un tío de ella.

En otros casos, son parientes solteros o desvalidos quienes aportan su hacienda a los nuevos cónyuges a cambio de ser alimentados. En el doc. 71, el tío materno de la novia y heredera, da todos sus bienes a beneficio de la casa con obligación de ser sustentado sano y enfermo y que se hagan los sufragios según la costumbre de la parroquia.

Los hermanos ausentes no eran olvidados por la familia. En el doc. 56 se habla de una hermana que está en Zaragoza y se dispone que si se restituye a ella o se sabe que le ha surgido conveniencia de casamiento se la dote al haber y poder de la casa, complementando las 30 libras que poseía por otra parte. Con esta clausula, los padres parecen albergar esperanzas de que la moza encontrara un partido ventajoso en la gran ciudad, que quizás pudiera ayudar a la casa. En el doc. 59 nos encontramos a Salvador López, de Basarán, probablemente clérigo, que en 1714 estaba *en la Corte de Roma*. Sus padres no lo dejan de lado: si regresa *sin conveniencia alguna*, es decir, sin medios de subsistencia, su hermano está obligado a acogerlo en la casa paterna y a poner a su disposición un cuarto nuevo (doc. 59). Y en otro caso, se aprecia que los padres, quizás ya ancianos, se ven obligados a casar a su hija para tener un hombre que lleve la casa, ya que su hijo Joaquín *sirve a Su Magestad en calidad de soldado*. Se señalan al ausente 40 libras de cabal a entregar cuando las pida y además, si contrae matrimonio, un huerto en la villa. Si al licenciarse, Sebastián decide quedarse en la casa, los contrayentes le deben dar el sustento, *trabajando a favor de la casa y no en otra forma* (doc. 91).

En los docs. 78 y 79 el hijo, al que los padres han donado todos sus bienes al contraer matrimonio, ha enviudado aún en vida de sus progenitores. En estos casos el padre ratifica la donación en

las segundas capitulaciones, con las mismas condiciones y reservas que en las primeras

La entrega de la dote iba acompañada frecuentemente de la renuncia del dotado a los derechos que pudieran corresponderle en la herencia del mandante (docs. 27 y 54). En el doc. 48 fue el tío de la novia quien la dotó generosamente con dos mil sueldos. A cambio, ella renunció en favor del mandante a los derechos que podrían corresponderle en la herencia paterna. Otro caso frecuente está constituido por las renunciaciones de los hermanos e incluso parientes a la parte de la herencia paterna que les correspondía. Si el padre moría abintestato, el caudal relicto se repartía por igual entre los hijos e hijas de éste, lo que podía acarrear la ruina de la casa. En el doc. 73 vemos a Miguel Lalaguna, primo del contrayente, que renuncia a la parte que podía corresponderle en la herencia del abuelo, a cambio del derecho a vivir con sus hermanos en la casa, trabajando en beneficio de ella. Si el contrayente muriera abintestato, sería Miguel quien heredaría la hacienda. Cuando Juan de Allué casó con Orosia Xavierre, Pedro, el hermano mayor del novio, renunció a toda la herencia paterna a cambio de 16 libras jaquesas, que parece iba a destinar a sus negocios. Si contraía matrimonio, esta suma se computaría a cuenta de la dote (doc. 77). Con ocasión de la boda entre Bernardo Sasal y Joaquina Caxal el hermano de él renunció a la parte que le correspondía de la herencia del padre de ambos, que había muerto abintestato. No obstante, se reservó los derechos de ser, juntamente con su madre, señor y mayor de la Casa y vivir en ella. Si quisiera salirse de ella, el heredero estaba obligado a darle dos heredades y un huerto (doc. 95).

A fines de 1715 se capituló el matrimonio entre Juan Francisco Borrés y Bárbara Villanúa, ambos de Sardas. El padre de Francisco le donó todos sus bienes con esta ocasión. Entre las condiciones impuestas al novio figuraba la de cumplir con lo que el padre había pactado con su otro hijo Martín al renunciar éste a la herencia paterna. Se ha conservado esta escritura, fechada el 3 de

mayo del mismo año, que puede sintetizarse como sigue: Andrés renuncia a todos sus derechos en los bienes y hacienda de la casa de sus padres, pero a cambio tiene derecho a ser sustentado en la casa hasta morir o contraer matrimonio, a que la casa pague sus sufragios a uso del lugar, a recibir diez libras de cabal si contrae matrimonio y a que se le cultive cada año una cahizada de tierra a costa de la casa, pagando la simiente Andrés. No renuncia a su derecho a la herencia si su padre muere abintestato, será usufructuario de los campos que forman la cahizada citada hasta que se case y desde ese momento recibe un arca con su cerradura y llave que podrá llevar consigo. Y finalmente, promete y se obliga a trabajar en beneficio de la casa, pero lo que gane *por segaduras o vendimia* será propiedad suya y no entrará en el patrimonio de la casa³ En la capitulación, el padre modifica este derecho, limitándolo a un mes para segar y quince días para cavar y vendimiar en la Tierra Llana. El documento es especialmente interesante, pues revela cómo reunían el cabal los mozos solteros en aquel tiempo y lugar. Y hace pensar en los escasos recursos de la casa paterna, ya que Andrés encuentra más rentable ganarse el pan fuera de ella que ser su señor.

Los mandantes eran generalmente los padres. Pero se dan muchos casos de otros parientes, de edad avanzada, sin hijos e incapaces de mantener la casa, que recurren a la donación propter nupcias de sus bienes a un sobrino o sobrina, a condición de que el joven matrimonio conviva con el viejo y administre y cultive la hacienda, eso sí, quedando ellos señores y mayores. En el doc. 12 es el rector de Espierre y Barbenuta quien cede sus bienes a su hermano Juan a condición de que él y su esposa *hayan de serbir y sirban al dicho mosen Anton y lo hayan de aqatar y mirar como si fuese padre dellos y star a su obediencia y el dicho mosen Anton haya de tener y*

3. Protocolo de Miguel Matías Guillén para 1715, págs. 44-45, ACL

tenga todo el regimiento e mandamiento de la dicha casa. En los docs. 24, 32, 45 y 88 son los tíos quienes donan su patrimonio a la sobrina, con las condiciones antedichas. En el segundo caso (doc. 32) el mozo debía ser honrado y buen trabajador, pero de familia muy pobre, ya que su cabal consiste únicamente en 100 libras y 50 reales (2.100 sueldos jaqueses). Su padre le da cinco libras, pagaderas en jornales de tejer paños. Para mayor seguridad de los jóvenes, se pacta que la tía no pueda echarlos de la casa cuando ejerza su derecho de viudedad. Además, se prohíbe al mozo el casamiento en casa si enviudara. En el doc. 88 los tíos reconocen *la utilidad y beneficio* que les reporta la compañía de sus sobrinos, a los que han acogido, por ello les fijan un salario anual de seis libras, pagaderas hasta que cumplan los cincuenta años. Uno de los hijos de los mandantes será heredero, pero deberá respetar a sus primos como señores y mayores hasta la muerte de éstos. Por otra parte, la edad de cincuenta años fijada para el fin de pago del salario apunta hacia la "edad de jubilación" de aquellos montañeses.

En el doc. 61, Romualdo Gil, de Artieda, en la Canal de Berdún, contrajo matrimonio con Agustina Casasús, de Escuer. La hermana de él hizo donación a su hermano de todos los bienes de su casa, a condición de ser señora y mayora y de ser sustentada por el nuevo matrimonio, con el compromiso de no casarse en casa y de convivir con su hermano y cuñada. Es muy probable, dicho sea al margen, que mosen Domingo Gil, hermano o pariente de Romualdo, fuera el casamentero de esta unión. Agustina parece proceder de casa de pocos recursos: su padre la dota solo con 30 libras pagaderas en tres plazos anuales. La típica buena obra de colocar con el pariente a "una buena chica, que será muy buena esposa".

En otro caso cuando Félix Ximénez y Martina Ezquerria contrajeron matrimonio, fue el matrimonio compuesto por la hermana de él y su marido quienes los acogieron en su casa, confesando paladinamente que *se hallan imposibilitados para administrar y culti-*

var sus bienes. Les donaron la mitad de su hacienda, a condición de cohabitar el nuevo matrimonio con los mandantes, sus hijos y otros parientes, no vender los bienes y, en caso de casamiento en casa por fallecimiento de Martina, procurar que se efectuara con una pariente del cuñado del novio, para que los bienes siguieran unidos. Las dotes de ambos fueron asimismo muy exiguas: 75 libras él y 32 ella (doc. 83).

La donación propter nupcias del patrimonio de la casa equivalía a una institución de heredero por parte del donante. Pero también había que regular la situación de los otros hijos del matrimonio, excluidos de los bienes de la casa. Si los cónyuges casaban una sola vez, esto no planteaba problemas. A lo largo de los siglos, se repite la fórmula de que uno de los hijos o hijas de matrimonio sería designado heredero por sus padres, por el sobreviviente o por uno o dos parientes de cada parte, junto con el cura del lugar. En esta comarca no regía, en absoluto, la ley de la primogenitura: en los cuatro siglos que abarca esta colección se reitera, con distintas variaciones formales, pero invariable en el fondo, la fórmula de que el heredero/a será *el que pareciera a su padre que es mas importante y le serbira mejor* (doc. 35), *aquel que a los contraientes pareciera mas capaz* (doc. 44), *el que mejor pareciera a los padres* (doc 66), en que sin embargo se da precedencia a los varones sobre las hembras, *el que mas importante pareciera...* Es decir, el más capacitado para regir la casa. La no exclusión de las hembras se comprende ante las incertidumbres que planteaba el futuro: ya hemos visto el caso del doc. 91 en que el hermano mayor de ella no puede regir la casa por estar alistado en el ejército. En otros casos se intuyen dramas familiares: en el doc. 60 la hija recibe toda la hacienda paterna, con obligación de sustentar a sus padres, a sus cuatro hermanos, menores de 16 años y a un primo que convive con la familia como *hijo de la casa*. Un caso muy parecido es el del doc. 67: hija de viuda con tres hermanos que es nombrada heredera por su madre. Por cierto, que el novio trae a su hermano a vivir con su nueva familia. Sin

duda el fallecimiento del padre obligó a la señora y mayora a adoptar esta decisión. Además, parece que uno de los hermanos de ella era minusválido: mientras se señala dote a tres, se obliga a los novios a mantener al cuarto durante su vida con tal que éste trabaje en provecho de la casa.

El doc. 50 establece una minuciosa serie de herederos: los hijos del matrimonio, el sobrino del novio, hijo del donante, las hijas del novio y los futuros hijos del mandante.

Más dificultades planteaba el nombramiento de herederos en caso de viudos que contraían nuevo matrimonio y las fórmulas para solucionar el problema planteado por los hijos de ambos enlaces son múltiples. Una consistía que el hijo más apto del segundo matrimonio de una viuda con un soltero, fuera heredero de la casa y que los bienes dotales de la madre fueran para los hijos del primero (doc. 41). En el caso del viudo Pedro Villacampa, sin decidir si el heredero será un hijo del primero o segundo matrimonio, se pacta que si el heredero es uno del primero, la mujer quedará como señora y mayora y los del segundo deberán ser dotados y educados (doc. 69). Esta cláusula era derogable: en el doc. 36 se pacta que un hijo del matrimonio que se ha capitulado heredará la casa, pero si él enviuda y al intentar volverse a casar no encuentra acomodo debido a esta cláusula, puede nombrar a un hijo del segundo. El criterio de la elección de heredero por su aptitud hace que frecuentemente se deje en el aire la institución de sucesor: en el doc. 40 se pacta que si la mujer muere, quedan hijos del primer matrimonio y él contrae nuevas nupcias, puede ser designado un hijo de uno u otro matrimonio, a determinación del consejo de parientes, dos por cada parte, señalando sin embargo a los otros una cantidad como dote o cabal.

En un matrimonio entre viudo y viuda, él con una hija y ella con un hijo, los tutores del chico dieron al padrastro 60 libras para que lo educara y mantuviera. Y para no deshacer las haciendas, se

acordó el matrimonio entre ambos menores, cuando tuvieran edad para hacerlo (doc. 42). Para evitar la salida del cabal o la dote de la casa, se inventan fórmulas muy variadas: en el caso de viudo con un hijo menor de 16 años que casa con soltera se pacta que el heredero será un hijo del segundo matrimonio, salvo que estos sean muy pequeños, en cuyo caso lo será el del primero. Para reforzar la unión entre ambas casas se dispone que se vea si el hijo o hija del primer matrimonio puede casar con hija o hijo del hermano de la segunda mujer o con sus parientes (doc. 70).

Podían producirse casos terribles, que amenazaran con la extinción de la casa, para los que había que encontrar soluciones urgentes y eficaces, como la muerte de la hija cuyo marido llevaba el peso del trabajo en la casa y que al enviudar, podía salir de ella llevándose el cabal que había aportado. Para ello se disponía el casamiento en casa, es decir, que el viudo de la heredera o la viuda del heredero contrajera nuevo matrimonio con persona ajena a la casa, ocupando ambos el lugar que tenía el anterior matrimonio, continuando su tarea al frente de la casa y siendo considerados en todo como hijos de ella.

Esta posibilidad, siempre latente, aparece documentada desde 1544 (doc. 14) El padre de ella, viudo y al parecer viejo y desvalido, prevé que si el yerno muere sin dejar hijos que puedan ayudarle, pueda casar otro hijo en casa, es decir, que su hija contraiga segundas nupcias, salvaguardando el derecho de los hijos del primer matrimonio a la educación y la dote. En el 24 son dos tíos quienes dotan a su sobrina y acogen al nuevo matrimonio en su casa. Para no perder la protección de los jóvenes, disponen que si uno de ambos muere, el sobreviviente pueda casar en la casa, siempre que dos parientes por cada parte decidan que este nuevo casamiento es conveniente para la supervivencia de aquella. Lo mismo sucede en el doc. 36, en que los padres de él dan facultad a la nuera, que ha entrado en la casa, para contraer nuevo matrimonio según lo que decidieren dos personas desinteresadas de ambas

partes. Desde fines del siglo XVIII la doctrina del casamiento en casa parece ya fijada: los docs. 86, 87, 90, 91, 97 y 99 lo permiten para el supérstite si enviudare con hijos menores que no pudieran garantizar el mantenimiento de la casa, siempre a conocimiento de un consejo de parientes (uno o dos por cada parte más el cura como árbitro y tercero para solucionar eventuales discordias). Un hijo del primer matrimonio sería heredero, aunque hubiera hijos del segundo, o como dice castizamente la fórmula: *sin perjuicio del herencio de este matrimonio* por los hijos del matrimonio que se capitula.

Un caso digno de mención es el reflejado en el doc. 63. Pedro Aubertín, huérfano y soltero, casa con una viuda. Desde el fallecimiento del padre de Pedro, la casa está *dividida y menoscavada*. Los fideicomisarios y albaceas el padre, *atendiendo la conservacion y gobierno de aquella*, dicen: *Le damos facultad, licencia y permiso a que el dicho Pedro Aubertin se casse en la cassa del dicho ya difunto*, con obligación de mantener a sus cinco hermanos menores, por cuyo trabajo y gastos los fideicomisarios dan ocho libras jaquesas anuales a Pedro durante diez años. Sorprende que los ejecutores no nombren heredero a Pedro, pues posteriormente disponen que el heredero que por ellos fuere nombrado haya de contraer matrimonio con una hija o hermana de la viuda, viviendo todos juntos en una casa a un gasto.

En el doc. 49 incluso se dispone que en caso de tener que traer alguien a la casa, sea un sobrino de la contrayente, que deberá casar con una hija de la casa de Bartolomé de Acín.

El doc. 75 constituye un contrato para uno de estos casamientos. Teresa, viuda de Ramón Piedrafita de Acumuer, con el que tuvo un hijo, heredero de la casa, y tres hijas, contrae matrimonio en casa de su difunto marido con Ramón Cajal, mancebo. Los cuatro hijos eran muy jóvenes, pues el primer matrimonio de Teresa se capituló en 1752 y el segundo en 1764. Para decidirlo se

reunió una caterva de parientes: el cura y dos hermanos de Teresa, ejecutores del testamento de su marido, el tío y la suegra de Teresa y dos hermanos de la suegra, todos los cuales en vista de las facultades atribuídas por el testamento de Ramón Piedrafita, decidieron *ser combeniente y muy necessario al cuidado, administracion, conservacion y mejora de dicha casa, hacienda y menores que la expresada Theresa contraiga matrimonio con el enunciado Ramón*. Como garantía del sustento de Ramón en caso de que ella muriera, ambos cónyuges se concedieron viudedad universal.

Pero se planteaban situaciones de grave emergencia que ni siquiera el casamiento en casa podía solucionar. Miguel, el hijo al que el padre había donado toda la hacienda muere antes que éste dejando un hijo menor de tres años. En las capitulaciones para el matrimonio de Miguel se preveía que si éste moría con hijos incapaces de llevar adelante la casa, dos parientes por cada parte decidirían lo que había que hacer *a fin que no se perdiera la casa*. Reunidos éstos, recordaron lo pactado en el contrato matrimonial del difunto, a saber, que el abuelo había de mantener al nieto hasta los 16 años y si decidiera donar su hacienda de nuevo a otro hijo, éste debería sucederle en esta obligación. Si este segundo hijo muriere sin herederos, el nieto sería el heredero. Con ocasión de su capitulación matrimonial, entregó a José, tío del niño y hermano de su difunto padre, toda la hacienda que había sido mandada a Miguel con las condiciones antes expresadas. Se ve que José no tenía hasta entonces esperanzas de heredar la casa paterna, pues aporta a su matrimonio *su propio caval y bienes: 50 borregas, una yegua con un lechal y veinte libras en metálico*. Un hijo de este matrimonio sería heredero de la casa y el niño solo lo sería a falta de hijos (doc. 39).

En otro caso (doc. 43) Miguel de Fanlo muere dejando viuda y cinco hijos menores. Para complicar aún más las cosas, el padre de Miguel había muerto abintestado, con lo que su hacienda se había dividido entre sus hijos. En este caso no interviene el consejo de parientes y se llega a un acuerdo entre la viuda y su cuñado

Pedro, ya casado. Pedro aporta a la casa, de la que su cuñada es señora y mayora, la parte que le corresponde de la herencia paterna, que se detalla y de que la viuda otorga época. Se pacta que si los sobrinos, al llegar a edad de disponer, se negaran a renunciar en favor de su tío a la parte de la herencia paterna que les corresponde, Pedro puede pedir al juez que le fije alimentos con cargo al patrimonio de la casa. Si esta renuncia se lleva a cabo, el tío promete sustentar a las sobrinas y dotarlas cuando se casen y manda que al sobrino se le den diez libras al cumplir diez y ocho años *trabajando aquel hasta esa edad en beneficio del dicho su tío*. Se hace constar claramente que Pedro *ha entrado a casarse y a gobernar los bienes comunes en dicha casa para criar y alimentar aquellos (los sobrinos) y para conservacion de la casa*. El contrato beneficiaba a a todos: se reunía de nuevo el patrimonio en una sola mano con lo que todos podrían, mejor o peor, vivir de él. La casa no debía ser muy rica: la parte de Pedro en los bienes de su padre constó de 40 libras en dinero, quince ovejas de hijos, dos borregos y tres borregas, por lo que es fácil suponer qué correspondió a la viuda. La esposa de Pedro aportó tan solamente 40 libras, pagaderas en cuatro años, lo que demuestra que tampoco su familia nadaba en la abundancia.

Los docs. 80 y 84 permiten reconstruir una de estas historias. Cuando Manuel Abarca y Antonia Gavín casaron en 1773, Manuel recibió todos los bienes de Juan, su padre y se decidió que uno de los hijos del matrimonio sería heredero. Pero en 1781 Manuel había muerto, dejando viuda y una hija de corta edad (menor de ocho años). Se reúne el consejo de parientes presidido por Juan y compuesto por la viuda, un hermano y un tío político del difunto, junto con un tío y dos parientes de la niña, y decide casar a un hermano de la viuda con una hermana del difunto, es decir, a Sebastián Gavín con Francisca Abarca. Las capitulaciones se firman tras haberse contraído el matrimonio. Un hijo del matrimonio será heredero, la niña será mantenida en la casa y dotada al casarse, con derecho a llevar 25 libras de la dote de su madre. Sebastián apor-

ta su cabal: 200 libras en dinero, trigo, cebada y tres bueyes. Y aprovechando la ocasión para dejar las cosas claras, Juan, el señor de la casa, otorga época de las 75 libras jaquesas de la dote de su nuera Antonia. Para evitar la división de la hacienda, Sebastián y Francisca se instituyen herederos recíprocamente, con condición de que un hijo de ambos les sucederá en todos sus bienes y el sobreviviente podrá casar en la casa *sin perjuicio del herencio de los hijos del presente matrimonio*. Los otros hijos podrán hacerse su cabal, siempre guardando el derecho a regresar a la casa, pero aportando su cabal a ella y trabajando en su beneficio.

El doc. 46, aunque un tanto impreciso, permite intuir otro de estos dramas familiares. Carlos Borrés, viudo de Jusepa de Fanlo, contrae segundo matrimonio con Juana Pardo. Los ejecutores y al parecer fiduciarios del testamento de mosen Juan de Fanlo, sin duda hermano o pariente de la difunta, autorizan al nuevo matrimonio a acomodarse en casa de Bartolomé de Fanlo, de la que nombran a Carlos señor y mayor durante sus días. Instituyen heredero a Juan, hijo de Bartolomé, a condición de que contraiga matrimonio con una parienta muy cercana de Juana Pardo. Los hijos del nuevo matrimonio no serán herederos y solamente tiene derecho a ser alimentados y dotados con diez libras. Sin duda con esta fórmula lograron sacar adelante la casa de Fanlo, en manos de Juan, menor de edad por los datos de la escritura.

Este afán de mantener la casa y su patrimonio, llevaba a veces a concertar dobles matrimonios entre hombre y mujer y mujer y hombre de dos familias o entre dos hermanos de una y dos hermanas de otra. El doc. 17 refleja uno de estos acuerdos: los hermanos Antón y Pedro Abarca casaron con Lena Pelay y su prima Francisca Piedrafita, *hija de la casa* de ésta. El padre Pelay da toda su hacienda para después de sus días a las chicas, a condición que los dos matrimonios vivan juntos, le atiendan y den carrera a su hijo Pedro Pelay. Los hermanos Abarca aportaron la cuantiosa suma de dos mil sueldos. En otra ocasión, en Basarán, los herma-

nos José y Orosia Lóbez casaron con Orosia y Domingo Xal. El padre Lóbez dio todos los bienes a José, lo que también hizo su cuñado Domingo Xal, que, no obstante, se reservó ciertos bienes. Los nuevos cónyuges decidieron vivir en la misma casa, junto con el abuelo Lóbez y sus tres hijos, es decir, ocho personas. Las dotes de las dos Orosias fueron iguales, con ello, se compensaban recíprocamente y nada salía de ninguna casa (doc.59). En este caso no se instituyen herederos, quizás dejaron para más tarde tan vidriosa cuestión.

Y otro caso digno de mención es el casamiento de Alejandro y María Aubertín, padre e hija, de Espuéndolas con Jusepe Betés y su hermana María, de Sorripas. Los dos novios trajeron todos sus bienes, las novias, una 920 sueldos y otra 800. Las capitulaciones son muy escuetas, solamente se mencionan en ellas las aportaciones de cada uno de los cuatro y las firmas de dotes recíprocas (doc. 23)

En otros casos las capitulaciones se aprovechan para juntar dos casas (docs. 14 y 25). Ambos contrayentes son nombrados herederos de los patrimonios de sus respectivos padres. En el doc. 6 el mozo caballero, tensino, y sus padres van a vivir a Biescas a casa de ella, y disponen *que sean tenidos agermanados et agermaneyar todos quatro ensemble todos sus bienes*. A ella se la designa como María Ramón, *pupilla*, es decir, huérfana, por lo que no es de extrañar que su marido y sus suegros bajaran a Biescas, quizás a gozar de una fortuna mayor que la suya propia, a la que aportaban además su patrimonio. En el doc. 25 se pacta *que los nuevos cónyuges, los padres de él y la madre de ella ayan de vivir y habitar juntos en una misma casa comiendo y bebiendo juntos en una misma mesa y a un mismo gasto del ussufructuo de las dichas y arriba confrontadas casas*. No se dice donde vivían las dos hermanas del novio y las tres de la novia, aunque puede darse por supuesto que en la multitudinaria casa así creada (11 personas). Francisco, el hermano del novio, que renuncia a su favor a lo que le pueda corresponder en la herencia paterna, se queda a vivir en la casa, *en el aposento de la torreta*.

En otro caso, Teresa Labadía de Biescas casa con el tensino Ramón Ximénez. La madre, el padrastro, el hermano del padrastro de la novia y la mujer de éste dan todos sus bienes a Teresa, a condición de vivir todos juntos y de que se les respete. Conviven en la casa los tres matrimonios más tres hermanos del segundo matrimonio de la madre de Teresa, en total nueve personas. Uno de los hijos del nuevo matrimonio será el heredero y se considera la posibilidad del casamiento en casa de Ramón, a conocimiento de parientes y sin perjuicio del herencio de los hijos del matrimonio (doc. 93).

Pueden incluirse muchos otros pactos y acuerdos entre los contrayentes: pago de los gastos de bodas y/o desposorios a medias entre las familias de los contrayentes, (docs. 12, 13 y 15) o del expediente de dispensa por parentesco (doc. 55), otorgamiento o no de viudedad foral y de ventajas forales⁴, etc.

Pero respecto al régimen económico del matrimonio, merecen destacarse los matrimonios de hermandad y el derecho de retorno de los bienes dotales a casa del que los aportó. En el doc. 10, ambos cónyuges, biesqueses, modifican su primitivo régimen matrimonial afirmando: *femos hermandat e unidat e agermanamos e trayemos a comun de los dos e al util e provecho de cada uno de nos conjuntos en uno todos nuestros bienes mobles e sedientes (...) e todos e qualesquiere otros que plaziendo a Dios ganaremos e plegaremos (=reuniremos)*. Con la excepción de 400 sueldos que ella reconoce a su marido como abantaja, ambos pactan que tras la muerte de uno de ellos, *todos los bienes assi mobles como sedientes que si trobaran fasta la cenisa del fogar sean partidos por medio tanto lo uno como l'otro e contra*. En otra capitulación, en que ninguno de los contrayentes es

4. Las ventajas forales según el profesor Delgado Echeverría, son "las cosas muebles que el cónyuge sobreviviente tiene derecho a recibir de los bienes comunes". *El derecho aragonés*, Zaragoza, 1977, pág. 111.

heredero y ambos aportan dote y cabal en metálico, se dice: *Es condicion que los dichos contrayentes se ajermanan para durante los dias de su vida respective y ponen en agermanamiento y monton todos los sobredichos sus adotes juntamente con qualesquiere otros bienes que adquirieren constante matrimonio* (doc. 22). Y el 76 dice que él y ella *casan a hermandad y es que los bienes del premoriente ayan de ser del sobreviviente*, aunque se establece la obligación de nombrar heredero a un hijo del matrimonio. También en este caso ambos aportan bienes muebles: dinero y ropas. Y en las complicadas capitulaciones del doc. 84, se dispone que *el sobreviviente haya de ser heredero de todos los bienes del premoriente*, siempre con obligación de instituir heredero a uno de los hijos de ambos, aunque no se mencione la hermandad o agermanamiento.

Un caso notable es el contenido en el doc. 98: en caso de que su marido la premuriere y ella no tuviere hijos, de este ni de otro posterior matrimonio, *entonces recaiga el herencio de ambos contrayentes en uno de sus hermanos consanguineos, aquel o aquella que mas visto fuere a la dicha contrayente*. No queda claro si se refiere a los hermanos de ella o a los de ambos, pero se da la posibilidad de que, aun teniendo el novio tres hermanos, que se citan en la capitulación, la herencia recaiga en un hermano de ella.

Una peculiaridad que esta región del alto Gállego compartía con el valle de Tena era la del recobro de la dote. La normativa tensina había cristalizado esta costumbre en el cap. 70 de su sentencia arbitral de 1670⁵. En virtud de esta costumbre, en caso de que el cónyuge dotado por su familia falleciera sin hijos del matrimonio, el caudal que hubiera aportado retornaba a su casa originaria o a los parientes que lo hubieran mandado, sin reconocerse excrex,

5. GOMEZ DE VALENZUELA, MANUEL, *Los Estatutos del Valle de Tena*, doc. 69, págs. 283-284. Zaragoza, 2000.

partición, aumentos ni ventajas forales, salvo, no faltaría más, pacto en contrario.

En esta colección se dan numerosas pruebas de que esta costumbre se llevaba con rigor. En el doc. 53 Francisco Alcalde acusa recibo al sobrino de su difunta mujer de todo el cabal que había llevado a su primer matrimonio. Cuando la viuda Rosa Otín contrajo segundas nupcias, el hermano de su difunto marido se comprometió a devolver la dote que ella había llevado a su primer matrimonio (sesenta y cinco libras, ropa y otras *alajas*) en los mismos plazos en que ella la trajo a su casa (doc. 63). Prácticamente todos los contratos recogidos contienen esta cláusula de recobro de la dote, en caso de que el cónyuge que entrara en la casa muriera sin hijos o con hijos menores de edad, incapaces de hacer testamento. Por lo general, se disponía que la devolución se efectuara en los mismos plazos y especies en que se hubiera llevado a la casa (docs. 28, 41, 64). En otros casos se daban facilidades para la devolución: bien en plazos doblados de aquellos en que había entrado la dote o cabal en la casa (docs. 67, 77, 100), bien a lo largo de varios años: tres en el doc. 58, ocho en el 99, retorno de un cabal de 2.480 sueldos en quince plazos de 160 (doc. 24) La casuística podría multiplicarse.

Esta obligación de recobro y retorno de la dote o cabal producía una situación de inestabilidad e inseguridad en el patrimonio familiar, que no podía considerarse consolidado hasta que el matrimonio tuviera uno o varios hijos y uno al menos fuera mayor de edad (14 años). Para la casa receptora de la dote, su devolución entrañaba un grave trastorno, ya que quedaba descapitalizada al perder esos bienes. Ello trajo consigo varias consecuencias, reflejadas en los capítulos y que hemos ido viendo en las páginas que anteceden:

a) La devolución a plazos, que ya hemos visto, para paliar el impacto de esta pérdida de capital,

b) La firma y aseguramiento de la dote, para garantizar la devolución a la casa de origen del que moría sin hijos,

c) El casamiento entre parientes de los contrayentes, a veces entre hermanastros, hijo e hija de los primeros matrimonios de viudos que contraen matrimonio (doc. 63).

d) La renuncia a los fueros de Aragón y en ocasiones a las constituciones de Cataluña.

La mención de las normas jurídicas del Principado (docs. 25, 27, 28, 38, 45, 51, 54 y 56), puede parecer incongruente en tierras situadas en la médula de Aragón, pero parece referirse al derecho romano. En el doc. 55 se dispone que *la cédula y pacto entre las partes se haya de entender conforme a lo en ella pactado y no conforme al fuero y drecho, al qual las dichas partes por pacto especial renunciaron.*

La mayor parte de las capitulaciones contienen esta norma, especialmente desde el siglo XVII. Las fórmulas varían: renuncia total *por especial pacto* a los Fueros y Observancias, renuncia a los Fueros *en cuanto sean contrarios a los presentes capitoles* (doc. 21), se ha de estar al texto de la capitulación *y que en quanto no sea contrario a los presentes capitulos se haya de alargar y entender conforme los fueros del presente Reyno de Aragon* (doc. 29), los capitoles se rigen por los fueros y observancias de Aragon, salvo lo derogado en esta capitulacion (docs. 13 y 19). Podía renunciarse un solo fuero: *et yo Johan, marido de bos dicha Clauda, renuncio al fuero dezient que el marido es señor de los bienes muebles y puede aquellos vender* (doc. 9). Otras veces los Fueros ni siquiera eran supletorios: en caso de dudas intervenía el consejo de parientes (doc. 15 de 1544). En un matrimonio entre tensina y biesqués se disponía que los presentes capitoles en caso de disolución por fallecimiento de uno de los contrayentes, *hayan de servir y valgan a uso y costumbre de la present Val de Thena*. En otro matrimonio similar: él de Espierre, ella de Hoz, se advierte el cambio producido por la sentencia arbitral de

1670 antes citada, aunque el fondo sea el mismo: *la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido se aya de entender y entienda conforme a los estatutos de la presente Val de Tena y no conforme al fuero de Aragon, al qual por especial pacto renunciaron ambas partes* (doc. 40, de 1698).

Y en otros casos los contratantes disponían que *no contraviendo a lo arriba dicho y pactado (...) los presentes capitulos matrimoniales ayan de ser y sean reglados y se reglen conforme a los fueros, observancias, usos y costumbres del presente Reyno de Aragon* (doc. 24). En el doc. 26 se incluye una fórmula similar: *que lo que no esta expresado en los presentes capitulo se aya de estar a la disposicion foral de Reyno*, así como en los docs. 13 y 19. En el doc. 47 se expresa de forma más tajante: *Item fue pacto que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido haia de reglarse y entenderse segun Fuero de Aragon*. En el doc. 76, matrimonio a hermandad, se dispone lo mismo, pero, como en estas capitulaciones no hay reglas fijas, vemos que otro contrato de hermandad (doc. 22) renuncia a los fueros de Aragón y costumbre de Cataluña.

Es muy probable que, al renunciar total o parcialmente a los Fueros, influyera en la intención de los capitulantes el deseo de evitar el reparto de bienes por igual entre el cónyuge supérstite y los herederos del difunto⁶. Como hemos visto, un hilo conductor y elemento común de todos estos pactos es el mantenimiento y acrecentamiento de la Casa y su capital, que una partición de este tipo podría desbaratar. A esta misma preocupación obedece el pacto de retorno de la dote a la casa de procedencia y las complicadas esti-

6. MIGUEL DEL MOLINO en su *Repertorium fororum et observantiuarum Regni Aragonum*, Zaragoza, 1585, afirma lo siguiente, reproduciendo la obra de Martín de Pertusa y Pedro Francés: "Muerto el marido o la muger se deve segun fuero fazer la division de los bienes ente el sobrevivient & los herederos del muerto, si no que por tenor de los capitulos matrimoniales lo contrario fuesse entre los conyuges dispuesto e ordenado".

pulaciones de casamientos entre los descendientes de un cónyuge y los de otro, en caso de matrimonio de viudos, o de parientes de las dos casas en caso de solteros.

Y finalmente, figura muy frecuentemente el pacto de concepción recíproca de viudedad foral o de ventajas de un cónyuge a otro o de ambos entre sí.

Concluyen las capitulaciones, si están plasmadas en una cédula, con la disposición de que han de ser puestas en manos de un notario que las advere o de fuerza legal plena incluyéndolas en su protocolo, lo que, como hemos visto, se realizaba a veces años después de su firma, aunque lo normal era que se hiciera días o semanas después, aprovechando el paso del notario por el pueblo. Esto queda especialmente claro en los docs. 63 y 64, otorgados en fechas sucesivas en Pardinilla ante el notario de Panticosa Miguel Matías Guillén o en los 41, 42 y 43, autorizados el mismo día (3 de febrero de 1699) por el también fedatario panticuto Pedro Simón Guillén, aprovechando un viaje de trabajo a Biescas.

Merece la pena destacar que hasta 1707 y 1714 aparecen varios documentos firmados por tres o más testigos, aunque haya algunos (cédulas, principalmente) que siguen firmados por dos, según la ley aragonesa. A partir del último año se vuelve a la vieja norma aragonesa, con firma de solamente dos.

En consecuencia, el deber de la defensa es el de garantizar el derecho de la persona acusada a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial, y a ser oída en un juicio justo y público. Este deber implica que el abogado defensor debe actuar en el interés de su cliente, respetando su voluntad y defendiendo sus intereses legítimos. Asimismo, el abogado debe mantener el secreto profesional y no revelar información confidencial que le sea comunicada por su cliente.

En consecuencia, el deber de la defensa es el de garantizar el derecho de la persona acusada a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial, y a ser oída en un juicio justo y público. Este deber implica que el abogado defensor debe actuar en el interés de su cliente, respetando su voluntad y defendiendo sus intereses legítimos. Asimismo, el abogado debe mantener el secreto profesional y no revelar información confidencial que le sea comunicada por su cliente.

En consecuencia, el deber de la defensa es el de garantizar el derecho de la persona acusada a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial, y a ser oída en un juicio justo y público. Este deber implica que el abogado defensor debe actuar en el interés de su cliente, respetando su voluntad y defendiendo sus intereses legítimos. Asimismo, el abogado debe mantener el secreto profesional y no revelar información confidencial que le sea comunicada por su cliente.

En consecuencia, el deber de la defensa es el de garantizar el derecho de la persona acusada a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial, y a ser oída en un juicio justo y público. Este deber implica que el abogado defensor debe actuar en el interés de su cliente, respetando su voluntad y defendiendo sus intereses legítimos. Asimismo, el abogado debe mantener el secreto profesional y no revelar información confidencial que le sea comunicada por su cliente.

OTROS DATOS CURIOSOS

Fuera del estricto ámbito jurídico, las capitulaciones proporcionan datos curiosos sobre aquellos montañeses y su circunstancia. Por ejemplo, la sorprendente mención de viñas en Biescas y su Tierra desde 1481 (doc. 10) a 1642 (doc. 25). Se conservan numerosos datos sobre viñas y *viñeros* en Jaca, Biescas y Senegüé en los siglos XV y XVI⁷.

Marginal y esporádicamente aparecen menciones de la floreciente industria textil biesquesa: tejedores (docs. 57, 83, 91), fabricantes de lanas desde fines del siglo XVIII (docs. 86, 94, 95) la mención del batán de la Glera en esta villa en 1714 (doc. 57). Ignacio de Asso da cuenta de esta actividad fabril en el partido de Jaca a fines del siglo XVIII, en que tuvieron parte los biesqueses, apodados *pelaires* por sus vecinos⁸.

Se puede asimismo entrever el inicio de una evolución social en esta comarca en torno al año 1700. Hasta entonces los segundones de las casas eran destinados al clero y mantenidos en sus estudios por la casa hasta los veinticinco años, (por ej. docs. 39 y 69). Pero a fines del siglo XVII, comienzan a aparecer infanzones que ejercen profesiones liberales: el doc. 35 cita al Señor Juan Francisco

7. GÓMEZ DE VALENZUELA, MANUEL, *La vida en el Valle de Tena en el siglo XV*, Huesca, 2001, pág.192 y *La vida en la Val de Tena hace medio milenio*, Huesca, 2002, cap. 11. Los tensinos preferían importarlo del Somontano, lo que dice poco en favor de la calidad de los caldos biesqueses.

8. ASSO, IGNACIO DE, *Historia de la economía política de Aragón*, edic. de Zaragoza, 1947, págs. 124 y 125.

Gavín médico y justicia de Biescas, en el 48 se menciona al doctor Juan Abarca, médico de Fiscal, así como José Caxal y Pardo, estudiante de medicina en 1778 (doc. 82) quien seis años más tarde se titula orgullosamente *médico e infanzón* (doc. 86) y firma el doc. 87 como testigo Fermín Ferrer, infanzón y cirujano.

Ello demuestra que, lentamente, la sociedad iba evolucionando: sus capas más acomodadas e ilustradas comenzaban ya a percibir otros horizontes vitales que no fueran meramente los de la agricultura o el clero.

Llama también la atención la cantidad de personas, de diversas edades e incluso de distintas familias que podía convivir en una casa, como hemos visto a lo largo de estas páginas. No es infrecuente que lleguen a ocho o nueve: el matrimonio mayor, el joven, un sobrino, dos hijos y tres hijas, total, nueve (doc. 60); los recién casados, la abuela, una hermana y dos hermanos de ella y un tío de él, total, siete personas. Por si esto fuera poco, el novio se reserva la facultad de traer a sus padres a esta su nueva casa (doc. 51). En la casa de los Trallero de Villovas cohabitaban la madre y señora de la casa, los contrayentes, tres hijos del primer matrimonio del padre de él y otros tres del segundo, total, nueve personas (doc. 89). Puede imaginarse que la convivencia no sería fácil. Costa describe con tintes muy negros la vida en una de estas casas pirenaicas⁹. Esporádicamente aparecen cláusulas previendo la posibilidad de que los miembros de la Casa no puedan cohabitar (doc. 17).

La busca de una difícil "privacidad", como se dice ahora, motiva que el arca de pino con su cerraja fuera componente indis-

9. COSTA, JOAQUIN, *Derecho consuetudinario y economía popular de España*. I. Alto Aragón, (Huesca). Citado por DELGADO ECHEVERRÍA, JESUS, *El derecho aragonés*, Zaragoza 1977, págs. 94 y 95.

pensable en el ajuar (*cama de ropa*) del cónyuge que entraba en casa ajena, generalmente la mujer, que allí podía tener un recoveco exclusivamente suyo, donde guardar sus joyas y posesiones, o que a los hermanos y tiones que se quedaban en la casa se les asignara un aposento para su uso particular o para guardar su cabal (docs. 51, 86, 89, 96).

Y también son dignas de mención locuciones castizamente aragonesas, que aparecen de vez en cuando: *herencio, calceró, adote, cabal, abantaja, pozal, abantales, tullirsén y baldarsén* y tantas otras, cuya detección dejó al cuidado de los filólogos.

las pendientes de los montes. Poseían muy poco ganado, salvo bestias de labor y carga y algunos corderos o vacas para el sustento de la casa y sus habitantes. De la pobreza de estas tierras da testimonio su despoblación en años recientes: muchos de los lugares en que están datados los documentos han desaparecido o están reducidos a montones de ruinas, como Alabés, Escusaguas, Basarán, Cortillas, Berbusa. No en vano es Arrielle el protagonista de la estremecedora novela de Julio Llamazares "La lluvia amarilla"¹⁰.

La dureza de la vida influye sobre la forma de organizar sus pactos matrimoniales, es decir de constituir su familia y más allá de esta la Casa. La malicia aragonesa ha dado a los montañeses fama de irascidos. Como puede verse por esta serie, ello no es así, se trata de unas gentes que se movían en una economía de mera subsistencia, y por ello debían agruparse y unirse para hacer frente a las terribles condiciones que los rodeaban. Las disposiciones de estas capitulaciones muestran, por ejemplo, que la vida se vivía mucho más deprisa que ahora, porque era más corta. Los hijos de la casa eran lanzados al mundo entre los quince y los diez y ocho años, a

10. En su libro *La casa blanca: ruinas del desierto del Alto Aragón* (colección "Araucario" 23), Zaragoza 1994, JULIO LLAMAZARES da testimonio de la ruina de muchos de los lugares citados en esta colección.

...de las personas que se casaban en el momento de la redacción de los testamentos, como se puede apreciar en los documentos citados. En algunos casos, el testador incluía en su testamento a sus hijos y nietos, lo que demuestra que la familia era una unidad social importante. En otros casos, el testador incluía a sus hermanos y hermanas, lo que demuestra que la familia era una unidad social importante.

Ello demuestra que, efectivamente, la sociedad iba evolucionando y el testador incluía en su testamento a sus hijos y nietos, lo que demuestra que la familia era una unidad social importante. En otros casos, el testador incluía a sus hermanos y hermanas, lo que demuestra que la familia era una unidad social importante.

Una vez más, la atención a la cantidad de personas, de diversas edades e incluso de distintas familias que podía convivir en una casa, como hemos visto a lo largo de estas páginas. No es infrecuente que lleguen a ocho o nueve: el matrimonio mayor, el joven, un sobrino, dos hijas y tres hijos, total, nueve (doc. 60); los recién casados, la abuela, una hermana y dos hermanos de ella y un hijo de él, total, siete personas. Por si esto fuera poco, el novio se reserva la facultad de traer a sus padres a esta su nueva casa (doc. 51). En la casa de los Trallero de Villoves cohabitaban la madre y señora de la casa, los contrayentes, tres hijos del primer matrimonio del padre de él y otros tres del segundo, total, nueve personas (doc. 59). Puede imaginarse que la convivencia no sería fácil. Costa describir con fines muy negos la vida en una de estas casas pequeñas. Espontáneamente aparecen cláusulas previendo la posibilidad de que los miembros de la Casa no puedan cohabitar (doc. 17).

La búsqueda de una difícil "privacidad", como se dice ahora, motiva que el arco de piso con su cerraja fuera componente indis-

V. CONTA, KAOJIN, *Donde comienza y termina el mundo*. España. L'Alto Gallia. (Hacia) Cádiz por DEIGADO BOMBERA, JESUS. El arco de piso, Zaragoza 1977, págs. 94 y 95.

CONCLUSIÓN

Esta serie de documentos, que, aunque desigualmente repartidos, cubre casi cuatrocientos años de la vida de una comarca pirenaica, refleja una sociedad agrícola, muy pobre, que cultivaba cereales en inverosímiles bancales arrancados a las pendientes de los montes. Poseían muy poco ganado, salvo bestias de labor y carga y algunos corderos o vacas para el sustento de la casa y sus habitantes. De la pobreza de estas tierras da testimonio su despoblación en años recientes: muchos de los lugares en que están dados los documentos han desaparecido o están reducidos a montones de ruinas, como Alabés, Escusaguas, Basarán, Cortillas, Berbusa. No en vano es Ainielle el protagonista de la estremeceadora novela de Julio Llamazares "La lluvia amarilla"¹⁰.

La dureza de la vida influye sobre la forma de organizarse sus pactos matrimoniales, es decir de constituir su familia y más allá de esta la Casa. La malicia aragonesa ha dado a los montañeses fama de avaros. Como puede verse por esta serie, ello no es así, se trata de unas gentes que se movían en una economía de mera subsistencia, y por ello debían agruparse y unirse para hacer frente a las terribles condiciones que los rodeaban. Las disposiciones de estos capítulos muestran, por ejemplo, que la vida se vivía mucho más deprisa que ahora, porque era más corta. Los hijos de la casa eran lanzados al mundo entre los quince y los diez y ocho años, a

10. En su libro *Las otras lluvias: pueblos deshabitados del Alto Aragón*, (colección Boira, nº 23), Zaragoza 1994, JULIO ACIN FANLO da testimonio de la ruina de muchos de los lugares citados en esta colección.

ganarse el cabal como pastores, vendimiadores o cavadores. Los mayores que acogen en su casa a un matrimonio joven le fijan un salario de seis libras anuales que dejarán de pagarse cuando éstos cumplan los cincuenta, lo que nos fija la "edad de jubilación" de estos montañeses (doc. 88). La repetición de la clausula de tullimiento o baldadura revela la frecuencia de estos accidentes, bien por accidente laboral o por enfermedad: artrosis, reuma, etc.

La casa es el centro en torno al que gira la vida de estas gentes. Cumple una misión asistencial y de acogida, a falta de instituciones sociales, como hospitales y asilos, de los que, por otra parte, en aquellas épocas no se quería ni oír hablar, y con razón. Los hijos que salen de la casa, como la moza de Osán de Basa que está en Zaragoza, probablemente trabajando como criada (doc. 56) el de Basarán que va a la Corte de Roma (doc. 59), el soldado de Biescas (doc. 91) tienen siempre la casa paterna abierta en caso de regreso. Asombra ver el número de tiones, actuales y en potencia, que aparecen en estas paginas: cuñados de anteriores matrimonios de los contrayentes, hijos, hermanos, tíos, abuelos... que aportan su caudal y su trabajo al clan familiar y son sustentados por él. Cuando Antonio de Lalaguna casó con Elena del Campo, los tutores de María Elena Gavín, pupila, es decir, huérfana, les hicieron donación propter nuptias del caudal heredado por la niña a condición de que la mantuvieran y dotaran al casarse (doc. 35). También aparecen detalles incluso conmovedores de solidaridad familiar: en el doc. 60, Juan del Puente, sobrino de la mandante y acogido en ella, es equiparado por sus tíos a sus propios hijos y los cuarenta reales (80 sueldos) que heredó de su difunto padre son elevados a seis libras (120 sueldos) *como los demas yjos de la dicha casa*. O en el doc. 17 en que Lena Piedrafita, sobrina del mandante y acogida en casa de éste es casada con un Abarca en las mismas condiciones que su prima.

La inseguridad, elemento esencial de la vida en aquellos tiempos y lugares, configura asimismo estas clausulas. No se sabía

lo que podía ocurrir, pero se sabía que algo iba a ocurrir y ese algo, malo: muerte o tullimiento del cabeza de familia, que impediría que pudiera dirigir la casa, marcha de un hijo a los reales ejércitos, muerte del padre con varios hijos incapaces por su corta edad, de sostener la casa y tantos otros casos, verdaderas tragedias familiares, que se entreen en estas capitulaciones.

A ello se debe la libertad de los padres para elegir heredero entre sus hijos o hijas, sin seguir criterios de primogenitura ni sexo¹¹, sino solo el de la mayor aptitud o idoneidad para continuar rigiendo los destinos de la Casa, la abundancia de casamientos en casa, y en último término, el sometimiento de cualquier situación extrema (no me atrevo a decir imprevisible, pues estaba previsto que se pudieran producir catástrofes) al consejo de parientes, que tras madura reflexión tomaba decisiones que tal vez cambiaran el rumbo de las vidas de los miembros de la casa: por ejemplo, menores que eran considerados como herederos perdían esta calidad ante las circunstancias, (docs. 41, 70, 84). En una sociedad inmersa en un medio hostil, lo individual siempre ha cedido el paso a lo colectivo, los intereses de la persona a los del clan. Y esta convicción de que la unión hace la fuerza, fue la que impulsó a muchos hermanos a renunciar a su parte de la herencia del padre, muerto abintestato, en favor de la casa, conscientes de que la supervivencia no admitía divisiones (docs. 73, 77, 95), aunque eso sí, reservándose el derecho de ser atendidos y acogidos por la Casa durante su vida.

La casa pues, madre y madrastra, era el centro de la vida de aquella gente. Cualquiera que haya visitado los paisajes, por otra

11. En las tribus de la península Arábiga rige aún este criterio. Es el consejo de familia quien elige heredero o sucesor del jefe de la tribu, entre los varones de la familia, sin seguir criterios de edad ni primogenitura, sino solamente de aptitud y capacidad. Idéntica respuesta para la supervivencia en un medio hostil.

parte bellísimos, del valle de Serrablo, del Sobrepuerto, de las laderas del Monrepós, comprenderá cómo el entorno influyó en la sociedad. Y entenderá por qué estas gentes tuvieron que crear un derecho propio, familiar, cada casa con su propio sistema, que les permitiera sobrevivir en tan difícil entorno.

Y para terminar, quiero agradecer todas las facilidades que se me han dado para la recopilación de estos documentos: a la siempre eficaz y paciente doña María Rivas y Palá, Directora del Archivo Histórico Provincial de Huesca y a los funcionarios del mismo, que con tanta amabilidad me han atendido y me han facilitado el acceso a los documentos que custodian, al Archivo Histórico de Protocolos de Zaragoza, cuya encargada ha demostrado siempre la mayor cortesía y diligencia para satisfacer mis peticiones y a la Señora de Casa Lucas, en Panticosa, cuyo archivo me está siempre abierto. Gracias a todos por su amabilidad y ayuda.

Embajada de España en Damasco (Siria)
 Casa Lucas en Panticosa (Valle de Tena)
 Parque de las Avenidas (Madrid)
 Embajada de España en El Cairo (Egipto)
 1997-2002

COLECCIÓN DOCUMENTAL

Índice de abreviaturas:

ACL: Archivo de Casa Lucas (Panticosa)

AHPH: Archivo Histórico Provincial de Huesca

AHPZ: Archivo Histórico de Protocolos, Zaragoza.

1

1428, octubre, 27. Biescas

Martín Pérez de Escuer, ff. 17 v.-19. ACL

Pedro de Asso y su mujer reconocen que han gastado los 500 sueldos que Pelegrina de Lárrede trajo como dote al matrimonio con el hijo de ambos, Jimeno de Asso. Por ello, le garantizan los dichos 500 sueldos sobre todos sus bienes muebles y sitios, en vida y en muerte, hasta la total satisfacción de la cantidad.

Firma de dot feyta a Pelegrina de Larrede, muller de Xemeno de Asso.

Sepan todos que nos, Xemeno de Asso et Maria Betes, muller del, habitantes en la villa de Biescas Sobiron, atorgamos et reconocemos a vos Pelegrina de Larrede muller de nuestro fillo Xemeno de Asso, agora en el tiempo del esponsalicio de vos dita Pelegrina con nuestro fillo havernos dado et livrado a nos de vuestros bienes propios muytas et diversas joyas, balientes cincientos sueldos jaqueses, los quales nos hemos espessos en necessidades nuestras

propias, renunciando toda excepcion de frau et de engaño et de no haver havidos e contando recibidos de vos los ditos cincientos sueldos jaqueses et de no haver aquellos puestos o messos en nuestras propias necesidades.

Et querientes, pues, los ditos cincientos sueldos jaqueses que nos hemos recibidos o espendidos, que sean seguros a vos dita Pelegrina de Larrede, firmamos, dotamos e seguramos a vos los ditos D sueldos jaqueses sobre todos et cada unos bienes nuestros e de cada uno, mobles e sedientes de nos, havidos e por haver en todo lugar, segunt que duenya infançona deve ser dotada et segura segunt fuero de Aragon, los quales ditos D sueldos jaqueses queremos et expresament consentimos que vos dita Pelegrina ayades por vuestros propios, con marido o sines de marido, con fillos o sines fillos, por ordenar e fazer de aquellos a vuestra propria voluntad, en vida e en muert como de cosa vuestra propria, sines contradiccion nuestra o de los nuestros.

Et si por bentura la part nuestra o de cada uno de nos de los bienes mobles no compliran a pagar a vos los ditos D sueldos jaqueses, que vos tengades todos los bienes nuestros e de cada uno de nos, assi mobles como sedientes, a manera e costumbre de axuar, tanto e tan largament ento a que herederos nuestros den e paguen a vos los ditos D sueldos jaqueses.

Et si por bentura los bienes nuestros mobles no compliran a pagar a vos los ditos D sueldos jaqueses, queremos et expresament consentimos que vos, por buestra propria auctoridad sines licencia e mandamiento de algun juge e sines crida de XXX dias podades bender o bendades de los bienes sedientes nuestros e de cada uno de nos, aquellos que millor bisto vos sera, a quien vos querades e por quanto precio ende trobaredes, et del precio que ende havredes que vos entreguemos e que vos paguedes cumplidament de los ditos D sueldos jaqueses et de las misiones que faredes por demandar, haver et cobrar aquellos, de las quales syades creyda por

vuestra simple paraula sines testimonios, jura et toda otra manera de probacion.

Et a vos entregada, si alguna cosa sobrare, que la rendades e livredes a nos o a nuestros herederos. E si diminguara queremos que vos sian pagados de los otros bienes sedientes nuestros.

Et qualquier benta que vos de los ditos bienes sedientes por la dita razon faredes et del precio quende havredes, nos atorgamos ende seyer pagados agora por la hora.

Et obligamos nos seyer fianças de los ditos bienes nuestros sedientes e de cada uno de nos a quiquier que de vos los comprara.

Et si por bentura vos, dicha Pelegrina de Larrede, finaredes antes que nos, que vos prometemos los ditos D sueldos jaqueses luego enpues buestro fin dar e pagar a buestros herederos a quien vos mandaredes e ordenaredes. Et si por bentura no lo faziamos, queremos, atorgamos et expressament consentimos aquella o qui ella ordenara usen et puedan usar de la dita obligacion, en aquella manera que vos fariades o fer fariades si biva seredes. Et renunciemos nuestros judges ordinarios e locales, eclesiasticos o seglares, prometemos fazer cumplimiento de justicia ante qualesquiere judges que convenidos seremos. Et renunciemos a dia de acuerdo e diez dias para cartas cerrar et a todas e cada unas excepciones e declaraciones assi de fuero como de dreyto contra nos sobre ditas cosas siquier contradizientes en qualquiere manera.

(Data crónica y tópica y consignación de testigos: Don Garcia Ximenez de Gavin, Justicia de la dita villa de Biescas e Diego de Heneco, habitant en aquella).

2

1430, agosto, 16. Betés de Sobremonte

Martín Pérez de Escuer, ff. 27 v.- 29 r. ACL

Jimeno de Betés garantiza y dota a manera de ajuar sobre todos sus bienes a su amiga Martina de Betés 200 sueldos de ella que él ha gastado para sus propios fines. En caso de que éstos sean insuficientes para cubrir los dichos 200 sueldos, le autoriza a vender sus bienes sitios.

Firma feyta a la amiga de Xemen de Betes

Sepan todos que yo Xemen de Betes, habitant en el lugar de Betes de Sobremont, reconozco a vos Martina de Betes sirvienta mia, agora en el tiempo que yo e vos nos somos ajustados por buena amor et affection a tracto de vuestros parientes e mios e have des dado et livrado a mi de vuestros bienes propios muytas e diversas cosas, bienes muebles e otras cosas, balientes dozientos sueldos jaqueses los quales yo he messos e despessos en necesidades mias propias, renunciand toda excepcion de frau et de enganyo e de no haver havidos et en contado recevidos de vos los ditos dozientos sueldos jaqueses e de no haver aquellos puestos e messos en mias propias necesidades.

Et querient pues los ditos dozientos sueldos jaqueses que yo he recebido o spessos que sian seguros a vos dita Martina, firmo, seguro, doto a vos los ditos CC sueldos jaqueses por algunas justas causas e razones que ad aquesto fazer me mueven e induzen sobre todos e cada unos bienes mios, mobles e sedientes, havidos e por haver en todo lugar, los quales ditos CC sueldos jaqueses quiero, atorgo et expressament consiento a vos dita Martina ayades por buestros propios, con marido o sines de marido, con fillos o sines fillos, por ordenar e fazer de aquellos a buestra propia voluntad en vida et en muert, como de cosa buestra propia, sines contradiction mia e de los mios.

Et si por bentura la part mia de los bienes mobles no compliran a pagar a vos los ditos dozientos sueldos jaqueses, que vos tengades todos los bienes mios assi mobles como sedientes a manera e costumbre de axuar, tanto e tan largament entro a que herederos mios vos den e paguen los ditos dozientos sueldos.

Et si por bentura los bienes mios mobles no compliran a pagar a vos, den e paguen a vos los ditos dozientos sueldos, quiero, atorgo et expresament consiento que vos por buestra propia auctoritat sinse licencia e mandamiento de algun judge e crida de XXX dias podades bender e bendades los bienes sedientes mios, aquellos que millor bisto os sera a quien vos querades e por quanto precio ende trobaredes e del precio quende havredes que vos entreguedes e pagaredes complidament de los ditos CC sueldos jaqueses e de las mesiones que faredes para demandar, haver e cobrar aquellos, de los quales siades creyda por buestra simple paraula, sinse testimonios, jura e toda otra manera de probacion.

Et vos entregada, si alguna cosa sobrara, que lo rendades e livredes a mi o a mis herederos e si deminguara quiero que vos sian pagados de los otros bienes sedientes mios.

Et qualquiere benta que vos de los ditos bienes sedientes mios por la dita razon faredes e del precio quende havredes, mende atorgo seyer pagado agora por la hora.

Et obligo me seyer fiança de los ditos bienes mios sedientes a qui quiera que de vos los comprara.

Et si por bentura vos dicha Martina finaredes antes que yo, prometo a vos ditos dozientos sueldos luego enpues buestra fin dar e pagar a buestros herederos o a quien vos mandaredes e ordenaredes.

Et si por bentura no lo fazia, quiero, atorgo et expresament consiento quella o qui ella ordenara usen et puedan usar de dita

obligacion en aquella manera que bos fariades o fer porriades si biba fuessedes.

Et renuncio mi juge ordinario e local, eclesiastico o seglar et prometo fazer complimiento de justicia ante qualesquiere judges que convenir ne queredes. Et renuncio a todas e cada unas excepciones e dilaciones, assi de fuero como de dreyto contra las sobreditas cosas impugnantes siquier contradizientes en qualquiere manera (*Data crónica y tópica*).

Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas Garcia Mingolo e Petro Gil, habitantes en el dito lugar de Betes.

3

1436, septiembre, 15. Betés.

Martín Pérez de Escuer, ff. 27 y 28. ACL

Juan Bueno, vecino de Betés, que ha gastado para sus propios fines los 200 sueldos que su esposa Bernardina aportó al matrimonio, le firma y asegura esta cantidad sobre un campo suyo, con plenas facultades de disposición sobre él y garantía de reembolsarle la diferencia, en caso de que el campo valga menos que la dicha cantidad.

(*Al margen*): Firma de dot. Sepan todos que yo, Johan Bueno, vezino del lugar de Betes, atorgo e reconosco a bos Bernardina de Foyas muller mia agora en el tiempo de esposalicio de bos dita Bernardina de Foyas con mi havedes dado e livrado a mi vuestros bienes propios, muytas e diversas cosas, bienes mobles, ropas e joyas balientes dozientos sueldos jaqueses, los quales yo he espedido en necessidades mias proprias, renunciand toda excepcion de frau de de enganyo e de no haver havido o contando recebido de bos los ditos dozientos sueldos jaquesses e no haver aquellos puestos e messos en mis necessidades proprias. Et querient que

los ditos dozientos sueldos jaquesses que yo he recebido e espendidos que sian seguros a vos bita Bernardina, firmo, doto e seguro a vos los ditos dozientos sueldos jaquesses sobre todos e cada unos bienes mios, mobles e sedientes, havidos e por haver en todo lugar, segunt que duenya infançona debe seyer dotada e segura, segunt fuero, uso e la observantia del regno de Aragon.

Et en special sobre un campo mio que yo he sitiado en Siaras, termino de Biescas, clamado lo Cobillon, que affruenta con campo de los fillos de Sancho de Albira, francho y quitio, segunt que las dichas affrontaciones el dicho campo circundan e departen en derredor, assi aquel a vos dita Bernardina muller mia en special manera e retorno de fiança et en lugar de bienes mios mobles, propios, quitios e desembargados meto e obligo, en tal manera que vos dita Bernardina muller mia o los vuestros successores por buestra propria auctoritat e sines licencia e mandamiento de algun juge eclesiastico o seglar, pena alguna, crida de XXX dias bendades e podades bender el dito campo de suso confrontado a quien vos quisieredes e por quanto precio en aquel por verdat hi trobaredes, del qual vos entreguedes e paguedes de la dita e present firma e de qualesquiere messiones que por aquellos demandar feyto havredes. Et vos entregada del dito campo, si alguna cosa sobraria, que lo tornedes a mi e si deminguara, todo aquello vos prometo e me obligo de los otros bienes mios pagar e satisfacer a buestra voluntad.

Et de la bendicion que faredes del dito campo yo vos prometo ferla firme e baledera. E constituezco me seyer fiança e principal bendedor al comprador que lo comprara, los quales dozientos sueldos jaqueses quiero et expresamente consiento que vos dita Bernardina ayades por bienes propios, con marido o sines de marido, con fillos o sines de fillos, por ordenar e fazer de aquellos a vuestras propias voluntades, en vida et en muert, como de cosa buestra propria sines contradiction mia e de los mios.

Et si por bentura bos dita Bernardina muller mia finaredes antes que yo, prometo los dichos dozientos sueldos jaqueses enpues buestra fin dar et pagar a buestros herederos o a quien bos mandaredes e ordenaredes. Et si por bentura no lo facia o face, quiero, atorgo et expressament consiento quella o quien ella ordenara usen et puedan usar de la dita obligacion en aquella manera que bos fariades o fer poriades si biba fuessedes. Et renuntio mi judge ordinario e local, eclesiastico o seglar, e prometo fazer cumplimiento de justicia ante qualesquiere judges que convenido sere. Et renuncio a dia de acuerdo et a diez dias para carta cerrar et a todas e cada unas otras excepciones e dilaciones assi de fuero como de dreyto contra las sobreditas cosas impugnantes siquier contradizientes en qualquiere manera.

(*Data crónica y tópica y consignación de testigos: Don Pedro Artal rector de Asso e Blascho Aznarez habitant en Biescas*).

4

1445, octubre, 24. Betés.

Martín Pérez de Escuer, ff. 90 v.-91 r. ACL

Capítulos matrimoniales entre Jimeno de Acín y Elvira Piedrafita, heredera de la casa paterna. Se reconoce al novio el derecho a sacar los 600 sueldos de su cabal. Los padres de ella nombran herederos a ambos por igual. En el mismo acto el padre de la novia firma la dote de su yerno.

Carta publica ensemble con una firma de dot de Ximeno de Betes.

Que presentes mi notario e los testimonios diusscriptos fueron personalment constituydos Ximeno Pietrafita alias de Betes e Martina de Monessa, muller del, entramos ensemble e cada uno de nos por si el por el todo etc.

Que como entre Xemeno de Acin fillo de Domingo de Acin quondam fuesse estado tractado matrimonio entre mi e Albira Pietrafita, filla de los dichos Xemeno de Acin e Martina sposa del dito Ximeno de Acin, como entre ellos sia estado tractada composicion que durante la vida de los ditos Ximeno e Martina sian tenidos darlis la vida honesta segunt su facultad et apres sus dias que puedan ordenar en lo que bisto les sera segunt costumbre de la tierra e que los ditos juvenes finquen herederos higuallment de todos sus bienes mobles e sedientes, empero que no puedan mudar sustancia de ordinacion, segunt dito es.

Item yes condicion que dito Xemeno de Acin si Dios ordenara de sus fillos o intestado o de su muller assi mesmo, quel sende haviessse a sallir, que sen pueda sacar aquellos DC sueldos jaqueses dalli de su axuar a conexemento de sus parientes. E por mayor complimiento damos bos fiança a Pedro Gil, bezino de Betes, el qual Pedro Gil tal fiança me atorgo. Fiat large modo.

Testes: Blascho Aznarez habitant en la bilha de Biescas e Gil de Pietrafita habitant en Acomuer.

5

1450, agosto, 2. Asso de Sobremonte.

Martín Pérez de Escuer, f. 40 v. ACL

María de Calbo y su hijo Aznar de Escuer aseguran por firma de dote los 300 sueldos jaqueses que María Lalaguna, esposa de Aznar, ha aportado a su matrimonio.

Firma de dot de la filla de Beltran de Arguisal

Que nos Maria de Calbo mayor de dias, muller qui fue de Aznar de Escuer quondam, Aznar de Escuer fillo della habitantes en el lugar de Asso, entramos ensemble y de nuestras ciertas scien-

tias etc. firmamos et por bia de firma de dot dotamos a vos Maria de Lalaguna, muller del dito Aznar, assi como duenya infançona dever ser dotada e segurada, en e sobre todos nuestros bienes nuestros e de cada uno de nos, mobles e sedientes, havidos e por haver en todo lugar, son a saber trezientos sueldos jaqueses etc. los quales queremos quella aya en vida e en mort, con marido e sines maridos, con fillos o sines fillos et por fazer de aquellos a sus propias voluntades.

Et a esto tener e complir obligamos nuestros bienes mobles e sedientes etc. Et prometemos ha de dar etc. Fiat large.

Fianças: Sancho Gil de Asun, fillo de Domingo Gil et Pedro Sanchez de Asun que si de dreyto ni de razon se trobaran etc.

Testes: don Guillen de Calbo e don Pedro Lalaguna.

6

1452, julio, 30. En la iglesia de Santa Elena, término de Biescas Martín Pérez de Escuer, f. 47. ACL

En el día de su matrimonio, Juan Blasco, desposado con María Ramón, huérfana, habitante en Biescas, capitulan agermanamiento de bienes. Los padres de Juan Blasco pasarán a vivir con el nuevo matrimonio en Biescas.

Capitales del matrimonio del fillo de Johan Blasco

(*Data crónica*). En la yglessia de Santa Elena fueron plegados por matrimonio Johan Blasco e su fillo Johan Blasco, Anthon de Acin, Anthon Filera de Espierre, Blascho de Lop, Domingo Pelay alias Domingo Luengo, Blascho e su fillo, Xemen Perez de Fanyanas, Domingo Serrano alias Saniolet et Maria Ramon, filla de Pedro Ramon, pupilla, sposa de Johanico de Blascho.

Nos todos de suso nombrados, juramos a Dios e los Santos III evangelios de nuestro senyor Jhesu Christo por nos corporalment tocados en poder del notario diusscripto como publica persona stipulant, de tener, complir et observar el dito matrimonio e todos los capitoles e condiciones diusscriptos:

Primerament, que los ditos Johan Blasco, su muller e filho sean tenidos de ir a star e habitar a la vilha de Biescas en la casa e bienes de la dita Maria Ramon su nuera et aquellos aumentar, multiplicar e milhorar por su proveyto en utilidad de todos III, maridos e mulleres.

Et que sian tenidos agermanados et agermaneyar todos quatro ensemble todos sus bienes et de cada uno dellos, mobles et sedientes, havidos et por haver, de qualquiere ley, stado e condicion syan etc. los qui agora han ni por tiempo hauran ni ganaran, multiplicaran daqui al fin de sus dias e de cada huno dellos.

Et a fin de sus dias que Johan Blasco e su muller puedan alcançar et ordenar la tercera part de los bienes de todos, assi en bienes mobles como en los sedientes et su filho et nuera que puedan ordenar et alcançar las dos partes; ansi que hanse de fazer tres partes: una para los vielhos e dos para los jovenes.

Et cada uno que ordene en la manera que visto le sera, cada uno en su part.

Et por el sacrament que feyto havemos que durant tiempo de nuestra vida que los ditos Johan Blasco ni su muller no puedan partir de su filho. Et si lo fazian que no puedan sacar ninguna part.

Et su filho e nuera que no los puedan lançar ni lançen de sus bienes, antes sian senyores e mayores durant su vida de los ditos bienes, regiendolos por su juicio a proveyto de todos.

Item yes condicion quel filho suyo Anthonico ermano del dito Johanico de Blasco sia tenido fazer et se faga su senyal e pegulhar en la manera que a su padre e madre plazera.

Et que sean tenidos de servirse los unos a los otros por el sacrament que feyto han de toda part, paternal e maternal.

Et a esto tener e complir obligamos nuestros bienes e de cada uno de nos etc. Et renuntiamos nuestros judges ordinarios et locales etc. Feyto ut supra.

Testes: don Garcia Xarico, rector de Saques e don Aznar de Lacasa rector de Entramacastilla.

7

1453, septiembre, 26. Biescas

Martín Pérez de Escuer, f. 42. ACL

Polinar y Domingo Oliván garantizan los 220 sueldos que Arnau-dina del Hostau, mujer de Domingo, ha aportado como dote, sobre tres campos sitos en Biescas.

Firma de matrimonio de la nuera de Pedro Olivan

Que nos, Polinar e Domingo Olivan, filhos de Petro Olivan, entra nos ensemble e cada uno de nos, firmamos et seguramos a bos Arnaudina del Hostau del lugar de Sanvinyach de la Bal de Osau, nuera de mi dito Petro Olivan e muller del dito Domingo, son a saber dozientos e XX sueldos jaqueses, buena moneda, corrible en el regno de Aragon, sobre todos nuestros bienes mobles e sedientes, havidos e por haver en todo lugar, en special sobre tres campos que son sitiados en el termino de la dita bilha el primero clamado de la Plana de Aras que affruenta con campo de Narbona Gayet e con yermos, el otro en la bia de Yesero en la pa-

rruquia de sant Salvador en la sazón de suso, que affruenta con campo de Garcia Perez de Gavin e con campo de Forcia de For. Ittem otro campo clamado de Loarre que affruenta con campo de Garcia Gavin e con campo de Garcia Ximenez, segunt que las ditas affrontaciones etc. los ditos campos assi sobre aquellos los ditos CCXX sueldos vos firmamos e seguramos, assi como duenya infançona deve ser dotada e segurada etc. en vida et en muert, con marido e sines de marido, con fillos o sines fillos, por ordenar e fazer a vuestras proprias voluntades.

Et a esto tener e complir obligamos nos vos como dito yes. Et renunciemos nuestros juges ordinarios et locales etc. et a dia de acuerdo etc.

Et Blasco Aznarez, bista et hoyda la dita carta e las cosas por el dito Petro Oliven feytas e firmadas, dixo que loava, loho et aprobo por razon de una bendicion que Blasco tenia de todos sus bienes.

Testes: Anthon de Acin e Miguel de Pietrafita, habitantes en Biescas.

8

1453, octubre, 23. Arguisal.

Martín Pérez de Escuer, f. 50 ACL

Antón del Puente y su padre garantizan a Teresa Lalaguna sobre todos sus bienes los 450 sueldos que ha aportado al matrimonio con Antón.

Firma de dot feyta a la dita Taresa Laguna

Que nos Martin del Puent et Anthon del Puent, fillo mio, habitantes en el lugar de Savinyanego, de nuestras ciertas scientias et agradables voluntades firmamos et dotamos a vos, Taresa Lalagu-

na, muller de mi dito Anthon e nuera del dito Martin Sancho en e sobre todos nuestros bienes mobles e sedientes, havidos e por haver en todo lugar, assi como duenya infançona deve seyer dotada e segurada, son a saber CCCCL sueldos jaqueses, buena moneda, corrible en el regno de Aragon, los quales vos a nos en dineros o en buenas dineradas los prendiemos e recibimos etc. los quales ditos quatrocientos e cinquanta sueldos jaqueses etc. queremos que ayades sobre todos nuestros bienes mobles e sedientes en vida e en muert, con marido o sines de marido, con fillos o sines de fillos, por ordenar e fazer de aquellos a vuestras proprias boluntades etc.

Et a esto tener e complir... (*siguen clausulas habituales de garantía*)

9

1480, junio, 12. Ayés

Miguel Guillén, ff. 11 v.- 12 r. AHPH

Sancho de Buesa, su mujer e hijo Juan aseguran a Clauda Guillén, mujer de Juan, la dote que aportó al matrimonio sobre unos bienes inmuebles que tributan dos cahíces de trigo al año al monasterio de Santa Cristina. En caso de que dichos bienes no puedan ejecutarse, Clauda tiene derecho a apoderarse de todos los bienes muebles de la familia.

Firma de Clauda Guillen, muller de Johan de Buesa.

Eadem die et loco. Que nos Sancho de Buesa e Biberna de Baretones conyuges e Johan de Buesa fillo suyo habitantes en el lugar de Ayes etc. Atendientes e considerantes que en el tiempo que bos Clauda Guillen muller del dicho Johan de Buesa fillo nuestro, filla de Domingo Guillen e de Stoyna Sole conyuges quondam, habitantes en el lugar de Panticosa, con voluntat de vuestros parien-

tes contrayestez matrimonio con el dito fillo nuestro Johan trayestez a nuestro poder en ayuda del dito matrimonio dozientos cinquanta sueldos, ropas e joyas etc. e fue concordado e en pacto deduzido que nos dichos Sancho e Biberna conyuges e Johan fillo nuestro vos hayamos aquellos a fermar e segurar sobre todos nuestros bienes etc.

Por tanto por tener lo pactado entre vuestros parientes e nosotros etc. atorgamos haver havido en nuestro poder la dicha cantidad, ropas e joyas etc. e vos firmamos aquellas sobre todos nuestros bienes mobles e sedientes, especialment sobre unas casas siquiere patio sito en el dito lugar de Ayes que affruenta con la yglesia e con los Pinales, camino por medio, e con la era e con el guerto de vaxo la era. Item sobre hun campo de los Cobilas confruenta con la penya e con via publica. Item sobre el campo las Linas confruenta con el riu Mayor, con faxas de Gil de Pardiniella, de Palaço de Alaman e con via publica que va enta Abenna, los quales casas e campos ensemble con otras posesiones, eredades e termino de Ayes fazen de trehudo en cada un anyo al monesterio de Santa Christina cinco caffices de trigo etc.

Et si, el qui Dios no mande, que en algun tiempo la dicha Claudia o los suyos hayan de cobrar el dot que no podia venir o no la lixaran en el dito lugar de Ayes o ende avia a sallir por trehudos faltados o en otra manera, que se pueda emparar por su propia accion de qualesquiere bienes mobles que tendran, doquiere que starran e pueda en vida o en muert gobernar aquellos etc.

Et yo Johan marido de bos dicha Claudia renuncio al fuero de zient que el marido es senyor de los bienes mobles e puede aquellos vender etc. E a tener lo sobredicho obligamos nuestras personas e bienes etc. Iusmetemonos etc. Renunciamos etc. Fiat large prout in similibus etc.

Testes: Pedro d'Arrapun habitant en el lugar de Arrapun e Marquo del Puent menor de dias habitant en el lugar de Savinyanego.

10

1481, julio, 17. Biescas.

Miguel Guillén, f. 5. AHPH

Los cónyuges Valentín de Oliván y Juana Abarca capitulan hermanamiento y unidad en sus bienes presentes y futuros, que ponen en común. Al morir uno de los dos, han de ser partidos entre ambos, aunque ella concede a su marido como abantaja 400 sueldos.

Hermandat siquiere unidat de Valantin d'Olivan e Johana Avarqua conyuges.

Eadem die. Que nos Valantin d'Olivan e Johana Avarqua conyuges habitantes en la villa de Biescas de nuestras ciertas sciencias etc. femos hermandat e unidat e agermanamos e trayemos a comun de los dos e al util e provecho de cada uno de nos conjuntos en uno todos nuestros bienes mobles e sedientes etc. como son casas, campos, vinyas, huertos, feneros e otras posesiones e heredades, dineros, florines, argent, cobre, arambre et otros vienes, ostillas de casa, ganados grossos e menudos de diversos pelos e todos e qualesquiere otros bienes mobles e sedientes que tenemos e daqui avant plaziendo a Dios ganaremos e plegaremos etc. en los quales dichos bienes que agora de present tenemos queremos, consentimos e expresament otorgamos que haya tanto lo uno como lo otro, e l'otro como l'otro, e que ni lo uno ni lo otro e converso no nos podamos emparar ni emparar fazer de cosa alguna, sino que todo sea a uno e comun indivisso e por partir e y de aya tanto lo uno como l'otro en todos los dichos bienes, assi mobles como sedientes etc.

E que lo uno menos o sinse voluntad del otro no podamos ni pueda vender, alienar ni trasportar cosa alguna ni apropiarse sinse voluntat del otro de valua de XX sueldos a suso ni defraudar, exceptuado si vendremos a partir o, lo que Dios no mande, que desvenia de lo uno de nosotros. Et en tal caso quiero yo dicha Johanna que se pueda prender ante toda part o ordenar el dicho Valantin de abantaja quatrocientos sueldos dineros jaqueses etc, en bienes muebles o sedientes do el querra e ordenara etc. E desto le fago, dono, gratasso e gracia special le fago yo dicha Johanna Avarqua.

Et entramos queremos e nos plaze que passe assi sinse retención de persona alguna. E apres desto, todos los los otros bienes, assi muebles como sedientes que si trobaran fasta la cenisa del fogar que sian partidos por medio tanto lo uno como l'otro et contra, e que cada uno de su part pueda a su voluntat ordenar en fin de sus dias e apres de la particion etc.

E a tener lo susodicho obligamos nuestras personas e bienes muebles o sedientes havidos e por haver en todo lugar.

E yo Valantin fes a bos dicha Johana senyora te dejo de todo el mio e yo Johana a bos Balantin.

E prometemos aquesto no revocar etc. Renuntiamos etc. diusmetemos etc. E a mayor seguridat damos nos fiança de salvedat etc. segun fuero etc. lo uno a l'otro, el otro a l'otro etc. a Xemeno Gavin alias Caxal qui present es.

E yo dicho Exemeno tal fiança me atorgo, qui present so, e constituesco segunt fuero. E assi nos dichos conyuges como yo dicha fiança renuntiamos a los trenta dias del fuero etc. Fiat large prout in similibus. E dieron a mi notario la cedula ordenada a a consello de juristas.

Testes: los venerables don Domingo Fanyanas rector de Sant Salvador de Biescas e don Aznar d'Orus rector de Sant Pedro dicte ville.

11

1507, febrero, 26. Biescas.

Miguel Guillén, ff. 27 v.-28 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Juan de Cajal y Violante Abarca, ambos biesqueses. Ninguno es heredero de su casa. El aporta dinero en efectivo y los campos que le corresponderán tras la muerte de su padre, exceptuados los que ya recibió su hermano.

Capitulos matrimoniales de los honorables Joan de Caxal y Violant Avarqua conyuges de Biescas.

Eadem die et loco. En el nombre de Jesus e de su madre bendita amen, etc. Iuxta los capitulos infrascriptos e cada uno dellos ha seydo tractado matrimonio e por la gracia de Dios nuestro Señor concluydo entre los honrados Johan de Guavin alias Caxal e Violant Avarqua vezinos de la dicha villa de Biescas.

E primerament prende el dito Johan de Gavin alias Caxal por muller e por esposa a la dicha Violant Avarqua con voluntat de Dominguo Guavin padre del dito Johan e de don Martin de Guavin alias Caxal, rector de Aso, tio del dito Johan de Gavin alias Caxal y todos los deudos de la una part. E la dicha Violant con voluntat de mossen Anthon Avarqua rector de Barmenuta e de todos sus deudos de la otra part etc. assi et segunt la ley sancta de Dios nuestro Senyor lo manda e Sanct Pedro e Sanct Paulo e la Sancta madre yglesia de Roma lo mantienen e confirman.

E primerament aduze y trae el dito Johan de Gavin alias Caxal en ayuda e socorro del dicho su matrimonio e por contemplacion de aquel ensemble con la dita Violant todos sus bienes mobles e sedientes etc. E specialment los bienes infrascriptos, los quales le dan e assignan los dichos su padre e don Martin su tio, para en dempues de dias dellos:

E primerament unas casas, corral e huerto contiguas sitas en la dita villa de Biescas en la parroquia de Sant Salvador. Confruentan con casas de maestro Bertholomeu de Labadia ferreiro, con casas de Gil de Estarrun alias Gilet e con via publica.

Item mil sueldos dineros jaqueses en dineros o buenas dineradas.

Item la mitat de todos los bienes mobles e sedientes que se trobaran al tiempo de la particion que fara con su ermano Pedro Caxal. Empero excepto las casas, torre, molinos, eras, guertos, campos, campo, era e toda la teniença que esta de posesiones contiguas a las casas, torre, molino, cequia e de todos sus drechos, que confruenta con casas de Johan e Garcia Guavin alias Caxal hermanos del dito Domingo, con fenero de Johan Perez, con fenero de Pascuala de Sancta Engracia, con la penya e con el rio de Gualleguo, las quales casa, torre, molinos e toda la teniença mandamos en el matrimonio yo dicho Dominguo e Sancha Bueno muller mya a Pedro Caxal fillo nuestro y assi aguora como de nuevo lende mando e do etc. e el resto que partan como ermanos.

Item aduze e traye la dicha Violant Avarqua en socorro del dicho su matrimonio etc. los bienes infrascriptos los quales le ofrece dar e se obliga mossen Anthon Avarqua Rector de Barmenuta su ermano. E assi mesmo lende a de asegurar el dicho Johan de Caxal marido suyo sobre la casa e part de bienes que a el toquara es a saber ochocientos sueldos dineros jaqueses en dineros o buenas dineradas y sus vestidos e ropa.

Item le mando don Martin de Guavin rector de Aso al dicho su nieto Johan Caxal para empues dias del dito don Martin en dineros o buenas dineradas o quando al dicho don Martin plazera mil sueldos.

Item es condicion que los dichos mossen Anthon, Avarqua e Dominguo Caxal han de jurar e segurar los dichos capitales.

E assi los dichos mossen Anthon Avarqua e Domingo Caxal juraron e seguraron la dicha concordia siquiere capitulacion etc. obliguandose lo uno al otro etc. Iusmetieronse etc. renunciaron etc.

Testes: Valantin de Luna e Johan Aznarez habitantes de la villa de Biescas.

12

1507, diciembre, 11. Jaca

Juan de Pardinilla, ff. 253-254. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Juan Abarca de Biescas y Sancha Castillo de Jaca. Juan es dotado por su hermano Antón, rector de Espierre y Barbenuta, con casas y 500 cabezas de ganado. El matrimonio se compromete a vivir con Antón, que regirá la hacienda mientras viva.

Capitulos matrimoniales inhidos, tractados, concordados y concluydos mediante la divina gracia entre los magnificos mossen Anthon Abarca, presbitero, rector de los lugares de Espierre y Barbenuta, Johan Abarca hermano suyo, habitantes en la villa de Biescas de la una part e Garcia Castillo, Maria Palazin conyuges e Sancha Castillo donzella, hija dellos, habitantes en la ciudad de Jacca de la part otra, en et sobre el matrimonio que mediant la misericordia et divinal gracia es y ha seydo tractado y concluydo entre los dichos Johan Abarqua y Sancha Castillo. Intervenientes por parte del dicho Johan Abarqua son a saber: dicho su hermano, los magnificos Miguel Ximenez scudero, merino de la ciudat e montanyas de Jacca, Guiralt de Jacca infançon, Salvador de Araul habitante en la misma ciudad e Domingo Luengo, justicia de dicha villa de Biescas. Et por parte de la dicha Sancha Castillo, los dichos su padre e madre e mossen Martin de Castillo canonigo de la Seo de Jacca tio suyo, Domingo de Aso, mosen Beltran de Aramiz canonigo y obrero de la misma Seo, Martin de Sarasa notario y Blas-

co Castillo notario, hermano de la dicha Sancha, los quales capitulos son del tenor siguiente:

Primerament es seydo concordado que los dichos Johan Abarca e la dicha Sancha Castillo sean marido y mujer y se hayan de esposar y se esposen por palabras de present e hayan de solempnizar y solempnizen el dicho su matrimonio segunt la santa madre yglessia de Roma lo manda y Sant Pedro y Sant Paulo lo confirman, a saber es, los esponsorios por todas las fiestas de navidad primero venient y el oyr de la missa nupcial para quando parecera a los dichos mossen Anthon y Garcia Castillo. Et con esto, assi el dicho Johan Abarca como la dicha Sancha Castillo de present se toman por marido e mujer, por palabras de present, segunt la santa madre yglessia lo manda y Sant Pedro y Sant Paulo lo confirman.

Item el dicho Johan Abarca trahe en ayuda y socorro del dicho su matrimonio, lo qual de present le da el dicho mossen Anthon hermano suyo: primo unas casas suyas propias, franquas e quitas, sitias en la parroquia de Sant Pedro de la dicha villa de Biescas, en la plaça del Mercado, que confruentan con casas de Ximen de Asso, con la misma plaça y con el rio de Gallego. Item todas las casas y heredades que compro el dicho Johan Abarca sitas e sitios en la dicha villa e terminos de Biescas e del lugar de Gabin de Rodrigo Abarca y de Johan de Puertolas y todos y qualesquiere bienes, heredamientos, asi muebles como sedientes, que de presente los dichos mosen Anton y Johan Abarca tienen en la dicha villa e terminos de Biescas e de Gavin, los quales quieren aqui haver por confrontados, especificados, nombrados y designados.

Item le da mas el dicho mosen Anthon al dicho Johan Abarca en ayuda y socorro del dicho su matrimonio para empues dias suyos del dicho mosen Anthon, unas casas suyas nuevas, franquas y quitas, sitas en la dicha parroquia de San Pedro de Biescas que

conffruentan con casas e corral de Xemen de Enneco, con fenar e patio de Blasco de Acin e con via publica, las quales el dicho Johan Abarca trae en la forma susodicha en ayuda e socorro del dicho su matrimonio.

Item le da mas el dicho mosen Anthon al dicho Johan Abarca en ayuda y socorro del dicho su matrimonio quinientas cabeças de ganado menudo como son obellas, crabas, carneros e de sus naturas, poco mas o menos e dos machos, el uno pelo grisso de tiempo de cinco anyos y el otro de pelo pardo de tiempo de quatro anyos poco mas o menos, las quales el dicho Johan Abarca trahe en ayuda e sócorro del dicho su matrimonio.

Ittem los dichos Garcia Castillo y Maria Palazin conyuges dan en ayuda e socorro del dicho matrimonio a la dicha Sancha Castillo fija dellos, mil sueldos dineros jaqueses pagaderos en dos tandas eguales, la primera por todo el mes de janero primero venient, la segunda e ultima por todo el mes de setiembre primero venient.

Ittem le dan mas los dichos Garcia Castillo y Maria Palazin conyuges a la dicha Sancha Castillo fija dellos hun lecho de ropa segunt se acostumbra a dar a fijas de ciudadanos en la present ciudad de Jacca e mas una olla de cobre, una taça de plata pesant hun marco, en ayuda y socorro del dicho su matrimonio.

Ittem los dichos mosen Anton y Garcia Castillo sean tubidos de bestir de quada tres bestidos de panyos finos y de color, son a saber: dos gonelas, dos ropones, hun mongil y hun manto, egualmente, a la dicha Sancha Castillo.

Item que todos los gastos y espensas que en los esponsorios y oyr de la misa nupcial y bodas se faran, aquellas e aquellos hayan de pagar las dichas partes egualment.

Item que los dichos Johan Abarqua e Sancha Castillo hayan de serbir y sirban al dicho mossen Anton y lo hayan de aquatar y mirar como si fuesse padre dellos y star a su obediencia e mandamiento del dicho mossen Anton, el qual dicho mosen Anton haya de tener e tenga todo el regimiento e mandamiento de la dicha casa, tanto quanto bibira a una.

Item que los dichos mosen Anton y Juan Abarca hermanos sean tubidos y obligados luego y encontinent que recevido que habran todo lo que los dichos Garcia Castillo, Maria Palazin conyuges mandan e dan a la dicha Sancha Castillo fija dellos en ayuda de su matrimonio de firmar e segurar, firmen e aseguren a la dicha Sancha Castillo a saber es los dichos mil sueldos arriba nombrados en buenos, suficientes et francos lugares e bienes sitios aquellos bienes cumplidament valientes, senyaladament sobre todos los bienes sitios que arriba el dicho Johan Abarca trahe en ayuda de su matrimonio, largament e segun fuero.

Item que sea tuvida la dicha Sancha Castillo, encontinent que los dichos su padre e madre cumplido habran con las cosas susodichas con ella, e aquello dado e pagado le habran de deffenir et fazer diffinimiento de qualesquiere bienes, assi paternales como maternales e otros largament e segunt fuero e con voluntat y expreso consentimiento de su marido.

Item que el dicho matrimonio sea fecho y concluydo devidament e segunt fuero de Aragon, sino lo que por los presentes capitoles es dispuesto y derogado.

13

1540, enero, 28. Alcañiz

Juan Guillén, ff. 10-15 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Domingo Pelay alias Luengo, infanzón de Biescas y Petronila Sánchez, hija de Pedro Sánchez de Lanuza, Señor de Beo. El padre del novio le dona todos sus bienes propter nupcias para después de su muerte. Ella trae de dote 4.000 sueldos. El novio y su padre garantizan el retorno de la dote de Petronila, que renuncia a la viudedad y otros derechos a cambio de un cuarto de los bienes adquiridos constante matrimonio.

El Señor inspirante y con los pactos y capitales infrascriptos, a seydo contrahydo matrimonio entre los magnificos Domingo Pelay alias Luengo, menor de dias, infançon, vezino de la villa de Biescas y Petronilla Sanchez donzella fija del magnifico señor Pedro Sanchez de Lanuça infançon, señor de la baronia de Veo, en la senyoria de Bearne, interuenientes los magnificos Domingo Pelay, alias Luengo, mayor de dias, infançon, vezino de la villa, padre del dicho Domingo Pelay menor, Pedro Palazzo, notario y ciudadano de la ciudad de Jaqua, Jheronimo de Bergua, vezino de la dicha villa de la una parte y los muy venerable mossen Sancho Sanchez rector de Yessera y Guarasa, mosen Sancho Guillen rector del lugar de Panticossa y los magnificos Valantin Sanchez de Ayneto comissario de Su Magestad, Pablo Sanchez, lugarteniente de justicia de la Val de Tena, Miguel Sanchez, vezino del lugar de Sallent, Ferrando Lacassa notario, havitante en Tramacastilla, en nombres suyos propios y como procuradores de dicho señor Pedro Sanchez de la otra parte y otros parientes de cada una de dichas partes, los quales capitales son del tenor siguiente:

Et primo es concordado entre dichas partes que los dichos Domingo Pelay menor y Petronilla Sanchez hayan de ser marido y muxer y desposarse por palabras legitimas de presente y oyr

missa nupcial solempnizando el dicho matrimonio segun la santa madre yglesia lo manda, firmada que sera por las dichas partes la presente capitulacion.

Item trahe el dicho Domingo Pelay menor, en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio que el dicho Domingo Pelay padre suyo le da y consigna y donacion de aquellos propter nupcias le faze para enpues dias suyos de unas cassas de su continua habitacion con los plaçares dellas contiguos y a una tenientes sitiadas en la dicha villa de Biescas, que conffrueñtan con dos vias publicas a dos partes y con cassas de Joan Veltran. E mas todos e qualesquiere bienes assi mobles como sitios, nombres, derechos y acciones que el dicho Domingo Pelay mayor de presente tiene y posehe y le pertenecen, tenra y poseyra o le pertenesceran en el esdebenidor jure successionis vel alias, los quales quiere aqui haver et ha por nombrados, especificados y confrontados los sitios como si todos e qualquiere parte de aquellos por una, dos o mas confrontaciones y los mobles por sus propios nombres y designacion en el presente capitol lo fuessen, exceptado los bienes infrascriptos que por los presentes capitales estan reservados al dicho Domingo Pelay, los quales por special pacto no sean ni esten comprensos en dicha donacion.

Item es capitulado que el dicho Domingo Pelay alias Luengo mayor pueda hordenar por su alma de et sobre los dichos bienes lo que buenamente le paresciēre segunt la facultat de su cassa y costumbre de la dicha villa y su estado requiere y mas pueda dotar por via y ayuda de matrimonio en vida o en muerte a sus fijas legitimas, las qui seran para cassar y en caso en su vida o en muerte no las dotasse, el dicho Domingo Pelay alias Luengo, fijo suyo sea tenido aquellas criar, alimentar, cassar y dotar aquellas segunt las otras que habran seydo por el dicho Domingo Pelay mayor dotadas. Et por quanto el dicho Domingo Pelay mayor tiene a otro fijo suyo que se dize Pedro Pelay, el qual, segunt su intento a de ser para clerigo de missa, es concordado que los dichos Domingo

Pelay menor e Petronilla Sanchez, marido y muxer que seran, lo tengan de mantener y darle vida honesta estando sano y enfermo de todo lo necesario y mantenerlo en el estudio fins ser de hedat de veynte y cinco anyos.

Item trahe la dicha Petronilla Sanchez en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio que el dicho Pedro Sanchez padre suyo e/o siquiere los dichos mossen Sancho Sanchez, mossen Sancho Guillen, Valantin Sanchez de Ayneto, Pablo Sanchez y Miguel Sanchez et Ferrando Lacassa en nombres suyos propios y como procuradores del dicho Pedro Sanchez le dan y consignan Quatro mil (*tachado*: trezientos) sueldos jaqueses y una cama de ropa y una pieça de plata de pesso de seze honças, los quales en los dichos nombres y cada uno dellos simul et insolidum prometen y se obligan dar y pagar a los dichos Domingo Pelay mayor, Domingo Pelay menor los dichos dos mil sueldos, cama de ropa y pieça de plata al tiempo de oyr la missa y los dos mil sueldos (*tachado*: trezientos) restantes dentro tiempo de un anyo continuo y siguiente, contadero del dia que oyra missa al delante et la dicha cama de ropa se haya de dar a conocimiento de Maria Aznarez y Cathalina Sanchez.

Item es concordado entre las dichas partes que el dicho Pedro Sanchez siquiere los dichos procuradores suyos arriba nombrados, por el et en los nombres susodichos prometen y se obligan de vestir a su propia costa a la dicha Petronilla Sanchez para el dicho dia y tiempo del oyr de la missa nupcial de todos aquellos vestidos de panyo fino, tantos que como se acostumbra vestir a conocimiento del dicho Pero Sanchez, Maria Aznarez y Cathalina Sanchez.

Item es capitulado entre las dichas partes que recebido que habran los dichos Domingo Pelay mayor y Domingo Pelay menor los dichos quatro mil (*tachado*: trezientos) sueldos cama de ropa y pieça de plata del dicho señor Pedro Sanchez siquiere de los di-

chos sus procuradores arriba nombrados o del otro dellos en los nombres sobredichos, los dichos Domingo Pelay mayor y Domingo Pelay menor sean tubidos y obligados firmar y asegurar por el dicho dote et axoar los dichos quatro mil (*tachado*: trezientos) sueldos por contemplacion del presente matrimonio por la dicha Petronilla Sanchez traydos a la dicha Petronilla et a los suyos successores, segunt que por tenor del presente capitol le firman y aseguran a la dicha Petronilla Sanchez en et sobre todos sus bienes assi mobles como sedientes de los dichos Domingo Pelay mayor y Domingo Pelay menor, senyaladamente sobre todos los bienes sitios e arriba conffrontados, especificados et designados y otros por el dicho Domingo Pelay menor en contemplacion del presente matrimonio traydos, la qual dicha firma se haya de fazer con toda seguredat con todas las clausulas de precario y constituto a toda seguredat de la dicha Petronilla Sanchez y de los suyos en dicha firma de dote successores en et sobre todos los dichos bienes assi mobles como sitios arriba conffrontados, especificados y designados y otros que tenran y poseyran et les pertenesceran et podran pertenescer y alcançar, de la qual dicha firma a dicha Petronilla Sanchez en vida y en muerte pueda disponer y ordenar en quien bien visto le sera.

Item mas es tractado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por qualquiere de los dichos Domingo Pelay menor y Petronilla Sanchez, marido y muxer que seran Dios quisiendo, la dicha Petronilla Sanchez y los suyos hayan de saquar y cobrar la dicha firma de dotes y a otra parte de todos los otros bienes, assi mobles como sitios que constante matrimonio dichos Domingo Pelay menor et Petronilla Sanchez de su propia industria et trebaxo non tamen iure successionis vel alias adquirido y aumentado habran con sus vestidos y joyas aya de sacar, aver y alcançar la dicha Petronilla y los suyos la quarta parte de dichos bienes que constante el dicho matrimonio se fallaran ser adquiridos y aumentados, sacando de aquellos ante todas cossas

la dicha firma de dotes, con la qual dicha quarta parte de dichos bienes adquiridos et firma de dotes se haya de tener la dicha Petronilla Sanchez y los suyos por contenta et otro drecho que por fuero le pudiesse pertenecer et alcançar no pueda haver en los bienes, assi mobles como sitios de los dichos Domingo Pelay mayor y Domingo Pelay menor de viudedat o por otra manera, la qual dicha viudedat et otros drechos por special pacto la dicha Petronilla Sanchez spressamente renuncia.

Item es concordado entre dichas partes que el dicho Domingo Pelay mayor sea tenido y obligado, segunt que por tenor del presente capitol promete y se obliga, de tener y mantener a los dichos Domingo Pelay menor fijo suyo et a la dicha Petronilla Sanchez marido y muxer que seran y a sus fijos que Dios nuestro señor del dicho matrimonio les dara y de tenerlos sanos y enfermos y darles todo lo necesario haziendo li buenos servicios y si no pudiesen vivir a una, que el dicho Domingo Pelay mayor sea tenido darles una parte y porcion de todos sus bienes a conocimiento de parientes de entramas las partes, a las quales por tenor del presente capitol dan pleno poder y prometen y se obligan estar a todo lo que por dichos parientes fuere egualado y declarado y contra aquello no venir, dius obligacion de todos sus bienes, assi mobles como sedientes, havidos y por haver en todo lugar.

Item es concordado entre dichas partes que en caso que los dichos Domingo Pelay mayor y Domingo Pelay menor o el otro dellos por drecho de succession adquiriran los bienes que fueron de don Blasco Larraz que pertenecieron a Juliana de (*reserva de espacio*) muxer de Domingo de Asso, ciudadano de la ciudad de Jaqua, los quales tubo y poseyo Domingo de Asso fijo de Joan de Asso que son sitiados en la ciudad de Jaqua y terminos de aquella, que adquiriendo aquellos por justicia o en otra manera los dichos Domingo Pelay mayor y Domingo Pelay menor, puedan fazer de aquellos a su propia voluntad et disponer en quien bien visto les sera y no sean compresos en la donacion que por con-

templacion del dicho e presente matrimonio se faze y quanto a los otros bienes que por otra via se adquiriran, sean comprensos en aquellos.

Item es concordado entre dichas partes que de las cosas que se haran en solempnizar el dicho matrimonio se paguen igualmente entre dichas partes.

Item mas es concordado entre dichas partes que todos los otros bienes, assi mobles como sitios que de aqui adelante, contraydo el dicho matrimonio o de presente o en otro qualquiere tiempo les podran pertenescer y les pertenezcan a los dichos Domingo Pelay menor et Petronilla Sanchez e a cada huno dellos iure successionis vel alias, aquellos trahen en contemplacion del dicho e presente matrimonio, exceptado los que por los presentes capitales quedan reservados.

Item es concordado entre dichas partes que el dicho matrimonio de dichos Domingo Pelay menor et Petronilla Sanchez en vida y en muerte en todo y por todas cossas sea reglado segun fuero y observancias del regno de Aragon, exceptado lo que por los presentes capitales a seydo derogado. Fiat large.

Testes: los honorables Jheronimo Benedet infançon et Johan Sanchez habitantes en Alcanyz.

(Al margen) A quanto la fija del magnifico Señor Pedro Sanchez de Lanuza Señor de la varonia de Beo fue firmada en veinte-ocho de janero de 1540 en Alcanyz.

14

1544, febrero, 19. Biescas.

Juan Guillén, ff. 26 v.-29 r. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Pedro Pelegrín y Juana Piedrafita, ambos de Aso de Sobremonte. Sus padres instituyen herederos a ambos novios. El padre de la novia, viudo, da todos sus bienes a su hijo y va a vivir a casa de sus consuegros. Se preve el caso de muerte de uno de los cónyuges y el nombramiento de herederos.

Ante la presencia de mi Joan Guillen notario y testigos infrascriptos comparecieron personalmente constituydos los honorables Martin Pelegrin vezino del lugar de Aso, amigos e parientes de la una e Anthon Piedrafita, amigos e parientes de la otra, en et cerca el matrimonio mediante la divina gracia concluydo entre Pedro Pelegrin fijo del dicho Martin Pelegrin y Joana Piedrafita donzella fija del dicho Anthon Piedrafita y de Albira de Acin quondam acerca los quales todos concordos dixeron que daban y libraban en poder de mi dicho notario en scripto una capitulacion y concordia fecha entre ellos en et cerca el dicho matrimonio y es del tenor siguiente:

Mediante la gratia divina, con intervencion de pariente, amigos y otras buenas personas, matrimonio ha seydo tractado, inydo y concluydo entre los honorables Pedro Pelegrin fijo de Martin Pelegrin y de Juana de Puertolas conyuges, vezinos del lugar de Aso Sobremonte de la huna parte y Juana Piedrafita hija de Anton Piedrafita y de Albira de Acin quondam vezinos del mismo lugar de la otra parte, con los pactos y condiciones siguientes:

Et primo Martin Pelegrin y Juana de Puertolas conyuges fazen heredero de sus bienes para empues de sus dias al dicho Pedro Pelegrin fijo suyo seyendo obediente, digo de los sitios y de los mobles comunes.

Item es pacto y condicion que si el dicho Martin Pelegrin fara alguno de los fijos clerigo, que lo haya de mantener en el studio fasta que pueda cantar misa y le pueda dar y assignar patrimonio sobre sus bienes por ordenarse.

Item es pacto y condicion los dichos Martin Pelegrin y Juana de Puertolas puedan ordenar sobre sus bienes lo que sea justo por sus animas segun la facultat de la casa sera, y dotar sus fijas y fijos de los bienes mobles buenamente segun a ellos parecera.

Item el dicho Anthon Piedrafita faze heredera y da en socorro y ayuda de su matrimonio a la dicha Juana su fija para empues de sus dias todos sus bienes sitios, es a saber la casa y corral y campos y feneros que el tiene en el dicho lugar de Aso seyendo fija obediente y agora luego el dicho Anthon assigna en dote a la dicha Juana su fija sobre sobre los bienes sitios quatrocientos sueldos jaqueses y le plaze que pueda ordenarse sobre aquellos por su anima dozientos sueldos o lo que a ella bien visto sera, de lo restante fazer a su propia voluntat como de bienes suyos.

Item es pacto y condicion el dicho Anton pueda ordenar sobre su alma sobre los dichos sitios trezientos sueldos jaqueses, los quales haya de sathazer el dicho Martin Pelegrin a su heredero.

Item es condicion el dicho Anton Piedrafita haya de dar cient y sessenta sueldos jaqueses al dicho Martin por razon de la ropa que habra de dar a su fija y dandole aquellos, el dicho Martin sea tenido de vestir a la dicha Juana segun es costumbre de la tierra y el dicho Anton haya de fazer una mantequera de color.

Item es condicion entre las dichas partes que hayan de vivir todos juntos en casa de dicho Martin y Martin y Juana su muger y su fijo Pedro sean tenidos de dar la vida y muerte al dicho Anton Piedrafita y tenerlo sano y enfermo y darle de vestir y calçar y comer y beber honestamente segun su estado y condition, con esto que Anton sea tenido de treballar y fazer lo que podra buenamen-

te en casa de Martin y lo que ganara haya de dar al dicho Martin para provecho de casa.

Item es condicion que el dicho Anton se pueda tener de su cabal dos caffizes de trigo y de aquellos pueda fazer a su voluntat en vida y en muerte.

Item es condicion que Anton Piedrafita haya de llevar y dar y ajuntar todos los otros bienes mobles que el tiene con los de Martin Pelegrin y de Juana de Puertolas para que aquellos, juntamente con los sitios usufructuen y dellos se aprovechen y dandoles el todos los mobles, eceptado los dos caffizes de trigo arriba nombrados, el dicho Martin y Juana sean tenidos de dar a Maria fija de dicho Anton Piedrafita para socorro y ayuda de su matrimonio o de su bibir si no se casa cincientos y cincuenta sueldos jaqueses o su valor para que con ellos se pueda casar o vivir.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de dissolucion del matrimonio de los dichos Pedro y Juana, que si muere el dicho Pedro Pelegrin sin fijos legitimos y de legitimo matrimonio procreados, el dicho Anton se pueda sacar y tomar todos sus bienes y casar a la dicha Juana su fija donde el querra. Y si la dicha Juana Piedrafita morira y no quedara heredero de la dicha Juana, que sea para dar la vida al tal Anton, en tal caso el dicho Anton quede en su libertat con sus bienes para que de aquellos pueda fazer a su propia voluntat y si heredero quedara, en tal caso y si otras differentias habra entre ellos, que sea al conocimiento de cada dos parientes y amigos que conozcan y miren las dichas differencias.

Item es condicion que si por ventura Pedro fijo de Martin Pelegrin muere y quedaran fijos o fijas que no sean para dar la vida al dicho Anton, en tal caso el dicho Anton pueda casar otro fijo en casa y a estos fijos de Pedro haya de criar y darles a conocimiento de parientes lo que sea justo.

E assi dados y publicados y leydos los preinsertos capitales etc. dichas partes y cada una dellas firmaron y atorgaron aquellos etc. E prometieron y se obligaron la una parte a la otra e viceversa de tener, servir y cumplir todo lo que a cada una de dichas partes se sguarda etc. a lo qual obligaron la una parte a la otra et viceversa sus personas y todos sus bienes etc. Renunciaron etc. diusmetieronse etc. E juraron a Dios nuestro Señor sobre la cruz etc. Large.

Testes los reverendos mossen Domingo Caxal rector de Aso y mossen Ximeno Caxal presbiteros habitantes en la dicha villa de Biescas.

15

1544, octubre, 8. Panticosa

Juan Guillén, ff. 113 v.-116. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Pedro Maza, zapatero de Biescas y María Bandrés, doncella de Panticosa. Los procuradores del novio aportan todos los bienes de éste, ella trae 400 sueldos, que la parte del novio promete firmar y garantizar. Los capítulos se regirán por el uso y costumbre del Valle de Tena, no por los Fueros.

Capitales matrimoniales de Miguel Maça çapatero y Aynes Vandres.

Die octavo mensis octobris anno M^o DXXXIII^o en Panticosa.

El señor inspirante y con los pactos y condiciones infrascriptos, a seydo tractado y concluydo matrimonio entre los dichos Miguel Maça çapatero de la villa de Biescas de la una y Aynes Bandres donzella de la otra, habitante en el lugar de Panticosa, intervinientes los venerables mossen Sancho Guillen rector de Panticosa, Jaime e Jorge Navarro, Miguel de Bru, Joan Çapata, Joan

Bandres e Domingo Bandres hermano de la dicha Aynes Bandres de la una parte y Joan de Borderas, Jayme Maça, Joan Pelay, Domingo Maça y Pedro Carrera habitantes en la villa de Biescas.

Primo capitularon y concordaron que los dichos Miguel Maça y Aynes Bandres ayan de ser marido y mujer como la ley de Dios lo ordena y Sant Pedro y Sant Pablo de Roma lo confirman y se ayan de desposar por palabras legitimas de presente y oir y solempnizar missa nupcial siempre que de parte bien visto fuere.

Item trahe el dicho Miguel Maça en ayuda y contemplacion del presente matrimonio y por ausencia del dicho Miguel Maça mandan y consignan dichos Jayme Maça, Domingo Maça y Pedro Carrera y Joan Pelay, todos como procuradores que dixeron ser del dicho Miguel Maça todos y qualesquiere bienes sitios y mobles, drechos y acciones a el en qualquiere manera pertenescientes, los quales aqui quiere haber et ha aqui por nombrados, conffrontados bien assi etc.

Item trahe la dicha Aynes Bandres en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Miguel Maça y le dan y consignan dichos Domingo Bandres hermano della, Jayme Navarro, Marquo Navarro y Jorge Navarro quatrocientos sueldos dineros jaqueses, una cama de ropa, vestida y calçada a uso y costumbre de la presente valle de Tena, pagaderos los dozientos sueldos e cama de ropa el Sanct Miguel de setiembre primero veniente de 1545 y los otros dozientos el sant Miguel de setiembre de 1546.

Item es condicion que los presentes capitoles en desolucion de matrimonio por cada una de las dichas partes, lo que Dios no mande, hayan de servir y valgan a usso y costumbre de la presente val de Tena y si otras cosas se suceheran que por los presentes capitoles no se aze special mencion ayan de ser reglados a conocimiento de cada dos parientes mas cercanos de entramas las dichas partes.

Item es capitulado que recibido que abra los dichos dotes Miguel de Maça ayan de firmar aquel los dichos Miguel Maça, Jayme Maça, Domingo Maça y Joan Pelay como parientes conjuntamente y de partida en bienes tutos y seguros sitios, valientes mas del dicho dote, mediante acto publico de notario y a usso y costumbre del dicho y presente valle de Tena y no a usso y costumbre del fuero del presente regno de Aragon, al qual fuero y otros de aquel por special pacto renuncian dichas partes y cada una dellas.

Item es concordado que los gastos y costas que se hizieren en solepnizar matrimonio y desposar, aquellos ayan de pagar igualmente dichas partes y cada una dellas y si otros fecho an, sean reglados a a conoscimiento de dichos dos parientes.

Et assi dados et librados los dichos e preinsertos capitales matrimoniales en poder de mi notario... (*siguen clausulas de ratificación, clausulas jurídicas habituales y consignación de testigos*)

16

1563, octubre, 15. Biescas.

Juan Guillén mayor, f. 193. ACL

Antón de Acín garantiza los bienes que su nuera Elvira Ximénez ha aportado al matrimonio con su hijo, mediante firma de dote sobre todos sus bienes, y en especial sobre una viña.

Attendido y considerado que mediante la divina gracia fue concluydo matrimonio entre los honorables Anthon de Acin menor de dias, fijo de Anthon de Acin y la honorable Albira Ximenez fija legitima de los honorables Joan Ximenez y Maria Sant Vicent conyuges, habitantes en dicha villa de Biescas, fue pacto especial entre las dichas partes que todo aquello que la dicha Albira Ximenez

traxesse a poder suyo constante matrimonio, lo ubiesse de firmar y asegurar por firma de dote y exubar devidament y segunt fuero etc. que son quinientos sueldos jaqueses, su cama de ropa, vestidos de su persona, a uso y costumbre de dicha villa. Por tanto, el dicho Anthon de Acin, padre del dicho Anthon de Acin marido de la dicha Albira, de buen grado etc. atorgo haver recebido en poder suyo los dichos quinientos sueldos jaqueses, cama de ropa, vestidos de su persona y aquellos le firma y asegura en firma de dote y exubar devidamente y segunt fuero en et sobre todos sus bienes sitios y mobles, drechos y acciones, havidos y por haver etc. los quales quiso aqui haver etc. por nombrados, confrontados etc. y en special sobre una vinya suya sitiada en la parroquia de San Salvador, que confruenta con vinya de Ximeno de Larrede y vinya de Domingo Lacasa y pedregal de concejo, assi et segunt que dichas confrontaciones circundan etc. assi de dicha firma de dote y exubar pueda dicha Albira en vida y en muerte disponer a su voluntad como de bienes y cosa suya propia etc.

A lo qual tener y cumplir obligo su persona y bienes, renuncio, diusmetiendose etc. Fiat large.

Testes: Salvador Scartin y Miguel Borderas, habitantes en la villa de Biescas.

17

1565, septiembre, 15. Biescas

Juan Guillén mayor, ff. 107-109 r. ACL

Capitulaciones para el doble matrimonio entre los hermanos Antón y Pedro Abarca con Lena Pelay y su prima Francisca Piedrafita. El padre de Lena les entrega toda su hacienda para después de sus días para que ambos matrimonios vivan juntos y a una.

Mediante la divina gracia y con los capitulos infrascriptos an seydo concluidos matrimonios entre Anton Abarca y Lena Pelay conyuges y Pedro Abarca y Francisca Piedrafita, interuenientes los reverendos mossen Joan Luengo, mossen Pedro Piedrafita del lugar de Asso, Domingo Pelay padre de la dicha Lena Pelay, los dichos Anton y Pedro Abarca con Joan Abarca su hermano, vecinos de la villa de Biescas, con otros parientes y amigos de entrambas partes.

Primo es capitulado que dichos Anton y Pedro Abarca, Lena Pelay y Francisca Piedrafita aian de ser maridos y mujeres como la ley de Dios lo manda y la yglesia romana lo confirma.

Item traen las dichas Lena Pelay y Francisca Piedrafita en contemplacion del presente matrimonio y les da y consigna el dicho Domingo Pelay para empues dias suos y no de otra manera a saber, todos y qualesquiere vienes suos, sitios y mobles, drechos o acciones abidos y por aber que se hallaran en ser al tiempo de su muerte, los quales quiso aber et ubo en el presente capitul por nombrados, confrontados y declarados; los mobles como cada cosa particularmente y distinta, cada una cosa por sus propios nombres nombrados y los sitios como si por una, dos o mas confrontaciones fuesen confrontados y especificados, con las condiciones siguientes:

Primo es condicion que el dicho Domingo Pelay para el tiempo de su muerte pueda ordenar por su alma buenamente, justa la calidad de su persona, facultad de la casa y costumbre de la villa, especialmente en los bienes de la dichas fija y sobrina.

Item es condicion que dichas fija y sobrina y sus maridos ayan de mantener a Pedro Pelay fijo del dicho Domingo Pelay en el estudio y si querra ser para el orden sacerdotal quatro años de oy adelante contaderos, probeydo de lo necessario como es costumbre de estudiantes y le asigna en titul de patrimonio la casa lla-

mada la Torreta con sus entradas y salidas por la casa principal y se eguale con sus hermana y sobrina y sus cunyados.

Item traen en ayuda del presente matrimonio dichos Anton y Pedro Abarca dos mil sueldos jaqueses, vestidas sus personas y aquellos les firma de dote y axuar validamente y segun Fuero en et sobre los sobrenombrados y confrontados bienes a las dichas fija y sobrina.

Item es condicion que en caso de que las dichas fija y sobrina y sus yernos no le hizieren buen servicio, que en tal caso pueda empeñar de los bienes mas expeditos para su honesto bibir y de otra manera.

Item es condicion que si algunas otras cosas sucederan sobre la intelligencia de los presentes capitules sea a determinacion de cada dos o tres parientes de entrambas las partes.

Item es condicion que si el dicho Pedro Pelay no querra ser clerigo, que en tal caso dichas Lena Pelay y Francisca Piedrafita y sus maridos le ayan de dar igualmente quinientos sueldos y la dicha casa siquiere torreta aya de bolber a dichas Lena Pelay y Francisca Piedrafita o a sus herederos o successores.

Item es condicion que en caso que dichas Lena Pelay y Francisca Piedrafita y sus maridos no puedan vibir ni estar a una y viniessen en particion de los dichos arriba nombrados y confrontados bienes, que en tal caso la dicha Lena Pelay o sus herederos saquen delante parte de los dichos bienes trescientos sueldos jaqueses y ayan de partir los otros bienes yguualmente como buenos hermanos.

Item es condicion que en caso que Anton Abarca y su mujer Lena Pelay no les contentasen los trescientos sueldos, que se ayan de tomar a conocimiento de dos parientes un campo valiente los

trescientos sueldos delante parte y partir los otros bienes como dicho es.

(Clausulas de ratificación y garantía)

18

1580, enero, 23. Huesca

Martin de Arascués, AHPH

Capitulaciones matrimoniales entre don Lorenzo Abarca, Señor del lugar de Serué, e Isabel Ena y Capa, de Jaca.

Capitulos matrimoniales hechos, tractados y concordados en y entre los Illustres Señores Antonio Abarca y Lorenzo Abarca padre y hijo, infançones, señores del lugar de Serue de la parte una, Miguel de Ena inffanzon, Catalina Capa conyuges e Ysabel de Ena donzella de la parte otra, parientes y amigos de ambas partes intervinientes.

Los quales acerca el matrimonio que mediante la divina gracia se ha concluydo entre los dichos Lorenzo Abarca e Ysabel de Ena, hizieron y capitularon entre si los presentes e infrascriptos capitulos y siguientes:

Et primeramente los dichos Lorenzo Abarca e Ysabel de Ena se toman ad invicem por marido y muger agora y quando seran hechas las moniciones de la yglesia conforme al concilio de Trento.

Item trahe el dicho Lorenzo Abarca en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Ysabel de Ena a saver es todos sus bienes muebles y sitios, nombres, creditos y acciones havidos y por haver, en todo lugar, los quales quiso haver aqui y hubo bien assi como si los mobles por sus propios nombres y species nombrados y los sitios por una, dos o mas conffronta-

ciones confrontados en general y en special trahe el lugar de Serue con todos los vasallos, yerbas, pastos, fornos, molinos y jurisdiction civil y criminal, alta, vaxa, mero y mixto imperio y otros derechos universos al dominio y dominicatura de aquel pertenescientes, el qual dicho lugar esta situado dentro del presente Reyno de Aragon junto a los montes Pyrineos y confrenta con terminos del lugar de Sanct Vicente, con la pardina de Bones, con terminos del lugar de Laves y con la pardina de Grusue.

Item mas trahe la pardina llamada Villasegura, con la jurisdiction civil y criminal, alta, vaxa, mero y mixto imperio y otros derechos universos al dominio y dominicatura de aquella pertenescientes, la qual esta sitiada dentro el presente Reyno de Aragon, confrenta con la pardina de Grusue, con los terminos de Escusaguas y terminos de Monrrepos.

Item mas trahe unas casas sitadas en la ciudad de Huesca a la parrochia de la Seo con todas y qualesquiere posesiones, heredades, campos y tierras ad aquella pertenescientes en qualquiere manera.

Item mas trahe unas casas sitiadas en la Villa de Viescas con todas y qualesquiere posesiones, heredades, campos y tierras ad aquella pertenescientes en qualquiere manera.

El qual dicho lugar, pardina, casas y bienes arriba mencionados y conffrontados, el Illustre señor Antonio Abarca, padre del dicho Lorenzo Abarca le da y donacion propter nuptias luego de presente le haze de aquellos y cada uno de aquellos respective con la reservacion infrascripta, a saver es: se reserva el dicho señor Antonio Abarca ussufructo en las casas, heredades y posesiones sitiadas en la villa de Biescas, arriva mencionadas y confrontadas, su vida durante tan solamente y no mas. Con esto empero que no pueda aquellos ni alguno dellos vender, agenar ni transportar en manera alguna. Y amas desto el dicho señor Antonio Abarca le da

y donacion propter nuptias luego de presente le haze de todos y qualesquiere otros bienes muebles y sitios, creditos y acciones, vinclos y pertinencias a el en qualquiere manera pertenescientes por qualquier titulo y sucesion.

Item trahe la dicha señora Ysabel de Ena, en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Lorenzo Abarca esposo suyo a saver es todos sus bienes muebles y sitios, havidos y por haver, en todo lugar, los quales quiso haver aqui y hubo bien assi como si los muebles por sus propios nombres y species fuessen aqui nombrados y los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados devidamente y segun fuero en general, y en special los dichos señores Miguel de Ena y Catalina Cappa sus padres le dan y donacion propter nuptias le hazen de la suma y cantidad de treynta mil sueldos jaqueses, los quales prometen y se obligan pagarle en las tandas, forma y manera siguiente, a saber es: unas tiras mayores que el dicho Miguel de Ena y Catalina Cappa tienen y posehen sitiados en el termino de la ciudad de Huesca a la partida llamada Valfarta que conffruentan con campo de Jaime Viota, con tiras de Martin de Alastrue, con viña de Pedro Dex y tiras de Miguel de Ena y campo del Señor de Buñales y dos vias publicas que van a Sangarren las quales tiras se han de stimar y tasar por dos labradores de la ciudad de Huesca iuxta Dios y sus conciencias mediante juramento nombraderos por los dichos Miguel de Ena y Catalina Cappa y por el dicho Lorenzo Abarca respective, la qual tasacion y estimacion hecha, el dicho Lorenzo Abarca haya de tomar y tome a cuenta del adote de los treynta mil sueldos dineros jaqueses que por los presentes capitoles le prometen dar y pagarle.

Item los dichos señores Miguel de Ena y Catalina Cappa prometen y se obligan dar y pagarle al dicho Lorenzo Abarca la suma de dos mil sueldos luego de presente que los presentes capitoles fueren firmados.

Item el dicho Lorenzo Abarca a de tomar los vestidos que la señora Catalina Cappa tiene y tasados por sastres los a de tomar a cuenta de los dichos treynta mil sueldos del dote que por los presentes capitoles le prometen dar y pagarle. Et lo restante a cumplimiento de los dichos treynta mil sueldos, los dichos señores Miguel de Ena y Catalina Cappa prometen y se obligan pagar al dicho Lorenzo Abarca en quatro Sant Martines primeros venientes por yguales partes y porciones, comenzando a pagar el sant Martin del mes de nobiembre deste presente año de mil quinientos y ochenta.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Lorenzo Abarca haya de de firmar y asegurar a la dicha señora Ysabel de Ena, sposa y muger suya que sera Dios quiriendo, como por tenor del presente capitulo le firma y asegura los dichos treynta mil sueldos jaqueses de dote que de parte de arriva le trahe y mas diez mil sueldos jaqueses de screx y aumento de dote, los quales el dicho Lorenzo Abarca le firma y asegura en et sobre el dicho lugar, pardina, cassas y viñas, bienes y cossas que de parte de arriva trahe con tal pacto y condicion que la dicha señora Ysabel de Ena haya de disponer y ordenar de los dichos diez mil sueldos de screx y aumento de dote en hijo o hijos del presente matrimonio si los habra en aquel o aquellos de ellos en las porciones y de la forma y manera que le parescera y bien visto le sera y si no los habra, en casso de disolucion del presente matrimonio por muerte del dicho Lorenzo Abarca y en otro qualquiere casso, la dicha señora Ysabel de Ena alcanze en los bienes del dicho Lorenzo Abarca los dichos treynta mil sueldos, que en contemplacion del presente su matrimonio trahe y mas los diez mil sueldos de screx y aumento de dote arriva rescitados y mencionados a la paga y solucion de los quales y qualquiere dellos el dicho Lorenzo Abarca obliga todos sus bienes muebles y sitios, havidos y por haver, en todo lugar en general y en special sobre el lugar, pardina, cassa y bienes que de parte de arriva trahe, et en casso de cesacion de pa-

ga pueda la dicha Ysabel de Ena por su propia auctoridad, sin licencia ni mandamiento de juez alguno ecclesiastico o secular, pena o calomnia alguna de fuero ni drecho, tomar y ocupar la verdadera, real y paciffica posesion de todas las dichas cassas, lugar y pardina, bienes y posesiones que el dicho Lorenzo Abarca de parte de arriva trahe a la restitucion de dicho dote y screx obligados y aquellos y aquellas en si retener, poseher y usufructuar fructibus in sortem non computatis nec computandis asta en tanto que la dicha Ysabel de Ena sea realmente y de fecho satisfecha y pagada de todo lo sobredicho, juntamente con todos los daños, expensas, intereses o menoscabos que por la dicha razon fecho o sostenido habra, de los quales daños, expensas, intereses o menoscabos pueda ser y sea creyda por su simple palabra sin testiguos, juramento y otra manera de provacion requerida. Et si mas querra puedan los dichos bienes, cassas y posesiones arriva confrontados ser executados y vendidos sumariamente. simple y de plano, por qualquiere juez y corte, fechas de aquellas tres almonedas por tres dias tan solamente, toda otra solemnidad y subastacion foral postposados. Y del precio de aquellos sea la dicha Ysabel de Ena satisffecha y pagada de todo lo sobredicho juntamente con las expensas. Et aun puedan los dichos bienes a requisicion de la dicha Ysabel de Ena y con sola hostension del presente capitulo sin otra liquidacion alguna ser aprehendidos a manos y poder de qualquier juez y corte y aquellos aprehendidos obtener sentencia en favor, assi en los articulos de lite pendiente, firmas y propiedad como en qualquiere otro articulo que para seguridad de la dicha Ysabel de Ena y los suyos seran necesarios y en virtud de aquellas tener y poseher los dichos bienes hasta en tanto que realmente y de hecho sea pagada y satisfecha de la dicha dote, screx y augmento. Et quiere y le plazze al dicho Lorenzo Abarca que el presente capitulo de obligacion sea estendido con todas aquellas obligaciones, juramentos, submisiones, clausulas y cautellas en semejantes firmas y aseguramientos de dote y escrex puestas y acotunbradas poner y pueda ser or-

denado a consejo de letrados y sabios largamente a toda seguridad y provecho de la dicha Ysabel de Ena y de los suyos.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Lorenzo Abarca sea tenido de vestir y enjorar a la dicha Ysabel de Ena conforme su calidad de los dos y los dichos vestidos y joyas fue pactado y concordado hayan de ser y sean del sobreviviente de dichos contrayentes.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso que los dichos Lorenzo Abarca e Ysabel de Ena contrayentes no tubieren hijo o hijos, hija o hijas del presente matrimonio o la dicha Ysabel de Ena no tuviere hijo o hijos, hija o hijas de otro qualquiere en tal caso fue pactado y concordado que la dicha Ysabel de Ena no pueda disponer ni ordenar de las tiras y heredad sitiadas en el termino de Valfarta de la parte de arriba mencionadas y confrontadas, antes bien hayan de suceder y sucedan en aquellas el dicho Miguel de Ena y los suyos.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso que los dichos Lorenzo Abarca e Ysabel de Ena contrayentes tubieren hijos varones del presente matrimonio fue concertado que el dicho Lorenzo Abarca sea tenido y obligado en disponer y ordenar de los dichos lugar, pardina, bienes y cassas sobredichas que en contemplacion del presente su matrimonio trahe arriba mencionados, a saber es en los dichos hijos varones del presente matrimonio si Dios les diere en aquel o aquellos que el dicho Lorenzo Abarca querra disponer y ordenar. Et en casso que los dichos Lorenzo Abarca e Ysabel de Ena no tubieren hijos varones del presente matrimonio y tuvieren hijas hembras y el dicho Lorenzo Abarca no tuviesse hijos varones legitimos de otro matrimonio y tuviere hija o hijas, en tal caso fue pactado y concordado que el dicho Lorenzo Abarca sea tenido y obligado segun que por tenor del presente se obliga, en disponer y ordenar de los dichos lugar y pardina, bienes y cosas arriba mencionadas en las hijas del pre-

sente matrimonio, en aquella o aquellas que el dicho Lorenzo Abarca escogera y ordenara.

Item es pacto y condicion ente las dichas partes que en casso de disolucion del presente matrimonio por muerte del dicho Lorenzo Abarca, con hijo o sin hijos del presente matrimonio, en tal caso fue pactado y concordado que la dicha Ysabel de Ena pueda y haya de tener y tenga viudedad y usufructo en todos los dichos lugar, pardina, cassas, bienes y cossas de parte de arriba mencionadas y conffrontadas, las quales y cada una dellas pueda tener y ussufructuar la dicha Ysabel de Ena durante su viudedad tan solamente y no mas y de aquellos pueda hazer y haga a su propia voluntad, exceptado empero en los bienes y hazienda de la villa de Biescas arriba mencionados en los quales durante la vida del dicho señor Antonio Avarca no pueda tener ussufructuo ni viudedad. Et assi mesmo en caso de disolucion de matrimonio por muerte de dicha Ysabel de Ena con hijo o hijos del presente matrimonio o sin ellos, en tal casso fue pactado y concordado que el dicho Lorenzo Abarca pueda et haya de tener viudedad y usufructo en todos los bienes de la dicha Ysabel de Ena, que de parte de arriba le trahe y esto durante su viudedad tan solamente y no mas, exceptado empero en las tiras y heredad de Valffarta que de parte de arriba trahe, de la qual la dicha Ysabel de Ena pueda disponer y ordenar della en quien bien visto le fuere.

Item es pacto y condicion ente las dichas partes que los dichos Lorenzo Abarca y Ysabel de Ena tubieren una o mas hijas del presente matrimonio y el dicho Lorenzo Abarca por muerte de la dicha Ysabel de Ena contraxere verdadero y legitimo matrimonio y de aquel segundo matrimonio tubiere hijos varones que succedieren en el dicho lugar, bienes, pardina cassas y posesiones sobredichas, en tal casso fue pactado y concordado que el dicho Lorenzo Abarca sea tenido y obligado, segun que por tenor del presente capitulo se obliga, de dotar a las hija o hijas del presente matrimonio en cada diez mil sueldos jaqueses, con esto empero

que si tubieren dos o mas hijas del presente matrimonio, pueda el dicho Lorenzo Abarca abentajar a aquella o aquellas que le parescera, desffalcando a la otra o otras la cantidad que le parescera.

Item es pacto y condicion ente las dichas partes que por quanto el dicho Lorenzo Abarca rescive de los dichos Miguel de Ena y Catalina Capa la dote en largo tiempo y diversas tandas, y seria fuerte cosa haverle restituir en breve tiempo y sazón y es justo que en esto haya igualdad, por tanto fue pactado y concordado entre las dichas partes que en casso de restitucion de dote por muerte de la dicha Ysabel de Ena y en qualquier otro caso que restitucion de dote puede y ha lugar, el dicho Lorenzo Abarca ni los suyos no puedan ser compellidos ni apremiados a restitucion de aquella ni parte della, sino aquella este obligado a pagar y restituir dentro el tiempo, tandas, forma y manera que el dicho Lorenzo Abarca lo habra rescevido.

Item es pacto y condicion ente las dichas partes que los presentes capitulos hayan de entender y se entiendan iuxta serie y tenor que en ellos se contiene, no se puedan glossar ni interpretar segun los fueros, usos y costumbres del presente Reyno de Aragon, a los quales las dichas partes expressamente ad invicem et viceversa renunciaron.

19

1580, febrero, 10. Chimillas

Felipe Jaime Sanclimente, ff. 9-18. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Bartolomé Garasa, Señor de Lerés y doña Jerónima de Ena, viuda, tras sus esponsales, pero antes del matrimonio. El aporta todos sus lugares y posesiones, (algunos de ellos empeñados) ella 27.000 sueldos. El Señor de Lerés le firma la dote con fuertes clausulas de garantía y se dispone asimismo que en caso de haber

hijos del presente matrimonio el padre nombre al heredero entre ellos, vinculando los bienes paternos. También se pacta viudedad foral para doña Jerónima.

Con la capitulacion infrascripta y condiciones en ella contenidas, matrimonio ha sido tratado y mediante la divina gracia concluydo entre los Illustres señores Bartholome de Garassa señor de los lugares de Leres, Layes, Xabarrella y Garassa con intervencion de mossen Francisco Garassa, rector de Leres y tio suyo y Joan de Villanua Señor de Artosilla y otros amigos y parientes de la parte una y Jeronima de Ena, viuda relictta del quondam don Diego Fernandez de Ixar, Señor del lugar de Riglos con intervencion de los señores Miguel de Ena, Señor de Torrebayl, domiciliado en la ciudad de Huesca y Pedro de Ena infanzon, domiciliado en la villa de Ayerve, hermanos suyos, y Lorenço Abarca Señor del lugar de Serue y otros parientes y amigos de la parte otra en et cerca el matrimonio que se a tratado y mediante la gracia de Dios concluydo entre los dichos Bartolome Garassa, Señor de Leres y Jeronima de Ena, sposso y spossa, marido y muger que speran ser Dios quisiendo. En ayuda y contemplacion del qual matrimonio, cada una de las dichas partes traen los bienes infrascriptos y entre ellos han sido hechos, pactados y concordados los capitoles, pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Et primeramente los dichos Bartolome Garassa y Jeronima de Ena, precediendo las canonicas moniciones y las demas cosas que conforme al sancto concilio preceder deven, se toman por marido y muger y legitimos conyuges por palabras de presente, segun la Santa Madre Iglessia de Roma lo manda Sanct Pedro y Sanct Pablo lo confirman.

Item trahe el dicho señor Bartolome Garassa en ayuda y contemplacion del presente matrimonio es a saver todos sus bienes, assi mobles como sitios, havidos y por haver en todo lugar, los quales quiere haver y ha, a saver es los bienes mobles por nom-

brados y los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados, especificados y designados en general y special trahe los bienes, lugares, terminos, montes, pardinas y basallos siguientes:

Et primeramente trahe el lugar y castillo de Leres y los lugares de Xavarrella y Layes con todos los basallos, hombres y mugeres, con la jurisdiction civil y criminal, alta y baxa, mero y mixto imperio y absoluta potestad, los quales dichos lugares estan sitiados en el presente regno de Aragon en las montañas de Jacca y en la rivera de Guarga y los dichos lugares confruentan con sus terminos y todos juntos y contigos confruentan con terminos de los lugares de Serue, Sanbicente, Lasiesso, el rio de Gallego, Espitales de Ipies, Lanave y pardina de Estaun.

Item un molino farinero con dos muelas y guerto, junto y contigo a los terminos de dicho lugar de Xavarrella, que confruenta con el rio de Gallego.

Item el lugar de Garassa y pardina llamada de Pequera, todo junto y contiguo, con todos los basallos, hombres y mugeres, con la jurisdiction civil y criminal alta y baxa, mero y mixto imperio y absoluta potestad, los quales todos contigos afruentan con los lugares de Yespola, Arraso, Gesera, Ibirque y Saluex y Ussieto y estan sitiados en la rivera de Guarga, lo quales posehe aora Joan Gomez vezino de Guesca con carta de gracia.

Item trahe la dicha señora Jeronima de Ena en ayuda, favor y contemplacion del presente matrimonio es a saver todos sus bienes muebles y sitios, havidos y por haver en todo lugar en general y special trahe y los dichos señores Miguel de Ena Señor de Torrebayl y domiciliado en la ciudad de Huesca y Pedro de Ena domiciliado en la villa de Ayerve, hermanos suyos, prometen y se obligan dar y pagarle en dote y por dotes la suma y cantidad de VEYNTE Y SIETE MIL SUELDOS DINEROS JAQUESES, buena moneda, corrible en el presente reyno de Aragon, en los terminos y tandas de la for-

ma y manera siguientes: es a saver los dos mil sueldos incontinenti que los presentes capitales se testificaran en paños y sedas en una botiga de traperia en la ciudad de Huesca y los veinte y cinco mil sueldos restantes dentro tiempo de cinco años del dia de la testificata de los presentes capitales contaderos, es a saver por todo el mes de febrero del año mil quinientos ochenta y cinco, a lo qual tener y cumplir los dichos señores Miguel y Pedro de Ena hermanos, obligaron todos sus bienes asi mobles como sitios, havidos y por haver en todo lugar, los quales quieren aqui haver y han bien assi como si los bienes mobles por sus propios nombres y species y los sitios por una, dos o mas confrontaciones fuessen aqui todos y cada uno dellos nonbrados, especificados, limitados y designados y todos por specialmente obligados, querientes que la presente obligacion sea special y surta todos aquellos efectos que special obligacion de fuero y alias surtir puede y deve y que dichos bienes para la paga y solucion de dichos veinte y siete mil sueldos queden y esten obligados specialmente y que los dichos Bartholome de Garassa y Jeronima de Ena y sus herederos y sucesores puedan haver recurso a los dichos bienes y qualquiere dellos iure crediti privilegiadamente y aquellos puedan executar, vender y tranzar a manos y poder de qualquiere juez que les parescera et en caso de solucion de dicha dote los dichos señores Miguel y Pedro de Ena y qualquiere dellos reconocen tener y posseder dichos bienes por ellos specialmente obligados nomine precario y constituto por los dichos señores Bartholome Garassa y Jeronima de Ena y los suyos y con la dicha posesion precaria y con el presente instrumento puedan dichos bienes aprehender y hazer aprehender, secuestrar e inventariar a manos y poder de qualquiere juez que les parescera y puedan obtener y obtengan en los articulos de lite pendiente firmas y propiedat y dichos bienes tener y poseyer y usufructuar tanto y tan largamente y asta en tanto que todos los dichos veinte y siete mil sueldos les sean pagados juntamente con las costas. Et para tuicion y seguredad de lo dicho, se puedan poner y pongan todas las clausulas necesarias a seguredad de la dicha señora Jeronima de

Ena y para los suyos, no obstante que los presentes capitales matrimoniales sean en publica forma sacados, a la parte librados y en juyzio exhibidos etc.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes y cada una dellas que el dicho señor Bartolomé Garassa Señor de Leres haya de firmar y asegurar, segun que por tenor de los presentes capitales firma y asegura en dote y por dotes a la dicha señora Jeronima de Ena y a los suyos los dichos veinte y siete mil sueldos dineros jaqueses en caso que constara haverlos rescevido, assi en tal manera que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes o en otro qualquiere caso que restitution de la dote de fuero y alias ha y puede haver lugar, que en tal casso la dicha señora Jeronima de Ena en su caso y sus herederos en el suyo, hayan y puedan demandar, haver, sacar y alcanzar en los bienes y de los bienes del dicho señor Bartolome Garassa los dichos veinte y siete mil sueldos de dicho adote privilegiadamente, segun que firmas de adotes de fuero, drecho y alias se puede y deve sacar, haver y alcançar, para lo qual tener y cumplir el dicho señor Bartolome Garassa obliga su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios, havidos y por haver en todo lugar en general y special obliga todos los dichos lugares, pardinias, montes y molino con la jurisdiction civil y criminal, alta y baxa, mero y mixto imperio y absoluta potestad con todos los basallos, hombres y mugeres, los quales quiere iterum y de nobo haver y ha por nombrados, confrontados, especificados y designados y todos por specialmente obligados, asi y en tal manera que en caso de disolucion de matrimonio o en otra qualquiere manera y caso que restitution de dicho adote pueda haver lugar, la dicha Jeronima de Ena en su caso y sus herederos y sucesores en el suyo puedan haver recurso a los dichos bienes y qualquiere dellos privilegiadamente, segun que firma de adote de fuero et alias sacar se puede y deve et a los dichos bienes, lugares y pardinias pueda la dicha señora Jeronima de Ena y los suyos ha-

ver recurso u aquellos executar, vender y tranzar a manos y por la corte de qualquiere juez y en el dicho caso dicho señor Bartolome Garassa Señor de Leres reconosce tener y posseher dichos bienes, lugares y pardinias et jurisdicciones por la dicha Jeronima de Ena y los suyos nomine precario y constituto y con dicha posesion precaria y con los presentes capitulos matrimoniales puedan dichos bienes, lugares y pardinias y jurisdicciones a instancia de dicha señora Jeronima de Ena y los suyos aprehender y hazer aprehender, secuestrar et inventariar y obtener sentencia y victoria en los articulos de lite pendiente, firmas y propiedad u otros qualesquiere y los dichos bienes tener y poseher asta en tanto que los dichos veinte y siete mil sueldos sean pagados, juntamente con las costas.

Et quieren et les plaze a las dichas partes que el presente capitulo se pueda sacar con todas las clausulas y seguredades necesarias a toda tuzion y seguredad de la dicha señora Jeronima de Ena y de los suyos, no obstante que los presentes capitulos sean sacados, a la parte librados, en juyzio exhibidos et manifestados ni otro qualquiere impedimento legitimo et foral etc.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que si casso sera que el dicho señor Bartolome Garassa terna hijo o hijos barones del presente matrimonio, que en tal casso el dicho señor Bartolome Garassa sea tenido y obligado de hordenar y disponer segun que por tenor de los presentes capitulos matrimoniales dispone y ordena y quiere que dichos lugares, pardinias y montes y jurisdicciones queden vinclados y aquellos vengan y pervengan en los hijos barones del presente matrimonio en aquel que al dicho Bartolome Garassa le parescera y bien visto sera y si fijas fembras del presente matrimonio habra, en tal caso dicho señor Bartolome Garassa las haya de dotar de sus bienes, conforme a la posibilidad de la cassa.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que si caso era que la dicha señora Jeronima de Ena morira sin hijos del

presente matrimonio o de otro matrimonio, que en tal caso doze mil sueldos jaqueses, parte de dichos veinte y siete mil sueldos queden vinculados para el dicho Miguel de Ena hermano suyo, señor de Torrebayl, domiciliado en Huesca si bibo sera y si bibo no sera, a su heredero o herederos.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte del señor Bartolome Garassa Señor de Leres, la dicha señora Jeronima de Ena pueda tener viudedad en todos los sobredichos bienes, lugares, pardinias y basallos de la manera que conforme a fuero lo puede tener.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que la dicha señora Jeronima de Ena en caso de disolucion de matrimonio allende de lo sobredicho pueda sacar y alcanzar sus joyas y bestidos y adreços de su persona.

(Acta de entrega de la cédula de capitulaciones al notario, de promesa y juramento de cumplirlos y clausulas de garantía)

Testes: el reverendo y magnifico mossen Joan Arnal regente la cura de almas de dicho lugar de Chimillas y Jeronymo de Estiche infançon, de presente residente en dicho lugar de Chimillas.

20

1590, enero, 26. Jaca

Miguel Alcalde, ff. 21-25 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre don Francisco Abarca, Señor de Gavín y doña Leonor Saenz de Baraiz, de Jaca. El aporta todos sus bienes y sus baronías de Gavín y Navasa. Ella sesenta y seis mil sueldos, más otros diez mil que don Francisco le reconoce como aumento de dote. Don Francisco le asegura su dote sobre todos sus bienes.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Miguel Alcalde notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos de una parte el Illustre Señor don Francisco Abarca Señor de Gabin y de la parte otra Valerio Saenz y donya Leonor Saenz donzella y contrayente, hija suya, domiciliada en la ciudad de Jacca, las quales dichas partes en conformidad dixerón y proposaron tales o semejantes palabras en effecto contenientes vel quasi: que matrimonio habia seydo tractado y mediante la divina gracia se esperaba concluyr ente los dichos don Francisco Abarca Señor de Gabin y doña Leonor Saenz con intervencion de muchos deudos y parientes a ello por ambas partes intervinientes, en ayuda y contemplacion del qual matrimonio cada una de dichas partes trahe los bienes infrascriptos y siguientes, para lo qual dieron y libraron una cedula del tenor siguiente:

Et primeramente, es pactado y concertado entre las dichas partes y cada una dellas que hechas las dibidas y canonicas municiones conforme al sancto concilio de Trento y no hallandose entre los sobredichos impedimento alguno, que se hayan de tomar por marido y muger legitimos por palabras legitimas y de presente assi y como la Sancta Madre Yglesia romana lo probehe y manda, Sanct Pedro y Sanct Paulo lo confirman.

Item trahe en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio el dicho Señor don Francisco Abarca Señor de Gavin su varonia de Gabin y señorias de aquella alta y baxa y la varonia de Nabassa y lugares de aquellas y cada una dellas que son: Gabin, Yesero, Oros alto, Oros baxo, Oliban, Larrede, Casvas, Sosin, Berbusa, Aynielle, Nabassa y Sasal, con los vasallos de aquellos y cada uno dellos y con las jurisdictiones assi civiles como criminales, alta y baxa, mero y mixto imperio, con todos y qualesquiere otros bienes suyos, pardinias, montes, campos, heredades, possessiones, puertos, yerbas, fructos, dreytos, rentas, probentos y emolumentos y otros drechos universos a el en aquellos y cada uno dellos perte-

nezientes etc. assi muebles como sittios, habidos e por haber, en todo lugar etc. de los quales los muebles etc. y los sitios etc.

Ittem trahe la dicha señora doña Leonor Saenz contrayente y el dicho Valerio Saenz su padre que presente esta para en ayuda y socorro del presente su matrimonio le da y manda la suma y cantidad de sesenta y seys mil sueldos jaqueses pagaderos en la forma y manera siguiente, a saber es: los quarenta y quatro mil sueldos jaqueses en dos soluciones y pagas y en las dos festibidades de señor sant Martin del mes de nobiembre primero veniente, que la primera solucion y paga seran veinte y seys mil sueldos dineros jaqueses el sant Martin del mes de nobiembre del año presente arriba calendado y la otra sera de diez y ocho mil sueldos jaqueses en Sant Martin del año proxime venidero de mil quinientos nobenta y uno y los veynte y dos mil sueldos restantes para acabados y fenecidos los dias largos del dicho señor Valerio Saenz y doña Leonor Berayz su muger y del otro dellos y no antes, los quales da y manda para que de aquellos pueda hazer y aga dicha señora donya Leonor, assi con hijos como sin ellos, a su propia y libre voluntad como de bienes y cossa suya propia. A lo qual pagar, tener y cumplir el dicho señor Valerio Saenz obligo su persona y bienes assi muebles como sittios con las clausulas de fecha o no fecha, de precario constituto, apprehension, manifestacion, execucion, emparo, inventariacion y sequestro.

Ittem es pactado y capitulado entre las dichas partes que la dicha señora doña Leonor Saenz contrayente no pueda pretender ni alcançar por ningun titulo, drecho, causa, manera ni razon alguna en los bienes de los dichos sus padres ni del otro dellos ni en los del canonigo Joan Saenz su tio y hermano del dicho su padre sino tan solamente aquello que por la presente capitulacion se le da y manda, con lo qual se haya de tener como se tubo por contenta, subrogando como subrogo en lugar suyo en aquellos a los dichos sus padres, defeneciendoles y ottorgandoles diffinimiento

general y cumplido como los otorgo largamente y valida con las clausulas necessarias.

Item es pactado y capitulado entre las dichas partes que el dicho señor don Francisco Abarca sea tenido y obligado de firmar y assegurar a la dicha señora doña Leonor, como por la presente se obliga, amas de los dichos sesenta y seys mil sueldos jaqueses que ella trahe, diez mil sueldos jaqueses por arras, aumento y escrex de los quales la dicha señora doña Leonor, en casso de disolucion del presente matrimonio con hijos o sin ellos, pueda disponer de su propia voluntad.

Item es pactado y capitulado entre las dichas partes que el dicho señor don Francisco Abarca desde ahora para quando habra recibido dichos sesenta y seys mil sueldos jaqueses sea tenido y obligado, como por la presente se obliga, a firmar y asegurar aquellos juntamente con los dichos diez mil sueldos de aumento y escrex que de la parte de arriba se le da y manda a la dicha señora doña Leonor y a los suyos para en casso de disolucion del presente matrimonio a propia herencia suya y de los suyos y para poder disponer dellos a su propia voluntad que en todo hazen la suma y cantidad de setenta y seys mil sueldos jaqueses, todo lo qual para en dicho casso firma y asegura en general sobre su persona y bienes y en especial sobre las dichas varonias y lugares y cada uno dellos con las clausulas de apprehension, manifestacion y las otras necessarias etc. a consejo de letrados, etc. a toda seguredad de la dicha señora doña Leonor y los suyos y daron facultad a mi notario para poder saccar acto aparte del presente capitulo etc. no obstante manifestacion etc. todo lo qual adveniente el dicho casso y constando del recibo de los dichos sesenta y seys mil sueldos jaqueses de dicha adote puedan sacar y saquen abant parte y priedad legidamente la dicha señora doña Leonor y los suyos de los bienes del dicho señor don Francisco Abarca y de lo mejor parado dellos y que otra cosa ni mas en aquellos por abantajas forales, usufructo ni drecho de viudedad en aquellos no pueda pretender, haber

ni alcançar ni dellos saccar sino tan solamente dichos setenta y seis mil sueldos jaqueses y sus joyas y vestidos o las partes y porcion que de aquellos en realidad de verdad hubiere recibido juntamente con haumento y escrex, con los quales se tubo por contenta y renuncio expresamente de su cierta sciencia dicha viudedad foral y abantajas forales por ea ella por los fueros del presente reyno pertenezientes.

Item es pactado y capitulado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte del dicho señor don Francisco Abarca con hijos de aquel, que la dicha señora doña Leonor queriendo segunda vez cassarse ni en otra manera, en dicho casso no pueda sacar de los bienes del dicho señor don Francisco Abarca y de los dichos setenta y seys mil sueldos de dicha firma sino tan solamente cincuenta mil sueldos jaqueses y la restante cantidad a ella perteneziente haya de quedar y quede para los hijos del presente matrimonio.

Item es pactado y capitulado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio ab intestato y sin hijos algunos por muerte de la dicha señora doña Leonor, que en tal casso todos los dichos setenta y seys mil sueldos jaqueses de dicha firma o la parte y porcion que de aquellos en realidad de verdad se habra recebido hayan de volber y vuelban a los dichos sus padre o sus herederos, pueda empero dicha señora doña Leonor disponer y ordenar de aquellos libremente a su voluntad en las personas que le parezera y sera bien visto.

Item es pactado y capitulado entre las dichas partes que dicha señora doña Leonor Barayz, madre de la dicha señora doña Leonor, con voluntad y consentimiento del dicho señor Valerio Saenz haya de firmar, lohar y aprobar la presente capitulacion y en ella obligarse de la misma forma y manera que dicho su marido, para lo qual hazer desde ahora para entonces le dio y otorgo dicho señor Valerio Saenz licencia y consentimiento.

Item es pactado que los presentes capitulos en vida y en muerte sean entendidos y reglados con las otras cosas en ellos contenidas conforme a los fueros de Aragon exceptado empero en lo que por los presentes esta dispuesto y ordenado en contrario.

Et assi con esto las dichas partes y cada una dellas daron, firmaron y libraron en poder de mi dicho notario la presente capitulacion etc. Et prometieron y se obligaron la una parte a la otra, cada una por lo que le toca aquella tener y cumplir etc. a lo qual tener etc. obligaron respectibe sus bienes etc. (*siguen clausulas juridicas habituales*)

Testes: los magnificos Hieronimo del Rio infançon y Nicolas Xalon habitantes en dicha ciudad.

21

1593, mayo, 10. Isín.

Jaime Villacampa, cédula protocolizada el 13 de octubre de 1593. ff. 246 v.-248. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Miguel Berroy alias La Coma de Orós Bajo y Gracia Betés de Isín. Miguel es nombrado heredero universal por su padre, que deshereda a sus otros hijos, aunque impone a Miguel la obligación de mantener y dotar a su hermana. La novia recibe 600 sueldos de su padre, más otros ochenta que junto con seis escudos que su marido le da como abantaja foral, se destinan a la adquisición de una taza de plata. El contrayente y su padre aseguran la dote y acusan recibo de los 600 sueldos y la cama de ropa de Gracia, cuyo inventario se especifica.

Eadem die en presencia de mi Jayme Villacampa notario publico y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos Pedro Berroy y su hijo Miguel Berroy alias de La Coma, vezinos y habitadores del lugar de Oros Baxo de la

señoría de Gabin de una parte y Juan de Betes vezino y habitador del lugar de Esin de la parte otra, las quales dichas partes dixeron y propusieron que:

Attendido y considerado a diez dias del mes de mayo del año presente en el lugar de Esin acerca el matrimonio que se havia de contraer y endespues fue contraydo entre el dicho Miguel Berroy y Gracia Betes hija del dicho Juan de Betes con intervencion de parientes y amigos de ambas las dichas partes, fueron fechos, pactados y concordados capitoles matrimoniales siquiere concordia y capitulacion matrimonial, con asistencia de mosen Pedro Lalaguna rector de Esin, mosen Juan Escuer vicario de Senegue, Pedro Fidalgo bayle de la honor de Senegue y Martin Abarca, Señor de Sarbisse y Blasco Fidalgo de Esin y por deffecto de notario sometieron y se obligaron de aquellos hazer, firmar y atorgar con acto. Que, por tanto, cumpliendo con lo sobredicho que entre ellos fue pactado y concordado, hazian, firmaban y atorgaban en poder de mi dicho notario, presentes los testigos infrascriptos, segun que fizieron, pactaron, firmaron y atorgaron entre las dichas partes y contrayentes los capitoles matrimoniales siquiere concordia y capitulacion matrimonial infrascriptos y siguientes:

Et primo trahe el dicho Miguel Berroy en ayuda y contemplacion del presente matrimonio y el dicho Pedro Berroy su padre le da y manda y haze donacion propter nuptias para en despues de sus dias y no antes, todos sus bienes assi mobles como sittios, havidos y por aver, en dondequiere, los quales quiere aqui haver et ha bien assi como si los mobles fuessen aqui por sus propios nombres nombrados, especifficados y designados y los sittios por una, dos o mas conffrontaciones conffrontados, especifficados y designados y de todos aquellos le haze heredero y esto siendo hijo obediente el dicho Miguel Berroy el dicho Miguel Berroy y con obligacion que haya de mantener y alimentar a Catalina Berroy su hermana, hija de dicho Pedro Berroy, sana y enferma hasta que se case y que quando fuere de edad para contraer matrimonio la

dote el dicho Miguel Berroy conforme al uso de la tierra y posibilidad de la casa. Et con esto el dicho Pedro Berroy desereda a sus otros hijos suyos que son Juan Berroy, Pedro Berroy, Francisco Berroy y a dicha Catalina Berroy, dandoles, como les da y manda, cada diez sueldos jaqueses por parte de legitima herencia, con los quales y con lo sobredicho que de parte de arriba se contiene, quiere y le plaze que los dichos sus hijos e hija se ayan de tener y tengan por contentos y satishechos de qualquier drecho y action, parte y porcion de legitima herencia que en dichos sus bienes, assi mobles como sittios, pudiessen y puedan aver y alcançar, de manera que no puedan aver ni alcançar con sus bienes mas de lo que de parte de arriba se contiene.

Item trahe el dicho Miguel Berroy en ayuda y contemplacion deste matrimonio todos y qualesquiere otros bienes suyos assi mobles como sittios, habidos y por aver en dondequiere.

Item trahe la dicha Gracia Betes en ayuda y contemplacion del presente matrimonio et el dicho Juan de Betes su padre le da y manda de don y promete y se obliga de dar y pagarle seyscientos sueldos jaqueses y mas para ayuda de una taça de plata ochenta sueldos, para que seys escudos mas que dicho Miguel Berroy le da de aumento en favor de dicho matrimonio, compren la taça de plata y mas trahe sus vestidos y joyas y una cama de ropa como parecera a dicho Juan Betes su padre.

Item trahe la dicha Gracia Betes en ayuda y contemplacion del presente matrimonio todos y qualesquiere otros bienes suyos assi mobles como sittios, habidos y por aver en dondequiere.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos Pedro Berroy y Miguel Berroy padre y hijo, recebido que abran la dicha e infrascripta dote, ayan de firmar y asegurar, segun que de aora y para entonces firman y aseguran a la dicha Gracia Betes para ella y a los suyos y para quien ella querra, orde-

nara y mandara los dichos seyscientos sueldos jaqueses que el dicho Juan de Betes su padre le manda y los dichos seys escudos que el dicho Miguel Berroy da en aumento de los vestidos y joyas y ropa que pareciera por verdad ella haber traydo. Todo lo qual lo firman y aseguran sobre sus persona y bienes assi mobles como sittios que el dicho Miguel Berroy trahe en contemplacion deste matrimonio, con lo qual la dicha Gracia Betes y los suyos se hayan de tener y tengan por contentos y satishechos, de manera que no puedan haver ni alcançar en los bienes del dicho Miguel Berroy porcion ni ventajas forales ni otra cossa alguna mas de lo que de parte de arriba se le firma y assegura, salvo drecho de viudedad, la qual se le concede conforme a fuero de Aragon.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los presentes capitales matrimoniales y todo lo en ellos contenido ayan de ser y sean reglados y entendidos segun en ellos se contiene y renuncian a los fueros y observancias del presente Reyno en quanto a los presentes capitales sean contrarios. (*Clausulas habituales de loación, confirmación y garantía por ambas partes*).

Testes: Pedro Benedet nuncio y Domingo de Cayre, sastre, Jacce habitadores.

Et factis premissis, dicta et eadem die et loco. Nosotros dichos Pedro Berroy y Miguel Berroy padre y hijo, vezinos y habitadores del lugar de Oros Baxo, de grado etc. atorgamos haver habido etc. de vos el dicho Juan de Betes vezino y habitador del dicho lugar de Esin son a saber seyscientos sueldos jaqueses que nos erays tenido y obligado de dar por el dote de Gracia Betes vuestra hija en virtud de los preinsertos capitales matrimoniales y mas la ropa que haveys dado a vuestra hija infrascripta y siguiente: Un sobrepallas, un cabeçal, quatro sabanas de lienço y dos de estopa, un sobreleyto, una manta y unas cortinas, una mantequera de lana y otra mantequera de cuero, quatro sayas y sus mangas, las tres de burel y la otra de palomilla de color azul, quatro faldillas de paño

burel, dos toballas, dos xugamanos, ocho camisas, las siete de lienço y una de tela, tres debantales, tres cintas, dos colletos y una toballa, cinco cofias, tres pares de calças, tres pares de çapatos, una azaleja y quatro paños de cabeça.

Y por la verdad etc. atorgamos albaran etc. y firmamos y aseguramos todo lo sobredicho a la dicha Gracia Betes para ella y a los suyos conforme a dichos capitoles matrimoniales etc. Fiat large etc. Testes qui supra proxime.

22

1634, julio. Artosilla

Antonio del Campo, ff. 85-87 r. AHPH

Urbez Tomás y Catalina Lasaosa, ninguno heredero de su casa, firman sus capitulaciones matrimoniales a hermandad y agermanamiento, juntando todos sus bienes, excepto aquellos que Urbez aporte además de los 3.000 sueldos de su cabal.

Cedula de capitoles matrimoniales echa y pactada entre Urbez Tomas del lugar de Artosilla hijo de Miguel Tomas y Maria Aquilue, conyuges, de la una parte y Catalina Lasaosa hija de Pablo Lasaosa y Lena Sosin conyuges vecinos del Puente de Saviñanigo de la parte otra, la qual no se haçe sigun los fueros de Aragon ni costumbre de Cataluña sino con los pactos siguientes:

Et primeramente es condicion que los dichos Urbez Thomas y Catalina Lasaosa contrayentes se reciban el uno al otro viceber-sa en y por marido y mujer legitimos.

Item trae la dicha Catalina Lasaosa en socorro del presente matrimonio la cantidad de ochocientos sueldos jaqueses en dineros o dineradas, leyto de ropa, vestida y calçada sigun la costumbre del lugar de Saviñanego el qual dicho dote se obliga Miguel

Lasaossa hermano de la contrayente pagarselos en las tandas siguientes: para el dia de la misa numcial doçientos sesenta y seis sueldos y ocho dineros jaqueses y el leyto de ropa, bistidos y demas joyas acostumbradas, para dia y fiesta de san Martin del año mil seiscientos treinta y cinco otros doçientos sesenta y seis sueldos y ocho dineros jaqueses y fin de pago para dicho dia de mil seiscientos treinta y seis.

Item es condicion que la dicha Catalina Lasaosa contrayente, recebido que aya el sobredicho adote aya de renunciar, como de presente para entonces de presente renuncia qualquiere drecho y action que pudiere pretender en qualquiere manera en los bienes assi mobles como sitios de Pablo Lasaossa y Lena Susin sus padres.

Ittem trae dicho Urbez Tomas contrayente en socorro y contemplacion de su matrimonio tres mil sueldos jaqueses en dineros o dineradas dentro tiempo de un año de la presente fecha adelante contadero.

Ittem es condicion que los dichos contrayentes se ajermanan para durante los dias de su bida respective y ponen en agermanamiento y monton todos los sobredichos sus adotes, juntamente con qualesquiere otros bienes que adquirieren constante matrimonio y que el que primero muriere de hellos pueda ordenar por su alma tan solamente de los bienes del dicho ajermanamiento sigun el costumbre del lugar que muriere y la posibilidad de la cassa y que el sobreviviente quede heredero de los demas bienes con condicion que si tubieren hijos o hijas deste matrimonio aya de ser heredero de los bienes de los contrayentes aquel hijo o hija que al sobreviviente le pareciere, sin que dicho sobreviviente pueda disponer de dichos bienes sino tan solamente por su alma a haver y poder de la cassa y usufructuar aquellos durante su biudedad y casso que no tubiere hijos ni hijas deste matrimonio el sobreviviente pueda hacer de hellos a su propia voluntad.

Item es condicion que pagados los dichos tres mil sueldos jaqueses que dicho Urbez Tomas trae de adote, el demas caval que tubiere lo pueda tratar y granjear el dicho Urbez Tomas aparte de los bienes del agermanamiento y disponiendo aquellos y de los demas que con ellos grangeare a su libre voluntad.

(Acta de recepción de la cédula por el notario, clausulas jurídicas habituales)

Testes: Pedro de Asso mayor de dias, vezino del lugar de Saviñanigo y Domingo Sampietro vecino de Torrellola.

23

1639, agosto, 6. Espuëndolas.

Miguel Andrés Sorrosal, ff. 39 v.- 41 r. AHPH

Capitulaciones para el doble matrimonio ya celebrado entre Alejandro Aubertin y María Aubertin, padre e hija, con Jusepe Betés y Maria Betés, hermano y hermana. Alejandro da a su hija 920 sueldos de dote, Jusepe a su hermana 800. Ambos se acusan recibo de estas cantidades y se las garantizan mediante casas en Espuëndolas y Sorripas.

(Al margen) Capitulaciones matrimoniales, apoca y firma de dote.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Miguel Andres Sorrosal nottario real vecino del lugar del Pueyo, parecieron y personalmente fueron constituydos Alexandre Aubertin y Maria Bettés coniuges vecinos del lugar de Espuendolas y Jusepe Bettés vecino del lugar de Sorripas, los quales presentes los testigos infrascriptos, dijeron que acerca el matrimonio se habia tratado y en faz de la Santa Madre Iglesia solemnizado entre los dichos Alexandre Aubertin y Maria Bettés, Jusepe Bettés y Maria

Aubertin, conyuges, habian pactado, hecho y concordado sus pactos y condiciones y conciertos de la forma y manera siguiente:

Primeramente que los dichos Alexandre Aubertin y Maria Bettes conyuges, Jusepe Bettes y Maria Aubertin, conyuges hayan de ser, segun que de presente son, marido y muger legitimos respective.

Ittem, el dicho Alexandre Aubertin trahe en contemplacion del dicho su matrimonio con la dicha Maria Bettes su persona y todos sus bienes muebles y sittios donde quiere habidos y por haber.

Ittem la dicha Maria Bettes trahe en contemplacion del dicho su matrimonio con el dicho Alexandre Aubertin y dicho Jusepe Bettes su hermano le da y manda desde luego de presente ochocientos sueldos jaqueses, sus vestidos y calzares a usso y costumbre de los dichos lugares.

Ittem assi mesmo el dicho Jusepe Bettes trahe en contemplacion del dicho su matrimonio con la dicha Maria Aubertin su persona y todos sus bienes muebles y sittios donde quiere habidos y por haber.

Ittem por el consiguiente, la dicha Maria Aubertin trahe en contemplacion del dicho su matrimonio con el dicho Jusepe Bettes y el dicho Alexandre Aubertin su padre le da y manda para luego y de presente nuebecientos sueldos jaqueses, sus vestidos y calzares a usso y costumbre de los dichos lugares.

Ittem porque los adotes arriba consignados cada una de las dichas partes los han recibido en su poder, por tanto el dicho Alexandre Aubertin otorga haber recibido del dicho Jusepe Bettes los dichos ochocientos sueldos jaqueses, los vestidos y calzares que la dicha Maria Bettes ha llebado en adote y por razon del y el dicho Jusepe Bettes de grado etc. otorga haber recibido del dicho Alexandre Aubertin los dichos nuebecientos y veynte sueldos ja-

queses, vestires y calzares que la dicha Maria Aubertin ha llebado en y por adote en el dicho su matrimonio y por la verdad respective otorgaron la presente apoca etc.

Y con esto, los dichos Alexandre Aubertin y Jusepe Bettes dijeron que respectivamente firmaban y aseguraban, como de hecho aseguraron, y firmaron los dichos adotes que, como arriba esta dicho, cada uno dellos han recibido en su poder, sobre sus personas y bienes y de cada uno dellos, muebles y sittios etc. y en general y en especial el dicho Alexandre Aubertin sobre unas casas suyas propias sittias en el lugar de Espuendolas y conffruentan con casas de Juan de Asun, con plaza y via publica y el dicho Jusepe Bettes sobre unas casas suyas propias sittias en el lugar de Sorripas que confruentan con cassa de Miguel de Viota calejon en medio y con via publica.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: mosen Juan Aubertin presbitero vicario de los lugares de Espuendolas y Pardinilla y Gregorio Abat vecino de la ciudad de Jacca y de presente allados en el dicho lugar de Espuendolas.

24

1640, septiembre, 29. Biescas.

Matías Guillén, ff. 22-30 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Gabriel Fañanás y María Caxal. El recibe 2.000 sueldos de su hermano. Ella es nombrada heredera por sus tíos Mateo Caxal y Orosia de Aynsa, a condición de que el nuevo matrimonio habite en casa de ellos, cuyo regimiento se reservan hasta su muerte. En caso de que Gabriel y María tengan hijos, estos deberán ser herederos de la casa. Se firma la dote de Gabriel, a quien se reconoce el derecho de salir de la casa con ella si muere ella sin hijos legítimos del matrimonio.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Mathias Guillen notario, presentes los testigos infrascriptos, parecieron y fueron personalmente constituydos Theodora Lopez, Juan Fañanas notario real, y Gabriel Fañanas hijo del quondam Pascual Fañanas y de dicha Theodora Lopez de una parte y de la parte otra Matheo Caxal y Orosia de Aynsa, conyuges, Miguel Caxal y Magdalena de Acin conyuges y Maria Caxal doncella hija legitima de dichos Miguel Caxal y Magdalena de Acin y sobrina de dichos Matheo Caxal y Orosia de Aynsa, vezinos todos de la dicha villa de Biescas.

Los quales de grado etc. concordés etc. acerca el matrimonio que se a tractado entre los dichos Gabriel Fañanas y Maria Caxal y en faz de la santa madre yglesia solemnizar, dichos futuros conyuges trahen los bienes y dichas partes y cada una dellas les mandan, acen y otorgan los presentes capitales matrimoniales con los pactos, mandas, modo y forma que en una cedula se contiene de mano agena escripta, la qual entregaron en poder de mi notario y es del thenor siguiente:

Capitulacion y cabos y pactos de ella hecha, pactada, concordada y acordada en y acerca del matrimonio que esta tratado mediante la divina gracia se espera concluir y en faz de sancta madre yglesia solemnizar entre Gabriel Fañanas, hijo legitimo de Pasqual Fañanas y Teodora Lopez conyuges, naturales de la villa de Biescas y Maria Caxal doncella natural de dicha villa, hija legitima y natural de Miguel Caxal y Magdalena de Acin conyuges vecinos de dicha villa, con intervencion a saver es: por parte de Gabriel Fañanas de Theodora Lopez su madre y de Juan Fañanas su hermano y por parte de la dicha Maria Caxal de los dichos Miguel Caxal y Magdalena de Acin sus padres y de Matheo Caxal y Horosia de Acin conyuges vecinos de dicha villa sus tios, con otras muchas personas, deudos y amigos, de ambas partes, la qual dicha capitulacion esta tratada y dichos contrayentes trahen y dichas partes les mandan los bienes con los pactos y condiciones y de la forma y manera siguiente:

Primeramente esta tratado, pactado y concordado entre dichas partes que entre los dichos Gabriel Fañanas y Maria Caxal aya de ser y sea contrahido verdadero y legitimo matrimonio por palabras de presente y en faz de la sancta madre iglesia solemnizado y por carnal copula consumado, no hallandose legitimo impedimiento para que solemnizar no se pueda, conforme lo dispone el sancto concilio tridentino.

Item trahe el dicho Gabriel Fañanas en contemplacion, socorro y ayuda del presente matrimonio su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios donde quiera havidos y por haver y los dichos Theodora Lopez su madre y Juan Fañanas su hermano le dan, ofrecen y mandan propter nupcias en los plaços abaxo especificados dos mil sueldos jaqueses, los quales le ofrecen dar en seys tandas, pagas y plaços yguales en seys años consecutivamente a saver es: por el dia y fiesta de san Miguel de setiembre en cada un año y ha de ser y sea la primera paga por el dia y fiesta de san Miguel de setiembre del año primero biniente de mil seyscientos y quaranta y uno y assi de alli adelante en cada un año hasta ser pagada la dicha cantidad.

Item la dicha Maria Caxal contrahiente trahe en ayuda, socorro y contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios donde quiera havidos y por haver y los dichos Miguel Caxal y Magdalena de Acin sus padres le dan, ofrecen y mandan los bestidos, calçados y cama de ropa y joyas como es uso y costumbre dar en la presente villa de Biescas de personas de su calidad.

Item los dichos Matheo Caxal y Horosia de Aynsa conyuges, tios de la dicha Maria Caxal contrahiente, le dan, ofrecen y mandan para despues de sus dias naturales y no antes a la dicha sobrina las casas, huertos, pajar, era, campos, viñas y bienes sitios que tienen y poseen en la dicha y presente villa de Biescas y sus terminos, respectivamente y otros qualesquiere bienes sitios y a

ellos y a cada uno de ellos perteneçen y perteneçer deven y pueden, podran y devran en qualquiere manera y por qualquiere causa y raçon y todos y qualesquiere credits, comandas, censales, bienes muebles y de si movientes, drechos, instancias y acciones dondequiere havidos y por aver de los quales las casas, huertos, paxar, era, campos, viñas y bienes sitios quieren aqui haver y han por nombrados, especificados y por una, dos o mas confrontaciones confrontados, y los credits, comandas, censales, bienes muebles y de si movientes, drechos, instancias y acciones quieren assi mismo aqui haver y han por calendados, nombrados, especificados, designados y todos asi muebles como sitios por especialmente nombrados y confrontados y especialmente obligados devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon con reserva expressa de poder ordenar y disponer por sus almas conforme es usso y costumbre de la presente villa de Biescas.

Ittem dicho Matheo Caxal se reserva facultad de oy en adelante si quisiera disponer, que amas de los diez sueldos que tiene obligacion de dar de caridad y limosna por un aniversario que el quondam Miguel Caxal su señor y padre dexó en la iglesia parroquial de san Pedro de dicha villa de Biescas, pueda aumentar otros diez sueldos en dicho aniversario sobre un censal que Alexandre Abarca le paga en cada un año de bente sueldos de pension sobre un guerto llamado el Clusiecho que el qual quiere aqui haver por calendado devidamente y segun fuero.

Ittem la dicha Horosia de Aynsa se reserva su adote para en caso que el dicho Matheo Caxal muriese antes que ella y se quisiese bolber a casar pueda sacar dichos sus adotes y que en caso que no se case, pueda disponer de dichos sus adotes de quinientos sueldos jaqueses.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que solemnizado que sea dicho matrimonio in facie ecclesie ayan y puedan entrar luego incontinenti dichos contrahientes a poseer en

compañía de los dichos señores Matheo Caxal y Horosia de Aynsa sus casas y todos sus bienes y hacienda por ellos de parte de arriba a dichos contrahientes mandados y ayan de trabaxar y goçar juntos en una misma cassa y a un mismo gasto, reservandose el gobierno mientras vivan y que en manera alguna no pueda perjudicarles.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes en caso aya hijos del presente matrimonio, aquellos hayan de suceder y sucedan en los bienes y hazienda por dichas partes de parte de arriba mandados y en los de los contrahientes.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por qualquiere de dichos contrahientes y futuros conyuges, quedandoles hijos menores de edad o mugeres para regir y administrar su hacienda y el sobreviviente se quisiere casar, quede al conocimiento de cada dos parientes, los mas cercanos de cada uno de dichos contrahientes y para que todos conformes vean, consideren y resuelvan si han de suceder los tales en los bienes y hacienda de dichos contrahientes y a ellos mandados o no, mirando el provecho y utilidad de la cassa y lo que importa al beneficio de su conservacion y servicio y congruo sustento de dichos Mathias Caxal y Horosia de Aynsa y en casso muriesen los dos dichos contrahientes y les quedase como dicho es hijos menores que no puedan salir a regir y gobernar dicha hacienda y al sustento de dichos Mathias Caxal y Horosia de Aynsa, que en tal caso se aya de estar y este a lo que dichos deudos y personas cercanas de parte de arriba nombrados dispusieren.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por parte de dicha Maria Caxal contrahiente y el dicho Gabriel Fañanas quedasse sin sucesion de este matrimonio y se quisiere bolber a casar y salir de la cassa del dicho Mathias Caxal pueda sacar y saque, cobrar y co-

bre de dicha casa y hacienda, amas de dichos dos mil sueldos jaqueses de su adote y por su hermano mandados quatrocientos y ochenta sueldos jaqueses y esto aviendo estado casado con la dicha Maria Caxal tres años y si no lleguase a dichos tres años rata temporis, pueda sacar y cobrar de dicha casa lo que le tocase a razon de ocho escudos en cada un año.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos Matheo Caxal, Horosia de Aynsa y Maria Caxal contrahiente ayan y tengan obligacion de firmar y asegurar, firmen y aseguren sobre todos sus bienes y hacienda al dicho Gabriel Fañanas contrahiente los dichos dos mil sueldos jaqueses por el en adote trahidos y por Juan Fañanas su hermano mandados en socorro del presente matrimonio, constando por apocas o otras legítimas provanças averlo pagado dicho Juan Fañanas y dicho Gabriel Fañanas cobradolo de el y sus bienes segun de hecho para en dicho caso de averlo cobrado por entero o por la parte y porcion que constase aver cobrado desde luego para siempre, se lo firman y aseguran sobre sus personas y todos sus bienes arriba trahidos, mandados y havidos por confrontados y especificados y sobre otros qualesquiere a ellos y a cada uno de ellos pertenecientes y pertenescer podientes en qualquiere manera para que aquellos puedan cobrar y sacar de ellos el y los suyos libremente.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes y cada una de ellas que no contraviniendo a lo arriba dicho, pactado, concordado y condicionado los presentes capitulos matrimoniales ayan de ser y sean reglados y se reglen conforme a los fueros, observancias, usos y costumbres del presente reyno de Aragon.

Item fue pactado la presente cedula se aya de dar y entregar en poder y manos de notario real para que de ella y de dichos capitulos matrimoniales se aga acto.

Lo qual fue hecho en la villa de Biescas Sobiron a 26 dias del mes de setiembre del año de 1640. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Simon y Juan Escartin hermanos, vezinos de la villa de Biescas Sobiron.

25

1642, enero, 19. Yebra de Basa

Agustín Pérez, ff. 1-5 r. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio de Lorenzo de Urus y María del Puent, ambos de Yebra. Sus respectivos padres les dan todos los bienes de sus respectivas casas para después de la muerte de ellos, con condición de habitar las dos familias juntas con los recién casados en casa de los Urus con sus hermanos y hermanas, a los que se obligan a dotar cuando se casen. Los padres se reservan el ser señores y mayores mientras vivan.

Ante la presencia de mi Augustin Perez notario real infrascripto, presentes los testiguos abajo nombrados, parecieron personalmente Francisco de Urus y Lorenço de Urus hermanos, naturales y havitantes en el lugar de Yebra, hijos del quondam Francisco de Urus y Juana de Allue conyuges vecinos del mismo lugar de Yebra de la parte una, Juan del Puent, Orossia Cañardo y Maria del Puent doncella, padres y hija, havitantes en el mismo lugar de Yebra de la parte otra, las quales dichas partes y la otra dellas dixo que matrimonio in primis nuptiis habia sido tratado y mediante la divina gracia se esperava concluyr entre los dichos Lorenço de Urus y Maria del Puent y que dicho matrimonio habia sido tratado mediante deudos y amigos de ambas partes interbinientes, no conforme a los fueros del presente reyno de Aragon ni las constituciones de Cataluña, sino con los pactos y condiciones infrascriptas y siguientes:

Primeramente, con pacto y condicion que dichos futuros conyuges se hayan de recibir por marido y muger legitimos guardada la forma del Santo Concilio de Trento.

Item con pacto que el dicho Lorenço de Urus contrayente aya de traher y trayga, segun que por tenor de los presentes capitulos trahe a favor del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes, assi mobles como sittios etc. los quales etc. bien assi etc. y señaladamente una cassa que fue de los dichos sus padres sittia en el presente lugar de Yebra que conffruenta con cassas de Miguel de Allue vecino del mismo lugar de Yebra y via publica con todos sus universos drechos de vicindado y otros y con todos los campos, viñas, guertos, heredades, propiedades y posesiones y otros qualesquiere bienes de la dicha cassa y a aquella en qualquiere manera pertenescentes, los quales, etc. bien assi etc.

Item con pacto que los dichos Francisco de Urus y Juana de Allue, madre y hermano de dicho Lorenço de Urus contrayente en favor de aquel ayan de renunciar y ceder, renunciem y cedan, segun que el dicho Francisco de Urus desde luego renuncia y cede de presente de todo y qualquiere drecho, action, dominio y propiedad que en los sobredichos bienes sittios de parte de arriba conffrontados y respective havidos por tales tienen y les pertenescen y en qualquiere parte dellos, empero con las reserbas y modificaciones siguientes: Primeramente con resserba que el dicho Francisco de Urus sus dias naturales durante, se reserba el aposento mas alto de la torreta que en dichas y arriba confrontadas cassas ay, con entradas y salidas libres a toda hora y tiempo por dichas cassas y sin pagua alguna y assi mismo que con reserba que la dicha Juana de Allue su madre sus dias naturales durante en dichas cassas y bienes sittios sea señora y mayora, ussufructuadora en ellos y qualquiere parte dellos, de los quales assimismo pueda ordenar por su alma segun la costumbre del presente lugar de Yebra.

Ittem con pacto que la dicha Maria del Puent contrayente aya de traher y trayga a favor del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes como por los presentes sus capitulos matrimoniales los trahe, assi mobles como sittios, señaladamente los dichos Juan del Puent y Orosia Cañardo sus padres le dan y donacion propter nuptias le hacen para despues de dias suyos y del otro dellos y no antes de todos sus bienes assi mobles como sittios, donde quier havidos y por haver los quales etc. bien assi etc. empero con las reserbas y condiciones siguientes: Primeramente que de dichos bienes puedan cada uno dellos disponer por sus respective almas segun la costumbre del presente lugar de Yebra.

Ittem con pacto entre dichas partes concordado que los dichos futuros conyuges y los dichos Juan del Puent y Orossia Cañardo sus respective padres y suegros y la dicha Juana Allue assi mismo su respective madre y suegra ayan de estar, vivir y havitar juntos en una misma cassa, comiendo y bebiendo juntos en una misma messa y a un mismo gasto del ussufructuo de las dichas y arriba confrontadas cassas y havidos por confrontados bienes etc. y del trabajo y ganancia de unos y otros hechandola en comun y trabajando todos lo que comodamente pudieren para su alimentacion y vivienda y para conserbacion, provecho y aumento de dichos bienes y cassas.

Ittem con pacto que la dicha Juana de Allue viuda y madre del dicho contrayente haya de lohar los presentes capitulos matrimoniales y todo lo en ellos contenido y tener, servir y cumplir lo que conforme aquellos tubiere obligacion.

Ittem con pacto que Orosia de Urus y Issabel de Urus hermanas de dicho contrayente, Ana del Puent, Anastasia del Puent y Librada del Puent hermanas de la dicha contrayente ayan de ser dotadas y casadas todas en esta conformidad: que la primera que se cassare se casse de voluntad de las dichas y arriba nombradas partes juntamente con la dicha Juana de Allue todos confformes,

la qual la puedan dotar y mandarle de adotes todo aquello que todos los arriba nombrados confformes y otorgantes los presentes junto con la dicha Juana de Allue les pareciere pueden y deven dotarla y en la conformidad que dotaren la primera que cassare en la forma sobredicha ayan de ser y queden dotadas las demas en este capitulo nombradas, cassando a boluntad de las partes arriba nombradas y de la dicha Juana de Allue arriba nombrada.

Ittem con pacto que en casso de disolucion del presente matrimonio por muerte de la dicha Maria del Puent contrayente y en casso que por su muerte los dichos Juan del Puent y Orossia Cañardo sus padres hubiessen de salir de la cassa y bienes que el dicho Lorenço de Urus lleva a favor de su matrimonio que en tal casso los dichos Juan del Puent y Orossia Cañardo puedan y devan saccar todos aquellos bienes que mediante inbentario hecho por san Miguel de septiembre de este presente año constara haver llevado a dichas cassas de dicho contrayente disfalcando el gasto que se hara en la colectura de los fructos que tienen sembrados y las deudas que se paguaren y dicho Juan del Puent deviere y treynta libras jaquesas que a la dicha Maria del Puent contrayente y hija suya mandan para en esse casso que dellos pueda disponer a su voluntad y el dicho Lorenço de Urus contrayente en casso de muerte suya la reconoce a la dicha su futura esposa de aumento y excrex de sus propios bienes de doscientos sueldos jaqueses, con lo qual se tenga por contenta y otra cossa no pueda haver ni alcançar en los bienes del dicho su futuro esposo muebles ni sittios por qualquiere titulo adquiridos sino tan solamente los dichos doscientos sueldos jaqueses. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: mossen Pedro Perez rector del lugar de Yebra y mossen Pedro Allue capellan de santa Orossia, habitantes en dicho lugar de Yebra.

26

1642, julio, 14. Cortillas.

Agustín Pérez, ff. 119 v.- 121. AHPH

Capitulación para el matrimonio entre Juan de Ardins, de Cortillas, y Catalina Sampietro, de Javierre en la ribera de Fiscal, huérfana. Los padres del novio le nombran heredero para después de los días de ellos. Ella aporta 416 sueldos que su tío el cura de Barbenuta le da en un albarán, lo que le dé la obra para casar doncellas de los Ezquerra de Bergua y lo que le dé el arcipreste de Barbastro, como administrador de su antecesor, tío de la contrayente, además de cuatro vestidos de paño que le da su pariente Lena de Latrás. El novio se compromete a asegurarle lo que aporte y le da 200 sueldos de excrex.

Ante la presencia de mi Augustin Perez notario real y de los testigos infrascriptos, parecieron personalmente Andres de Allue y Ana de Mur conyuges de la parte una, Juan de Ardins hijo de Bartholome Ardins y Orossia de Allue, todos vecinos del lugar de Cortillas de la parte otra y Catalina Sampietro natural del lugar de Xabierre de la Ribera de Fiscal y de presente residente en el lugar de Cortillas y hija de los quondam Geronimo Sampietro y Sussana Lacassa, conyuges, vecinos que fueron del dicho lugar de Xabierre de la parte otra, las quales dichas partes y la otra de ellas dixeron y cada una dixo que matrimonio havia sido tractado y se esperaba concluyr entre dichos Juan Ardins y Catalina Sampietro y que aquel havia sido tractado mediante deudos y amiguos de las dichas partes intervinientes no conforme a los fueros etc. sino con los pactos, capitulos, modifficaciones y de la forma y manera siguiente:

Primeramente con pacto y condicion que dichos futuros conyuges se reciban por marido y muger legitimos.

Item con pacto y condicion que el dicho contrayente aya de traher y trayga, como por los presentes trahe, a favor del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios etc. los quales etc. bien assi etc. y señaladamente los dichos los dichos Andres de Allue y Ana de Mur le dan y donacion propter nuptias le hacen para despues de dias suyos y del otro dellos y no antes de todos sus bienes assi muebles como sitios etc. los quales etc. bien assi etc. empero con las reserbas y condiciones siguientes: Primeramente que los dias naturales durante de los dichos donantes y del otro dellos sean usufructuadores y gobernadores y administradores de todos los bienes de la dicha donacion libremente y sin dependencia alguna y puedan cada uno dellos respectivamente de los dichos bienes de la dicha donacion ordenar y disponer por sus respective almas segun la costumbre del dicho lugar de Cortillas y poder y haver de su cassa y bienes de dicha donacion.

Item con condicion que del usufructuo de los dichos bienes de la dicha donacion ayan de alimentarse vivir, comer, vever, vestir, calçar, medico y medecina y todo lo demas necessario para la vida humana assi los dichos donantes como los dichos futuros conyuges con sus hijos y familia que Dios les diere, comiendo a un gasto y estando y havitando juntos en una misma cassa y trabajando todos por el aumento y conserbacion de los dichos bienes de la dicha donacion.

Item con pacto y condicion que la dicha Cathalina Sampietro contrayente aya de traher y trayga, como por los presentes trahe a favor del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios etc. los quales etc. bien assi etc. y señaladamente quatrocientos diez y seys sueldos jaqueses en un albaran que su tio mossen Sabastian de Lacassa rector del lugar de Barbenuta le da para luego de presente en el qual esta obligado mossen Cosme de Bergua, rector del lugar de Banaston, y amas de lo sobredicho lleva aquellos doscientos sueldos jaqueses o lo que el patron de los Ezquerra como a deuda y llamada en el patronado de

los Ezquerra para ayuda de cassamiento le señalare y amas de todo lo sobredicho la dicha contrayente lleva toda aquella cantidad que el arcipreste Xal de Balbastro como administrador o executor o heredero fiduciario que es del quondam mossen Ysidoro Sampietro arcipreste predecesor suyo y tio de la dicha contrayente para ayuda de cassamiento le querra mandar y dar. Y assi mismo lleva quatro vestidos suyos de paño cassero con sus camisas a disposicion y de la manera que Lena de Latras, deuda suya y muger de Juan de Vergua del lugar de Cortillas lo ordenare y dispussiere.

Item con pacto que toda aquella cantidad assi de dineros, ropa y otras cossas que la dicha contrayente llevare y de las partidas y cossas arriba mencionadas a saver son: el albaran arriba referido, pio legado de los Ezquerras del lugar de Bergua y de lo que dicho arcipreste le diere o señalare se cobrare, se lo ayan de firmar y asegurar los dichos Andres de Allue, Ana de Mur conyuges y el dicho su futuro esposo valida y legitimamente sobre sus personas y todos sus bienes y de cada uno dellos assi mobles como sittios.

Item con pacto que lo que no esta expresado en los presentes capitales se aya de estar a la disposicion foral del presente reyno.

Item con pacto que en casso de recuperacion de la dicha cantidad que la dicha contrayente hubiere llevado a favor del presente su matrimonio, aya de ser recuperado en los mismos plaços y especies que se hubieren recibido junto con doscientos sueldos jaqueses que el dicho su futuro esposo le manda de aumento de dote y excrex de sus propios bienes. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: mossen Juan Lopez y Juan de Bergua vecinos y habitantes del dicho lugar de Cortillas.

27

1643, febrero, 12. Yebra de Basa

Agustín Pérez de Yebra, ff. 227-229. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Martín Thomas de Arruaba y Lena Viñuales de Yebra. Los hermanos del novio renuncian a todos sus derechos sobre la herencia de sus padres. El reconoce a Lena cien sueldos de excrex y ambos renuncian a las abantajas forales.

Ante la presentia de mi Agustín Pérez notario real y de los testigos infrascriptos parecieron personalmente Martín Thomas, vecino del lugar de Arruaba de la parte una, Miguel Thomas vecino del lugar de Cartirana, Domingo Thomas hermanos vecino del lugar de Espuendolas, de la parte otra Bartholome Viñau y Lena Viñau, vecinos del lugar de Yebra de la parte otra, las quales dichas partes y la otra dellas dixeron y cada una de ellas dixo que matrimonio in primis nuptiis habia sido tractado y mediante la divina gracia se esperaba concluir entre los dichos Martín Thomas y Lena Viñau y que aquel havia sido tractado mediante deudos y amigos de ambas partes interbinientes, no conforme a los fueros del presente reyno de Aragon ni constituciones de Cataluña sino con los pactos, capitulos, condiciones y modifficaciones siguientes:

Primeramente con pacto y condicion que dichos futuros conyuges se hayan de recibir por marido y muger legitimos, guardada la forma del Santo Concilio de Trento.

Ittem con pacto y condicion que el dicho Martín Thomas contrayente haya de traher y traiga, como por los presentes capitulos matrimoniales trahe a favor y ayuda del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes asi muebles como sittios etc, los quales bien assi etc. querientes etc.

Ittem con pacto y condicion que los dichos Miguel Thomas y Domingo Thomas hermanos del dicho contrayente ayan de re-

nunciar, como por los presentes renuncian luego de presente, valida y eficazmente a favor del dicho contrayente y hermano suyo todos y qualesquiera derechos, bienes, acciones, dominio, posesion y propiedades que tienen y les pertenesce a los dos en junto y qualquiera dellos de por si, en los bienes assi muebles como sitios etc. en qualquiera parte dellos que fueron y pertenescieron a los quondam sus padres y a qualquiera dellos, vecinos que fueron del dicho lugar de Arruaba, los quales y los dichos sus bienes y de cada uno dellos respectivamente quisieron aqui haver etc. bien assi etc.

Item con pacto que la dicha contrayente aya de traher y trayga en socorro y contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes assi muebles como sirtios etc. y señaladamente seyscientos sueldos jaqueses y una taça de plata de valor de cinquanta reales, vestida y calçada, leyto de ropa y demas jocalias y cossas, segun es costumbre en el presente lugar de Yebra, todo lo qual le ofrece pagar y dar el dicho Bartolome Viñau su padre en dineros o dineradas, tassaderas por sendos deudos o personas por dichas partes nombraderas en los plaços y tandas siguientes, a saver es: los vestidos, jocalias, leyto de ropa sobredichos para el dia de la missa nuptial y para el dia de San Miguel de septiembre de este presente año arriba calendado doscientos sueldos jaqueses, y otros doscientos sueldos jaqueses junto con la dicha taça de plata para el dia de San Miguel de septiembre del año mil seyscientos quarenta y quatro y fin de pago para el dia de San Miguel de septiembre del año mil seyscientos quarenta y cinco.

Item con pacto que en casso de recuperacion de los dichos adotes, jocalias, leyto y taça de plata aya de ser en los mismos plaços y especies que conforme a lo sobredicho se han de recibir.

Item con pacto que el dicho Martin Thomas aya de reconocer como reconoce y manda de adote y excrex a la dicha su futura esposa la cantidad de cien sueldos jaqueses, los quales, junto con

los dichos vestidos, leyto de ropa, adotes y taça se los aya de firmar quando recibido los aya a la dicha su futura esposa valida y legitimamente sobre su persona y todos sus bienes.

Item con pacto que dichos futuros conyuges del uno al otro et vice versa se renuncian las abantajas forales. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: mossen Pedro Perez rector del lugar de Yebra y en aquel domiciliado y Domingo de Esquer, jurado y vecino del mismo lugar de Yebra.

28

1643, julio, 5. En la ermita de San Vicente, término de Osán de Basa.

Agustín Pérez de Yebra, ff. 343-345. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Francisco López y Juana de Bergua, viuda. El aporta todos sus bienes, ella 900 sueldos. Se pacta que el hijo del primer matrimonio de ella haya de ser mantenido en la casa de Francisco durante siete años, mediante pago de 160 sueldos anuales, de lo contrario cesa esta obligación. El novio reconoce a Juana 200 sueldos de excrex.

Ante la presentia de mi Agustín Perez notario real y de los testigos infrascriptos parecio personalmente Francisco Lopez, vecino del lugar de Abenna, el qual dixo y propusso que matrimonio habia sido tractado y mediante la divina gracia se esperaba concluir entre el dicho Francisco Lopez y Juana de Vergua, viuda relictta del quondam Domingo de Cassobas su ultimo marido, vecino del lugar de Cillas y que dicho matrimonio habia sido tractado mediantes deudos y amiguos de ambos contrayentes y futuros

conyuges no conforme a los fueros del presente reyno de Aragon ni constituciones de Cataluña sino con los pactos siguientes:

Primeramente, con pacto y condicion que dichos futuros conyuges se hayan de recibir por marido y muger legitimos guardada la forma del Santo Concilio de Trento.

Ittem con pacto y condicion que el dicho Francisco Lopez contrayente haya de llevar como lleva a favor del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes, assi muebles como sirtios etc. los quales etc. bien assi etc. queriente etc.

Ittem con pacto y condicion que la dicha Juana de Vergua contrayente aya de llevar a favor del presente su matrimonio la cantidad de nuebecientos sueldos jaqueses en dineros o dineradas y esto para el dia de la missa nupcial, tassaderas dichas dineradas por cada sendos deudos y en casso que llevare a favor del dicho matrimonio mas cantidad de la arriba expressada se le haya de otorgar apoca y firma de dote legitimamente de toda la cantidad que aquella llevare, assi de los dichos adotes como de todo lo demas que llevare, como dicho es, y juntamente con aquello se le aya de firmar por el dicho contrayente la cantidad de doscientos sueldos jaqueses de aumento y excreg que aquel a la dicha su futura esposa le manda y por tenor de los presentes la dota de dicha cantidad, obligandose aquel y obligando todos sus bienes, assi muebles como sedientes.

Ittem con pacto y condicion que la dicha Juana de Vergua contrayente pueda llevar en su compañia a cassa del dicho su futuro esposo para estar con ella y en su compañia criandose a Domingo de Cassobas su hijo a tiempo y por tiempo de siete años continuos, que començaran a correr desde el presente dia de oy en adelante, dando en cada uno de dichos años ocho escudos jaqueses de sus bienes o de la dicha su madre que demas de los dichos nuebecientos sueldos jaqueses tubiere, con lo qual el dicho Fran-

cisco Lopez promete y se obliga mantenerlo sano y enfermo, medico y medicina, vestir y calçarlo y darle todo lo demas necessario para la vida humana y en casso que en cada uno de dichos siete años al dicho Francisco Lopez contrayente no se le diere la dicha cantidad de los dichos ciento y sessenta sueldos jaqueses no tenga aquel obligacion de alimentar al dicho Domingo de Cassobas pupilo ni tenerlo en su cassa sino por aquel tiempo que se le diere la dicha cantidad, empero dandosela como dicho es queda obligado a cumplir con todo lo sobredicho.

Item con pacto que en casso de recobro de los dichos adotes y excreg aya de ser en las mismas tandas y especies que se hubieren recibido.

Item con pacto y condicion que la dicha Juana de Vergua contrayente aya de llevar a favor del presente su matrimonio todos los vestidos que de su persona tubiere junto con un leyto de ropa para dormir.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Martin Lopez, infançon, Vayle y vezino del lugar de Ossan y Pedro Lopez, vecino del lugar de Fanlillo y hallados en dicha hermita y termino.

29

1649, junio, 1. Jaca

Jerónimo Costa, ff. 98-102. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Pedro Miguel Abiego de Biescas y la canfranquesa María Elena Esporrín. El aporta ocho mil sueldos, valor de sus boticas y cosas de boticario en Biescas y Sallent, y en efectivo. Ella aporta sus bienes en Canfranc y los legados que pueda recibir. Su tío,

canónigo de Jaca, la dota con 4.000 sueldos. Se pacta que ambos se conceden viudedad foral, pero renuncian a las abantajas forales. En caso de disolución del matrimonio, se fijan los bienes que el supérstite o sus herederos pueden sacar de la masa común.

(Acta de entrega de la cédula al notario). Capitulación matrimonial echa, pactada, tratada y concordada entre partes el licenciado Miguel Abiego y Ferer, rector de la parrochial de Sardas y Pedro Miguel Abiego hijo de Miguel Abiego y Maria Gallues de la villa de Biescas de la una y de la otra el licenciado Jayme Esporrin, canonigo de la Seo de Jacca y Maria Elena Esporrin hija de Simon Esporrin y de Maria Canillas, de la villa de Canfranc en y acerca del matrimonio que mediante la divina gracia se a tratado y espera concluir entre dichos Pedro Miguel Abiego y Maria Elena Esporrin donzella.

Primeramente esta tratado y capitulado entre dichas partes que dichos Pedro Miguel Abiego y Maria Elena Esporrin se ayan de recibir el uno al otro por legitimos esposos marido y muger como lo manda y ordena el santo concillo tridentino y los santos Apostoles Sant Pedro y Sant Pablo lo confirman por palabras de presente en faz de la santa madre Iglesia, no allandose entre ellos legitimo impedimento.

Item trae dicho Pedro Miguel Abiego en contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes, assi muebles como sirtios, habidos y por haber, de qualquiere manera y especie que sean y en dondequiere y qualquiere lugar que estubieren en general y en especial trae dicho Pedro Miguel Abiego y dicha su madre Maria Gallues viuda del dicho quondam Miguel Abiego y dicho licenciado Jayme Abiego y Ferer rector de Sardas su hermano, los dos juntos y cada uno de por si, madre y hijo mandan y donacion propter nupcias hacen para luego y de presente para el dicho Pedro Miguel Abiego en contemplacion del presente matrimonio la suma y cantidad de ocho mil sueldos jaqueses en las bo-

ticas y cossas de boticario que tienen en las villas de Sallent y Biescas y en dinero de contado.

Item por lo semejante, la dicha Maria Elena Esporrrin trae en ayuda y contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes, assi muebles como sittios, habidos y por haber en dondequiere en general y en especial unas cassas suyas sitias en la villa de Canfranc que fueron del quondam Simon Esporrrin su padre con las ropas y alaxes que alli tiene y sus vestidos y joias que constara tener y traer por el inbentario que en raçon desto se ara.

Item trahe dicha Maria Elena Esporrrin en contemplacion del presente matrimonio y su tio el dicho licenciado Martin Esporrrin canonigo de Jacca le manda la suma y cantidad de quatro mil sueldos jaquesses y una taza de plata de pie alto sobredorada la qual cantidad promete pagar los dos mil sueldos y la taza de plata para el dia que oieren la missa nupcial y los restantes dos mil sueldos dentro de ocho messes despues de oida dicha missa.

Item trae dicha Maria Elena Esporrrin en contemplacion del presente matrimonio los legados que le pertenecen y puedan pertenecer en la presente ciudad de Jacca por ser deuda de doña Esperança Abarca y de Julia Borau muger de Martin Bandres y en qualquiere otra parte o manera que le pertenecen, los quales dichos bienes trae dicha Maria Elena Esporrrin en contemplacion de dicho presente matrimonio por bienes suyos propios, a propia herencia suia y de los hijos por bienes sitios y en lugar de bienes sitios.

Item esta pactado entre dichas partes que en casso de disolucion del presente matrimonio por qualquiere de dichos contraientes, que dicha Maria Elena Esporrrin en su casso y sus herederos y sucesores de ella en el suyo, en primer lugar aian de sacar y saquen del comun y monton de la hacienda los dichos quatro mil sueldos por ella traídos y por dicho su tio canonigo Esporrrin mandados o la parte de ellos que legitimamente constare haberse rece-

bido y assi mesmo la casa, ropa, bestidos y cossas que constara haber traído conforme el inbentario que de parte de arriba se dize y assimesmo tambien de la misma manera hayan de sacar toda aquella parte y porciones que legitimamente constare haberse recibido de los legados que de parte de arriba se dize.

Item assimismo esta pactado entre dichas partes que en dicho caso de disolucion de matrimonio en la forma dicha, el dicho Pedro Miguel Abiego en su caso y sus herederos y successores en el suyo hayan de sacar y saquen dichos ocho mil sueldos por el traydos en contemplacion del presente matrimonio o aquella parte y porcion que legitimamente constare haverse recibido y traído.

Item dichos licenciado Jayme Abiego y Señor rector de Sardas, Pedro Miguel Abiego y Maria Gallues an de assigurar y assiguran agora de presente y para en caso que constare haver recibido dicha Maria Elena Esporrin todas las cantidades arriba dichas y por ella traídas la parte que legitimamente constare haverse traído y recebido sobre sus personas y bienes, havidos y por haver, assi muebles como sitios en dondequiera.

Ittem esta pactado que con lo dicho se hayan de accontentar dichas partes respective y los erederos y successores de ellos sin pretender otro drecho de particion ni ventajas forales a las quales expresamente renuncian, exceptado el drecho de viudedad que el uno y el otro lo hayan de tener en dichos bienes, es a saber el sobreviviente en los bienes del premoriente conforme a fuero.

Ittem esta pactado entre dichas partes y dichos licenciado Jayme Abiego y reverendo Miguel Abiego se obligan que, atento que dicha Maria Gallues su madre no esta presente al otorgar dicha capitulacion, que ella la otorgara, loara y aprobara de la forma y manera que en ella se contiene, obligandose a su cumplimiento junto con ellos mismos.

Item esta pactado y concordado que dicha y presente capitulacion matrimonial, assi en muerte como en vida, se haya de entender y estar a ella en la forma y manera que de parte de arriba esta tratado y capitulado y que en quanto no sea contrario a los presentes capitulos se haya de alargar y entender conforme los fueros del presente Reyno de Aragon.

(*Fórmulas de ratificación y garantía, consignación de testigos: Geronymo Pequera y Miguel de Asso, ciudadanos y vecinos de Jacca*).

30

1689, diciembre, 22. Aurín.

Pedro Simón Guillén, ff. 79-82. La cédula protocolizada está numerada como ff. 80 y 81 r, con adiciones de mano del notario f. 81 v. AHPH

Capitulaciones matrimoniales entre Ana María Estaún, viuda y Pascual Thomas, ambos de Larrés. El tío del novio le manda una casa con sus heredades para después de sus días. Ella aporta setenta libras, entre lo que le da su padre y lo que le tocaba de excrex de su primer marido.

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi Pedro Simon Guillen y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos Ana Maria Estaun viuda del quondam Juan Miguel de Asso y Pedro Miguel Estaun labrador vecino del lugar de Ysun de Basa y de presente hallado en el lugar de Aurin de una parte y de la otra Pasqual Thomas mancebo hijo legitimo de Pedro Thomas y Maria Vetes conyuges vecinos del lugar de Larres y mossen Gregorio Thomas presbitero residente en el lugar de Aurin, tio del dicho Pasqual Thomas contrayente, las quales dichas partes dixeron que mediante la gracia de Dios nuestro señor matrimonio habia sido tratado, movido y concordado y en faz de

la santa Madre Iglesia se esperaba solemnizar y concluir entre los dichos Pasqual Thomas y Anna Maria Vetes coniuiges futuros acerca del qual matrimonio havian hecho y pactado su capitulacion matrimonial en una cedula que dieron y entregaron en poder y manos de mi dicho notario en presencia de los testigos infrascriptos y me requerian que la leyesse y publicasse. Y yo para cumplir con mi obligacion la ley y publique desde su primera linea y palabra hasta la ultima, la qual es del thenor siguiente:

Capitulacion echa y pactada entre Pasqual Tomas yjo de Pedro Tomas y Maria Betes, becinos del lugar de Lares de la una parte y de la otra entre Maria Estaun yja de Pedro Miguel Estaun y Maria Esquer bezinos del lugar de Esun.

Primeramente le da y manda su tio mosen Gregorio Tomas a su sobrino Pasqual Tomas una casa con sus eredades despues de sus dias sitiada en el lugar de Aurin con todos sus bienes abidos y por aber en donde quiere que se allaren con condicion que se haia de hacer por su alma a uso y costumbre como se acostumbra en funciones de sacerdotes.

Item mas se reserba sesenta libras jaquesas para poder disponer dellas a su voluntad.

Item mas trae la dicha Ana Maria de adotes que su padre Pedro Miguel Estaun le manda con lo que la tocaba de excrex y lo que le reconocio su marido Juan Miguel de Asso que todo suma setenta libras y a esto se obliga su padre Pedro Miguel Estaun a pagar las cinquenta libras y las bente las a de cobrar por obligacion de un albaran que se obligaron los erederos de la casa de Juan Miguel de Asso.

Item que el dicho Pedro Miguel obliga su persona y bienes a pagar las cinquenta libras con dineros o dineradas en las tandas siguientes, es a saber: la primera para dia y fiesta de san Miguel de setiembre del año de nobenta a saber bente libras y las trenta res-

tantes en los dos sanmiguelles siguientes, tandas yguales del mes de setiembre.

Item que el dicho mosen Gregorio Tomas en caso de disolucion de matrimonio obliga su persona y bienes a bolber las adotes a casa a la dicha Ana Maria en las mismas tandas y plazos como los uviere cobrado.

Item que en caso de disolucion de matrimonio se reconozen de lo uno al otro en ciento reales en dineros o dineradas sin poder contar lagreg (*sic*) ni otra cosa.

Item que las dichas sesenta libras que se reserba mosen Gregorio Tomas las aya de cobrar en tres plazos en tres sanmiguelles de setiembre a trenta escudos en cada un año.

Item que en caso que el dicho mosen Gregorio muriese sin azer testamento de las dichas sesenta libras se le aia de hazer los trenta escudos por su alma amas de la obligacion que dice a uso y costumbre de las funciones de los sacerdotes y los otros trenta que queden a beneficio de la casa.

Item que esta cedula se aya de entregar en manos de notario y el coste lo ayan de pagar las dos partes.

Fecha fue la presente cedula en Aurin a quinze dias del mes de diciembre del año 1689, allandose presentes por testigos Mosen Miguel Ferrer vicario de Aurin, bezino del lugar del Puente y Miguel Betes vecino del lugar de Aurin.

(Firmas de otorgantes y testigos)

(Las tres clausulas siguientes son de mano distinta que la cédula)

Item es pactado y convenido entre las dichas partes que el dicho Pedro Miguel Estaun padre del contrayente, promete y se obliga de dar y entregarle a la dicha su hija los vestidos de su llevar que es vestirla y calçarla a usso y costumbre del lugar de Ysun.

Item es pactado entre las dichas partes que la presente cedula se haya de entender conforme lo en ella pactado y no conforme a fuero de Aragon, al qual por especial pacto renunciaron dichas partes.

Item es pactado que la dicha contrayente trae y el dicho su padre le manda, veinte y cinco reales para hacer una taça de plata, con tal pacto y condicion que el dicho mosen Gregorio Thomas y el dicho contrayente hayan de comprar una taça de plata de valor de cien sueldos jaqueses. Y que para cumplimiento de dicha cantidad hayan de poner el dicho contrayente y dicho mosen Gregorio Thomas otros veinte y cinco reales.

(*Clausulas de ratificación y garantía*) Testes: Pedro Cañardo labrador vecino del lugar de Ysun de Basa y de presente hallado en el lugar de Aurin y Martin Galindo labrador vecino del dicho lugar de Aurin.

31

1694, junio, 6. Biescas.

Pedro Simón Guillén, ff. 39 v.-42. AHPH

Capitulaciones matrimoniales ente el viudo Matías Lalaguna, del lugar de Escuer, y Jusepa Sossin de Orós Bajo. El aporta su casa y todos sus bienes que le dieron cuando contrajo su primer matrimonio y los que aportó su primera mujer se reserva el derecho de nombrar heredero al hijo de su primer matrimonio o a los del segundo. En caso de su muerte Matías instituye a Josefa como señora y mayora de sus bienes.

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi Pedro Simon Guillen y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Mathias Lalaguna viudo vecino del lugar de Esquer y de la otra parte Jusepa Sossin doncella,

natural del lugar de Oros Alto, hija legitima de Miguel Sossin y Elena Martinez, las quales dichas partes dixeron que mediante la gracia de Dios nuestro señor matrimonio habia sido tratado, movido y concordado y en faz de la santa Madre Iglessia solemnizado y concluido entre los dichos Mathias Lalaguna y Jusepa Sosin conyuges acerca del qual dixeron las dichas partes que hacian y otorgavan la presente capitulacion matrimonial con los pactos y mandas infrascriptas y siguientes:

Ittem trae el dicho Mathias Lalaguna en aiuda y contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes, assi muebles como sitios etc. y a el pertenecientes en qualquiere manera en general y en especial la casa que de presente havita en el dicho lugar de Esquer con toda la demas hacienda que propter nuncias le dieron y mandaron Juan de Lanuça, Marco Piedrafita, Lorenço Pardo y mossen Juan Justo como personas nombradas por parte del contrayente y por parte de la contrayente Jusepe de Fanlo de Yessero y Pedro Sosin vecinos del dicho lugar de Oros Alto segun consta en la capitulacion matrimonial que se hizo y otorgo en el primer matrimonio qui contrajo dicho contrayente con la quondam Tecla Piedrafita que hecha y otorgada fue dicha capitulacion matrimonial a dos dias del mes de junio del año mil seiscientos y nobenta y por Domingo de Asso vecino de dicha villa de Viescas y por autoridad real por todo el reino de Aragon publico notario recibida y testificada.

Ittem trae la dicha contrayente en aiuda y contemplacion del presente matrimonio y el dicho Juan Francisco de Lloro le da y manda y donacion propter nuncias le haçe de la cantidad de treinta libras jaquesas pagaderas en tres tandas igualmente, la primera para el dia que oygan misa nuncial y la demas cantidad en dos Sanmiguelles de setiembre inmediatos y siguientes, vestida y enjoyada a uso y costumbre del dicho lugar de Horos con su arca de pino cerrada y cama de leyto.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso que muriere sin sucesion el dicho contrayente de este matrimonio, reconoce a la dicha contrayente en cien sueldos jaqueses para que haga dellos a su voluntad.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso que el dicho Mathias Lalaguna dispusiere de la hacienda y bienes suos en hijos del presente matrimonio, pues esta en libertad de poderlo hacer, que en este caso a Juan Lalaguna su hijo y de la dicha quondam Tecla Piedrafita lo haya de sustentar, vestir y calçar, sano y enfermo hasta diez y ocho años y entonces si a este no le hiziere heredero le haya de dar y pagar la cantidad de diez y ocho libras jaquesas pagaderas en dos plaços y tandas iguales.

Ittem es pacto y condicion que en caso de disolucion de matrimonio por muerte del contrayente, que la dicha contrayente sea señora, mayora y usufructuadora siendo viuda honesta y no casando en los bienes del dicho contrayente.

Ittem es pacto y condicion que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de la contrayente y aquella muriese abintestato y le quedaren hijos del presente matrimonio y aquellos no llegaren a edad de poder haçer disposicion testamentaria, para en este caso queda pactado que lo que quede de dicho adote, hecho por el alma de dicha contrayente, buelba y recayga a la casa del dicho Juan Francisco Lloro de Oros Alto o al heredero legitimo que sera de su cassa.

Ittem es pacto y condicion que la presente capitulacion y todo lo en ella contenido se haya de entender y entienda conforme lo en ella pactado y no conforme al fuero de Aragon, al qual por especial pacto renunciaron dichas partes.

(Clausulas de ratificación y garantía)

32

1695, marzo, 3. Sabiñánigo.

Cédula protocolizada en Aurín por Pedro Simón Guillén el 29 de mayo del mismo año, ff. 23 v.-27. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio de Andrés Estaún y Ana Maria del Puente. El es caballero y aporta su caudal de cien libras. Su padre le da un macho y 50 reales en salarios por tejer piezas de tela. el tío de ella le dona todos sus bienes, a condición de ser señor y mayor y que el nuevo matrimonio los mantenga a él y a su mujer durante sus vidas. Los donantes garantizan que la hacienda no sufrirá menoscabos por su causa.

Capitulacion matrimonial hecha y pactada entre Andres Estaun, hijo legitimo de Francisco Estaun y Cathalina de Bergua, domiciliados en el lugar de Ipies de una parte y de la otra entre Maria Ana de Puente doncella hija legitima de Pedro del Puente y Maria Garasa domiciliados en Sabiñanigo.

Primo es condicion que los dichos Andres Estaun y Maria Ana de Puente se ayan de recibir por legitimos coniuges a que quedan por la presente obligados no allandose impedimento para el matrimonio que prometen contraer por palabras de presente.

Item es pacto que en contemplacion de dicho su matrimonio, dichos futuros coniuges aian de traer, como de fecho traen, todos sus bienes muebles y sitios donde quiera habidos y por haver, en especial dicho Andres Estaun trae hasta cien libras jaquesas y a mas su padre de dicho contraiente Francisco Estaun le da y por la presente manda un macho y cincuenta reales, los quales dichos cincuenta reales solo tenga obligacion de pagarlos en jornales de texer aquellas piezas que dicho su hijo le diere para eso y que importaren dicha cantidad.

Item es condicion que Juan de Puente, domiciliado en Aurin, tio de dicha Maria Ana de Puente contraiente le aia de dar y de,

como de presente en virtud de esta luego le da y manda valida y eficazmente y donacion propter nuptias le haze todos sus bienes muebles y sitios, havidos y por haver, donde quiera y en especial le da y manda una cassa que de presente posee en dicho lugar de Aurin que confruenta con cassa de Gregorio Thomas y con corral de dicho mandante y assi mismo le da y manda todos los guertos y heredades anexas y dependientes a dicha cassa, que quiere aver aqui por confrontadas con todos los demas campos y drechos en qualquiere manera que a dicha cassa pertenezcan y en adelante perteneceran, reservandose, como dicho Juan de Puente por la presente se reserba, el ser maior y señor en la fiel administracion de dicha cassa durante su vida, pero con la condicion de no poder agendarla ni vender cossa de las confrontadas en dicha manda y dicha manda la hace siendo hoberdiente.

Item dicho Juan del Puente se reserba en dicha hazienda doce libras para hazer a su voluntad con condicion que si muere sin testamento haian de bolber a quedar en la disposicion de dicha Maria Ana de Puente con el resto de la demas hazienda a ella mandada desde luego con las condiciones dichas a que se añade la de poder disponer de quarenta reales en cada hijo varon de los que dicho Juan de Puente tubiere de su presente matrimonio y no de otra manera.

Item es condicion que se aya de reserbar como por la presente se reserba el ser sustentado el dicho sano y enfermo con lo demas necesario para la vida humana, entretanto que la tubiere segun la decencia de su estado, reserbando lo mismo para su muger Elena Galindo y todos los hijos que ella tubiere, con tal que los varones solo aian de lograr este beneficio hasta cumplir catorce años y las mugeres hasta tomar estado a lo qual dichos contraientes estan obligados a darseles segun la posibilidad de la casa.

Item es condicion que Elena Galindo muger de dicho Juan de Puente en casso de quedar viuda no pueda sacar de la cassa y

hazienda sobredicha y mandada por su marido a dichos contraientes en fuerza de su viudedad sino que ella se aia de gobernar con dichos contraientes en la misma forma que tiene obligacion de gobernarse su marido segun lo arriba capitulado y dandole a la dicha alimento y lo necesario solamente durante su viudedad y no otras cosas, trabajando lo que pudiere en favor de la cassa, lo qual tambien tenga obligacion de azer su marido.

Ittem Maria Garasa, madre de dicha contraiente, da a la dicha Maria Ana de Puente diez libras jaquesas en dos tandas iguales, la primera para este San Miguel de nobenta y cinco y la otra para el de nobenta y seis, renunciando dicha Maria Ana de Puente, como de presente renuncia, de todos los drechos o a lo que hasta oi le puede pertenecer en cassa de sus padres, todos los quales cede a favor de dicha su madre.

Ittem dichos futuros contraientes renuncian todas las ventajas y drechos forales ad inbice exceptando su viudedad y dones graciosos y queriendo que en el presente contrato solo se este a la presente capitulacion, a la qual dichos contraientes y concapitulantes, Juan de Puente y su muger Elena Galindo, Maria Garasa, Francisco Estaun quieren estar y aver. Y para mas seguridad de ella, quieren se aga instrumento publico de su contenido.

A todo lo qual se añade que en casso en caso de disolucion de el matrimonio que se tiene contraido dicho Juan de Puente con Elena Galindo no pueda dicho Juan de Puente casar en dicha casa ni hazienda mandada, sino que en casso de quererlo hazer deba salir de ella solo con las doze libras que arriba se ha reserbado, sin que pueda pretender en este caso otra cossa.

Ittem dicho Juan de Puente, su muger y dicha Maria Ana de Puente asiguran y firman sobre todos sus bienes y hazienda arriba especificada simul et insolidum todas las cien libras que demas cantidad que dicho Andres Estaun constare por apocas aver trai-

do en contemplacion de su matrimonio, obligandose, en caso de disolucion del presente matrimonio y en qualquiere otro que de drecho procediere a restituirlas en las mismas especies y cantidades que constare averlas traído.

Fecha fue la presente capitulacion en Sabiñanigo a veinte de maio de nobenta y cinco presentes por testigos Martin Galindo de Aurin y Francisco Lopez domiciliado en dicho Puente de Sabiñanigo y yo Pedro Miranda menor que la presente hizo con voluntad de los capitulantes.

Item despues de la data y testigos, los mismos dicha Maria Garasa madre de dicha Maria Ana de Puente contraiente le da y manda vestido y calçado y leito de ropa y una arca con su llave a uso del lugar de Sabiñanigo.

Item es pacto y condicion que en caso que muriere Domingo de Puente vecino de Sabiñanigo sin hacer testamento y le quedaren hijos y aquellos no llegaren a edad de poder hacer testamento, que en este caso la dicha Maria Ana de Puente contrayente se reserva los drechos, instancias y acciones que le puedan pertenecer en todos los bienes y hacienda del quondam Pedro de Puente su padre.

Item esta pactado y capitulado entre las dichas partes que en caso que la dicha Elena Galindo muriere sin hacer testamento, que en este caso, dicho por su alma, lo que constare haber traído de adotes, hecho por su alma, se quede en beneficio de la casa del dicho Juan del Puente y que en caso que haga testamento solamente pueda disponer por su alma aquello que le pareciere y lo restante de dichos adotes se quede tambien en beneficio de la misma casa de los contraientes.

33

1696, julio, 3. Larrés.

Cédula protocolizada por Pedro Simón Guillén el 2 de mayo de 1697 ff. 122 v.- 125 r. de su protocolo para ese año. AHPH

Capitulación matrimonial entre Pedro Villacampa y Maria Casasús, ambos de Larrés. El padre del novio le instituye heredero de su casa para después de sus días, pero reservándose varios campos y huertos para poder disponer a su voluntad. Los contrayentes deberán mantener en su casa al hermano del padre y pagar los estudios del hermano de Pedro.

Cedula de capitulos matrimoniales hecha y pactada no segun fuero del presente reino de Aragon, si segun los pactos y condiciones siguientes ente Pedro Billacampa menor hijo legitimo de Pedro Billacampa y Catalina Galindo del lugar de Larres y de la otra parte entre Maria Casasus doncella hija legitima de Gabriel Casasus y de Maria de Jarne, todos del lugar de Larres.

Primero que los dichos Pedro Billacampa y Maria Casasus prometen contraer esponsales y matrimonio como lo dispone nuestra madre la iglesia no ofreciendose inpedimento que lo estorbe.

Item que a Pedro Billacampa contraiente le manda su padre Pedro Villacampa en contemplacion de dicho su matrimonio todos sus bienes asi muebles como sitios en qualquiere parte al dicho pertenecientes para despues de sus dia fuera las reserbas que en este tratado se hicieren.

Item que la dicha Maria Casasus contraiente trahe y le manda su padre Gabriel Casasus en contemplacion de dicho matrimonio la cantidad de quarenta y cinco libras (*tachado*: cinquenta libras) jaquesas pagaderas en quatro plaços iguales, empezando el primero al san Miguel de setiembre de este presente año de mil seiscientos nobenta i seis, y feneciendo por semejante dia en el se-

tiembre de mil seiscientos noventa i nueve. Esto se entiende en dinero o dineradas, bestida y calzada a uso y costumbre del lugar de Larres, lecho de ropa como se hacostumbra en el lugar de Larres.

Item le manda su padre una taza de plata de peso de cinco onzas y que esta se haya de pagar entre el termino que se haian de pagar los adotes.

Item que en raçon de la erencia en respecto de los hijos de Pedro Villacampa del dicho contraiente y de los hijos de su hermana Monica respecto de la herencia de dicha Casa, hayan de estar a lo que dixere la capitulacion matrimonial de la dicha Monica y Balantin Pardo.

Item que Pedro Villacampa padre del dicho contrayente se reserba para poder disponer a su voluntad dos caizadas de tierra para un año y dos para otro y tambien un pedazo de un guerto de regano y otro de secano y bente y cinco libras jaquesas y un quarto de casa que confruenta con la (*ilegible*)

Item que tengan obligacion los dichos contraientes a sustentar sano y enfermo a Vicente Villacampa, hermano del dicho contraiente y que tambien tengan obligacion los dichos de sustentar en los estudios a Gregorio Villacampa hermano del dicho contraiente cumpliendo el dicho estudiante con su obligacion asta edad de bente y cinco años.

Item que para la seguridad i recobro de los adotes de Maria Casasus contraiente y de los adotes de Valantin Pardo yerno de Pedro Villacampa obliga el dicho Pedro Villacampa padre del contraiente su persona, bienes y hacienda, habidos y por haber.

Item que en el casso de recobrar los adotes Maria Casasus contraiente, haia de llebar el esqres que le corresponda.

Hecha fue la presente capitulacion en el lugar de Larres a beinte i tres dias del mes de julio del año arriba calendado, con interbencion de parientes y amigos, hallandose presentes por testigos Mossen Gregorio Thomas y io Matheo Gabin estudiante que la presente capitulacion hize.

Item es voluntad de los contraientes sea la presente cedula testificada y autorizada por publico notario, esto se entiende pagando a medias el coste.

34

1697, marzo, 19. Larrés

Cédula protocolizada por Pedro Simón Guillén el 4 de mayo del mismo año, ff. 125 v.- 128 r. AHPH

Casamiento en casa de Jorge Sánchez de Cartirana, con la viuda Orosia Pardo, de Larrés. El hijo mayor de ella es heredero de la casa paterna y durante los ocho primeros años del matrimonio se obliga a entregar a Jorge 45 reales anuales.

Capitulacion matrimonial hecha y pactada no segun fuero del presente reino de Aragon, si segun pactos y condiciones siguientes:

De la una parte entre Jorje Sanchez mancevo del lugar de Cartirana hijo legitimo de Pedro Sanchez y Maria Fañanas de dicho lugar, y de la otra parte ente Orosia Pardo viuda del condam Pedro Olivan del lugar de Larres.

Primo que los dichos Jorje Sanchez y Orossia Pardo prometen contraer esponsales in facie ecclesie y de contraer matrimonio segun lo dispone nuestra madre la yglesia no allandose impedimento que lo estorve.

Item trae el dicho Jorje Sanchez y le manda su tio Felix Fañanas en contemplançion de dicho matrimonio cien livras jaquesas en dineros o dineradas las quales se obliga a pagarlas el dicho Felix Fañanas asta el dia qinçe de março del año mil seiscientos noventa y ocho y en caso de drecho a recovro de dichos adotes los aia de recovrar de la conformidad y plaços que constare haverlos traído.

Item que la dicha Orosia Pardo trae en contemplançion de dicho matrimonio su persona y bienes avidos y por aver assi muebles como sitios en qualquiere parte a la dicha pertenecientes.

Item que en el caso murieren los dos ijos de Pedro Olivan marido que fue de la dicha contraiente o por otro accidente no fueren capaçes para el gobierno y administracion de la Casa y en tal caso tuvieren hijos varones los dichos contraientes, haian de ser erederos de dicha hacienda y casa los tales.

Item que en el casso los contraientes no tubiesen hijos varones, en tal casso aian de ser erederos de dicha casa y hacienda las ijas de Pedro Olivan, guardando el grado de maioridad assi en los ijos como en las ijas del dicho Pedro Olivan.

Item que asi los ijos de Pedro Olivan como las de Jorje Sanchez se haian de alimentar y sustentar y casar conforme al poder y aver de la casa se entiende los bienes y hacienda de dicha Casa, y assi mesmo el hijo segundo de Pedro Olivan y los hijos varones de Jorje Sanchez si estos no eredaren se aian de sustentar de la hacienda de dicha casa de Pedro Olivan

Item que en caso el hijo de Pedro Olivan que fuere erederero se aia de acomodar, se acomode segun la voluntad de sus padres si pareciere bien a bodas con una hija de Felix Fañanas de Cartirana o con otra de su obligacion.

Item que al dicho Jorje Sanchez contraiente le manda Domingo Olivan el erederero de dicho Pedro Olivan por tiempo de

ocho años en cada un año cuarenta y cinco reales, que enpeçaran a correr el dia primero de abril deste presente año de mil seiscientos noventa y siete y feneçera por semejante dia en el año de mil siete cientos y seis.

Item que en casso se cumplieren los dichos ocho años y huviere de covrar el dicho Jorje Sanchez la dicha cantidad, que en tal caso aia covrar dicha cantidad en dos plaços, el primero el dia que se aia de salir de casa, el segundo de semejante dia en un año.

Item que en el caso de recovro de los adotes del dicho Jorje Sanchez obliga Domingo Oliban eredero de dicha casa su persona y bienes assi muebles como sitios, abidos y por aver en qualquiera parte a el pertenecientes.

Item es voluntad de ambas partes que la dicha cedula se entregue en manos de notario para que se advere.

Hecha fue la presente cedula en Larres a dies y nueve dias de março del año mil seiscientos noventa y siete, allandose presentes y por testigos Francisco Tomas de Larres y yo Miguel de La Puente de Cartirana, que la presente escrivi.

Yo Francisco Thomas soi testigo de lo sobredicho y lo firmo por Domingo Oliban otorgante que dijo no sabia escribir.

35

1697, junio, 17. Biescas.

Pedro Simón Guillén, ff. 168 v.- 171 r. AHPH

Capitulación para el matrimonio entre Antonio de Lalaguna y Elena de Campo. El tutor de Maria Gavín Lalaguna (probablemente prima del novio) le hace donación de todos los bienes de la huérfana, con obligación de mantenerla y dotarla con 45 libras cuando se case. Igual-

mente, la madre del novio le entrega todos sus bienes, con obligación de sustentarla hasta su muerte. Uno de los hijos del matrimonio será heredero de los bienes de Antonio y será designado por él. Ambos contrayentes se conceden viudedad foral.

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi Pedro Simón Guillén notario y testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos de una parte Antonio de Lalaguna hombre moço, hijo legitimo del quondam Antonio de Lalaguna y de Ana Lalaguna conyuges y Miguel Mathias Gavin como tutor que es de Maria Elena Gavin pupila hija legitima de Juan Gavin y la quondam Elena Lalaguna y de la otra parte Elena de Campo doncella, hija legitima de Pedro de Campo y Maria Caxal vecinos de la villa de Viescas, y Domingo Maça cuñado de la contrayente, bezino de dicha villa, las quales dichas partes dixeron que mediante la divina gracia de Dios nuestro Señor matrimonio avia sido tratado, movido y concordado y en faz de la santa Madre Iglesia se esperaba solemnizar y concluir entre los dichos Antonio de Lalaguna y Elena del Campo, conyuges futuros, acerca del qual dixeron otorgavan la presente capitulacion matrimonial con los pactos y condiciones y de la forma y manera infrascripta y siguiente:

Primeramente esta pactado que los dichos Antonio de Lalaguna y Elena del Campo hayan de contraer verdadero y legitimo matrimonio in fatie eclesie

Item trae el dicho Antonio Lalaguna contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio y el dicho Miguel Mathias Gavin como tutor de la dicha Maria Elena Gavin pupila como consta de dicha tutela mediante decreto concedido en corte por el señor Juan Francisco Gavin medico, justicia y juez ordinario de la dicha villa el presente dia de oy siendo notario para dicha causa directe el notario el presente acto testificante, segun me ha constado y consto plena y legitimamente en presencia de los testigos avajo nombrados de que doy fe, y en fuerça de dicho poder y

facultad y como tutor sobredicho le da y manda y donacion propter nuncias le hace a dicho Antonio de Lalaguna de todos los bienes de la dicha pupila assi muebles como sitios etc. con obligacion que la haya de sustentar, vestir y calçar, sana y enferma, hasta que tome estado y para entonces le asigna y consigna quarenta y cinco libras jaquesas pagaderas en dineros o dineradas vestida y calçada, como se acostumbra en dicha villa de Viescas.

Item trae el dicho contrayente y la dicha Ana Lalaguna su madre le manda todos sus bienes assi muebles como sitios dondequiera havidos y por haver y a ella pertenecientes en qualquiere manera, con obligacion que la haya de sustentar y vestir y calçar hasta su muerte y entonces le haga y a de hacer por su alma a usso y costumbre de la dicha villa de Viescas.

Item trae la dicha contrayente Elena de Campo en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio y los dichos Domingo Maça y Maria Caxal le mandan la suma y cantidad de quarenta y cinco libras jaquesas, pagaderas en esta forma: doce libras jaquesas en dinero para luego de presente, tres libras jaquesas en dinero o dineradas y fin de pago de dicha cantidad en dos años contaderos del presente dia de oy en adelante en dinero de contado, vestida y calçada a uso y costumbre de la dicha villa y cama de ropa menos colchon que no se lo mandan. Incluso en dicha adote diez libras jaquesas que le pertenece cobrar a la dicha contrayente de una reserva del quondam Pedro del Campo su padre.

Item esta pactado y ajustado que recibido que haya dicho adote el dicho Antonio Lalaguna este o sus havientes drecho lo hayan de firmar a la dicha contrayente o a los suyos en parte tuta y segura.

Item esta pactado y concordado entre las dichas partes que los hijos del presente matrimonio hayan de quedar preferidos

para ser uno dellos heredero de los bienes del contrayente, aquel que le pareciera a su padre es mas inportante y le sirbiere mejor.

Item esta pactado entre las dichas partes que el sobreviviente de dichos futuros coniuges tenga viudedad foral en los bienes del premoriente.

Item el dicho Antonio Lalaguna contrayente reconoce a dicha Elena de Campo su futura esposa en caso de no tener hijos del presente matrimonio en la cantidad de cien sueldos jaqueses para que haga dellos a su voluntad.

Ittem esta pactado que la presente capitulacion matrimonial y todo lo contenido en ella se haya de entender y entienda conforma lo pactado en ella y no conforme al fuero de Aragon, al qual por especial pacto renunciaron dichas partes.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Pedro Maza y Miguel de Callabet estudiante havitantes en la villa de Biescas.

36

1697, agosto, 24. Biescas.

Pedro Simón Guillén, ff. 226 v.- 228. AHPH

Capitulación matrimonial entre Miguel Lalaguna y Orosia Sanz, ya casados. El es señor de su casa, ella aporta cuarenta libras jaquesas. Se establece la preferencia de uno de los hijos del matrimonio para la herencia, clausula derogable en caso de morir Orosia y no encontrar Miguel nuevo acomodo por esta causa. Se pacta asimismo la posibilidad de que Orosia case en la casa y bienes de su marido en caso de enviudar con hijos menores.

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi Pedro Simón Guillén notario y testigos avajo nombrados parecieron y fueron personalmente constituydos de una parte Miguel Lalaguna, hijo legitimo de Simon de Lalaguna y de Ana Elena Sanz conyuges y de la otra Orosia Sanz hija legitima de Gregorio Sanz y Elena de Aurin conyuges, todos vecinos de la villa de Viescas. Las quales dichas partes dixeron: que mediante la divina gracia de Dios nuestro señor matrimonio havia sido tratado, movido y concertado y en faz de la santa madre Iglesia solemnizado y concluydo entre los dichos Miguel de Lalaguna y Orosia Sanz conyuges, acerca del qual dixeron que otorgavan la presente capitulacion matrimonial de la forma y manera siguiente:

Primeramente trae el dicho Miguel de Lalaguna en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios y a el pertenecientes en qualquiera manera.

Ittem por lo semejante trae la dicha Orosia Sanz y el dicho Gregorio Sanz su padre que presente esta le da y manda y donacion propter nuncias le hace de la cantidad de quarenta libras jaquesas pagaderas en quatro san Migueles de setiembre inmediatos y siguientes igualmente en dinero o dineradas, vestida y calçada como se acostumbra en la dicha villa de Viescas y haver y poder de su cassa.

Ittem esta pactado y ajustado entre las dichas partes que recibido que haya el adote el dicho Miguel de Lalaguna este lo haya de firmar y asegurar a dicha Orosia Sanz su muger o a los havientes drecho de aquella sobre su persona y bienes.

Ittem esta pactado y ajustado entre las dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de la dicha contrayente, que los hijos del presente matrimonio hayan de quedar preferidos para ser uno de ellos heredero de los bienes del contra-

yente. Y si acaso sucediere en el casso arriba dicho quedar hijos de muy poca edad y que dicho Miguel de Lalaguna necesitare volverse a casar y por la razon de quedar preferidos los hijos del presente matrimonio sucediere no hallar combeniencia el dicho contrayente, que en este casso se haya de estar a lo que cada dos personas desinteresadas de ambas partes declararen para ver si se ha de hacer eleccion de heredero a los hijos del segundo matrimonio, pues a su declaracion y buena conciencia se diga. Y lo mismo se haya de entender si acaso sobreviviere la dicha contrayente por muerte de dicho Miguel de Lalaguna, que en este caso aquella se pueda casar en la cassa y bienes del dicho su marido y tambien en este casso se haya de estar a lo que por dichas personas nombradas hizieren para eleccion de heredero.

Ittem esta pactado y ajustado entre las dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de la dicha contrayente muriendo aquella abintestato y le queden o no le queden hijos del presente matrimonio y estos no llegaren a edad de poder hacer disposicion testamentaria, que en este caso, hecho por su alma, lo que quede de su adote buelba y recayga a la casa del dicho Gregorio Sanz su padre o al heredero legitimo que sera de aquella.

Ittem esta pactado que el sobreviviente de dichos coniuges tenga viudedad foral en los bienes del premoriente.

Ittem esta pactado y ajustado que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido se haya de entender y entienda conforme lo en ella contenido y no conforme al fuero de Aragon, al qual por especial pacto renunciaron las dichas partes.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Pablo Caxal y Pedro Sanz, vecinos de la villa de Viescas.

37

1698, junio, 15. Biescas

Pedro Simón Guillén, ff. 91-94 r. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Miguel Juan de Asso y Tomasa Caxal, ambos de Biescas. El es heredero de la casa paterna. Ella aporta setenta libras que le da su tío, con condición que si fallece sin hijos o con hijos y abintestato, vuelvan a casa de su tío. En caso de fallecer ella y él volver a casarse, un consejo de parientes designara el heredero entre los hijos del primero o segundo matrimonio de Miguel Juan.

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi Pedro Simón Guillén notario y testigos avajo nombrados parecieron y fueron personalmente constituydos de una parte Miguel Juan de Asso mancebo hijo legitimo de Miguel de Asso y Gracia de Lacassa conyuges y de la otra Thomasa Caxal doncella hija legitima del quondam Pasqual Caxal y Cathalina Sanz conyuges, todos vezinos de la villa de Biescas y Juan tío de la dicha Thomasa Caxal contrayente, las quales dichas partes etc. dixeron que mediante la divina gracia matrimonio avia sido tratado y en faz de la santa madre iglesia se esperaba solemnizar y concluyr entre los dichos Miguel Juan de Asso y Thomasa Caxal conyuges futuros, acerca del qual dixeron que otorgavan segun que de fecho otorgaron la presente capitulacion matrimonial con los pactos y mandas y de la forma y manera siguiente:

Primeramente esta pactado entre las dichas partes que los dichos Miguel Juan de Asso y Thomassa Caxal conyuges futuros hayan de contraher su verdadero y legitimo matrimonio fatie ecclesiae.

Ittem trae el dicho Miguel Juan de Asso contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio y el dicho Miguel de Asso su padre que presente esta le manda y donation propter

nuncias le haze para despues de sus dias y vida natural y tratandole como a padre, de todos sus bienes assi muebles como sirtios etc. reservandose, como se reserva de disponer por su alma a uso y costumbre de la dicha villa de Biescas y con obligacion que el dicho contrayente aya de sustentar, vestir y calzar sana y enferma a Theresa de Asso su hermana hasta que tome estado y entonzes sea dotada a haver y poder de la Cassa y conocimiento de parientes mas cercanos y con obligacion tambien que a Domingo y Silvestre y Domingo Juan de Asso sus hermanos los haya de sustentar, vestir y calzar hasta que tengan edad de cada diez y ocho años con obligacion que aquellos trabajen hasta dicha edad en beneficio y utilidad del dicho contrayente o de sus herederos y en casso que alguno de dichos tres hermanos se inclinare a proseguir las esuelas y conociendo aprovechar en ellas, que en este caso el dicho contrayente le haya de asistir hasta edad de veynte y quatro años conforme su calidad y estado y las fuerzas que tubiere dicho contrayente.

Item por lo semejante trae la dicha Thomasa Caxal contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio y el dicho Pablo Caxal su tio le manda la cantidad de setenta libras jaquesas, pagaderas la mitad para luego de presente, la otra mitad de oy en un año en dinero, vestida y calçada como se acostumbra en dicha villa de Biescas y la dicha contrayente se da por contenta y pagada de todo lo que le puede pertenezer en todos los bienes de los dichos conyuges sus padres y del dicho mandante su tio, lo qual renuncia la dicha contrayente a favor del dicho su tio Pablo Caxal o de sus havientes drecho.

Item esta pactado entre las dichas partes que recibido que se aya el dicho adote los dichos Miguel de Asso y el dicho contrayente los hayan de firmar y asegurar a favor de la dicha contrayente o de los suyos sobre sus personas y bienes assi muebles como sitios.

Ittem esta pactado entre las dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de la dicha contrayente y le quedaren hijos del presente matrimonio y dicho contrayente bolbiere a casarse que en este casso se aya de estar para hazer eleccion y nominacion de heredero por lo que quatro personas, dos de cada parte nombradas, mas propinquas y deudas, declaren y aquellas justa Dios y sus conciencias vean si sera importante sea heredero uno de los hijos del presente matrimonio o si los hubiere del segundo matrimonio que dicho contrayente contrajere y a dicha eleccion y nominacion de heredero se aya de estar y este sin recurso alguno si acaso sucediere.

Ittem esta pactado y ajustado entre las dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de la dicha contrayente muriendo ad intestatu y le quedare o no le quedare hijos del presente matrimonio y aquellos no llegaren a edad de poder hazer dispusucion testamentaria, que en este caso, hecho por su alma, lo que quede de su adote buelba y recayga a la casa del dicho Pablo mandante o al heredero legitimo que sea de aquel.

Ittem esta pactado que el sobreviviente de dichos conyuges tenga viudedad foral en todos los bienes del premoriente.

Ittem esta pactado que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido se aya de entender y entienda conforme lo pactado en ella y no conforme al fuero de Aragon, al qual por especial pacto renunciaron dichas partes. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testigos: Francisco de Lacassa y Domingo Sanz vecinos de la villa de Biescas.

38

1698, junio, 29. Ainielle.

Cédula protocolizada por Pedro Simón Guillén el 30 de junio de 1698, entre ff. 120 y 121 de su protocolo. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Miguel Franco y Elena Sosín, ambos de Ainielle. El padre de él le dona todos sus bienes para después de su muerte, reservándose el ser señor y mayor de la casa hasta su muerte y le impone la condición de que mantenga a sus hermanos. Cuando vayan a tomar estado se les debe amparar del mejor modo que se pueda

Cedula de capitulos matrimoniales entre Miguel Franco y Elena Sosin contrayentes de presente con intervencion de deudos y amigos de ambas partes, no segun fueros de Aragon ni constituciones de Cataluña sino segun los pactos y condiciones siguientes:

Primo fue tratado entre dichas partes que los dichos Miguel Franco y Elena Sosin contrayentes se ayan de recibir como de presente se reciben por marido y muger in facie ecclesie, dichas las moniciones y demas cosas que ordena la santa madre Iglesia.

Item fue tratado entre dichas partes que Juan Franco vezino de Aynielle y padre de Miguel Franco contrayente manda y dona a dicho contrayente su hijo todos sus bienes sitios y muebles, avidos y por aver, donde quiera y señaladamente una casa sitia en el lugar de Aynielle con todas sus posesiones y demas bienes a ella pertenecientes en contemplacion del dicho matrimonio.

Item que el dicho Juan Franco padre de dicho contrayente se reserva el ser señor y mayor y usufrutuador de dicha su casa y hacienda durante su vida natural.

Item que la dicha Elena Sosin contrayente trae en contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes sitios y muebles, avidos y por aver donde quiere y señaladamente treinta y dos li-

bras jaquesas que su padre Juan Sosin le manda en contemplacion del presente matrimonio.

Item que el dicho Juan Sosin se obliga a pagar dicha cantidad de adote que manda a su hija en quatro plazos que seran en quatro años continuos: el primer plazo que sera de ocho libras jaquesas el dia de la misa nupcial que es oy dia de San Pedro Apostol a veinte y nueve de junio deste presente año abaxo kalendado, el segundo que sera de otras ocho libras el mismo dia del siguiente año de mil seiscientos noventa y nueve y los otros dos los dos siguientes años inmediatamente, respective cada un dicho dia, con que sea fin de pago el dia de San Pedro del año mil setecientos y uno.

Item fue pactado entre las dichas partes que en caso de recobro, los dichos adotes ayan de recobrase en los mismos plazos en que constare se recibieron.

Item fue pactado entre las dichas partes que en pago y solucion de dichos adotes ayan de recibirse dineros o dineradas y que si hubiere litigio en quanto a la tasacion, ayan de nombrarse dos hombres, uno de cada parte, los quales puedan tasar la hazienda y las partes interesadas ayan de pasar por lo que aquellos tasaren.

Item que los hijos e hijas de Juan Franco y hermanos del contrayente hayan de ser sustentados y poder y aver de la cassa siendo obedientes y tambien que se les ampare en el punto de tomar estado y colocarse, del mexor modo que se pueda.

Item que esta cedula de capitulos matrimoniales aya de entregarse en manos de notario y haya de loarse por ambas partes.

Item fue pactado entre dichas partes que el dicho Juan Sosin se obliga tambien en favor de su hija Elena Sosin a vestirla, calzarla, enjorarla y adornarla a uso y costumbre del dicho lugar de Aynielle, dandole tambien su arca con su cerradura.

Item se obliga el dicho Juan Sosin a darle un leyto de ropa como en esta tierra se acostumbra.

Item que el dicho Juan Franco obliga toda su hazienda en orden a pagar los adotes en caso de recobro, los quales quedan asegurados sobre todos sus bienes. Et viceversa Juan Sosin obliga tambien toda su hacienda en orden a pagar los adotes a su hija Elena Sosin contrayente en los plazos arriba dichos.

Fecha fue la presente cedula de capitulos en el lugar de Aynielle otorgandola Juan Franco y Juan Sosin padres de los dichos contrayentes respectibe en presencia de mi mosen Pedro Periel, rector de Berbusa, que la presente hice, y de los testigos infrascritos e inmediatos en veinte y nueve dias del mes de junio del año mil seiscientos noventa y ocho.

Yo mosen Lorenzo de Allue soy testigo de lo sobredicho y vi otorgar ambas partes.

Yo mosen Miguel de Puente soy testigo de lo sobredicho y vi otorgar ambas partes.

Yo mosen Pedro Periel rector de Berbusa que la presente hice a ruegos de ambas partes soy tambien testigo de lo sobredicho y afirmo que la otorgaron ambas partes. Y con esto se dio fin a esta cedula, hasta que se de en manos de notario, el qual añadira lo que fuere conveniente sin tocar la substancia de los capitulos y con esto se concluye.

Item fue pactado que los sobrevivientes se reconozen ad invizem en cada quarenta reales y que en lo demas se renuncian todas las abantajas forales.

39

1698, agosto, 12. En el llano del lugar de Escuer.

Pedro Simón Guillén, ff. 156-159. AHPH

Capítulos matrimoniales para el matrimonio entre José Ausens y Elena Pardo. La junta de parientes decide que, en vista de que el hermano del novio, a quien su padre donó toda su hacienda cuando se casó, ha muerto y su hijo tiene solo tres años, ésta pase al contrayente, a condición de mantener al huérfano hasta los 16 años. Serán herederos los hijos de este matrimonio, salvo en caso de morir José sin hijos o con hijos menores, a no ser que el consejo de parientes decida otra cosa.

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi Pedro Simón Guillén notario y testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos de una parte Joseph Aussens hijo legitimo de Joseph Aussens mayor y Orosia Lloro, coniuiges vezinos del lugar de Barbenuta y de la otra Elena Pardo doncella hija legitima de Miguel Pardo y Orosia Olivan coniuiges y Lorenzo Pardo tio de la dicha Elena Pardo, contrayente, vezinos del lugar de Esquer, las quales dichas partes dixeron que mediante la divina gracia matrimonio avia sido tratado y en faz de la santa madre iglesia se esperaba solemnizar y concluyr entre los dichos Joseph Ausens y Elena Pardo, conyuges futuros, acerca del qual dixeron que otorgaron la presente capitulacion matrimonial de la forma y manera siguiente:

Primeramente esta tratado ente las dichas partes que que dichos Joseph Ausens y Elena Pardo ayan de contraer su verdadero y legitimo matrimonio in facie ecclesie.

Ittem trahe el dicho Joseph Ausens en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio los bienes abajo puestos y expecificados de la manera siguiente: Attendido aver sucedido de morir el quondam Miguel Ausens hijo legitimo del dicho Joseph Ausens mayor y hermano del dicho contrayente y haverle mandado a este

en capitulos matrimoniales todos sus bienes avidos y por haver quando el dicho quondam Miguel Ausens contrajo matrimonio con Juana Pardo y previendo en dichos capitulos matrimoniales que testificados fueron a veynte y nueve de abril del año mil seyscientos noventa y uno por Domingo de Asso notario real vezino de la villa de Biescas como arriva se dice testificados y ser, como dicho es, la muerte segura y la ora contingente que si sucedia que el dicho quondam Miguel Ausens moria y le quedaban algunos niño o niños tan pequeños que podian sustentar la casa, que en tal caso se nombrara dos hombres de cada parte de los parientes mas cercanos y estos miraran lo mejor y vieran lo que les pareciera justa sus conciencias a los guerfanos o niñas que quedaren. Y assi, como a sucedido el caso de haverle quedado al dicho quondam Miguel Ausens un niño que se llama Miguel Ausens tan pequeño que no tiene mas edad de tres años y ver que la casa avia de venir muy a menos, han nombrado cada dos hombres que son por parte de Gabriel Pardo el licenciado Miguel Ausens tio de dicho guerfano y de Juana Pardo viuda del quondam Miguel Ausens a Francisco Pardo alcayde del dicho lugar de Barbenuta y a Juan Pardo menor vecino del dicho lugar de Barbenuta y por parte de Jusepe Ausens abuelo de dicho niño a Pedro de Ausens su hermano vezino de Barbenuta y a Felipe Lacasa vecino del lugar de Espierre, los quales juntos con otros parientes de ambas partes declararon justa sus conciencias, a fin que no se perdiera la casa, lo siguiente:

Primeramente que Joseph Ausens abuelo de dicho guerfano Miguel Ausens lo aya de sustentar al dicho niño sano y enfermo, con medico y medecinas hasta edad de diez y seys años y si sucede el que Joseph Ausens hiziere donacion de su hacienda a alguno de sus hijos, que tenga la misma obligacion y que si este niño se abaldase, lo qual Dios no permita, de la misma manera.

Item que assi como el dicho guerfano tenga los diez y seys años le ayan de dar de la hacienda de su padre y abuelo, si no quie-

re ser de la iglesia, veynte y quatro libras jaquesas en dineros o dineradas, sendos plazos, es a saver quando tenga diez y seys años doze escudos y otros doze quando tenga diez y ocho años y con esto se tenga por contento.

Ittem que si dicho niño Miguel Ausens quiere ser sacerdote, que en casa le den para los estudios, conforme al haver y poder de la casa y en este caso no pueda alcanzar dichas veynte y quatro libras jaquesas.

Ittem que si sucedera que el hijo que mandare la hacienda Joseph Ausens abuelo de dicho guerfano muriese sin tener sucesion del matrimonio que contrayere, que en tal caso si el dicho guerfano tiene edad competente para sustentar a la casa, aya de suceder en la hacienda y no en otro y los dichos y arriva nombrados, juntamente con el dicho Joseph Ausens mayor en fuerza de la capitulacion matrimonial arriva calendada, mandaron al dicho Joseph Ausens contrayente todos los bienes, assi muebles como sitios etc. que fueron del dicho quondam Miguel Ausens padre del dicho guerfano con las condiciones y obligaciones que de parte de arriva se mencionan y estan expuestas.

Ittem trae el dicho contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio de su propio caval y bienes, a saver es: cinquenta borregas, una yegua de nueve años con un lechal y veynte libras jaquesas en dinero.

Ittem por lo semejante trae la dicha Elena Pardo contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio y el dicho Lorenzo Pardo su tio le manda la cantidad de quarenta y quatro libras jaquesas pagaderas en dinero o dineradas en quatro años, vestida y calzada segun el costumbre del dicho lugar de Escuer.

Ittem esta pactado que en caso de disolucion del matrimonio por muerte del dicho contrayente y no le quedaren hijos legitimos y sobrevivientes, el dicho Miguel Ausens guerfano hijo del dicho

quondam Miguel Ausens, que en este caso siendo capaz para poder ser heredero y teniendo edad bastante para poder gobernar, que este aya de ser heredero de todos los bienes del dicho quondam su padre y que de los dichos mandan al dicho contrayente por esta capitulacion matrimonial y que tambien si quedaren hijos del presente matrimonio y muere el contrayente, que se ayan de nombrar dos personas de cada parte para ver si sera importante sea heredero uno de los hijos deste matrimonio o el dicho pupilo sobreviviendo y se aya de estar para eleccion y nominacion que dichas quatro personas haran para el buen acierto de la la casa y conservacion de ella.

Ittem esta pactado que recibido que se aya el adote de la dicha contrayente se lo aya de firmar a la dicha contrayente o a los suyos sobre sus personas y bienes.

Ittem esta pactado que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido se aya de entender y entienda conforme lo en ella pactado y no conforme al fuero de Aragon, al qual por especial pacto renunciaron dichas partes.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes; mossen Juan Jorge Ferrer rector de Barbenuta y mossen Juan Pardo rector del lugar de Esquer y hallados de presente en dicho puesto y termino de Esquer.

40

1698, octubre, 20. Hoz

Pedro Simón Guillén, ff. 217-220 r + una cédula en 1 f. entre ffs. 218 y 219. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Matías Otal de Espierre y Elena Guallart de Hoz. El es heredero de su padre. Ella aporta una dote y cama

de ropa que se detalla en una cédula. Las capitulaciones se hacen al estilo de Biescas: el heredero será un hijo designado por los padres o consejo de parientes si faltan estos. Se asegura la dote de ella.

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi Pedro Simón Guillén notario y testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos de una parte Juan Francisco Otal mancebo hijo legitimo del quondam Mathias Otal y Gracia de Puertolas coniuiges vecinos del lugar de Espierre y hallados de presente en el dicho lugar de Hoz y de la otra Elena Guallart doncella, hija legitima de Mathias Guallart y Maria Guillen coniuiges vecinos del dicho lugar de Hoz, las quales dichas partes dixeron que mediante la divina gracia de Dios nuestro señor matrimonio avia sido tratado y en faz de la santa madre iglesia se esperaba solemnizar y concluir entre los dichos Juan Francisco Otal y Elena Guallart coniuiges futuros, acerca del qual dixeron que otorgavan, segun que de fecho otorgaron, la presente capitulacion matrimonial de la forma y manera siguiente:

Primo esta pactado entre las dichas partes que los dichos Juan Francisco Otal y Elena Guallart, coniuiges futuros, ayan de contraer su verdadero y legitimo matrimonio in facie ecclesie.

Item trae el dicho Juan Francisco Otal contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes assi muebles como sittijs etc. y a el pertenecientes etc.

Item por lo semejante trae la dicha Elena Guallart contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio y el dicho Mathias Guallart que presente esta le da y manda y donacion propter nuncias le haze de la cantidad de ciento y cinco libras jaquesas pagaderas en dos san Migueles de setiembre inmediatos siguientes yguualmente en dinero o mercaduria en su justo precio concertada, vestida y calçada con su cama de ropa como se acos-

tumbra en el dicho lugar de Hoz y de la ropa contenida en una cedula que es del tenor siguiente: (Inseratur)

Memoria de la ropa que trujo Elena Guallart, año 1698.

Primo cama de ropa, una manta nueva y un cobertor colorado.

Tres sabanas, dos de lienzo, una de estopa nuevas.

Camisas seis: de lienzo cinco y una de tela todas nuevas, con sus faldas.

Faldillas quatro de cordellate nuevas de color azul con sus randas.

Una saia de color.

Dos faldillas de estameña con sus randas.

Una faldilla negra traida.

Mangas y cinta y abantal traidos.

Un par de mangas finas azules con sus randas.

Mas un par de estameña.

Mas un par de damasco con cordones de seda.

Mas un abantal fino y otro entrefino.

Mas un mandil de estameña de dos baras y media.

Mas dos cintas de Jacca

Mas dos pares de çapatos nuevos de cordoban y un par de cordoban traidos.

Mas dos pares de medias nuevas.

Mas una cofia labrada con seda.

Mas dos cofias de tela con sus randas.

Mas dos cofias de lienzo con sus randas.

Mas dos paños: uno de tela y otro de lienzo

Mas diez y ocho baras de lazo de media legilla

Mas una Virgen del Pilar de plata sobredorada

Mas una cruz de plata blanca

Mas una gargantilla de corales de quatro vias.

Mas una sortija de plata

Mas a recebido en ganado digo 26 libras

Otorga apoca el dicho contrayente legitima y bastante debidamente y segun fuero a favor de la dicha contrayente y de sus habientes drecho con la renunciacion debida y acostumbrada.

Ittem esta pactado entre las dichas partes que en casso de desolucion de matrimonio por muerte de la dicha contrayente y le quedasen hijos del presente matrimonio y el dicho contrayente bolbiere a casarse que en este caso se haya de estar al conocimiento de dos personas nombradas por cada parte y aquellas justa sus conciencias declaren lo que importe para la eleccion de heredero y conservacion de la cassa y bienes del dicho contrayente, señalando lo que les pareciere justificado a los hijos del presente matrimonio caso que no fuere alguno de ellos heredero, a cuya declaracion se haya de estar etc.

Ittem esta pactado entre las dichas partes que recibido que aya el adote el dicho contrayente se lo aya de firmar y asegurar a favor de la dicha contrayente o de sus havientes drecho sobre su persona y bienes, asi muebles como sitios.

Ittem esta pactado entre las dichas partes que en casso de desolucion de matrimonio por muerte de la dicha contrayente y le quedaren o no le quedaren hijos del presente matrimonio y aquellos no llegaren a edad de poder hazer dispusicion testamentaria, que en este casso echo por su alma, lo que quede de su adote buelba y recayga en la casa del dicho Mathias Guallart su padre o al heredero legitimo que sea de aquella.

Ittem esta pactado entre las dichas partes que los dichos futuros conyuges contrayentes se reconozen del uno al otro ad invicem en casso de morir, a saver es: el dicho contrayente a la dicha Elena Guallart su futura esposa en la cantidad de veynte libras jaquesas y la dicha contrayente al dicho Juan Francisco Otal su futuro esposo en diez libras jaquesas, para disponer de ellas a su voluntad.

Ittem esta pactado entre las dichas partes que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido se aya de entender y entienda conforme a los estatutos de la presente valle de Tena y no conforme al fuero de Aragon, al qual por especial pacto renunciaron dichas partes.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: mossen Pedro Ximenez presbitero, havitante en el lugar de Sandinies y hallado de presente en el de Hoz y Francisco Ximenez vecino del dicho lugar de Hoz.

41

1699, febrero, 3. Orós Alto.

Cédula sin fecha, protocolizada por Pedro Simón Guillén, entre ff. 43 y 44 de su protocolo para ese año. AHPH

Capitulación para el matrimonio entre Pedro Villanúa y la viuda Catalina Susín, ambos de Orós Alto. Ella aporta su hacienda. Se pacta que un hijo del segundo matrimonio será heredero, los del primero serán mantenidos y dotados. Si no hay hijos del segundo, se nombrará heredero a un hijo del primero, el que más capaz parezca, procurando que case con pariente de Pedro Villanúa, para que no sala el cabal de la casa.

Cedula de capitulos matrimoniales echa y pactada entre y acerca del matrimonio que se espera concluir y en faz de la santa madre iglesia solemnizar entre Pedro Villanua mancebo hijo legitimo de Matheo Villanua y Maria de Vera vecinos del lugar de Sardas de la una parte y de la otra Cathalina Susin viuda del quondam Juan Francisco Lloro vecina de Oros Alto hija legitima del quondam Miguel Susin y Elena Martinez vecinos del dicho lugar de Oros Alto con interbencion de deudos y amigos de ambas partes, con las condiciones siguientes:

Et primo es condicion que los dichos Pedro Villanua mancebo y Cathalina Susin viuda se aian de recibir por marido y muger segun lo dispone la santa madre iglesia romana, no allandose impedimento que obste.

Item es condicion que la dicha Cathalina Susin trae en contemplacion de su futuro matrimonio su persona y bienes en dondequiere abidos y por aver en general y en especial su cassa y hacienda sitia en el lugar de Oros Alto.

Item es condicion que el dicho Pedro Villanua trae y aia de traer su persona y bienes en dondequiere abidos y por aver en general y en especial cien escudos en dineros o dineradas las quales dineradas o hacienda se a de tasar por dos personas, una de cada parte, y recibido que se aian los dichos cien escudos se le aia de firmar y dar apoca como desde luego se le firman sobre la dicha hacienda de la contraiente etc. desde aora por entonces.

Item es condicion que los dichos contraientes se renuncian ad invicem las ventajas forales excepto el drecho de viudedad y don gracioso.

Item es condicion que los hijos de el presente matrimonio aian de ser erederos de la hacienda de la contraiente con las obligaciones que abajo se pondran a qual que a dichos contraientes parecera mas capaz.

Et primo con condicion que los hijos del quondam Francisco Lloro y la dicha contraiente aian de ser criados y alimentados y vestidos y calçados sanos y enfermos, ata edad la niña que se case y si llega a contraer matrimonio la aian de dotar a posibilidad de la cassa.

Item que el niño Martin de Lloro aia de ser alimentado ata edad de veinte años como arriba se dice y llegado a esta edad le aian de dar para principio de cabal diez escudos, trabajando en

beneficio de la cassa y con obligacion de vestirlo y calçarlo asta dicha edad.

Item esta pactado que en caso que no tubiesen hijos del presente matrimonio dichos contraientes y sobrevivieren los hijos del primer matrimonio arriba nombrados, que en este casso aia de ser eredero de los bienes de la contraiente uno de ellos, aquel que parezera a la dicha contraiente y si ella fuere muerta aian de elegir eredero dos parientes de la dicha contraiente, aquellos que sean mas cercanos a ella y de la eleccion y nominacion de eredero se cuiden estos y procuren en este casso que el que elijan eredero contraiga matrimonio con persona deuda del dicho contraiente a fin y efecto se quede el cabal que arriba trae en esta cassa.

Item esta pactado que el sobreviviente de dichos coniuges tenga viudedad foral en los bienes del premoriente y que la presente capitulacion matrimonial se entienda conforme lo en ella pactado y no conforme al fuero de Aragon, al qual por especial pacto renunciaron dichas partes.

Item esta pactado que en casso de disolucion de matrimonio sin hijos y sucediere que el dicho contraiente o sus erederos hubieren de sacar el cabal y adote que al presente trae, en este casso lo aian sacar y llebar en las mismas especies y plaços que constare averlo traído y si sucediere morir la dicha contraiente y estubiere en casa gobernandola el dicho contraiente, en este casso pueda llebar amas de su adote y cabal a quarenta reales por cada año hubiere estado en dicha cassa.

42

1699, febrero, 3. Biescas

Pedro Simón Guillén, ff. 44 v.-46. AHPH

Capítulos matrimoniales entre los viudos Juan Gavin y María Isabel Ximenez. Ambos aportan todos sus bienes. Los tutores del hijo de ella mandan a Juan sesenta libras. Se pacta que la hija de Juan case con el hijo de Isabel y que Juan esté obligado a alimentar y educar al niño y enseñarle un oficio.

Eodem die en la villa de Viescas. Que ante la presencia de mi Pedro Simón Guillén notario y testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos de una parte Juan Gavin, en segundas nuncias, hijo legitimo de Miguel Gavin y Maria Bueno conyuges y de la otra parte Maria Isabel Ximenez viuda del quondam Pedro de Aurin vecinos de la villa de Viescas y mossen Domingo Lacassa rector de San Salvador de dicha villa y mosen Juan Barut presbitero habitante en ella, como tutores y curadores de la persona y bienes de Domingo Aurin pupilo, menor de edad de catorze años, hijo legitimo del dicho quondam Pedro de Aurin y de la dicha Maria Isabel Ximenez como consta de dicha tutela por decreto echo ante el señor Juan Fañanas Lugarteniente de Justicia de dicha villa el primero dia de los presentes mes de febrero y año mil seyscientos nobenta y nueve, y por el notario el presente acto testificante testificado.

Las quales dichas partes dixeron que mediante la divina gracia matrimonio avia sido tratado y en faz de la santa madre iglesia se esperava solemnizar y concluyr entre los dichos Juan Gavin y Maria Isabel Ximenez, conyuges futuros, acerca del qual dixeron que otorgavan y otorgaron la presente capitulacion matrimonial con los pactos y mandas y de la forma y manera siguientes:

Primeramente esta tratado que los dichos Juan Gavin y Maria Isabel Ximenez conyuges futuros ayan de contraer verdadero y legitimo matrimonio in fatie ecclesiae.

Ittem trae el dicho Juan Gavin en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio la cantidad de setenta libras jaquesas y a mas de ello su persona y bienes assi muebles como sitios.

Ittem por lo semejante trae la dicha Maria Isabel Ximenez en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Juan Gavin su futuro esposo, su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios y a ella pertenecients en qualquiere manera.

Ittem trae el dicho Juan Gavin contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio y los dichos tutores arriba nombrados le consignan y mandan de los bienes del dicho pupilo la cantidad de sesenta libras jaquesas y con obligacion que a dicho pupilo lo aya de sustentar, vestir y calzar, sano y enfermo y enseñarle de oficio y educarlo asta que se acomode, con tal que dicho pupilo trabaje en beneficio del dicho Juan Gavin contrayente hasta que se acomode, pues queda a su cargo el vestirlo, enseñarlo y sustentarlo.

Ittem esta pactado entre las dichas partes que siempre y quando llegare el casso que Maria Elena Gavin pupila hija legitima del dicho contrayente y de la quondam Elena Lalaguna su primera muger fuere capaz para acomodarse esta ajustado aya de contraer su matrimonio con el dicho pupilo si vivieren y si qualquiere de dichos pupilos muriere antes de llegar el casso de casarse, que el que sobreviviere de dichos pupilos aya de contraer matrimonio con persona propinqua y deuda de la parte que huviere muerto qualquiere de dichos pupilos.

Ittem esta pactado que recibido que se aya el caval que el dicho contrayente truxere, dichos tutores se lo ayan de firmar y asegurar en parte tuta y segura.

Ittem esta pactado entre las dichas partes que el sobreviviente de dichos futuros coniuiges tenga viudedad foral en todos los bienes del premoriente.

Ittem esta pactado entre las dichas partes que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido se aya de entender y entienda conforme lo en ella pactado y no conforme al fuero de Aragon, al qual por especial pacto renunciaron dichas partes.

(Clausulas de confirmación y garantía)

Testes: Ypolito Casasus y Pedro Lalaguna vecinos de la villa de Viescas.

43

1699, febrero, 3. Orós Bajo

Pedro Simón Guillén, ff. 47-49. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio ya contraído entre Pedro de Fanlo y Josefa Lalaguna. El hermano de Pedro ha muerto, dejando viuda y cuatro hijos menores. Pedro entra en la casa de su hermano, de la que su cuñada es señora y mayora, para regirla y gobernarla, aportando la parte que le correspondió de los bienes de su padre, que murió abintestato. Si sus sobrinos renuncian en su favor a la parte que les corresponde de la herencia de su abuelo, Pedro se compromete a alimentarlos y dotarlos.

Eodem die en el lugar de Oros Vajo. Que ante la presencia de mi Pedro Simon Guillén notario y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos de una parte Pedro de Fanlo hijo legitimo de los quondam Pedro de Fanlo y Lucia Thomas vecinos del dicho lugar y de la otra parte Jusepa Lalaguna, hija legitima de Pedro Lalaguna y Maria Lalaguna conyuges vecinos del lugar de Arguisal y allados de presente en el de Oros

Bajo, las quales dichas partes dixeron que mediante la divina gracia matrimonio avia sido tratado y en faz de la santa madre Yglesia concludido entre los dichos Pedro de Fanlo y Jusepa Lalaguna coniuiges, acerca del qual dixeron que otorgavan y otorgaron la presente capitulacion matrimonial con los pactos y condiciones siguientes:

Primeramente trae el dicho Pedro de Fanlo contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes en general y en especial la parte y porcion de la hacienda que le perteneze por aver muerto abintestato dicho quondam Pedro de Fanlo su padre y a mas de ellos quarenta libras jaquesas en dinero. Ittem quinze obejas de hijos. Ittem dos borregos y primales con tres borregas, mas que todo el dicho ganado se ha tasado en cinquenta libras jaquesas y para que conste de dicho caval y que lo ha traydo a la cassa para ayuda y conservacion de ella y alimentar a Sebastian de Fanlo, Chatalina, Elena, Maria y Elena de Fanlo pupilos, sus sobrinos hijos legitimos del quondam Miguel de Fanlo su hermano del contrayente y Maria Ysabal coniuiges y esta como señora maiora y usufructuadora en la parte y porcion de todos los bienes, asi muebles como sedientes que fueron del dicho quondam Miguel de Fanlo su marido, otorga legitima y bastante apoca a favor del dicho Pedro de Fanlo contrayente debidamente y segun fuero y con la renunciacion debida y acostumbrada.

Ittem trae la dicha Josepa Lalaguna contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio y los dichos sus padres le mandan quarenta libras jaquesas pagaderas en quatro tandas yguales, la primera luego de presente y las otras tres tandas en tres navidades enmediatas y siguientes ygualmente en dinero o dineradas, y amas trae dos libras y diez sueldos jaqueses para comprar una taza de plata de valor de cinco libras jaquesas, que la otra mitad ha de poner el dicho contrayente y dicha taza ha de ser para el

sobreviviente de dichos conyuges contrayentes en caso de disolucion de matrimonio.

Item esta pactado entre las dichas partes que los dichos conyuges se reconozen ad invicem a saver es el dicho Pedro de Fanlo a la dicha su muger en casso que no les quedare sucesion legitima de este matrimonio en la cantidad de diez libras jaquesas en casso que se hubiere de volver a casar y la dicha contrayente reconoze al dicho Pedro de Fanlo su marido en cinco libras jaquesas con la misma condicion y no de otra manera.

Item esta pactado entre las dichas partes que el sobreviviente de dichos dichos conyuges contrayentes tenga viudedad foral en todos los bienes del premoriente.

Item esta pactado entre las dichas partes que recibido que aya el adote dicho Pedro de Fanlo, lo aia de firmar a la dicha su muger Josepha Lalaguna o a sus havientes drecho en su casso en parte tuta y segura, como desde aora para entonzes lo firma y asegura sobre su persona y bienes en general y especialmente, assi muebles como sitios.

Item esta pactado entre las dichas partes que en casso que dichos pupilos quando tengan edad bastante no quieran renunciar a favor del dicho Pedro de Fanlo su tio contrayente de la parte y porcion que les perteneze en la casa y bienes del dicho quondam Pedro de Fanlo su abuelo por aver muerto abintestato el dicho quondam Miguel de Fanlo su padre, que en este casso el dicho Pedro de Fanlo pueda pedir ante qualquiere juez los alimentos que procediere de justicia.

Attento que para criar y alimentar aquellos y conservacion de la casa ha entrado a casarse y a gobernar los bienes comunes en dicha cassa como tio y persona deuda de dichos pupilos y pueda anteparte sacar su caval y casso que renunciaran a su favor, promete y se obliga a las dichas sus sobrinas pupilas sustentarlasy, vistirlas

y calzarlas, sanas y enfermas hasta que se casen y entonzes dotarlas conforme el poder de la cassa y al dicho Sebastian de Fanlo tambien su sobrino pupilo, lo haya de sustentar, vestir y calzar tambien si renunciare, como arriva se dize, hasta que tenga edad de diez y ocho años y para entonzes le consigna y manda diez libras jaquesas pagaderas en dinero o efectos trabajando aquel hasta dicha edad en beneficio del dicho su tio.

Item esta pactado que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido se haya de entender y entienda conforme lo en ella pactado y no conforme al fuero de Aragon, al qual por especial pacto renunciaron dichas partes.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: mossen Phelipe Lafuente, rector de Gavin y Pedro Guallart vecino del lugar de Panticossa hallados de presente en el de Oros Vajo.

44

1699, febrero, 9. Al barranco del Puente de Fanlo José Sauseras de Vera, "Papeles de bastardelos distintos". ff. 25 r.-27 r. AHPZ

Capitulaciones para el matrimonio entre José Sesé y Orosia Xavierre. Ella recibe todos los bienes de Lucía Xavierre y su marido, para después de los días de estos y siendo señores y mayores durante sus días. En caso de que los donantes tengan un hijo, los contrayentes deberán alimentarlo hasta edad de catorce años.

Cedula y cabos de capitulos matrimoniales echa, pactada y concordada entre Josef Sese hijo legitimo de Domingo Sese y Maria de Otin, vecinos del lugar de Gillue de la una parte y de la

otra Orosia Xavierre, hija legitima de Martin Xavierre y Maria Guallamin havitantes en Securun, la qual no es echa segun fueros de Aragon ni leies de Cataluña sino con los pactos y condiciones infra escritos y siguientes:

Primeramente es pacto y condicion que los dichos Josef ese y Orosia Xavierre se aian de recibir por marido y muger echas que sean las amonestaciones y no allandose impedimento in facie ecclesie segun dispone el Santo Concilio de Trento.

Item es pacto y condicion que el dicho Josef Sese trahe en socorro y contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes havidos y por haver, en todo tiempo y lugar en general y en especial doscientas libras jaquesas en dineros o dineradas y si en el precio de las mercadurias no se pudiessen ajustar, aian de estar a lo que tasaren dos deudos o amigos de cada parte y cada una de dichas partes se lo pueda nombrar y se aia de estar a lo que dispongan dichos nombrados.

Item es pacto y condicion que el dicho Josef Sese contraiente aia de traher dicho adote asta dia de San Miguel de setiembre del año mil seiscientos nobenta y nueve y si acaso llebare mas se le aia de dar apoca de lo que fuere como de las doscientas libras arriba dichas y que las apocas sean validas de mano privada.

Item es pacto y condicion que la dicha Orosia Xabierre contraiente trahe en socorro y contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes havidos y por haver, en todo tiempo y lugar en general y en especial una casa sitia en el lugar de Fanlo con los campos y heredades a ella pertenecientes. La casa confruenta con casa de Pedro de Saras y hera de la casa que de presente posee Pedro Blasco que fue de Lorente de Açin, la qual le dan y mandan y donacion propter nuptias le hacen Juan Francisco Postigo y Lucia Xavierre, riservando para si el ser señores y mayores durante sus vidas naturales y usufructuadores, con tal que

conviertan el usufructo en utilidad de dicha y contraientes y que aian de ser sustentados y alimentados sanos y enfermos, dotor y medecina y se les haia de hacer por sus almas a uso y costumbre del lugar de Fanlo y posibilidad de la casa.

Item es pacto y condicion que el dicho Juan Francisco Postigo se reserba de sus adotes trenta libras jaquesas digo trenta y cinco libras jaquesas, de las quales pueda disponer a su libre voluntad en obras pias.

Item es condicion que Domingo Xavierre hermano de Lucia Xavierre aia de ser sustentado sano y enfermo, dotor y medecina todo el tiempo que estuviere en dicha casa y trabajar en provecho y utilidad della y de dichos contraientes.

Item que dichos contraientes se renuncian todas las ventajas forales excepto dono gracioso y drecho de viudedad.

Item es condicion que en caso de desvinimiento por muerte de Orosia Xavierre, en ese caso el dicho Josef Sese aia de recuperar sus adotes como conste por apocas haverlo llebado.

Item que dichos adotes se lo firman y aseguran Juan Francisco Postigo y Lucia Xavierre sobre sus personas y bienes y casa arriva dicha, avidos y por aver, en todo tiempo y lugar.

Item que si Lucia Xavierre tuviere algun hijo del matrimonio con Juan Francisco Postigo, si este querra estudiar, lo aian de sustentar a posibilidad de la casa y si no quiere estudiar lo aian de sustentar asta edad de catorçe años trabajando en utilidad de la casa y si fuere hija aia de ser dotada a poder y aver de la casa.

Item es condicion que la presente cedula aia de ser puesta en manos de notario el dia de la misa nupcial y si avra que corregir o enmendar aia de ser coregido y enmendado ese dia, no mudando la sustancia.

Fecha fue la presente cedula al barranco del Puente de Fanlo en trece de febrero de mil seiscientos noventa y nueve hallandose presentes y por testigos Pedro de Oncins y Miguel Villacampa, vecinos del lugar de Fanlo.

45

1699, agosto, 20. Hoz de Jaca

Pedro Simón Guillén, ff. 232 v.- 234. AHPH

Capítulos para el casamiento de Juan Francisco Otal, de Yésero, con Lorenza Guillén, de Hoz de Jaca. El aporta la casa paterna que le da su padre, con obligación de mantener y dotar a su hermana Petronila. Ella aporta 80 libras y la ropa. En caso de disolución del matrimonio, se estipulan el retorno de los bienes de ella y el reconocimiento recíproco de diez y veinte libras.

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi Pedro Simón Guillén notario y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos de una parte Juan Francisco Otal hijo legitimo de Bartholome Otal y Orosia Escartin, coniuiges, vecinos del lugar de Yesero y hallados de presente en el lugar de Hoz y de la otra Lorença Guillen, hija legitima del quondam Juan Lorenço Guillen y Magdalena Guillen coniuiges y Blas de Acin y Maria Guillen coniuiges, sus hermana y cuñado de la contraiente, vecinos del dicho lugar de Hoz. Las quales dichas partes dixerón que mediante la divina gracia de Dios nuestro señor matrimonio avia sido tratado y en faz de la santa madre Yglesia se esperaba solemnizar y concluir entre los dichos Juan Francisco Otal y Lorença Guillen, coniuiges futuros, acerca del qual dixerón que otorgavan, como de fecho otorgaron, la presente capitulacion matrimonial de la manera siguiente:

Et primeramente, esta tratado que los dichos Juan Francisco Otal y Lorença Guillen, coniuges futuros, hayan de contraer verdadero y legitimo matrimonio in fatie ecclesie.

Item trae el dicho Juan Francisco Otal contrayente en aiuda y contemplacion del presente su matrimonio y el dicho Bartholome Otal su padre que presente esta, le manda y donacion propter nuncias le haçe de todos sus bienes assi muebles como sitios, reservandose como se reserva, vente y cinco libras jaquesas para disponer de ellas a su voluntad y en caso que muriere sin disponer de dicha cantidad, en este casso recaygan en el dicho contrayente o en los suyos. Y amas le haya de açer por su alma al dicho su padre como se acostumbra en el lugar de Yesero. Y con obligacion que el dicho contrayente haya de sustentar, vestir y calçar sana y enferma a Petronilla Otal su hermana hasta que se acomode y entonces la haya de dotar a haver y poder de su cassa.

Item por lo semejante trae la dicha Lorença Guillen contrayente en aiuda y contemplacion del presente su matrimonio y los dichos Blas de Azin y Maria Guillen conyuges y su madre Magdalena Laguna le mandan la cantidad de ochenta libras jaquesas, pagaderas en quatro San Migueles de setiembre inmediatos y siguientes en dinero o mercaduria, vestida y calçada como se acostumbra en el dicho lugar de Hoz.

Item esta pactado que recibido que haya el dicho adote el contrayente, lo haya de firmar y asegurar a la dicha contrayente o a los suyos en parte tuta y segura.

Item esta pactado que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de la contrayente muriendo abintestato y le quedaren o no le quedaren hijos del presente matrimonio, y aquellos no llegaren a edad de poder haçer disposicion testamentaria, que en este caso, hecho por su alma, lo que quede de su adote buelba y re-

cayga a la casa de sus padres del dicho lugar de Hoz o al heredero legitimo que sera de aquella.

Item esta pactado entre las dichas partes que en caso de dissolution de matrimonio, los dichos futuros coniuges ad invicem se reconocen a saver el dicho contrayente a la dicha Lorença Guillen en veinte libras jaquesas y la dicha Lorença Guillen al dicho Juan Francisco Otal su futuro esposo en diez libras jaquesas para que hagan de ello a su boluntad.

Item esta pactado que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido se haya de entender y entienda conforme lo en ella pactado y no conforme al fuero de Aragon, al qual por especial pacto renunciaron dichas partes. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Mathias Guallart y Orencio Laguna vecinos del lugar de Hoz.

46

1699, septiembre, 13. Oliván.

José Sauseras de Vera, "Papeles de bastardelos distintos". ff. 15 v.-16. AHPZ

Capítulos matrimoniales entre Carlos Borrés, viudo de Jusepa de Fanlo y Juana Pardo, ambos del lugar de Oliván. Los ejecutores del testamento de mosen Juan de Fanlo autorizan al nuevo matrimonio a acomodarse en casa de Bartolomé de Fanlo, cuyo hijo Juan será heredero de mosen Juan a condición de casarse con una parienta próxima de Juana Pardo. Los hijos del nuevo matrimonio no serán herederos de esta herencia, pero Carlos será señor y mayor de la casa de Fanlo durante su vida.

Cedula de capitulos matrimoniales echa y pactada de Oliban entre las personas siguientes: De la una parte entre Carlos Bores

viudo de Jusepa de Fanlo y Juana Pardo con Miguel Osens que prometen contraer matrimonio in facie ecclesie no interbiniendo enpidimento alguno.

Item fue pacto y condicion que Carlos Borres trae en contemplacion de dicho matrimonio su persona y que los tutores del testamento de mosen Juan de Fanlo le dan poder de bolberse a acomodarse en casa de Bertolome de Fanlo y dichos tutores del testamento de mosen Juan de Fanlo en virtud de dicho testamento lo hazen señor y maior durante sus dias.

Item fue pacto y condicion que dicha contraiente Juana Pardo trae en contemplacion de su matrimonio su persona y todos los bienes adonde quiera etc. y en especial trae sesenta y dos libras de moneda jaquesa en dineros o dinaradas y que a de benir bestida y calzada y enjoiada a uso y costumbre de la tierra.

Item que las cinquanta libras las aia traer en tres tandas yguales, es a saber: la primera tanda la aia traer para el dia de San Martin del mes de octubre del año mil seiscientos nobenta y nueve y las otras los años siguientes por dicho dia y dicho mes y feneran el año mil setecientos y uno y las diez libras las traera quando dicha contraiente quisiere.

Item fue pacto y condicion que Juan de Fanlo hijo de Bertolome de Fanlo haia contraer matrimonio con una obligation de Juana Pardo contraiente con Carlos Borres y siendo mujer onesta y que los hijos deste sean herederos.

Item que esta cedula se aia de entregar en manos de notario real y que pueda añadir y quitar, no tocando nada de la sustantia de la cedula.

Echa fue dicha capitulacion en el lugar de Oliban a 13 del mes de setiembre del año 1699, allandose por testiguos presentes

Juan Vicente Azon del lugar de Oliban y Valentin de Ainsa del mismo lugar de Oliban.

Digo yo Valentin Ainsa que soi testigo de lo sobredicho y lo firmo por el otro testigo dijo no sabia escribir.

Digo yo Juan Vicente Azon que soi testigo de lo ariba dicho.

Ittem los hijos del matrimonio no tengan herencia sino que se les haia de alimentar hasta 18 años y si quieren estudiar se haia de alimentar.

Ittem fue pactado que Juan de Fanlo hijo de Bartolome de Fanlo y Orosia Ferrer lo llamamos a la herencia del dicho Mosen Juan de Fanlo con pacto y condicion que el dicho Juan de Fanlo haia de contraer matrimonio con una parienta mui cercana de Juana Pardo.

47

1701, junio, 6. Linás de Broto.

José Sauseras de Vera, "Papeles de bastardelos distintos". ff. 15 v.-17. AHPZ

Capitulaciones para el matrimonio de José Escartín con María Aznar, ambos de Linás. El padre del novio lo instituye heredero de sus bienes tras su muerte. Ella aporta "a propia herencia suya" cuarenta libras, más el ajuar que se detalla más cinco libras, que le dan sus hermanos.

Eisdem die et loco. Que ante mi Joseph Sauseras de Vera, notario Real y testigos infrascriptos, parecieron personalmente Francisco Escartin, viudo de la quondam Gracia de Asso y Joseph Escartin mancevo, contraiente hijo legitimo de los dichos, todos vecinos del lugar de Linas, de una parte y de la otra Benito Aznar, Pedro Aznar y Maria Aznar doncella, contraiente, hermana de los

dichos, hija legitima del quondam Jusepe Haznar y de Ana Perez, todos vecinos del dicho lugar, con asistencia e intervencion de amigos y deudos de ambas partes y dixeron aquellas respective que para el matrimonio que se havia tratado y mediante la divina gracia se esperaba concluir y solemnizar entre los dichos Joseph Escartin y Maria Haznar, pactavan y otorgavan la presente capitulacion matrimonial en la forma y modo siguientes:

Primeramente el dicho Joseph Escartin contraiente dixo trahia en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Maria Aznar su futura esposa su persona y bienes assi muebles como sitios etc. los quales quiso aqui haver y hubo etc. generalmente y en especial el dicho Francisco Escartin su padre le da y manda y donacion propter nupcias le haze a saver es para despues de sus dias naturales de todos sus bienes assi muebles como sitios etc. los quales y el otro de ellos quiso aqui haver y hubo etc.

Item por lo semejante la dicha Maria Aznar contraiente dixo trahia en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con el dicho Jusepe Escartin su futuro esposo y a propia herencia suia y de los suios todos sus bienes assi muebles como sitios etc. los quales etc. generalmente y en especial el dicho Benito Haznar su hermano le da y manda y donacion propter nupcias le haze de la cantidad y suma de quarenta libras jaquesas pagaderas en quatro pagas iguales, y sera la primera para el dia y fiesta de san Miguel de setiembre primero veniente de este presente año y feneceran en semejante dia y mes del año mil setecientos y quatro y amas le da y manda desde luego el dicho Benito Haznar a la dicha contraiente su hermana tres vestidos, una cama y media de ropa, tres pares de zapatos, una taza de plata de peso de quatro onzas, un caldero de un pozal, una arca con su cerradura, cinco camissas, tres paños, cinco capillos, quatro avantales, tres pares de medias, tres ciñidores, tres vias de corales, tres varas de manteles, un enjugamanos.

Ittem asimismo trahe la dicha contraiente y el dicho Pedro Haznar su hermano le da y manda cinco libras jaquesas pagaderas en dos años primeros venientes.

Ittem fue pactado ente las dichas partes que luego que se haian cobrado los dichos bienes mandados a la dicha contraiente, el dicho Francisco Escartin y el dicho contraiente otorguen apoca de ellos.

Ittem fue pacto que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido haia de reglarse y entenderse segun fuero de Aragon.

Y con esto dichas partes prometieron tener y cumplir (*clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: mossen Pedro Castilla presbitero racionero del lugar de Linas y en el residente y Miguel de Parache infanzon, habitante en el dicho lugar de Linas.

48

1702, octubre, 3.

Cédula sin fecha, protocolizada el 31 de octubre de 1730 en el mesón de Gillué. Protocolo de Pedro Simón Guillén para 1730 entre ff. 20 y 21, cédula de ropa entre ff. 21 y 22. En los ff. 21 y 22 se copia la cédula de ropa y se contiene el acta de protocolización. ACL

Capitulaciones para el matrimonio entre Juan Villacampa, mancebo de Gillué y Ana María Borderas y Abarca, sobrina del médico de Fiscal. El aporta los bienes que heredó de su padre, ella dos mil sueldos que le manda su tío más sus vestidos, que se detallan en una cédula de ropa. Se establece la restitución de la dote al tío, en caso de que ella muriere sin hijos o de que convolare a otro matrimonio.

Cedula de capitulos matrimoniales hecha y pactada y acordada entre Juan Villacampa mancebo, natural del lugar de Xillue de la una parte y de la otra el Doctor Juan Abarca medico de Fiscal y Ana Maria Borderas y Abarca, tio y sobrina, naturales del lugar de Biescas con ynterbencion de deudos y amigos de ambas partes, los quales dixeron que matrimonio se abia tratado entre los dichos Juan Villacampa mancebo y Anna Maria Borderas doncella en faz de la santa madre Yglesia como lo dispone el santo concilio de Trento, con los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Primeramente fue tratado que el dicho Juan Villacampa aya de traer, como de facto trahe, en socorro y contemplacion de su matrimonio y trae todos sus bienes muebles y sitios, habidos y por haber en jeneral y en especial todos los vienes sitios y muebles que por el quondam su padre Juan Villacampa le fueron por su ultimo testamento mandados.

Item assimismo la dicha Anna Maria Borderas doncella trahe en socorro y contemplacion de su matrimonio todos sus bienes muebles y sitios, habidos y por haber dondequiere en jeneral y en especial el dicho su tio Juan Abarca le da y manda y donacion propter nupcias le hace de la cantidad de dos mil sueldos jaqueses en las tandas y plazos siguientes: mil sueldos jaqueses pagados en dinero en dos años contaderos desde el dia de la misa nupcial y mil sueldos jaqueses en quatro años, que principiarian el dia de la solucion de los mil sueldos arriba dichos, dineros y dineradas, como sean bienes muebles. Y assimismo pacta y manda cama de ropa, vestida y calçada y arreos de su persona a uso y costumbre de la villa de Biescas.

Ittem fue tratado que Ysabel Buyssan, madre del contraiente, si muriere sin disponer de sus adotes ayan de quedar y queden a beneficio de su hijo Juan Villacampa contrayente.

Item fue tratado que si la dicha Anna Maria Borderas muriere sin succession haya de restituyr y restituya al dicho su tio o a sus habientes drecho la cantidad de mil sueldos jaqueses en dobladas tandas de lo que constare haberlos recibido y assimismo si la dicha contrayente hubiere convolar a otro matrimonio solo aya de dar y restituyr su adote con las mismas tandas y plazos que constare haberlos llebado y en la misma especie.

Item fue tratado entre dichas partes que la dicha Anna Maria Borderas, recibido que aya el sobredicho adote, haya de renunciar y de facto renuncia en favor de su tio Juan Abarca mandante todos los vienes y drechos que le tocan y pertenecen en la casa de sus padres al dicho su tio o a sus habientes drecho.

En 3 de octubre de 1702

Jocalias se entregaron a Juan Villacampa.

Camisas: seis nuevas con faldas de estopa francesa. Dos mas: una de tela y otra rayada, faltan dos faldas.

Sabanas: tres, una de lienço de tres ternas y dos de estopa de dos ternas.

Enjugamanos dos varas.

Dos almuadas de lienço

Dos cintas de Jacca

Cinco cofias de telas con encajes y una cofia de tela bordada con sedas de dibujos de colores.

Dos paños de cabeça con sus encajes de cambrayon uno, el otro de linete, son finos los encajes.

Tres abantales: uno de lanilla, otro fino, otro de estambre de dos ternas menos el fino.

Dos pares de medias de estambre.

Zapatos, dos pares nuevos.

Tres jubones, dos de paño fino azul con randillas de colores, otro de tabi de aguas con mangas.

Basquiñas nuevas: una azul de rasilla, ocho ternas con randillas coloradas de seda, otra verde de estameña, cinco ternas, con encaje negro de lana. Una mas basquiña de rasilla morada.

Manta nueva de marca mediana con cobertor colorado.

Lazos de media liga: seis de nacar, cinco embrocatados.

Dos joyas Agnus Dei llamadas de plata sobredoradas.

Tres sortijas de plata, una gargantilla de granates negros y colorados.

Mas dos basquiñas de cordellate nuevas con encajes la una.

Todo lo cual he recibido de mi tio Juan Abarca medico quien lo ha mandado en socorro del matrimonio que he contraido con Anna Naria Borderas su sobrina a quien yzo manda.

Recibi arca de pino con cerradura

Juan Villacampa

49

1703, abril, 7. Yosa de Sobremonte.

José Sauseras de Vera, "Papeles de bastardelos distintos". ff. 56-57 r. AHPZ

Capitulaciones matrimoniales entre Pedro Betés, soltero y María Caxal, todos de Yosa de Sobremonte. El trae todos sus bienes, ella 40 libras más vestidos y cama de ropa que se detalla. En caso de que el matrimonio no tenga hijos, se prevé que se llame a la casa a un hermano de la novia y que case con la hija de Bartolomé de Acín. La hermana de este no pedirá nada de lo que le corresponde si el nuevo matrimonio la mantiene y le hace las honras fúnebres.

Ajuste y capitulacion echa entre Pedro Betes mancebo y vecino de Yossa y Maria Caxal hija de Juan y Elena de Escuito, todos de Yossa con las condiciones y modificaciones siguientes:

Presente Pedro Betes, en contemplacion del matrimonio que espera contraer con dicha Maria Caxal trae su persona y todos sus bienes abidos y por aber; y Juan Caxal y Helena de Escuito padres de dicha Maria Caxal en contemplacion de dicho matrimonio le mandan en dote quarenta libras jaquesas pagaderas en tres san migueles en iguales partes que enpezara el primero, año 1703; y el segundo 1704, y tercero 1705.

Mas le mandan ropa y se le mandan tres sayas y tres faldillas que acen tres bestidos con sus tres cuerpos y mangas. Mas seis camissas, las cinco de lienzo y una de tela con sus faldas, mas tres paños con sus randas, mas seis cofias una de seda, quatro de lienzo y una de tella. Mas tres pares de zapatos y tres pares de medias. Mas tres abantales, uno fino, otro entrefino y otro comun.

Mas cama que es lo que se sigue: una manta, un pellon, dos sabanas, mas una banoba, mas quatro baras de manteles y un en-

jugamanos. Mas una toballa de seis palmos, y enjoyada que una gargantilla.

Y conbinieron que en casso de desbenimiento Pedro le reconoze en cien reales y Maria a Pedro en cinquenta reales y que si sucediere que Pedro faltare y Maria la dicha se quisiere salir, aya de sacar las dichas quarenta libras en tres plazos y sus bestidos y manda y ropa de cama y todo lo arriva mencionado y tambien le mandan una arca con su cerradura y tres cintas y lo mismo se haga de esto como lo de arriba.

Mas se conbino que los dichos por falta de sucesion o otra cossa ayan de llebar para acomodar la cassa a alguno, baya uno de cassa Juan Caxal, hermano de Maria muger de Pedro Betes y este casse con una hija de Bartolone de Acin si los ay de una y otra parte, donde no lo que mejor sea.

Fecha fue la presente capitulacion con el siguiente cabo: que Helena de Azin hermana de Bartolome de Azin no defraudara ni dara nada de lo que le puede pertenecer en cassa de su padre Bartolome de Azin con tal que le den mantenimiento onrrado y echo por su alma a visura del heredero de Juan Caxal marido de Helena de Escuito y el rector de Yossa que sera.

Fecha fue la presente capitulacion en Yossa Sobremonte en 7 de abril de mil 703, hallandose presentes y por testigos Pedro Escuito y Juan Caxal menor de Yossa y la hize yo el rector de Yossa mossen Gabriel Caxal en falta de notario con condicion que se pueda entregar a notario y sacarla en publica forma servata sustancia.

Consta de enmendado sonde dice 7 de abril.

Yo Pedro de Escuito soi testigo de la sobredicha capitulacion y la firmo por mi contestigo que digo no saber escribir.

50

1703, octubre, 18. En el término de Susín.

José Sauseras de Vera, "Papeles de bastardelos distintos". ff. 50-51 r. AHPZ

Capitulaciones matrimoniales entre Martín Borrés de Lárrede y Paciencia Azón, de Ainielle. Pedro, hermano de él le da toda su hacienda, a condición de ser señor y mayor de sus bienes, al igual que su esposa, de mantener al hijo de Pedro y de dotar a la hija de éste. Los hijos de Martín Borrés serán herederos de la casa. Los padres de ella la dotan con 52 libras.

Cedula de capitulos matrimoniales echa y pactada no segun fueros de Aragon ni constituciones de Cataluña si no es con las condiciones y pactos siguientes entre Martin Borres mancebo, hijo legitimo del condam Martin Borres y la condam Maria de Allue, coniuges del lugar de Larrede y de la otra parte Paciencia de Azon doncella, hija legitima de Miguel de Azon y Eugenia Puertolas, coniuges del lugar de Ainielle con las condiciones siguientes y con la intervencion de parientes y amigos de ambas partes:

Item es condicion que el dicho Martin Borres mancebo y la dicha Paciencia Azon doncella se aian de recibir por marido y muger, no constando aver inpedimento.

Item es condicion que el dicho Martin Borres trae en contemplacion de dicho matrimonio su persona y bienes en dondequiere avidos y por aver en general y su hermano Pedro Borres donante, en contemplacion de dicho matrimonio le manda una casa sitia en el lugar de Larrede con su hacienda y bienes a ella pertenecientes despues de sus dias naturales, quedandose señor y maior y usufructuador durante su vida natural con facultad de poder disponer por su alma a usso y costumbre de la parrochia de Larrede. Y esto mismo con su muger Ana de Fanlo, muger del dicho donante.

Item es condicion que Paciencia Azon doncella, hija de Miguel de Azon y Eugenia Puertolas en contemplacion de dicho matrimonio su hacienda y bienes en general y en particular su padre Miguel de Azon propter nuptias le manda cinquenta y dos libras jaquessas, dineros o dineradas, es a saber en los plazos siguientes: treinta libras en dinero para el dia de la missa nupcial y lo restante en tres San Migueles inmediatos contaderos del dia de la missa nupcial.

Item es condicion que los hijos del dicho Martin Borres sucedan en herederos de dicho matrimonio por hijos, y en caso de que no ubiese hijos de dicho matrimonio herede la hacienda de dicho donante Juan Borres y si acaso falleciere y no hubiesse de este matrimonio sino hijas para la erencia, queden erederas las de Martin Borres, siendo aviles para contraer matrimonio.

Item el dicho donante se reserva para poder disponer a su voluntad diez libras.

Item que los dichos donantes y contraientes no puedan agenaar ni vender ninguna cossa sin la voluntad de ambas partes.

Item el dicho Miguel de Azon se obliga a dar vestida enjojada a su hija Paciencia Azon a uso y costumbre del lugar de Ainielle y con su cama de lecho, arca de pino con su cerradura.

Item que la hija de dicho donante Rosa Borres sea vestida y calzada dotada a usso y costumbre del lugar de Larrede y su hijo Juan Borres sea mantenido hasta edad de diez y seis años y si quisiere trabajar en probecho de la cassa se aia de acomodar a poder y haver de la cassa y si quisiere llevar su caudal se le consignent diez libras y si quisiere estudiar se aia de asistir en los estudios.

Item fue pactado que si en adelante tuviere hijos el dicho Pedro Borres, sean alimentados asta edad de diez y seis años y si

fueren hijas sean dotadas a usso y costumbre del lugar de Larrede i sucedan en erederas las hijas de Martin Borres.

Item fue pactado que Martin Borres reconoce a su esposa Paciencia Azon en cinquenta reales y la dicha le reconoce en lo mismo.

Item es condicion que recibidos que sean los dichos adotes se firmen y aseguren, como de facto se aseguran sobre la hacienda del dicho donante y que se le de apoca dello que constare aver recibido y en casso de recobro sea en las condiciones mismas i clausulas i en la misma especie que constare haver recevido y que la apoca o apocas aunque sean privadas tengan la misma fuerza como si fueran de notario.

Item que la dicha cedula se aia de entregar en manos de notario i que pueda añadir y quitar no faltando a lo sustancial de ella.

Fecha fue la presente cedula en el termino de Susin en 18 dias del mes de octubre del año 1703 hallandose presentes y por testigos mosen Andres Sanz rector de Larrede y mosen Domingo Isabal del lugar de Larrede.

(Nota al margen): Larrede a 23 de junio de 1704. Testes el señor rector y mossen Domingo.

51

1705, enero 21 y 24. Yebra de Basa

José Sauseras de Vera, "Papeles de bastardelos distintos". ff. 11 y 12 r. AHPZ

Capitulación matrimonial entre Juan de Cortes y Mariana Jordán. El rector de Yebra, con acuerdo de los ejecutores del testamento de su padre y como heredero fideicomisario de él, la instituye heredera de la casa

paterna. El novio aporta sesenta libras y durante seis años recibe 50 reales anuales. Las condiciones son: que él pueda traer a vivir a casa de ella a su tío, que la abuela de ella viva en la casa, que los dos hermanos de ella sean mantenidos hasta los 18 años y su hermana dotada al casarse y que él pueda traer a sus padres a vivir a la casa. Todo ello con condición que todos trabajen honestamente en beneficio de dicha casa.

Cedula y cabos de capitulos matrimoniales hecha y pactada no conforme a los fueros de Aragon ni constituciones de Cataluña sino con los pactos y condiciones siguientes entre Juan de Cortes manzebo natural del lugar de San Julian de Bassa y Mariana Jordan donzella natural del lugar de Yebra, la qual cedula se hizo con intervencion de deudos y amigos de ambas partes.

Primeramente es pacto y condicion entre dichas partes que los dichos Juan de Cortes manzebo y Mariana Jordan donzella se hayan de recibir por marido y mujer, no hallandose legitimo impedimento.

Ittem es pacto y condicion que dicho Juan de Cortes trae en contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios, avidos y por aver en general y en especial la cantidad de sesenta libras jaquesas en dineros o dineradas, la qual cantidad se obliga a traer a la casa de su futura esposa asta dia de San Miguel de setiembre desde presente año de mil setecientos y cinco.

Ittem es pacto que dicho Juan de Cortes que es carpintero, que por espacio de seis años consecutivos contaderos desde el dia de su desposorio en adelante, se le asigna por salario de sus trabajos cinquenta reales en cada un año en dineros o dineradas, y esto solo en caso de no tener hijos del presente matrimonio.

Ittem es pacto que como vaya trayendo su caudal se le vaya asentando y dando cuenta de lo que se recibiere y valga tanto de mano privada como de mano de notario en juicio y fuera de el y

todo lo que constare haver traído y entregado a beneficio de dicho matrimonio se lo asegura y firma su futura esposa sobre su casa y hacienda y que en caso de recobro por muerte della, lo pueda y aya de sacar en los mismos plazos y especies que constare averlo traído.

Ittem es pacto entre las dichas partes que a Estevan de Cortes, tio carnal de dicho Juan de Cortes, se le da entrada y salida en la casa de dicha contrayente y un quarto para su habitacion y que lo pueda cerrar y abrir quando quisiere, como sea hora competente, y que ayudando razonablemente al sobrino y a la casa, tambien ellos le hayan de ayudar en lo que toca a servicio de hazerle la comida de la hacienda del mismo Esteban y asistirlo si estuviere enfermo y en todo tiempo con el mismo cuidado que a los mismos de casa, gastando para ello de la misma hacienda del dicho Esteban y el aposento que se le señala es el del mirador.

Ittem es pacto que dicho Juan de Cortes da y manda a su futura esposa por excrex y aumento de adote la cantidad de doze escudos moneda jaquesa en dineros o dineradas.

Ittem por lo semejante la dicha Mariana Jordan trae en contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios, avidos y por aver en general y en especial mossen Orencio Bergua, rector de Yebra como heredero fideicomissario de su padre Domingo Jordan, de consejo y conocimiento de sus tios y executores Pedro Lardies, Juan Jordan, Domingo Ferrer, Marco Supervia y Jusepe Jordan le da y manda y como tal heredero donacion propter nuptias le haze de la casa que fue de dicho su padre con su corral, huertos, heredades y drechos a ella pertenecientes.

Ittem es pacto que Marta Oliban su abuela sea señora y mayor y usufructuadora de la dicha casa y hacienda, convirtiendo el usufructo a beneficio della y que sea respetada, sustentada y ali-

mentada sana y enferma, siendo viuda honesta y que en muriendo se le haga por su alma a uso y costumbre del lugar de Yebra de la hacienda de dicha casa.

Ittem es pacto que los dos hermanos de dicha contrayente, llamados Domingo y Pedro Jordan, sean sustentados y alimentados de los bienes de dicha casa hasta edad cada uno de diez y ocho años, trabajando honestamente a favor de dicha casa, y de esa edad en adelante tambien si quisieran trabajar a favor de la misma casa, pero si ellos o el otro de ellos quisiere hazer caudal aparte, en tal caso solo tengan entrada y salida en dicha casa como hijos de ella y gasten lo que ellos o el otro de ellos tuviere, pero que se les de un aposento que se lo puedan cerrar y este sera el que pareciere al heredero de la dicha casa y esto mientras no tomaren estado y no mas.

Ittem es pacto que su hermana Maria Teresa Jordan sea sustentada y alimentada de los bienes de dicha casa hasta tomar estado y entonces se le aya de asistir para esso segun la posibilidad de la casa y que ella para ayuda de todo esto, haya de trabajar honestamente a favor de dicha casa.

Ittem es pacto que la presente cedula sea entregada en manos de Notario real, el qual pueda añadir y quitar no mudando la sustancia della.

Fecha fue la presente en Yebra a 21 de enero de dicho año 1705, hallandose presentes por testigos Marco Supervia mayor y Marco Supervia y Gil.

Ittem fue pacto entre dichas partes de consentimiento de dichos contrayentes, de Marco Supervia mayor, de Juan Jordan mayor y de dicho mossen Orencio Bergua como tal heredero fideicomisario que en caso de morir el uno de dichos contrayentes y tener hijos del presente matrimonio antes que estos sean para mantener la casa, que en tal caso si el sobreviviente quisiere volver a casar-

se, quede a conocimiento de dos personas parientes de cada una de las dichas partes en lo tocante a nombrar o dexar de nombrar heredero de dicha casa y hacienda, pero si ellos fueren para mantener la casa segun el conocimiento de los dichos cada dos parientes de cada parte, que en este caso no puedan desheredar a uno de aquellos, aquel que al sobreviviente y a los dichos cada dos parientes pareciere mas importante.

Item es pacto entre dichas partes que en caso que dicho Juan de Cortes por justos motivos quisiere traer a dicha casa alguno de sus padres o a entrambos no se lo puedan impedir ni tampoco el alimentarlos, trabajando ellos lo que pudieren a favor de esta casa.

Item es pacto que si alguna clausula de esta cedula fuesse contraria a estas dos ultimas clausulas, quede aquella anulada en quanto fuere contraria a estas.

Fecho fue esto ultimo a 24 de enero de 1705, presentes por testigos dichos Marco Supervia y Juan Jordan.

52

1705, abril, 24, Larrés.

Cédula protocolizada el 22 de septiembre de 1707, ff. 117 v.- 119, protocolo de Pedro Simón Guillén para ese año. ACL.

Capitulaciones matrimoniales entre Miguel Matías Gavín de Biescas y María Casasús, de Larrés. Su padre da al novio todos sus bienes y asegura la dote de ella especialmente sobre un batán suyo.

Cedula de capitulos matrimoniales echa y pactada entre Miguel Mathias Gavin mancebo, hijo de Matheu Gavin y Pasquala Berro, conyuges de la villa de Biescas de la una parte y de la otra entre Lucia Casasus doncella, hija legitima de Miguel Casasus y

Polonia Nabas, conyuges del lugar de Larres, echa no segun fuero de Aragon sino segun los pactos siguientes:

Et primo que Matheu Gavin manda a su hijo Miguel Matias contrayente en contemplacion de dicho matrimonio todos sus bienes havidos y por haber a el en qualquiere parte pertenecientes, exceptado un campo sito en el llano de Biescas. Y esto se entiende despues de sus dias naturales.

Ittem que el dicho Matheu Gavin se reserba de sus bienes a favor de su alma diez libras jaquesas.

Ittem que Miguel Casasus manda a su hija Lucia Casasus en contemplacion de dicho matrimonio treinta libras jaquesas en dineros o dineradas, pagaderas en tres plazos, que el primero sera para el dia y fiesta del señor San Miguel del mes de setiembre del año mil sietecientos y cinco y el segundo plazo sera para el dia y fiesta del señor San Miguel del mes de setiembre del año mil sietecientos y seis. Y esto se entiende plazos yguales.

Ittem que el dicho Miguel Casasus haya de vestir y calzar y enjoyar a su hija Lucia Casasus contrayente a uso y costumbre del lugar de Larres.

Ittem que el dicho Miguel Casasus le manda a su hija Lucia Casasus lecho de ropa.

Ittem es pacto entre dichas partes que en caso que los dichos contraientes viviessen seis años en dicho matrimonio sin tener sucesion y a esse tiempo o en adelante muriessse el contrayente, que en tal caso le manda el contrayente a su futura muger diez y seis libras jaquesas y si antes muriere le reconocera por lo que le cupiere.

Ittem que la dicha contrayente manda a Miguel Mathias contrayente con las mismas circunstancias arriba referidas ocho libras jaquesas.

Ittem que en caso de solucion de matrimonio por parte de la contrayente, para recobro de sus adotes obligan Matheu Gavin, padre del contrayente y el mismo contrayente sus personas, vienes y hacienda, muebles y sitios, habidos y por haber en qualquiere parte a los dichos pertenecientes y en especial el batan que el dicho Mathias Gavin tiene situado en el termino de dicho lugar de Larres.

Ittem que en caso de haber bienes de donde recobrar las diez y seis libras del reconocimiento y lo restante del adote, que el licenciado Matheu Gavin presbitero hermano del contrayente obliga su persona y vienes para dicho recobro.

Ittem que en el caso que muriere el contrayente Miguel Matias y le quedaren hijos de menor edad que en tal caso hayan de entrar dos personas de cada parte para conbenir el modo de criarlos.

Ittem es voluntad de ambas partes que la presente cedula sea adberada por publico notario sin añadir ni quitar de la substancia.

Echa fue la presente cedula en el lugar de Larres en 24 dias del mes abril del año de 1705, allandose presentes y por testigos Francisco Abarca, avitante en el lugar de Larres y el licenciado Joseph Sanvicente avitante en el dicho lugar de Larres.

Ittem es voluntad de las dichas partes que fuera de las diez libras que se reserba dicho Matheu Gavin, tengan obligacion los contrayentes de enterrarlo a uso y costumbre de la yglesia del lugar de Larres.

53

1706, octubre, 10. Larrés

Pedro Simón Guillén, ff. 17 v.-18 r. ACL

El larresano Francisco Alcaide reconoce haber recibido la devolución de todo el cabal que trajo a casa de su difunta primera esposa Elena Oliván cuando casó con ésta.

Eadem die et loco. Que yo Francisco Thomas Alcayde, vecino del lugar de Larres, de mi buen grado etc. otorgo haver recibido de Domingo de Allue mi sobrino vecino del lugar de Senegue, es a saber la suma y cantidad de doscientas y cincuenta libras jaquesas las quales son en fin de pago del caval que lleve a su cassa cuando case yo dicho otorgante con la quondam Elena Oliban mi primera muger. Y con esto me doy por contento, satisfecho y pagado del dicho caval y adote y por la verdad renunciante a toda excepcion de fraude y de engaño atorgo la presente apoca para siempre firme y valedera y en cosa alguna no revocadera. Large fiat.

Testes: Joseph de Ipiens havitante en el dicho lugar de Larres y Miguel Guillen Blanco, vecino de Panticossa y hallado de presente en el de Larres.

54

1707, junio, 3. En la fuente de la Espiñablosa, término de Alabes. Protocolizada por Pedro Simón Guillén en Escusaguas, ff 48 v.- 51. ACL

Cédula de capitulaciones para el casamiento entre Martín de Lasosa de Escusaguas y Merenciana Claver de Avenilla. Martín es heredero de su casa paterna, que aporta al matrimonio. Su madre viuda que es señora y mayora de dicha casa, consiente en ello.

(Acta de comparecencia ante el notario y de entrega de la cédula)

Cedula de capitulos matrimoniales hecha y pactada y concertada acerca del matrimonio que mediante la divina gracia de Dios se ha concluido entre Martin Lasaosa mancebo del lugar de Escusaguat, hijo legitimo de Martin Lasaosa y Orosia Artero coniuuges vecinos del dito lugar de Escusaguat de la una parte y de la otra Merenciana Claver, doncella del lugar de Abenilla, hija legitima de Pedro Claver y Orosia Lopez coniuuges vecinos del dicho lugar de Abenilla, con asistencia de sus padres y demas parientes de ambas partes, los quales capitulos matrimoniales no son hechos segun fuero de Aragon ni constituciones de Cataluña sino con los pactos y condiciones infrascritos y siguientes:

Et primeramente es pacto y condicion que los dichos Martin Lasaosa y Merenciana Claver contraientes se aian de recibir por marido y muger, esposo y esposa, hechas las tres moniciones canonicas, no allandose inpedimento que la santa madre Iglesia lo estorve.

Ittem es pacto y condicion entre dichas partes que el dicho Martin Lasaosa contraiente trae en contemplacion y socorro del presente matrimonio todos sus bienes sitios y muebles, havidos y por haver, en todo lugar en general, una casa en dicho lugar de Escusaguat con todos sus campos y bienes muebles y sitios y otros drechos que pertenecen a dicha casa con voluntad de su madre Orosia Artero como señora y maiora y usufructuadora que es de dicha casa, reservandose la dicha Orosia Artero el ser siempre señora y maiora y usufructuadora, como asta aqui, de dicha casa, quedando el usufructo en utilidad y provecho de la casa como muger onesta y onrada.

Ittem es pacto y condicion entre dichas partes que la dicha Merenciana Claver contraiente trae en contemplacion y socorro del presente matrimonio todos sus bienes muebles y sitios, havi-

dos y por aver en general y en especial su padre Pedro Claver le da y manda y donacion propter nupcias le hace la suma y cantidad de cinquenta escudos en dineros o dineradas, un leyto de ropa con colchon, vestida y calçada a uso y costumbre del lugar de Abenilla, un arca con su cerraja y llave, una taça de valor de seis libras, todo lo qual se aia de pagar en los plaços siguientes: para dia de la misa nuncial aia de dar toda la ropa y demas jocalias y la quarta parte del adote y lo restante en tres años siguientes contaderos del dia de la misa nuncial y que en caso no se pudiesen concertar en las dineradas, se haian de tomar cada sendos hombres de cada parte y aian de estar a lo que digeren.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que constando por apocas haver recibido la dicha Merenciana Claver los dichos adotes, renuncia y defenece de todos los drechos y acciones que puede pretender y alcançar de parte paternal y la renuncia en favor de su padre Pedro Claver y queremos que las apocas de mano tercera sean validas.

Item es pacto y condicion que constando por apocas el haver recibido los dichos adotes, el dicho Martin Lasaosa contraiente los asegura y firma los dichos adotes por tenor deste capitulo y todos los sobredichos sus bienes assi muebles como sitios, mas le firma y asegura por escrex y aumento de adote diez y siete escudos jaqueses en caso de desbenimiento por parte de Martin Lasaosa si le quedaren hijos que el aumento quede y no lo pueda sacar.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que aquellos ad inbicem et viceversa se renuncian las ventajas forales, reservandose la dicha viudedad.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la presente cedula sea dada en manos del Notario real y si ai engaño, se pueda añadir y quitar a desengaño de ambas partes.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que al hermano del contraiente, Francisco Joseph Lasaosa, manda diez escudos que le ha de dar su hermano Martin asta edad de bentiun años, esto se entiende que no pueda pedir sino diez escudos en teniendo bentiun años.

Fecha la fue la presente cedula en el monte de Alabes en la partida llamada la fuente de la Espiñablosa.

Fueron testigos de lo dicho y pactado Pedro Miguel de Estaun del lugar de Abenilla y Juan Ambrosio Malo del mismo lugar de Abenilla, Juan Lasaosa del lugar de Hoz y Martin Pablo Lasaosa del lugar de Ypies. Fecha por mi mosen Francisco Joseph Billanua vicario de Abenilla en dicho nombre y partida y cerre.

Yo, Pedro Miguel Estaun soy testigo de lo dicho.

Yo, Martin Pablo Lasaosa soy testigo de lo sobre dicho y lo firmo por Juan Lasaosa que dixo no sabia escribir.

Yo Juan Ambrosio Malo soy testigo de lo dicho.

Item esta pactado entre las dichas partes que dicha Orosia Artero madre del contraiente se reserba cinquenta libras jaquesas para disponer de ellas por su alma o como le pareciere. En casso de que muriere por disponer de dicha cantidad, en este casso recaygan dichas cinquenta libras jaquesas en el dicho Martin Lasaosa su hijo y si aquel fuere muerto, en el heredero legitimo que fuere de dicho Martin Lasaosa.

55

1712, abril, 16. Biescas

Protocolo de Pedro Simón Guillén, para 1715: cédula de dos ff. ente ff. 3 y 4, protocolizada en Biescas el 3 de febrero de 1715. ACL

Capitulaciones entre Magdalena Gavín y José de La Casa, ambos de Biescas. Ella es heredera de la casa paterna, además su madre le da todos sus bienes. El trae 350 libras y un ajuar. Las partes se conceden usufructuo foral y en caso de defunción de uno, el superviviente puede nombrar heredero a uno de los hijos o hijas comunes.

Cedula de capitulos matrimoniales echa y pautada entre las partes, una Madalena Gavin doncella hija del condam Miguel Gavin y Mariana de Ipiens de la una parte y la otra Joseph de La Cassa mancebo hijo de Francisco de La Cassa y de la condam Lena Isabal, las quales dichas partes conbenidas con interbencion de parientes y amigos de la una y otra parte determinaron lo siguiente:

Primeramente que los dichos Madalena Gavin y Joseph de La Cassa prometen contraer matrimonio in facie ecclesie dispensado por el Pontifeze el impedimento de consanguenedad en quarto grado que ay ente los dichos y oserbado en todo lo que dispone el Concillo de Trento y esto con los pautos y condiciones siguientes:

Primeramente Madalena Gavin doncella trae en favor del presente matrimonio, como eredera que es del condam Miguel Gavin su padre, su persona y todos sus bienes, assi muebles como sitios donde quiere abidos y por aber en general y en especial su madre Mariana de Ipiens le manda y donacion propter nuncias le aze de todos sus bienes asi muebles como sitios con obligacion que le ayan de azer por su alma a uso y costumbre de la parroquia de san Salvador de la villa de Biescas de la una parte y de la otra Joseph de La Cassa mancebo trae en favor del futuro matrimonio

su persona y todos sus bienes, así muebles como sitios, abidos y por aver y señaladamente trae ducientas y cinquenta libras xaquesas en dineros o dineradas.

Y recibido dicho adote que le ayan de dar apoca y firma de adote, del qual otorgan apoca por lo que consta en una cedula.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que la dispensacion se aya de pagar a medias y en casso que faltare por alguna de las dos partes, que se la aya de pagar la parte que faltare.

Item es pacto y condicion que en casso de disolucion de matrimonio por qualquiere de las dos partes, aya de tener el usufruto foral y en casso de quedarles hijos del presente matrimonio y estos fueran tan pequeños que no pudieren mantener la cassa, que aian de estar a conocimiento de dos personas de cada parte y que los hijos del presente matrimonio ayan de ser erederos de los bienes de sus padres sin que puedan dichas personas sino nombrar uno de los dichos yjos erederos deste matrimonio, aunque sean embras.

Item es pacto y condicion de dichas partes que se reserban de poder añadir y quitar ata ponerlo en manos de notario y el dicho notario ponga lo que procede de drecho, salbando la sustancia de la cedula.

Fecha fue la presente cedula a diez y seis dias del mes de abril del año mil setecientos y doze en la villa de Biescas y allandose presentes y por testigos mosen Juan de Asso y Lorenzo de Ypiens, que la presente yzo.

Yo Joseph de La Cassa otorgo dicha cedula.

Yo mossen Juan de Asso soi testigo de lo sobredicho y lo firmo por Madalena Gavin que dijo no sabia escribir.

Yo Lorenço de Ipiens soy testigo de lo dicho y lo firmo por Madalena Gavin que dijo no sabia escribir.

Y questa cedula es pacto entre las partes se aya de entender conforme lo en ella pactado y no conforme al fuero ni drecho, al qual las dichas partes por pacto especial renunciaron

56

1714, mayo 27. Osán de Basa.

Cédula en un f. protocolizada por Miguel Matías Guillén en dicho lugar a 21 de julio del mismo año, pág. 79 de su protocolo para 1714. ACL

Capitulaciones para el casamiento entre Antón Borrés y Josefa Sanz, ambos de Osán de Basa. Antón es heredero de su casa paterna y sus padres le imponen las condiciones de dotar a una hermana que ha permanecido en la casa y a otra que se encuentra en Zaragoza, así como de cuidar de su hermano menor, que deberá trabajar en beneficio de la Casa.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Miguel Matias Guillen Royo y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Anton Borres menor, hijo legitimo de Anton Borres mayor de Lorenza Lopez coniuiges y de la otra Josepha Sanz hija legitima del ya difunto Miguel Sanz y Orosia Periel, coniuiges vezinos del dicho lugar.

Las quales dichas partes dijeron que mediante la divina gracia de Dios, matrimonio havia sido tratado, mobido y concordado entre los dichos Anton Borres menor y Josepha Sanz coniuiges, acerca del qual dijeron dichas partes que havian hecho, pactado y combinido una cedula de capitulacion matrimonial, la qual dieron y entregaron en poder y manos de mi dicho notario y me requirieron la leyesse y publicasse. Y yo dicho notario, en cumplimiento de mi obligacion, en presencia de los testigos infrascriptos la ley y publique desde su primera linea y palabra hasta la ultima, la qual es del tenor siguiente:

Zedula matrimonial de Anton Borres contraiente con Josepha Sanz, ambos del lugar de Ossan.

Zedula matrimonial hecha y pactada no segun los fueros del presente Reyno de Aragon ni pactos de Cataluña, sino con las condiciones siguientes:

Primeramente ofrezieron contraer matrimonio segun dispone y manda el santo concilio de Trento, a saber es Anton Borres manzebo, hijo legitimo de Anton Borres mayor de Lorenza Lopez coniuges y vezinos del lugar de Ossan y Josepha Sanz hija legitima del ya difunto Miguel Sanz y Orosia Periel, coniuges vezinos del lugar de Ossan.

Ittem dicho Anton Borres manzebo contrayente trahe en contemplacion de dicho futuro matrimonio su persona y bienes avidos y por aber en especial la cassa y toda la hazienda (exceptadas las reserbas que abaxo se diran) que para dicho fin le mandan Anton Borres y Lorenza Lopez sus padres.

Ittem sus padres dichos se reserban para poder disponer cada uno en particular, hecho por sus almas, a diez libras xaquesas a su voluntad, quedandose segun drecho durante sus dias naturales señores y mayores.

Ittem que dicho Anton Borres contraiente tenga obligacion de dar y pagar en adotes a su hermana Anna Elena Borres la cantidad de quarenta libras xaquessas siempre que se llegue conbeniencia de casamiento en los plazos que se combengan, vestida, calzada y enjoiada segun estilo y costumbre de la tierra.

Ittem que a la otra hermana Maria Francisca Borres que de presente esta en Zaragoza, si se restituie a cassa y se sabe combenienza de casamiento, tenga obligacion dicho contraiente de asistirla y dotarla segun el haber y poder de la cassa en caso de no tener lo bastante con las trenta libras que para dicho fin por otra

parte se tiene habida, y dicha asistencia tenga obligacion de azersela aun en caso de nezesitar dicha Maria Francisca Borres su hermana en qualquier otra parte.

Item dicho contraiente tenga obligacion de dar y pagar a su hermano Marco Borres manzebo diez libras xaquessas en dos años, en las que lo reconozen y dan sus padres por los buenos ofizios de hijo obediente que le han debido y dicho termino de dos años se entiende siempre que dicho Marco los pida y casso se restitua y quiera y quiera vivir en cassa, no lo puedan desechar della, viviendo como buenos hermanos y en dicho casso, empleandose en beneficio de la cassa, se le haia de señalar y sembrar a expensas de la cassa un pedazo de tierra del patrimonio de la cassa a conozimiento (si dichos dos hermanos no se pudiesen conbenir) de dos hombres que cada uno dellos se nombraran.

Item dicha Josepha Sanz contraiente trahe en contemplacion de dicho futuro matrimonio la cantidad de zinquenta y cinco libras xaquessas que su madre Orosia Periel y su hermano Joseph Sanz le mndan para dicho fin, vestida, calzada y enjoiada segun costumbre y estilo de la tierra.

Item que dichas zinquenta y cinco libras tengan obligacion de darlas y pagarlas dichos mandantes en dineros o dineradas en quatro años (tandas iguales) contaderos desde el dia del matrimonio adelante, correspondientes dichos años a dicho dia.

Item que en casso de disoluzion del matrimonio por parte de dicho Antonio Borres manzebo y conbolar la dicha Josepha Sanz a otras numpzias, se le aian de dar y pagar dichos adotes en dichos plazos y tandas en dineros y dineradas como constara aberlos rezebido por rezibos o apocas. Y en caso de disuluzion del matrimonio por muerte de parte de la dicha Josepha Sanz y no quedar suzesion, aian de cobrar dichos mandantes o sus herederos dichos adotes en la forma dicha.

Item de todo lo que den y entreguen dichos mandantes en ropa y joyas, se asiente en zedula a fin de que conste todo, por si lleguado caso de recobro.

Item que si falta alguna cosa que advertir u prebenir, se pueda añadir y quitar asta el dia del contrato matrimonial.

Item que dicha zedula se aia de entregar a manos de notario quanto antes u siempre que parezera a qualquier de las partes interesadas sin conbenzion de las demas, por aberlo asi pactado y conbenido asi todas las partes y que el interese y coste del notario lo aian de pagar igualmente ambas partes.

Item en caso muriera sin tener suzesion dicho Antonio Borres contraiente, se reconoze de aumento diez libras a la dicha Josepha Sanz.

Item que al dicho Marco Borres se le aia de asistir sano y enfermo y por obviar disensiones, se aze ultima determinacion que amas de las diez libras que se asignan arriba, se dispone por conbenio de ambas partes se le aia de sembrar por cinco años tres anegas de trigo y dos de zebada y todo lo sobredicho se entiende esmerandose y empleandose en beneficio de la casa.

Item que en caso que le saliera combenienza a la dicha Elena Borres y no fueran bastantes las dichas quarenta libras, acomodandose a gusto de sus padres y hermanos, se le aia de alargar diez libras mas si fuere menester, para lograr su combenienza.

Fecha fue la presente zedula en Ossan a 27 de mayo de 1714, allandose presentes por testigos Francisco de Asso, Domingo Lopez y Pedro Lopez, todos de Ossan. (*Firmas de los testigos*)

Yo mossen Manuel Lopez, rector de Ossan, hice el presente acto por falta de notario.

Sigue acta de entrega, otorgamiento y ratificación por las partes y cláusulas de garantía, así como consignación de testigos: Miguel Sanz vecino del lugar de Osan y Pedro Juan Casamayor vecino del lugar de Panticosa y hallado de presente en el dicho lugar

57

1714, julio 21. Isún de Basa.

Miguel Matías Guillén, ff. 92 y 93 + 1 f. en papel común conteniendo la cédula, protocolizada en Biescas el 26 de agosto del mismo año. ACL

Capitulaciones para el matrimonio entre Matías Gavín de Biescas, heredero de su casa paterna, y María Cañardo, de Isún de Basa. Matías queda obligado a dotar a sus cinco hermanas y a mantener a su hermano menor, al que su padre cede el derecho a utilizar el batán familiar durante dos días a la semana.

Cedula de capitulaciones matrimoniales, echa y pactada entre las partes, una Matias Gavin manzebo yjo de Matias Gavin y de Magdalena Ypiens vecinos de la villa de Biescas, parroquia de San Salvador, de la otra Maria Cañardo donzella, hija legitima de Pedro Cañardo y de Ana María Betes, vezinos del lugar de Ysun del valle de Basa, las quales dichas partes conbenidas con interbencion de parientes y amigos de una y otra parte determinaron lo siguiente:

Primeramente que los dichos Matias Gavin manzebo y Maria Cañardo donzella prometen contraer matrimonio in facie ecclesiae obserbando en todo lo que dispone el santo concilio de Trento con los pactos y condiciones siguientes:

Primeramente, Matias Gavin mancebo trae en favor del presente matrimonio, como heredero que es de Matias Gavin su padre y de su madre Magdalena Ypiens todos sus bienes, assi mue-

bles como sitios, abidos y por aber en general y en especial su padre le manda y donacion propter nuncias le hace de todos sus bienes para despues de sus dias naturales siendoles obediente y no de otra manera, assi muebles como sitios, habidos y por haver, y de dos casas con su forneria y huerto sitias en dicha villa y parroquia y esto con las reservas siguientes:

Que de todos sus bienes solo se reserban los donantes Matias Gavin y Madalena Ypiens cuatro libras para que de ellas puedan disponer a su boluntad, con pacto y condicion que dicho Matias Gavin contrayente se obliga a mantener a su padre y madre sanos y enfermos durante su bida natural y que despues de sus muertes les aya de azer por sus almas a uso y costumbre de la parroquia de San Salvador, trabajando a beneficio de la casa y no de otro modo y se obliga Matias Gavin contrayente a casar a sus hermanas Elena, Ana, Orosia, Josepha y Magdalena Gavin a uso y costumbre, conbiniendo el dicho en los casamientos. Y a Bartolome Gavin, hijo de Matias Gavin y hermano del contrayente, le dan facultad que en el batan de la Glera que los dichos tienen, sus dos dias cada semana pueda abatanar en sus dos dias la ropa que el dicho tenga y de qualquiere otri que trabajare durante su vida y fenecidos sus dias no puedan alcanzar otra facultad de abatanar los hijos del dicho Bartolome Gavin, ayudando a la conserbacion del batan de la una parte.

Y de la otra, Maria Cañardo donzella trae en favor del presente matrimonio todos sus bienes, assi muebles como sitios, abidos y por aber y señaladamente su padre le manda y donacion propter nuncias le hace de cincuenta y cinco libras en dinero o efectos equivalentes en tres plazos yguales y ajoyada a usso y costumbre del lugar de Yssun, con taza de plata de seys honzas entre las dos partes y el pago de dichas cincuenta y cinco libras se obliga Pedro Cañardo el dar el tercio el dia 29 de julio del año presente, el segundo el dia 29 del mes de julio del año 1715 y el ultimo y fin de pago para el dia 29 de julio de 1716 y los contrayentes se re-

conozcan engrex en cinco libras cada uno de sus bienes y que en caso de desvenimiento que Maria Cañardo aya de rebolar a otra parte, aya de recobrar dichas cincuenta y cinco libras en la especie que constare averlas llevado y las cinco libras del grex o aumento de dote en las mismas mercaderias y plazos y con pacto y condicion que dichas partes se reserban de poder añadir y quitar asta ponerlo en manos del notario y el dicho notario ponga lo que fuere de drecho, salvando la sustancia de la cedula.

Fecho fue en Ysun del balle de Basa a 21 de julio del año 1714 hallandose presentes y por testigos el señor mosen Joseph Lopez del lugar de Ysun y Francisco de Asso del lugar de Ossan y Joseph Lacasa de la villa de Biescas.

58

1714, agosto, 20. Sorripas

Pedro Simón Guillén, cédula en 2 ff de papel común, entre ff. 24 y 35 de su protocolo para 1715, en cuyo 28 de marzo fue incluida en él. ACL

Capitulaciones matrimoniales posteriores al matrimonio ya celebrado entre Bartolomé Oliván y Catalina Viñales, a la que sus tutores constituyen heredera de su casa, con obligación de mantener a su hermano y de darle ocho libras. El trae ganado grueso y menudo, que su mujer le firma y asegura en el mismo acto.

Cedula de capitulacion matrimonial echa y pactada entre Bartholome Oliban mancebo y Ana Lopez coniuges vecinos del lugar de Esquer de la una parte y de la otra Catalina Viñales doncella hija de los condams Domingo Viñales y Ana Maza coniuges vecinos del lugar de Sorripas, con interbencion de parientes y amigos de ambas partes.

Primeramente fue capitulado que el dicho Bartholome Oliban trae en contemplacion de su futuro matrimonio su persona y vienes dondequiere abidos y por aber y en especial le hace y manda su cuñado Matias Casusus la cantidad de doce obejas añiscas y quatro mudadas, una yegua de quatro años, una baca de tres años, todo baluado a conocimiento de dos personas, una de cada parte y amas le manda quince libras pagaderas en tres años que el primero se contara el dia de la misa nupcial y desde alli en semejante dia dos años inmediatos.

Item por lo semejante la dicha Catalina Viñales trae en contemplacion de dicho matrimonio su persona y vienes en general y en especial la casa que fue de dichos sus padres ia difuntos con todo lo a ella perteneciente le acen y mandan como executores del dicho su padre, a saber es, su tio Pedro Maza vecino de la villa de Biescas y Miguel Perez vecino de Sorripas con las condiciones siguientes:

Primeramente que a Francisco Viñales hermano de la contraiante se le manda la cantidad de ocho libras en dineros o en mercaderias, se entiende en vienes muebles y que si este quisiere quedar en casa trabajando a veneficio de ella, se le aia de sembrar en cada un año, exceptando el primero, dos fanegas de trigo y dos de cebada a expensas de la casa. Se entiende todo el trabajo que se ofreciere y que del primer año adelante se aia de poner la simiente el dicho Francisco Viñales.

Item que la dicha Catalina Viñales firma los adotes sobre su persona y bienes sitios y muebles y que en el caso de recobro lo aia de recobrar en las mismas tandas y especie que constare aberlo traído y que le aia de dar apoca instrumental o privada y que esta tenga el mismo efecto como si fuere instrumental y de dichos adotes la contrayente otorgo legitima apoca.

Item que si el dicho Bartholome Oliban por muerte de su mujer hubiere de conbolar a otro matrimonio, se le manda por tres años a cantidad de quince libras, se entiende si queda sin hijos.

Item se reconoce el dicho Bartholome Oliban a su futura esposa en quince libras y esta reconoce a Bartholome en ocho libras en caso de disolucion sin tener hijos.

Fecha fue la presente capitulacion en el lugar de Sorripas a 22 de agosto del año 1714 y fue acordado que la presente cedula se aia de poner en manos de notario y que este pueda añadir y quitar, no tocando lo sustancial de ella, a lo que se hallaron presentes y testigos mosen Gabriel Fañanas vicario de Senegue, Blasco de Barrio, Silbestre de Casbas y Bicente Viota vecinos de dicho lugar.

Yo mosen Gabriel Fañanas vicario de Senegue, soi testigo de lo sobredicho y la presente hice.

Yo Silbestre de Casbas soi testigo de lo sobredicho y lo firmo por mi contestigo que no savia escribir.

Yo Vicente Viota soi testigo de lo sobredicho.

Item fue acordado que los ijos del presente matrimonio aian de eredar dicha icienda. Y el dicho Francisco Viñales loho aprobo y ratifico y que no se entienda esta capitulacion conforme al fuero de Aragon, al qual por pacto especial renunciaron las dichas partes.

59

1714, septiembre, 9. Basarán de Sobrepuerto.

Miguel Matías Guillén, págs 95-98. ACL

Capitulaciones matrimoniales para el doble enlace, ya celebrado, entre José Lobe y Orosia Lobe y Orosia Xal y Domingo Xal, todos veci-

nos de Basarán. José es heredero de la casa y recibe la hacienda de manos de su padre, que queda en la casa sustentado por el nuevo matrimonio.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Miguel Matias Guillen notario y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Jusepe Lobez y Orosia Lobez, hermanos, hijos legítimos de Salvador Lobez y de la ya difunta Maria Gracia Satue, conyuges, y de la otra Domingo Xal y Orosia Xal, hermanos, hijos legítimos del ya difunto Pedro Xal y Lucia Ezquerria, conyuges y Pedro Xal hermano de dichos contrayentes, todos vecinos del dicho lugar, las quales dichas partes dijeron que mediante la divina gracia de Dios nuestro señor, matrimonio havia sido tratado, cobido y concordado y en faz de la santa Madre Iglesia solemnizado y concluido entre los dichos Jusepe Lobez y Orosia Xal y Domingo Xal y Orosia Lobez, conyuges, acerca del qual dixeron que otorgaban y otorgaron la presente capitulacion matrimonial, con los pactos y mandas de la forma y manera siguiente:

Item trahe el dicho Jusepe Lobez en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Orosia Xal y el dicho su padre que presente esta, le da y manda y donacion propter numpcias le hace para despues de sus dias, siendole obediente y no de otra manera, de todos sus bienes, assi muebles como sitios etc. con obligacion de que quando muera le haga por su alma a usso y costumbre del dicho lugar de Besarán, reserbandose como se reserba cinquenta libras jaquesas para disponer de ellas como le pareciere y si no dispusiere de dicha cantidad, recaygan en favor del dicho contrayente. Con obligacion hace la dicha manda de que a Salvador Lobez, hermano del dicho contrayente, habitante en la Corte de Roma, si se retirare a la casa sin combeniencia alguna, no lo pueda desechar de ella, sino que antes bien admitirlo y desde aora para entonces se le consigna el quarto nuevo que conffruenta con corral y cassa del dicho donante y que lo sustente, vista y calze, sano y enfermo, hasta que muera y para entonces le haga por

su alma a usso y costumbre del dicho lugar de Besarán, solamente en este caso y no en otro.

Y assimismo hace la dicha manda que a Miguel Lobe, hermano del dicho contrayente, se le de diez libras jaquesas en llegando el caso de tomar estado, en dinero o efectos equivalentes, cada cosa en su justo precio, y que hasta en llegando dicho caso de tomar estado, lo sustente, vista y calze, sano y enfermo el dicho contrayente, ayudandole a trabajar en beneficio de la casa.

Y assimismo a Lorenzo Lobe, hermano tambien del dicho contrayente se le de otras diez libras en la misma conformidad que el pacto de arriba.

Con obligacion hace la dicha manda que a Maria Gracia Lobe, viuda del ya difunto Francisco del Puey, declarando que al tiempo y quando contrajo su primer matrimonio con el dicho difunto se le mando quarenta libras jaquesas y estas no haverse cumplido, por tanto se combino entre dichas partes la sustente, vista y calze, sana y enferma hasta que se acomode de otro contrayente y entonces sea dotada a haver y poder de la casa.

Y a Isabel Lobe, hermana tambien del dicho contrayente sea sustentada, vestida y calzada, sana y enferma, hasta que se acomode y entonces sea dotada a haver y poder de la casa.

Y si alguna de las dichas hermanas del dicho contrayente no se acomodaren, les haga por sus almas a usso y costumbre del dicho lugar de Besarán.

Item por lo semejante, trae del dicho Domingo Xal contrayente en aiuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Orosia Lobe su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios, etc. y a el pertenecientes etc.

Item por lo semejante, trae el dicho Domingo Xal contrayente en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio con la dicha Orosia Lobez su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios, etc. que le puedan pertenecer en todos los bienes de su padre y todos aquellos que puede pretender y alcançar en todos los bienes y hacienda del ya difunto su padre y los cede y renuncia a favor del dicho Domingo Xal su hermano sin que pueda pretender ni alcançar otra cosa. Y con obligacion hace la dicha manda y cesion que lo sustente, vista y calze, sano y enfermo asta que muera, el que se promete a trebajar en beneficio de a casa. Y para en llegando dicho casso, le haga por su alma a usso y costumbre del dicho lugar.

Y assimismo de que le haya de dar el dicho su hermano Jusepe Lobez cien libras jaquesas, luego de presente, una mula y una baca de quatro años, tassados dichos bienes cada cossa en su justo precio y si no pudieren combenir entre ambos hermanos, los hayan de tasar una persona de cada parte disinteresada y el retor que es de dicho lugar y que se haya de desfalcar el precio que fuere de las dichas cien libras jaquesas y que hasta cumplimiento de la demas cantidad de las dichas cien libras jaquesas, tenga obligacion de cumplir al dicho su hermano Jusepe Lobez en diez años que empeçaran a correr el dia de san Miguel de setiembre del presente año mil setecientos y catorze y feneceran en dicho dia de san Miguel de setiembre del año mil setecientos y veinte y quatro. Y si no dispusiere de las dichas cien libras, recaygan las cinquenta en favor del dicho Domingo Xal contrayente y de los suios y las otras cinquenta restantes entre a disponer en sufragio de su alma el rector que es o sera del dicho lugar.

Item por lo semejante traen las dichas Orosia Lobez y Orosia Xal contrayentes en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio es a saber, la dicha Orosia Lobez con Domingo Xal y la dicha Orosia Xal con Jusepe Lobez y el dicho Jusepe Lobez padre de dichos contrayentes y Domingo Xal hermano de la dicha contra-

yente les dan y mandan y donacion propter numpcias les hacen de cada ochenta libras jaquesas, inclussa en dicha cantidad y adote una taça de plata de seis onzas cada parte respective, vestidas, calzadas y enjoyadas a usso y costumbre del dicho lugar, de las quales cantidades cada parte respective otorgaron en su poder haver recibido y de ello ligitima y bastante apoca con la renunciacion devida y acostumbrada y las firman y aseguran cada parte respective a favor de las dichas contrayentes y de los suyos sobre su persona y todos sus bienes general y especialmente, assi mobles como sitios, etc.

Y la dicha Orosia Xal se da por contenta, satisfecha y pagada con el dicho adote de todos drechos, processos, instancias y acciones que tiene y le pertenecen y le pueden pertenecer y alcançar en todos los bienes y hacienda del dicho difunto su padre. Y los renuncia, cede y traspasa a favor del dicho su hermano Domingo Xal y de los suyos, sin que pueda pretender ni alcançar otra cosa en dichos bienes sino tan solamente su adote.

Item, esta pactado entre dichas partes que en casso de disolucion del matrimonio por muerte de qualquiere de dichos contrayentes y les quedare o no les quedare hijos legitimos del presente matrimonio y qualquiere de dichos contrayentes volvieren a casarse segunda vez, que en esse casso haya de salir el dicho adote en seis años en dinero o efectos equivalentes, cada cosa en su justo precio.

Item, esta pactado y ajustado entre dichas partes que en casso de disolucion del matrimonio por muerte de qualquiere de dichos contrayentes muriendo sin hijos o aquellos no llegaren a edad de poder hacer testamento, que en este casso, hecho por sus almas, lo que quede de su adote buelva y recayga a la cassa de sus padres.

Ittem, esta pactado entre dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales y todo lo en ellos contenidos se hayan de entender y entiendan conforme a lo pactado entre ellos y no conforme a Fuero de Aragon, al qual por especial pacto renunciaron dichas partes. (*Clausulas habituales de ratificación y garantía*)

Testes: mossen Pedro Allue rector del lugar de Besarán y residente en el y Joseph Ypiens, maestre zirujano, habitante en el dicho lugar.

60

1714, octubre, 3. Partida de las Pilas, en Lárrede.

Pedro Simón Guillén, cédula en 4 ff., los tres últimos en blanco, entre ff. 95 y 96 del protocolo para 1714. Protocolizada el 23 de octubre de 1714. ACL

Capítulos matrimoniales entre José Casaus de Gavín y Magdalena Estaún de Aurín. Los padres de ella le hacen donación de toda la casa, se reservan cien reales, quedan como señores y mayores e imponen a los contrayentes la obligación de mantener a los tres hermanos y un primo de ella hasta la edad de diez y seis años. El novio entrega en ganado su caballo, que se firma sobre todos los bienes de la Casa.

Cedula de capitulos matrimoniales echa y pactada en la forma y manera siguiente:

En tres dias del mes de octubre del año mil setecientos y quatorze es a saber, de la una parte entre Jusepe Casaus manzebo, natural del lugar de Gabin yjo legitimo del condam Matias Casaus y Ana Casaus de la una parte y de la otra Madalena Estaun yja de Andres Estaun y Mariana de Lapuente conyuges y vezinos del lugar de Aurin, con ynterbencion de parientes y amigos de ambas partes,

Et primo Madalena Estaun contrayente dixo traia en contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes a ella pertenecientes y en particular su padre y su madre donacion y proder nuncias (*sic*) le hazen y mandan la casa de su propia abitacion sitia en el lugar de Aurin con todo lo a ella perteneciente, reserbandose dichos sus padres el ser señores y mayores durante sus vidas naturales y echo por su alma al uso y costumbre del dicho lugar de Aurin. Y amas desto se reserban el poder disponer de zien riales a su boluntad cada uno y en el caso de morir sin disposicion cada qual en su cantidad, en este caso queden en beneficio de la casa.

Yten es condicion que los yjos Andres Estaun y Antonio Estaun y Pedro Estaun, yjos de dichos mandantes, se ayan de sustentar sanos y enfermos asta edad de diez y seis años y a cada qual de estos en llegando a dicho tiempo se les aya de dar a cada uno la cantidad de seis libras en dineros o dineradas, se entiende en bienes muebles, y en pasando de la edad de diez y seis años cada uno en este caso trabaxando a beneficio de la casa se les aya de dar lo que fuere razon a conocimiento de dos ombres de ambas partes.

Ytten a Juan del Puente, sobrino de dichos mandantes y yjo de dicha casa, se le manda sobre los quarenta reales que su padre le dejo asta la cantidad de seis libras como los demas yjos de la dicha casa y trebaxando en beneficio de la casa se le aya de asistir como los demas.

Ytten que a Francisca y Quiteria Estaun, yjas de dichos mandantes. Se hayan de sustentar sanas y enfermas y quando fuere tiempo de tomar estado en este caso ayan de ser dotadas y enjoyadas a poder y haber de la casa y uso y costumbre del dicho lugar de Aurin.

Item Jusepe Casaus contrayente dijo trae en contemplacion del matrimonio que se espera contraer, su persona y todos sus bienes sitios y muebles a el pertenecientes en qualquiere manera en general y en particular trae la cantidad de ciento y veinte libras jaquesas y si mas constare traer, de todo le ayan de otorgar apoca, se entiende en bienes muebles y en especie de ganado y que esta aya de ser tasado y ebaluado por dos personas, una de cada parte.

Ytten que los dichos Andres Estaun y Mariana del Puente y su yja Madalena Estaun contrayente firman dichas adotes sobre sus personas y bienes sitios y muebles dondequiere abidos y por aber y en el caso de aber de conbolar a otro matrimonio el dicho Jusepe Casaus por muerte y qualquier otra disposicion del dicho aya de aber recobro del adote, aya de ser en tres años, la mitad luego y lo demas en tres años ynmediatos.

Ytten que en el caso que el dicho Jusepe ubiesse de convolar a otra parte por disolucion de matrimonio sin tener yjos, que en este caso se le aya de reconocer por quatro años a cinquenta reales cada año.

Item reconoce el dicho Jusepe a su esposa en veinte libras y Madalena Estaun a su esposo en diez libras, esto se entiende no quedandole yjos.

Ittem que si ucuriese otra cosa asta el dia que se ponga en manos de notario que fuese conbiniente ad ambas partes, se pueda añadir entonzes.

Itten que en el caso de no poder vibir juntos por algun disturbio los dichos contrayentes y mandantes, en este caso ayan de pasar por el conocimiento del cura que es y por tiempo sera del lugar de Aurin y dos ombres, uno de cada parte y que estos puedan declarar y dar la razon a quien la tubiere.

Yten se obligaron dichas partes a tener y cumplir todo lo de parte de arriba capitulado.

A lo qual se allaron presentes por testigos Silvestre de Casbas bezino del termino de Senegue y Pedro Miguel Ximenez y Matias Lafuente bezinos del lugar de Gabin.

Fecha fue la presente cedula en el termino de Larede en la partida de las Pilas en el dia y año ariba dicho.

Yo Pedro Miguel Ximenez soi testigo de lo ariba dicho.

Yo Silbestro de Casbas soy testigo de lo dicho.

Mathias Lafuente soi testigo de lo dicho.

Yo Pedro Miguel Ximenez soi testigo de lo sobredicho y lo firmo por Jusepe Casaus contrayente y por Andres Estaun donate que dijeron no sabian escribir.

Item que la dicha contraiente con los dichos sus padres simolte y solum (*sic*) otorgan haber recibido del dicho Joseph Casaus contraiente por fin de pago del cabal y manda arriba ofrezida la cantidad de ciento treinta y cinco libras ocho sueldos en sesenta y cuatro obejas, tasadas a treinta sueldos en borregas y en borregos a diez y siete libras, en tres carneros llanos siete libras quatro sueldos, en cabras maiores y dos cabritos quinze libras quatro sueldos y una perra de ganado que todo monta ciento treinta y seis libras y de ello otorgan legitima apoca debidamente y segun fuero y drecho y lo firman y aseguran a favor del contraiente y de los suos sobre sus personas y bienes general y especialmente assi muebles como sitios etc. y que en dicha capitulacion se entienda conforme lo pactado en ella y no conforme a fuero ni drecho del presente Reyno, al cual por pacto especial renunciaron dichas partes.

61

1714, diciembre, 2. Escuer.

Pedro Simón Guillén, cédula de dos ff. entre ff. 121 y 122 de su protocolo para 1714. Protocolizada el 17 de diciembre de 1714 en Escuer. ACL

Capítulos para el matrimonio entre Romualdo Gil, de Artieda, y Agustina Casasús de Escuer. La hermana del novio le hace donación de toda la casa y hacienda paterna, quedando ella como señora y mayora y obligándose los nuevos esposos a mantenerla. Ella aporta treinta libras que le da su padre y su futuro marido le da cincuenta reales de aumento. En caso de que él muera sin hijos, ella se reserva el derecho a llevarse la dote.

Cedula de capitulos matrimoniales con los pactos y condiciones entre Romualdo Gil vecino del lugar de Artieda y de la otra parte Agustina Casasus del lugar de Escuer que prometen contraer matrimonio in facie ecclesie no allandose ynpedimento alguno.

Item que el dicho Romualdo Gil trae en contemplacion del presente matrimonio la casa y hacienda que le pasa a mandar Catalina Gil su hermana, casa y hacienda con todos sus bienes, exceptando que se queda señora y maiora durante sus dias naturales, con condicion que dicha Catalina Gil no se pueda casar en dicha casa ni enpeñar ni vender ni sitios ni muebles, sino que dado caso aia de vibir con su ermano mirando todo en favor de la casa y que la aian de asistir sana y enferma y acerle por su alma a uso y costumbre y poder de la casa.

Item se reserba catorce libras para quien ella quisiera disponer, exceptando caso que Dios la llamara sin disponer de ellas, que aian de quedar en favor de la casa que dispongan de ellas en lo que mas fuere bisto.

Item que la dicha Agustina Casasus trae en contemplacion de dicho matrimonio treinta libras que su padre Gregorio Casasus le manda o promete pagar en tres plaços, las trenta libras a plaços iguales: el primero para año nuebo que sera el año de mil setecientos y quince, los demas plaços, el mismo dia de los años siguientes, vestida y calçada a uso y costumbre del lugar de Escuer y con su arca de pino como se acostumbra en esta tierra.

Item que si la dicha Agustina muriera sin tener sucesion, que aia de rextituir dichos adotes en la misma conformidad que los aian llebado, excepto lo que se hubiere gastado por su alma.

Item que el dicho Romualdo Gil le manda en aumento cinquenta reales.

Item que dicha cedula se aia de entregar en manos de notario y que dicho notario pueda añadir y quitar, no mudando de la sustancia.

Hecha fue la presente cedula en presencia de amigos y parientes en Escuer, a dos de diciembre del año de mil setecientos y catorce, allandose presentes y por testigos Juan de Lanuça del lugar de Escuer y Mosen Juan Barat de la villa de Biescas.

Yo mosen Domingo Gil rector de Escuer, que la presente hice en falta de notario.

Yo mosen Juan Barat soy testigo de lo dicho y lo firmo por el otro testigo que dijo no sabia escribir y que esta capitulacion matrimonial se entienda conforme lo pactado en ella y no conforme al fuero ni drecho de Aragon, al qual por especial pacto renunciaron las partes.

62

1714, diciembre, 17. Arguisal

Pedro Simón Guillén, f. 120, ACL

Capitulaciones matrimoniales firmadas tras contraer matrimonio entre María Piedrafita, señora de su casa y viuda por dos veces y el también viudo Domingo Thomas. Pactan que casaran al hijo o la hija de ella con un hijo o hija de él. En caso de defunción de la contrayente queda él como señor y mayor de la casa, a condición de criar a los hijos de ella.

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi el notario y testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos de una parte Maria Piedrafita viuda del ya difunto Joseph Casaus en segundas numpcias y de la otra parte Domingo Thomas, viudo de la ya difunta Ana Galindo vecino del lugar de Cartirana, para el matrimonio que esta concluido entre los dichos Maria Piedrafita y Domingo Thomas, conyuges, ambos vecinos del lugar de Arguisal, las quales dichas partes dijeron que otorgaban y otorgaron la presente capitulacion matrimonial con los pactos y mandas y de la forma y manera siguiente:

Primeramente trae la dicha Maria Piedrafita su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios y a ella pertenecientes

Ittem por lo semejante trae el dicho Domingo Thomas contrayente en contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Maria Piedrafita su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios y a el pertenecientes.

Ittem es pacto entre las dichas partes que uno de los hijos de la dicha contrayente del segundo matrimonio llamados Joseph Casaus y Marta Casaus, uno de esos, aquel que sera mas obediente a la contrayente y conocieren los parientes es mas al proposito para el trabajo y gobierno de la casa, haya de contraer matrimonio con uno de los hijos o hijas del dicho contrayente, llamados

Domingo, Thomas, Cathalina y Petronilla Thomas, aquel o aquella que sera mas obediente y importante para el gobierno de la dicha casa.

Item es pacto y combenio entre las dichas partes que en caso de disolucion del matrimonio por muerte de la dicha contrayente, que el dicho Domingo Thomas sea señor, mayor y usufructuario en todos los bienes de la dicha contrayente, criando y alimentando los hijos de la dicha Maria Piedrafita contrayente y educandolos conforme manda la ley divina y humana.

Item es pacto entre las dichas partes que la presente capitulacion y todo lo en ella contenido se haya de entender y entienda conforme lo pactado en ella y no conforme al fuero de Aragon, al qual por especial pacto renunciaron dichas partes etc. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Bartholome Lanuza y Joseph Piedrafita, vecinos del dicho lugar de Arguisal.

63

1715, marzo, 24. Pardinilla

Miguel Matías Guillén, págs. 19-23. ACL

Capitulaciones matrimoniales entre Pedro Aubertín y Rosa Otín, viuda, con intervención de los herederos fideicomisarios del padre de Pedro. Se pacta que éste, que es huérfano, case en casa de su padre y alimente a sus hermanos, para lo cual se le darán ocho libras anuales durante diez años. También se acuerda que el heredero que fuere nombrado por los fideicomisarios haya de casar con una de las hijas de la contrayente.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Miguel Matias Guillen y de los testigos infrascriptos, parecieron y fueron perso-

nalmente constituidos de una parte Pedro Aubertín hijo legitimo de los quondam Salvador Aubertin y Maria del Campo, coniuiges, vecinos que fueron del dicho lugar. Y de la otra Rossa Otin viuda en primeras nuncias del ya difunto Domingo Lardies vecino que fue del lugar de Yebra y vecina de dicho lugar y Pedro Lardies cuñado de la dicha Rossa Otin contrayente de primer matrimonio, las quales dichas partes dixeron que mediante la divina gracia de Dios nuestro señor matrimonio habia sido tratado, movido y concordado y en faz de la santa madre Iglesia se esperaba concluir entre los dichos Pedro Aubertín y Rossa Otin, conyuges futuros, acerca del qual dixeron que otorgaron y que otorgavan la presente capitulacion matrimonial con los pactos siguientes:

Primer esta ajustado entre dichas partes que los Pedro Aubertín y Rossa Otin aian de contraer su verdadero y legitimo matrimonio in facie ecclesiae.

Item trahe el dicho Pedro Aubertín en aiuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Rossa Otin su futura esposa todos sus bienes muebles y sitios, habidos y por haber etc. en dondequiere etc. en general y en especial doscientas y setenta y siete libras jaquesas luego de presente, el qual dicho adote y cabal mosen Andres Pardo vicario de la parroquial iglesia de Xarlata y Juan Francisco Lope vezino del lugar de Rapun, como herederos fideycomisarios que son de todos los bienes y hacienda del ya difunto Vicente Aubertin, vecino que fue del dicho lugar y Domingo Cañardo y Pedro Lopez, como executores testamentarios que son del dicho ya difunto, como mas largamente consta y parece por su ultimo testamento, el qual yo dicho notario lo quiero aqui haver y he por recitado y calendado devidamente y segun drecho y fuero etc. en su poder otorgan haver recibido y dellos legitima y bastante apoca, con la renunciacion devida y acostumbrada y firman y aseguran el dicho caval y adote a favor del dicho Pedro Aubertin contraiente y de los suyos los dichos fideycomisa-

rios y executores sobre todos los bienes y hacienda del dicho ya difunto Vicente Aubertin assi muebles como sitios, etc.

Y por quanto la dicha cassa del dicho ya difunto desde falta de aquel esta dividida y menoscavada aquella y atendiendo dichos fideycomisarios y executores arriba dichos la conserbacion y gobierno de aquella, por tanto le damos facultad, licencia y permiso a que el dicho Pedro Aubertin se casse en la cassa del dicho ya difunto y para el recobro del dicho cabal y adote obligan todos los bienes y hacienda del dicho ya difunto, general y especialmente, assi muebles como sitios etc. Y assi mismo se constituyen por fianças los dichos fideycomisarios y executores arriba dichos para en el dicho casso de recobro, y a mayor seguro obligan sus persona y todos sus bienes assi mobles como sitios a favor del dicho Pedro Aubertin y los suyos.

Item esta pactado ente las dichas partes que a Francisco Antonio Aubertin, Gaspar Aubertin, Domingo Aubertin y Antonia Aubertin pupilos, hijos del dicho ya difunto, los dichos herederos fideycomisarios y executores el adjudican al dicho contrayente por sustentar, mantener y educar aquellos y trabajar la hacienda de el a ocho libras jaquesas en cada un año que empeçaran a correr desde el dia veinte y cinco de março de este presente año y feneceran el el dia veinte y cinco de março del año de mil setecientos veinte y cinco.

Item esta pactado ente las dichas partes que para el casso que los dichos contrayentes, por no poder vivir juntos con los dichos pupillos, se saliesen de la cassa del dicho ya difunto o por dissolution de matrimonio por muerte de la dicha contrayente, que en ese casso el dicho Pedro Aubertin haya de sacar el dicho su cabal y adote en el tiempo de un año en las mismas especies que constare haberlo recibido de los dichos fideycomisarios y executores arriba dichos. Y las otras ochenta libras jaquesas que de parte

de arriba se le adjudican en los dichos diez años, que las ganare en dicha cassa.

Item por lo semejante, trae la dicha Rossa Otin contrayente en aiuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Pedro Aubertin su futuro esposo su persona y todos sus bienes assi muebles como muebles y sitios, etc. y a ella pertenecientes en qualquiere manera en general y en especial sesenta y cinco libras jaquesas y toda la ropa y demas alajas que llevo a la casa de su primer marido otra sea por instrumento publico, cedula o apocas privadas. Y el dicho Pedro Lardies que presente esta, se obliga a dar y pagar el dicho adote y ropa en los mismos plaços que lo llevo a la cassa del dicho Domingo Lardies su hermano.

Item esta pactado ente las dichas partes que recebido que hayan el dicho adote y ropa lo hayan de firmar los dichos herederos fideycomisarios y executores arriba dichos sobre todos los bienes y hacienda del dicho difunto a favor de la dicha contrayente y de los suos. Y para el casso de recobro, assi sea por salirse de la dicha cassa dichos contrayentes como por dissolution de matrimonio del dicho contrayente, que en esse casso lo haya de sacar en los mismos plaços que constare haberlos llevado a la dicha cassa.

Item esta pactado ente las dichas partes que el heredero que fuere nombrado de los bienes y hacienda del dicho difunto por los dichos herederos fideycomisarios, haya de contraer matrimonio con Rosa Lardies, hija de la dicha contrayente de primer matrimonio o con una hermana della, viniendo a bien los dichos herederos fideycomisarios y executores del dicho difunto y assi mismo los parientes de ambas partes y que consumado que sea aquel matrimonio hayan de vivir todos juntos en una misma cassa, compañia y a un gasto.

Item esta pactado entre las dichas partes que en el casso de dissolution de matrimonio por muerte de los dichos contrayentes

y qualquiere dellos, que en esse casso los hijos que Dios les diere deste presente matrimonio se aian de sustentar, vestir y calçar, sanos y enfermos en todos los bienes y hacienda del dicho difunto, por tiempo de diez años.

Ittem esta pactado entre las dichas partes que la presente capitulacion matrimonial y lo en ella expressado se aya de entender y entienda conforme a lo pactado en ella y no conforme a fuero, al qual por especial pacto etc. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Mosen Pablo Essun vicario del dicho lugar de Pardinilla y Pedro Antonio de Pes, vecino del lugar de Panticosa y hallado de presente en dicho lugar.

64

1715, marzo, 25. Pardinilla.

Miguel Matías Guillén, págs. 24-25. ACL

Capitulaciones entre los cónyuges Domingo de Asso y Francisca de Orós. El padre de él le dona toda su hacienda para después de sus días. Ella es dotada con cargo a legados y fundaciones para casar doncellas. Ambos cónyuges se reconocen el derecho a nombrar heredero ente sus futuros hijos.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Miguel Matias Guillen Royo y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos Domingo de Asso hijo legitimo de Domingo de Asso mayor y Cathalina Paules conyuges, vecinos del lugar de Sassal de una parte y de la otra Francisca de Oros, hija legitima del quondam Juan de Oros y Maria Yssabel de Asso conyuges, vecinos del lugar de Orante, y todos de presente hallados en el lugar de Pardinilla. Las quales dichas partes dijeron que mediante la divina gracia de Dios nuestro Señor matrimonio habia

sido tratado, movido y concordado y en faz de la santa madre iglesia solemnizado y concluido entre los dichos de Domingo de Asso menor y Francisca de Oros conyuges, acerca del qual dijeron que otorgaban y otorgaron la presente capitulacion matrimonial con los pactos y mandas de la forma y manera siguientes:

Primeramente trae el dicho Domingo de Asso menor y dicho su padre Domingo de Asso mayor, que presente esta, le da y manda y donacion propter numpcias le hace para despues de sus dias, siendole obediente y no en otra manera, de todos sus bienes, assi muebles como sittios, etc. con obligacion cuando muera le haga por su alma a usso y costumbre del dicho lugar de Sassal, reserbandose, como se reserba, quarenta libras jaquesas para disponer de ellas por su alma y como le pareciere. Y si no dispusiere de la dicha cantidad, recaygan en favor del dicho contrayente Domingo de Asso menor y si aquel fuere muerto del heredero legitimo que fuere de su cassa. Y con obligacion hace la dicha manda que Geronima de Asso, Jusepha y Maria Theresa de Asso sean sustentadas, vestidas y calçadas, sanas y enfermas hasta que se acomoden entonces sean dotadas al haver y poder de la cassa y conocimiento de parientes, trabajando hasta que llegue el dicho casso a beneficio de la cassa y que estas hayan de cassar a gusto de todos los parientes. Y si alguna de ellas no se acomodare, la sustente, vista y calze, sana y enferma, con todo lo necessario hasta que mueran, trabajando tambien a beneficio de la dicha cassa, y entonces les haga por sus almas a usso y costumbre del dicho lugar de Sassal. Y assi mismo con obligacion hace la dicha manda que a Pedro de Asso, hermano del dicho contrayente, le haya de dar quince libras jaquessas en dinero o efectos equivalentes, cada cosa en su justo precio, siempre que pareciere a dicho donante. Y assi mismo a Juan de Asso, hermano tambien del dicho contrayente, le haya de dar en llegando a edad de quince años diez libras jaquessas en dinero o dineradas, cada cosa en su justo precio, con obli-

gacion que hasta dicha edad haya de trebajar a beneficio del dicho su hermano contrayente y de la cassa.

Ittem por lo semejante trahe la dicha Francisca de Oros contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Domingo de Asso, su persona y todos sus bienes, assi muebles como sitios, havidos y por haver, dondequiere y a ella pertenecientes, etc. en general y en especial quarenta libras jaquesas que le pertenece cobrar de un legado instituido y fundado por el ya difunto don Placido de Oros, abad que fue del monasterio de san Bictorian, sobre la muy illustre Ciudad de Jacca, y assi mismo otro legado que le pertenece cobrar de un legado instituido y fundado por mosen Domingo de Osan, rector que fue de Castiello, en las partes y lugares que en dicha fundacion y demas escrituras se expresa.

Y la dicha su madre Maria Isabel de Asso, que presente esta, le da y manda de los bienes y hacienda del quondam Juan de Oros su marido treinta libras jaquesas pagaderas luego de presente, de la qual cantidad otorgan haver recibido y dello legitima y bastante apoca con la renunciacion devida y acostumbrada otorgan el dicho donante juntamente con el dicho contrayente veinte y quatro libras jaquesas y las firman y aseguran a favor de la dicha Francisca de Oros y de los suios sobre sus personas y todos sus bienes, general y especialmente, assi muebles como sitios.

Ittem esta pactado entre las dichas partes que recebido que hayan el dicho adote y demas cantidad o cantidades de parte de arriba expresadas y pertenecientes a la dicha Francisca de Oros, lo hayan de firmar y asegurar el dicho contrayente sobre sus personas y todos sus bienes a favor de la dicha Francisca de Oros y de los suios.

Ittem esta pactado entre las dichas partes que a Sebastian de Asso, hermano del dicho donante y tio del dicho contrayente no lo

puedan desechar de la cassa, antes bien abraçarlo y tenerlo como hijo de ella mientras estubiere y no se casare.

Ittem esta pactado entre las dichas partes que en el caso de disolucion de matrimonio por muerte del dicho Domingo de Asso menor contrayente y la dicha Francisca de Oros intentare casarse segunda vez, que en este caso hayan de sacar su adote y demas cantidades de parte de arriba ofrecidas, las que ha llevado a casa del dicho contrayente en los mismos plaços que constare haverla recibido el dicho donante, juntamente con el dicho contrayente.

Ittem esta pactado entre las dichas partes que los hijos del presente matrimonio hayan de ser herederos de los bienes del contrayente, aquel que fuera mas obediente a dichos sus padres y que el sobreviviente de dichos conyuges tenga viudedad foral en los bienes del premoriente, siendo viudo honesto y no casando.

Ittem esta pactado entre las dichas partes que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido se haya de entender y entienda conforme lo pactado en ella y no conforme al fuero de Aragon, al qual por especial pacto renunciaron dichas partes. (*Clausulas jurídicas habituales*).

Testes: mossen Pedro de Asso presbitero residente en dicho lugar y Pedro Antonio de Pes, vecino del lugar de Panticosa y hallado de presente en el dicho lugar.

65

1715, diciembre, 10. Senegüé.

Miguel Matías Guillén, págs. 108-111. ACL

Capitulación para el matrimonio entre Juan Francisco Borrés y Bárbara Villanúa, ambos de Sardas. El padre de él le hace donación de todos sus bienes hasta que él muera, salvo diez y ocho libras que se reserva,

a condición de serle obediente, mantenerle a él y a su mujer y de cumplir lo pactado por él con su hermano Andrés y de dar doce libras de las que el padre se ha reservado a su hermano Martín. El padre de ella la dota con ochenta libras jaquesas. Se dispone el retorno de la dote de ella a la casa paterna si muere sin hijos o con hijos menores de edad.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Miguel Matias Guillen notario y testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Juan Francisco Borres, mancebo, hijo legitimo de Lorenzo Borres y Maria Elena Lesaun conyuges, vecinos del lugar de Sardas y hallados de presente en dicho lugar. Las quales dichas partes dijeron que mediante la divina gracia de Dios nuestro Señor matrimonio habia sido tratado, movido y concordado y en faz de la santa madre iglesia se esperaba solemnizar y concluir entre el dicho Juan Francisco Borres y Barbara Villanua, hija legitima del dicho Domingo Villanua y Ana Biscasillas, conyuges, vecinos de dicho lugar de Sardas, conyuges, acerca del qual dijeron que otorgaban y otorgaron la presente capitulacion matrimonial de la forma y manera siguientes:

Primeramente esta pactado y capitulado entre las dichas partes que los dichos Juan Francisco Borres y Barbara Villanua hayan de contraer su verdadero y legitimo matrimonio in facie ecclesie.

Item trae el dicho Juan Francisco Borres contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Barbara Villanua su futura esposa y los dichos sus padres que presentes estan le dan y mandan y donacion propter numpcias le hacen para despues de sus dias, siendoles obediente y no de otra manera, de todos sus bienes, assi muebles como sitios, dondequiera havidos y por haver, con obligacion de que los sustente, vista y calze, sanos y enfermos, asta que mueran. Y quando llegue el casso de morir, les aya de hacer por sus almas a uso y costumbre del dicho lugar de Sardas, reserbandose como se reserban dichos mandantes cada diez y ocho libras jaquesas para disponer de

ellas por sus almas y como les pareciere. Y si no dispusieren de dichas cantidades, recaygan en favor del dicho contrayente o del heredero legitimo que fuere de su cassa.

Y con obligacion hacen la dicha manda de que a Andres Borres, hermano de dicho contrayente, se le haya de cumplir lo expressado en la renunciacion que tiene otorgada entre el dicho Andres Borres y dicho donante su padre acceptante, que hecha fue en el dicho lugar de Senegue a tres dias del mes de mayo del presente año y por mi el notario la presente testificante testificada, exceptado que el dicho Andres Borres no pueda tener de adbitrios sino solamente un mes de segaduras en la tierra llana y quince dias a cabar y bendimiar y todo esso a su favor en la tierra llana. Y el dicho Andres Borres, que presente esta, se obliga a tener y cumplir lo expressado en el presente acto.

Item el dicho Lorenço Borres manda a Martin Borres su hijo, hermano del dicho contrayente, de las diez y ocho libras jaquesas que de parte de arriba se ha reserbado a su favor doze libras jaquesas y que estas tengan obligacion de darselas el dicho contrayente al dicho Martin Borres su hermano siempre que las pidiere, en dinero o bienes muebles.

Y con esta obligacion le ha hecho el dicho Lorenço Borres mandante al dicho su hijo contrayente manda de todos sus bienes que a Martin Borres su hijo lo haya de sustentar, vestir y calzar, sano y enfermo, trabajando a beneficio de la cassa hasta que muera o hasta que tome estado y que entonces le haya de hacer por su alma a usso y costumbre del lugar de Sardas, no teniendo bienes suyos propios y si los tubiere se gaste de aquellos para hacer por su alma primero.

Item por lo semejante manda el dicho Domingo Villanua que presente esta a Barbara Villanua su hija en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Juan Francisco Borres su

futuro esposo, a saber es la suma y cantidad de ochenta libras jaquesas en dinero o bienes muebles, vestida, calzada y enjoyada, con su cama de leyto a usso y costumbre del dicho lugar de Sardas con su taza de plata a medias comprada entre ambas partes, tasada dicha taza en cinquenta reales, pagadero el dicho adote en quatro años, que el primer plaço sera el dia y fiesta de Año Nuevo del año de mil setecientos y diez y seis y fenecera el dicho dia de Año Nuevo del año de mil setecientos y diez y nuebe.

Ittem esta pactado entre las dichas partes que recebido que hayan el dicho adote juntamente con la ropa, el dicho contrayente y los dichos sus padres tengan obligacion de firmarle y asegurarle y en parte tuta y segura sobre su persona y todos sus bienes, assi muebles como sitios, etc. a favor de la dicha Barbara Villanua contrayente, y de los suios.

Ittem esta pactado entre las dichas partes que en el casso de recobro de dicha adote, cassando segunda vez la dicha contrayente lo hayan de hacer en los mismos plaços que la hubiere llevado a la cassa del dicho contrayente.

Ittem esta pactado entre las dichas partes que en el casso de que muriesse la dicha contrayente sin hacer testamento y con hijos o sin ellos y aquellos no llegaren a edad de poder hacer disposicion testamentaria, que en esse casso, hecho por su alma, lo que quede de su adote buelva a cassa de sus padres del dicho lugar de Sardas.

Ittem esta pactado entre las dichas partes que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido se haya de entender y entienda conforme lo pactado en ella y no conforme al fuero de Aragon, al qual por especial pacto renunciaron dichas partes. (*Clausulas jurídicas habituales*).

Testes: Silbestre Casbas y Gabriel Borres, habitantes en el dicho lugar de Senegue.

66

1717, enero, 15. Biescas

Cédula en 2 ff. en papel común, entre págs. 6 y 7 del protocolo de Miguel Matías Guillén para 1720. Protocolizada el 14 de abril de ese año. ACL.

Capítulos matrimoniales entre Francisco Escartin y Maria López, ninguno heredero de su casa. La contrayente recibe de su hermano una casa y un huerto, con diversas cargas.

Cedula de capitulos matrimoniales echa y pactada entre las partes, es a saver, Francisco Escartin mancevo hijo del condam Domingo Escartin y Catalina Maza coniuges vecinos de la parroquia de San Pedro de la villa de Biescas en una parte y de la otra Maria Lopez, hija del condam Pedro Lopez y Catalina Lavadia coniuges, vecinos de la parroquia de San Salvador de la misma villa de Biescas, con ynterbencion de parientes y amigos de ambas partes.

Et primo fue pactado que los dichos Francisco Escartin y Maria Lopez se recivan por marido y muger in facie ecclesie.

Ytem que el dicho Francisco Escartin trae en ayuda y contemplacion del presente matrimonio su persona y vienes muebles y sittios, avidos y por aver en general y en especial en dinero y mercaderias, trigo y lana, ciento y sesenta libras jaquesas.

Item que la dicha Maria Lopez trae en ayuda y contemplacion del presente matrimonio su persona y vienes muebles y sittios, avidos y por aver en general y en especial le manda Pedro Lopez su hermano y su madre Catalina Lavadia y mosen Pedro Ximenez, Jaime Ximenez, Antonio de Puertolas y Pedro Lavadia menor, como executores del condam Pedro Lopez y donacion propter nuncias le acen de una casa sitia en la parroquia de San Salvador, sitia en el barrio de la Peña, que confruenta con casa de

Joseph de Puertolas y via publica al valle de Tena y vestida y calçada a uso y costumbre de la villa.

Item le manda y hace donacion propter nuncias de un huerto que confruenta con huerto de Juan Vetran de una parte y con fenero de Pedro Lopez y con via publica al Arcin.

Item que el dicho Francisco Escartin contrayente se obliga a pagar un censal que esta cargado sobre la misma casa, es a saver de cantidad de sesenta y quatro libras jaquesas por lo principal, que hacen de anua pension sesenta y quatro sueldos, otorgados a favor del reverendo mosen Joseph Avarca, racionero en la yglesia cathedral de Jaca.

Item que los dichos contrayentes, Francisco Escartin y Maria Lopez se obligan a pagar veinte y cinco libras jaquesas en aiuda de adotes de Catalina Lopez, hermana de Maria Lopez contraiente, y en falta de esta en aiuda de dotes de Orosia Lopez hermana de la misma, con reserba en caso de no contraer matrimonio Catalina Lopez ni Orosia Lopez estas veinte y cinco sean en favor de Maria Lopez contraiente y de los hijos del presente matrimonio.

Item que estas veinte y cinco libras las aia de pagar en tres años a ocho escudos y seis sueldos y ocho dineros.

Item que la casa que le dona su hermano a Maria Lopez y Francisco Escartin este obligada al caudal que trae Francisco Escartin contraiente en caso de disolucion del matrimonio de Maria Lopez sin hijos.

Item fue pactado que los hijos del presente matrimonio sucedan en la herencia a ambos contraientes, llebando los barones la primacia y destos el que mejor parecera a los padres.

Item fue pactado que en caso de disolucion del matrimonio por parte de alguno de los contrayentes y quedaren hijos de me-

nor edad, para criarse estos y conservacion de la cassa, se este al parecer de quatro personas, dos de cada parte.

Item que el dicho Francisco Escartin reconoze a Maria Lopez exgrec o aumentos de dote veinte libras, las quales en casso de tener hijos y conbolar esta a otro matrimonio no pueda sacarlos de casa, si no es que queden en favor de sus hijos.

Item que la dicha contraiente manda en aumento de adote a Francisco Escartin cien reales, con las mismas clausulas que arriba en la donacion del contrayente.

Item fue pactado que la presente cedula se de en manos de notario, el qual pueda añadir y quitar, salvando la sustancia de la cedula.

Item que para recobro de adotes de Francisco Escartin conste de lo que traiga a Pedro Lopez y Catalina Lopez.

Fecha fue la presente cedula en Biescas, en la parroquia de san Salvador, dia quince de henero de 1717, por mi mosen Pedro Ximenez rector de la parroquial de san Salvador, allandose presentes por testigos el reverendo mosen Domingo Lacasa y Silbestre Escartin, los dos de Biescas. *(Siguen firmas de testigos).*

Item se añadió que en caso de disolucion de matrimonio por parte de la dicha contrayente y el dicho Francisco Escartin quisiere casarse segunda vez, que en este casso haya de sacar su cabal de la manera que lo hubiere llevado a la cassa de la dicha contrayente.

Item se pacto que en casso de disolucion del matrimonio por muerte del contrayente, muriendo abintestato y sin hijos del presente matrimonio, que en este casso quiere dicho contrayente se le haga por su alma de todo su cabal por los clerigos que son y seran de la dicha villa. Y que se celebre en cada año quatro anibersarios

de cinco sueldos, celebraderos por el rector y clerigos de dicha villa que son y seran.

Item que se entienda conforme lo pactado en ella y no conforme a fuero.

67

1717, diciembre, 1. Matirero.

Cédula protocolizada el 1 de diciembre de 1720 por Miguel Matías Guillén, entre ff. 41 y 42 del protocolo. ACL.

Capitulaciones matrimoniales entre Gabriel (no se dice el apellido) y Teresa Capella, La madre de Teresa le da todos sus bienes, quedando la madre señora y mayora y usufructuaria. Los nuevos cónyuges se obligan a mantener a los tres hermanos de ella y Gabriel trae a la casa a su hermano.

Cedula y cabos de capitulos matrimoniales echos y pactados con las clausulas siguientes:

Es pacto y condicion que Agueda Xabierre da y promete a su hija Teresa Capella en contemplacion de dicho matrimonio su casa y bienes sitios y muebles, abidos y por aber en donde quiera, quedandose dicha Agueda Xabierre señora y maiora y usufructuaria disponiendo el usufruto en probecho de dicha casa, que confruenta dicha casa con la plaza del lugar y cassa de concejo.

Ittem es condicion que dicha Agueda Xabierre se reserba treinta libras jaquesas y si muriere sin disponer de dichas reserba, dejan al cura que es y sera de dicho lugar el disponer de dicha cantidad para sufragar su alma como le pareciere.

Ittem es condicion se señala a Nadal, Urbez y Geronimo a cincuenta reales a cada uno, esto se entiendo trabaxando en pro-

becho de dicha casa y esto no lo puedan pedir sino por casamiento e a Jusepe Balantin sea sustentado, bestido y calçado y acerle por su alma trebaxando en provecho de dicha casa.

Ittem es condicion que el dicho Gabriel contraiente trae en socorro del presente matrimonio todos sus bienes muebles abidos y por aber en donde quiere y señaladamente trigo doce cayces, cebada bente y cinco. Mas trae un jumento de tres años, mas un buey de tres años, mas en dinero doce libras, mas una escopeta y si constare que trujere mas se le aya de dar legitima apoca como todo lo demas.

Ittem es condicion que dicho Pedro su hermano sea sustentado, bestido, calzado y echo por su alma trebaxando en provecho y utilidad de dicha casa.

Ittem es condicion que si hubiere disbenimiento y dicho Gabriel hubiere de sacar sus adotes, los aya de sacar en doblados plaços.

Ittem es condicion que dicho Gabriel reconoce a Teresa Capella en diez libras y la dicha Teresa reconoce a Gabriel en cinquenta reales.

Ittem mas que el dia de la missa nuncial sea corregida y enmendada. Si hubiere que enmendar, el señor notario lo disponga.

Fecha fue dicha capitulacion el uno de diciembre del año 1717 allandose presentes y parte yo mossen Domingo y por testigos Jusepe Puente y Juan Cortillas, ambos de Matirero.

Yo, mosen Domingo Grasa, que la presente hice, digo ser verdad lo dicho. Mas prometen ambas partes a conplir lo arriba dicho.

68

1720, octubre, 3. Susín.

Miguel Matías Guillén, cédula en dos ff. de papel común entre ff. 37 y 38, protocolizada el 29 del mismo mes y año.

ACL.

Capitulaciones para el matrimonio entre Pedro Labadía de Biescas y Gracia Ainsa de Susín. El abuelo y el padre del novio le consignan la casa para después de los días de ambos, con obligación de sustentarlos mientras vivan y de reconocerlos como señores y mayores. También debe mantener a otros parientes, dotar a sus hermanas y sustentar a sus hermanos.

Cedula de capitulaciones matrimoniales echa y pactada entre las personas siguientes, no segun fuero de Aragon ni constituciones de Cataluña, sino con los pactos y condiciones siguientes:

Et primo parecieron de la parte una Pedro Labadia maior y Pedro Labadia menor nieto del arriba dicho y hijo de Pedro Labadia menor y de Mariana Caxal, todos vecinos y abitadores de la villa de Biescas Subiron. Y de las otra parte Francisco Oros y Maria Ainsa conyuges y Gracia Ainsa doncella, todos vecinos y abitadores del lugar de Susin.

Item fue tratado y pactado que los dichos Pedro Labadia menor y Gracia Ainsa doncella hayan de contraer matrimonio segun lo dispuesto por nuestra santa madre la Yglesia y segun lo dispuesto por el sagrado concilio de Trento.

Item fue tratado que el dicho Pedro Labadia menor mancebo trae en contemplacion del futuro matrimonio su persona y bienes en general y en especial trae una casa u casas sitias en las dicha villa de Biescas, con todos los sitios, muebles y censos a ella pertenecientes que el dicho su aguelo le manda y donacion absoluta le ace desde aora para despues de sus dias, quedandose señor y ma-

yor y que Pedro Labadia padre del contraiente sea tenido y respetado como dueño, señor y maior durante sus dias naturales y que ambos, padre y aguelo, puedan vender y empeñar con auctoridad de juez, no dandoles lo necesario para su sustento, como piden sus personas.

Item fue tratado que a Juan Labadia se le aia de dar ciento y cinquenta libras jaquesas en dineros u dineradas y que si dicho Juan Labadia muriese sin disponerlos, echo por su alma a uso y costumbre de la villa y parroquial de Biescas, recaigan en utilidad de la cassa.

Item fue tratado que ha Pascual de la Abadia se le haia de sustentar sano y enfermo, medico y medecina, vestir y calçar a posibilidad de la casa y acerle por su alma segun costumbre de la villa.

Item a Maria Labadia y Orosia Labadia, hermanas del contraiente, aian de ser sustentadas a poder de la casa y costumbre de la tierra, siendo obedientes.

Item que a Francisco Labadia y Vicente Labadia ermanos del contraiente, se les aia de sustentar asta edad de veinte años trabajando en utilidad de la casa y llegando a este tiempo se les aia de dar a cada uno cien reales y si Vicente Labadia quisiere estudiar y aprobechare, le aia de asistir segun el aver y poder de la cassa.

Item fue tratado que Francisco Oros y Maria Ainsa mandan y dan en parte de adotes ha Gracia Ainsa doncella cien libras jaquesas en dineros u dineradas, pagaderas en tres plaços: el primer plaço cinquenta libras, que sera el dia de la misa numpcial, y las otras dos tandas en dos años, plaços anuales, contaderos desde el dia de la misa nuncial y enjoiada, bestida y calçada a uso y costumbre de Susin y arca de pino con su cerradura.

Item fue tratado que en casso de recobro de dichos adotes se aian de recobrar en los mismos plazos y tandas que constare aber-

los llebado y que estos recebidos se aia de dar apocas y queremos balga de qualquiere mano privada como si fuera de notario real.

Item fue tratado que los dichos donante y contraiente firman dichos adotes sobre sus personas y bienes a favor de la contraiente y de los suyos.

Item fue tratado que en casso de que quedaren hijos del presente matrimonio que se espera contraer y por muerte de qualquiere de los contraientes estos no fueren utiles para el gobierno de la casa, se nombre quatro personas parientes de ambas partes y que estos probean el medio que les pareciere ser mas combeniente para la conserbacion de dicha casa.

Item fue tratado que los contraientes se reconocen ad inbicem en cada cien reales, no teniendo sucesion.

Item fue tratado que si acaso faltare alguna cosa en la presente cedula, se pueda añadir y quitar con consintimiento de ambas partes y que la presente cedula se aia de entregar en mano de notario real para que la testifique, por qualquiere de las partes.

(*Data tópica y crónica, consignación de testigos: Pedro Ainsa de Susin y Jusepe Allue mancebo de Berbusa, abitante en Susin y mosen Gregorio Oliban, rector de Casbas.*)

69

1720, noviembre, 12. Laguarda.

Miguel Matías Guillén, ff. 39-40. ACL

Capitulaciones matrimoniales entre don Pedro Villacampa de Laguarda y doña Catalina Gabás, de Sahún. Don Pedro contrae segundas nupcias y las capitulaciones se firman tras haberse consumado este segundo matrimonio.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Miguel Matias Guillen notario y testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte don Pedro Villacampa, en segundas numpcias, viudo de la quondam Anna Orosia Baguer, vecino de dicho lugar, y de la otra doña Catalina Gabas, hija legitima de don Pedro Gabas y doña Theodora Pont, conyuges, vecinos del lugar de Saun del valle de Benasque y don Phelipe Gabas presbitero, residente en el mismo lugar de Saun, hermano de dicha contrayente en nombre y como procurador legitimo que es de dichos don Pedro Gabas y doña Theodora Pont, conyuges, padres de dicha contrayente, como mas largamente consta y parece por instrumento o testimonio publico de poder, el qual es del thenor siguiente (inseratur) y con asistencia del señor don Francisco Lasierra, prior en la Virgen de Goyente y mosen Luis Sin, vicario de la dicha Virgen de Goyente en dicha valle de Benasque y de don Joseph Maça señor de Santa Olaria y residente en el y hallados de presente todos en el dicho lugar de Aguarda, don Francisco Villacampa y don Joseph Villacampa residentes en el dicho lugar y otros deudos y amigos de ambas partes.

Las quales dichas partes dijeron que mediante la divina gracia de Dios nuestro Señor matrimonio habia sido tratado, movido y concordado y en faz de la santa madre iglesia solemnizado y concluido entre los dichos don Pedro Villacampa y doña Cathalina Gavas conyuges, acerca del qual dijeron que otorgaban y otorgaron la presente capitulacion matrimonial con los pactos y mandas en la forma y manera infrascripta y siguiente:

Primeramente trae el dicho don Pedro Villacampa contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha doña Cathalina Gavas su persona y todos sus bienes, drechos, señorios, creditos, instancias y acciones assi muebles como sitios etc. y a el pertenecientes.

Ittem por lo semejante trae la dicha doña Cathalina Gabas contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho don Pedro Villacampa, y el dicho don Phelipe Gavas que presente esta, como procurador sobredicho, le manda y donacion propter nupcias le hace de los bienes de dichos sus principales a saber es: la suma y cantidad de trescientas libras jaquesas, vestida, calzada y enjoyada, con su cama de ropa y arca nueva con su cerradura, a uso y costumbre de dicho lugar de Saun y segun personas de su calidad y estado, pagaderas en esta forma: sesenta libras jaquesas para los principios de quaresma del año proximo viniente de mil setecientos veinte y uno y la restante cantidad que hayan de dar a veinte y cinco libras jaquesas todos los años todos los años sucesivamente hasta fin de paga y hasta sea pagado el dicho don Pedro Villacampa y esto mitad dinero, mitad dineradas, buenas y de recibir.

Ittem esta pactado y convenido entre dichas partes y dicho procurador que la dicha doña Cathalina Gabas pueda disponer de cien libras jaquesas hecho por su alma amas muriendo sin hijos.

Ittem esta pactado y convenido entre dichas partes y dicho procurador que el dicho don Pedro Villacampa haya de hacer un vestido de estrenas a la dicha contrayente.

Ittem esta pactado y convenido entre dichas partes y dicho procurador que en el caso que el dicho don Pedro Villacampa hiciere y nombrare en heredero de sus bienes a algun hijo del primer matrimonio que contrajo con la ya difunta doña Ana Orosia Baguer y falleciesse, que en este casso la dicha contrayente sea respetada en la dicha cassa y señora mayora y ussufructuadora en sus bienes, siendo viuda honesta y no casando.

Ittem esta pactado y convenido entre dichas partes y dicho procurador que en caso de disolucion de matrimonio por muerte del dicho contrayente y la dicha doña Cathalina Gavas quisiere

convolar a otro matrimonio, que en este caso haya de sacar sus adotes y ropa en los mismos años y plaços que constare haverlos traydo, assi por apocas publicas como privadas.

Item esta pactado y convenido entre dichas partes y dicho procurador que recibido que haya el dicho adote y ropa lo haya de firmar y segurar el dicho contrayente sobre su persona y todos sus bienes, general y especialmente, assi muebles como sitios etc. a favor de la dicha doña Cathalina Gabas y de los suos.

Item esta pactado y convenido entre dichas partes y dicho procurador que en casso de disolucion del matrimonio por muerte de la dicha contrayente muriendo abintestato, que en este casso, hecho por su alma a usso y costumbre del dicho lugar de Aguarda, las dichas cien libras jaquesas que de parte de arriba se hace mencion buelban a la cassa de sus padres del dicho lugar de Saun y juntamente lo que quedare hecho por su alma como dicho es de la restante cantidad arriba mandada en duplicadas tandas.

Item reconoce el dicho don Pedro Villacampa a su esposa doña Cathalina Gabas en la cantidad de cinquenta libras jaquesas, muriendo sin hijos del presente matrimonio, pagaderas en dos años.

Item esta pactado y convenido entre dichas partes y dicho procurador que en el casso que el dicho don Pedro Villacampa nombrare en heredero de sus bienes como dicho es a un hijo del dicho primer matrimonio que contrajo con la dicha Anna Orosia Baguer y Dios les diere sucesion del presente matrimonio, que en este casso si fueren varones sean sustentados, vestidos y calzados, sanos y enfermos, con todo lo necessario hasta edad de bente años, trabajando en beneficio de la cassa y no de otra manera, y en llegando a dicho tiempo, si contrajeran matrimonio, sean dotados a haver y poder de la cassa y que hayan de cassar a gusto de sus padres y demas parientes de ambas partes. Y si alguno de ellos se in-

clinare a las esuelas, conociendo aprovecha en ellas, sea sustentado, vestido y calzado y asistido con todo lo necesario hasta edad de veinte y cinco años y entonces para aiuda de ordenarse in sacris (si no hubiere beneficio) se le haya de mandar y consignar patrimonio de la cassa para dicho fin, y esto hasta que tenga congrua vastante en renta eclesiastica y entonces quede revocado y extinguido el dicho patrimonio en favor de la cassa. Y si fueren hembras, sean sustentadas, vestidas y calzadas sanas y enfermas, con todo lo necesario hasta que tomen estado, trabajando en beneficio de la dicha cassa y entonces sean dotadas a haver y poder della y que hayan de casar a gusto de sus padres y de sus parientes y no de otra manera.

Ittem esta pactado y convenido entre dichas partes y dicho procurador que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido se haya de entender y entienda conforme lo pactado en ella y no conforme al fuero de Aragon, al qual por especial pacto renunciaron dichas partes. (*Clausulas de ratificación y garantía habituales*).

Testes: mossen Miguel Villacampa presbitero residente en el dicho lugar y Pedro Villacampa vezino del lugar de Xillue y hallado de presente en dicho lugar.

70

1728, diciembre, 18.

Cédula entre los ff. 12 y 13 del protocolo de Pedro Simón Guillén para 1731, que contienen el acta de protocolización y copia de la cédula. Protocolizada en Yebra de Basa el 16 de abril de 1731. ACL

Capítulos matrimoniales entre Pedro Bandrés, viudo con un hijo y varias hijas y Orosia Allué. El aporta su Casa, ella 40 libras jaquesas y su ropa. Juan Pérez, cuñado de Pedro, dona sus bienes a condición de ser

sustentado mientras viva. Se pacta que se nombrará heredero a un hijo del actual matrimonio y que el del primero quede en la casa hasta los 16 años. Si muere Pedro y Orosia no encuentra con quien casarse, puede ser heredero el hijo del primer matrimonio. Se procurará que el heredero case con una sobrina o pariente de Orosia, que en todo caso será señora y mayor de la casa.

Cedula de capitales matrimoniales

Primeramente Pedro Bandres viudo, contrayente, y vecino de Yebra y Orosia de Allue doncella hija de Miguel de Allue y Isabel Burgase del lugar de Cortillas, casan conforme a fuero, costumbre, uso y obserbancia deste presente reino de Aragon.

Item que dicho Pedro Bandres viudo por muerte de Benita Perez su mujer trae en contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes habidos y por aber en general y en particular una casa sitia y vecina en el lugar de Yebra con sus drechos a ella pertenecientes, campos y guertos y demas sitios y muebles que pertenecer pueden a dicho Pedro Bandres y a dicha casa.

Item Juan Perez viudo por muerte de la condam Barbara Arnal manda y donacion propter nupcias hace de todos sus bienes, asi sitios como muebles (los que aqui quiere tener los sitios por confrontados con una, dos o mas confrontaciones y los muebles por designados, nombrados y expecificados unos y otros conforme a uso y obserbancia y costumbre desde presente reyno de Aragon) a el pertenecientes, como tambien de los demas drechos y acciones que a el pertenecer pueden en qualquier parte o tiempo y esta donacion es con la condicion siguiente: que los dichos Pedro Bandres y Orosia Allue contraientes lo aian de sustentar sano y enfermo con todo lo necesario a la vida humana, trabajando el a la utilidad y conbeniencia de la casa en lo que pudiere y siendo ombre onesto y onrrado y assimesmo en fallecimiento suyo le ayan de acer por su alma a usso y costumbre de la parroquia de

Yebra, como se ace en los de sus medios y poder de la cassa, y con la condicion que dichos Pedro Bandres y Orosia Allue ayan de pagar todas las deudas que dicho Juan Perez tubiere asta de presente, hechas a beneficio y aumento de la cassa y con la reserva de veinte reales para disponer de ellos a su voluntad y en el casso no disponga de dichos veinte reales, queden a beneficio de la cassa.

Item que la dicha Orosia Allue contrayente trae en contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes abidos y por aber en general y en particular su hermano Ambrosio Allue le da y manda quarenta libras jaquesas las quales se pagaran en quatro plazos iguales, que sera el primero el dia de la misa nuncial, y los otros tres en tres años seguidos despues del dia de la misa nuncial asta aber pagado en los quatro años y tambien el dicho Ambrosio Allue le da a su hermana Orosia Allue vestida, calzada y enjoyada a usso y costumbre del lugar de Cortilas, lecho de ropa y arca de pino con su cerradura.

Item fue tractado entre ambas partes que los hijos del presente matrimonio ayan de eredar y en caso de no haber sucesion ayan de heredar los hijos del primer matrimonio.

Item que en caso de conbolar la dicha Orosia Allue a otra parte, la reconoce su esposo en ochenta reales y que la dicha Orosia Allue aya de sacar sus adotes en los mismos plazos o especies que constare aberlos recibido Pedro Bandres por apocas o recibos.

Item fue tratado que las hijas del primer matrimonio las ayan de sustentar sanas y enfermas y dotarlas a aber y poder de la casa, trabajando a beneficio de ella, siendo mugeres onestas.

Item fue pacto que a Pedro Joseph Bandres hijo legitimo de Pedro Bandres contraiente y de la condam Benita Perez lo ayan de sustentar sano y enfermo con todo lo necesario a la vida humana hasta la edad de diez y seis años y si en adelante quisiere estar en ella trabajando a la utilidad de la casa, al tiempo de querer con-

traer matrimonio se le adote al poder y combeniencia de la casa y en caso de no querer conserbarse en casa de su padre como es dicho, se le dara en dinero o en especie seis libras jaquesas.

Ittem fue pactado y combenido que si el presente matrimonio se disolbiese por muerte de Pedro Bandres, su muger Orosia Allue aya de quedar señora, mayora y usufructuadora de los bienes de su marido, siendo viuda onesta y trabajando en lo que pudiere a utilidad y combeniencia de la casa.

Ittem en el casso que muriere Pedro Bandres y le quedasen hijos del presente matrimonio, pero inutiles por razon de su edad o por accidentados para sustentar la cassa trabajando, que en tal casso si Orosia Allue no allare con quien contraer matrimonio en la dicha cassa, para lo qual Pedro Bandres le da facultad y poder, si no es deseredando a los hijos deste presente matrimonio como del antecedente, en falta de la utilidad de los deste presente matrimonio se pueda elegir aquel que mas bien pareciere de los del primer matrimonio combeniente para la casa al conocimiento y descargo de los señores rectores que son y por tiempo seran de Yebra y Sobas y en este casso es tambien pactado y combenido que Orosia Allue quede señora y mayora con la facultad de empeñar y bender lo necesario para su alimento si el hijo o hija con la que o con el que casare no se los diere o no la tratare con la reberencia y amor que deben a madre, cuyo conocimiento tambien se deja sobre el cargo de dichas conciencias de dichos señores rectores de Yebra y Sobas y tambien en este casso los hijos y hijas de este presente matrimonio seran atendidos por el eredere o eredera de este presente matrimonio en su caso con el hijo y hijas del primer matrimonio de Pedro Bandres y beran dichos señores rectores en el dicho caso si pueden componer y acer que el hijo o hija del primer matrimonio de Pedro Bandres se eligiere por eredere o eredera, entado en esta decision Orosia Allue, case con un hijo o hija de Ambrosio Allue, hermano de Orosia Allue o con pariente o parienta de Orosia Allue.

Ittem fue tractado que qualquier apoca se de por balida y buena aunque sea de mano privada como conste por legitima berdad y queremos que tengan la misma fuerza como si fuera testificada con acto de notario.

Ittem fue tractado que dicha cedula se aya de poner y testificar en manos de notario y que se pueda añadir y quitar no mudando la sustancia.

Fecha fue la presente cedula a los 18 dias del mes de Diciembre del año 1728, allandose por presentes y testigos Pascual Baleta y Francisco de la Plana.

71

1730, junio, 1. San Román.

Pedro Simón Guillén, cédula en dos ff. menores entre ff. 13 y 14 del protocolo para 1730. Protocolizada el 4 de junio de 1730 en San Román de Basa. ACL.

Capitulaciones para el matrimonio entre Miguel de Asso de Osán de Basa y María Thomas, de San Román de Basa. La madre de ella le hace donación de toda la casa y hacienda, con obligación de dotar a sus hermanas y alimentar a su hermano menor de edad hasta que este cumpla los diez y seis años, en cuyo momento se le entregarán 15 libras jaquesas. También se impone la obligación de dotar a las dos hermanas de la contrayente y a la tía de ella, si llegara a contraer matrimonio. El novio aporta 135 libras, que le manda su hermano Domingo.

Capitulacion matrimonial hecha y pactada acerca del matrimonio que se espera contraer entre Miguel de Asso mancebo, hijo legitimo de Francisco de Asso y de Maria Elena de Allue, conyuges, vecinos de Ossan y Maria Thomas, doncella, hija del quon-

dam Urbez Thomas y Anna de Bergua, conyuges, vezinos de San Roman, con los pactos y condiciones siguientes:

Primeramente Miguel de Asso trahe en contemplacion del dicho matrimonio su persona y bienes sitios, havidos y por aver y en especial trahe ciento y treinta y cinco libras que le dona y manda su hermano Domingo de Asso y amas lo que constara por apoca.

Ittem Anna de Bergua, madre de la contrayente, le dona y manda a la dicha contrayente Maria Thomas en contemplacion del matrimonio que espera concluir todos sus bienes y sitios (*sic*) avidos y por aver y en especial una cassa sitia en el lugar de San Roman con todas las heredades y tierras a ella pertenecientes.

Ittem, Juan Domingo Bergua, tio de la contrayente, le dona y manda todos sus bienes avidos y por aver y todo lo que a el por algun titulo le puede pertenecer, reserbandose de los dichos bienes la suma y cantidad de treinta libras jaquesas y que si de estas treinta libras jaquesas no dispusiera al tiempo de morir, quedan todas al beneficio de la cassa, con obligacion de sustentarlo sano y enfermo y despues de su muerte que lo entierren a uso y costumbre del lugar de San Roman y beneficien su alma con los sufragios acostumbrados en dicho lugar de San Roman.

Ittem, Anna de Bergua aunque le manda la cassa en el modo sobredicho, se reserba la suma y cantidad de cinco libras jaquesas y si destas no dispusiere al tiempo de su muerte, quedan a beneficio de la cassa.

Ittem la dita Anna de Bergua mandante le consigna y da s su hijo Gregorio Thomas la suma y cantidad de quince libras jaquesas inclusos los tres caices de trigo que su padre Urbez Thomas le señalo en su ultimo testamento y quiere la dicha mandante que esta porcion se le de llegando a edad de diez y seis años y que asta esta edad lo ayan de sustentar sano y enfermo, trabajando a beneficio de la cassa.

Ittem Anna de Bergua mandante dona la casa y hacienda en el modo dicho, con la obligacion de que si su hermana Thomassa Bergua huviere de contraer matrimonio, la ayan de dotar a aver y poder de la cassa y que si no llegara a contraer matrimonio la ayan de sustentar sana y enferma y hacerle por su alma a usso y costumbre del lugar de San Roman, atendiendo en todo al beneficio de la cassa.

Ittem, Anna de Bergua dona la cassa con la condicion de que sus hijas Agueda Thomas y Escolastica Thomas, hermanas de la contrayente, las ayan de sustentar sanas y enfermas y dotarlas (si cassaran a gusto de sus parientes) a aver y poder de la cassa.

Itte, Domingo de Asso dona y manda a su hermano Miguel de Asso contrayente la cantidad sobredicha en los plazos siguientes, es a saber: el dia de la missa nupcial quarenta y cinco libras jaquesas y la demas porcion en tres plazos yguales que seran para dia de San Miguel de setiembre de los años de mil setecientos treinta y uno, treinta y dos y treinta y tres y esta porcion se ha de dar en dinero o dineradas.

Ittem es pacto que en caso de disolucion del matrimonio que se espera contraer por parte de la contrayente se huvieran de recobrar los interesses que a Miguel de Asso contrayente le dona su hermano Domingo de Asso, se ayan de recobrar en los mismos plazos y species que constare aver recibido.

Ittem, Miguel de Asso, en caso de disolucion del matrimonio que se espera contraer reconoce a la contrayente en diez libras jaquesas.

Ittem es pacto y condicion que esta presente capitulacion se aya de entregar en manos de notario real por qualquiere de las dos partes y que la ayan de pagar las dos partes por partes yguales y que el dicho notario real pueda quitar y añadir sin perjuicio de lo sustancial.

Fecha fue la presente en San Roman a 1 de junio año 1730, hallandose presentes por testigos Pedro Esquer de Allue y Juan Lopez de Rapun.

Yo, mosen Manuel Lopez, rector de Ossan que la presente hice, soy testigo de lo sobredicho.

Pedro Esquer, testigo de lo sobredicho.

Juan Francisco Lopez soi testigo de lo sobredicho.

72

1731, abril, 3. Yebra de Basa.

Cédula original numerada como ff. 9 y 10 en el protocolo de Pedro Simón Guillén. Protocolizada por Pedro Simón Guillén el 16 de abril, de 1731 en Yebra, ff. 11 y 12. ACL

Capítulos matrimoniales entre Pedro José Cañardo y María Bernarda Escuer, ambos de familias infanzonas de Yebra. El padre de él le dona toda su herencia, reservándose ser señor y mayor durante su vida. Se constituye un consejo de parientes y amigos (todos infanzones de Yebra) para caso que Pedro José muera abintestato y sin hijo y para decidir, en caso de dudas, sobre las dotes de los hermanos y hermanas del contrayente. Se fijan las condiciones en que ella puede recobrar su dote en caso de enviudar.

Cedula de capitulaciones matrimoniales hecha y tratada entre Pedro Jose Cañardo, hijo legitimo de Pedro y Josepha Xabierre, conyuges, vezinos de Yebra de la una parte y de la otra Maria Bernarda Esquer, hija legitima de los quondam Bartolome y Ana Maria Casbas, conyuges, no segun fuero, con los pactos y condiciones siguientes:

Primo: que se prometen tenerse por marido y muger no abiendo impedimiento que lo estorbe.

Item que el dicho Pedro Jose Cañardo trahe en contemplacion de el presente matrimonio su persona y bienes, assi muebles como sitios, habidos y por aber, adonde quiera y en especial y señaladamente una casa sitia y vezina de Yebra, con todos los sitios y muebles a ella pertenecientes, la qual Pedro Cañardo su padre le manda y donacion propter nuptias le haze con los pactos siguientes:

Primo, se reserba para si el ser señor y mayor y usufructuario durante su vida natural, empleando el usufructo en veneficio de la cassa y que quando muriere se le haya de hazer por su alma a uso y costumbre de la parroquia de Yebra y posibilidades de su cassa.

Item se reserba cinquenta libras jaquesas para poder disponer a su voluntad, con la obligacion que en caso de morir sin disponer, queden a favor del heredero con la obligacion de hacer celebrar doscientas misas, las cinquenta en la capilla de Santa Orosia en el lugar de Yebra, otras cinquenta en memoria de las cinco llagas y se dé de estas ciento a real y seis de caridad, de las otras ciento a real y las celebraran los que destine el heredero.

Item que los hijos y hijas que el dicho Pedro Cañardo tubiere, sean mantenidos sanos y enfermos, vestidos y calzados con todo lo necesario a la vida humana y en caso de tomar estado, sean dotados segun las posibilidades de la cassa, y si alguno quisiere estudiar sea mantenido en esuelas asta edad de vente y cinco años y le ayan de asistir con patrimonio y lo necessario para ordenarse y todo lo de arriba se entienda trabajando en veneficio de la cassa. Y en casso de aber de casar alguno de los hijos de Pedro Cañardo y no se pudiese componer en los adotes con el heredero, ayan de tasarlos el señor rector que es o sera de Yebra, el capellan de santa Orosia, el heredero de la cassa de Agustin Perez, el here-

dero de la cassa de Eusebio Esquer y el heredero de la cassa de Pedro Cañardo, todos de Yebra y esto maior parte.

Ittem que a Ignacio Cañardo se le cumpla lo prometido en la cedula matrimonial de Pedro Cañardo su hermano con Maria Josepha Xabierre.

Ittem que la dicha Maria Bernarda Esquer trahe en contemplacion de el presente matrimonio su persona y bienes, assi muebles como sittios, habidos y por haber y en especial ciento y quarenta libras jaquesas de las quales le manda mossen Juan Esquer, hermano de la dicha, en dinero quarenta libras jaquesas y las ciento le manda y donacion propter nuptias le haze Eusebio Esquer su tio en dineros o dineradas y toda la cantidad dicha en los plazos siguientes: las cien libras que Eusebio Esquer le manda en cinco plazos iguales y el primero sera el dia de san Miguel de setiembre de este presente año y los demas en los quatro años siguientes, las quarenta que dona mosen Juan Esquer en dos años.

Ittem es pacto entre dichas partes que si la dicha contraiente muriese sin hijos, pueda disponer de la mitad de dicho adote en quien le pareciere y que si muriere, sin testamento queden cinquenta libras en beneficio de su alma y que en qualquiere caso de los dichos, el dote que la contraiente no pudo disponer recaiga y buelva la porcion en veneficio de los donantes o sus habientes derecho.

Ittem el dicho Eusebio Esquer ofrece el darla vestida y enjoiada a uso y costumbre de el lugar de Yebra y cassa de su calidad, arca de pino con su cerradura, cama de ropa como constara por una cedula particular que tendran las dos partes y queremos valga como si fuere de mano de escrivano.

Ittem es pacto ente dichas partes que en casso de recobro de dicho adote afin de combolar a otro matrimonio, lo aya de sacar en

los mismos plazos y especies. Y en el caso que lo aya de recobrar sin el fin de contraer matrimonio, sea cobrado en doblados plazos.

Item que se renuncian el derecho de excrex y aumento y ventajas forales ad inbicem et viceversa.

Item es pacto que si Maria Josepha Xabierre, madre de el contrayente, muriere sin disponer de su adote, hecho por su alma a uso y costumbre del lugar de Yebra y celebradas cien misas a real de caridad, lo demas recaiga en su hijo Joseph Cañardo.

Item que en caso de recobro de dicha ropa, se aya de recobrar en la misma forma que se entrego.

Item es pacto que las apocas de mano privada sean validas como si fueran de mano de notario y que en el caso de no poder combenir en las dineradas del adote, las ayan de ajustar dos personas, una de una parte, otra de otra.

Item es pacto entre las dichas partes que la dicha cedula se aya de poner en manos de notario real y que esta la puedan entregar el doctor don Antonio Ena, rector de Yebra, o Eusebio Esquer o Pedro Cañardo o qualquiera de ellos, a los quales juntos o a cada uno de ellos damos todo aquel poder que tenemos y de derecho se requiere para que la arregle sin mudar cosa que sea de sustancia.

Fecho fue en el lugar de Yebra a tres dias del mes de abril del año mil setecientos treinta y un años, allandose presentes por testigos el reverendo don Antonio Ena, rector de Yebra y don Pedro Lacassa, rector de Saminianigo.

Item, despues de cerrada esta cedula ocurrio a dichas partes y fue pacto entre ellas que si el dicho Pedro Joseph Cañardo muriere sin disponer de dichos bienes sin tener hijos, es voluntad de dichas partes que nombren en heredero al pariente que mas combiniere para manutempcion de dicha cassa Pedro Cañardo donan-

te, el señor rector de Yebra que es y sera, el heredero de la cassa de Agustin Perez, el heredero de la cassa de Blasco Oliban de Xabierre el heredero de la cassa de Fanlo y el heredero de la cassa de Eusebio Esquer, todos ellos o la mayor parte y en el caso de morir con hijos y sin disposicion, que en este caso ayan de nombrar los arriba puestos al que pareciere mas conducente, y se cerro.

73

1755, noviembre, 10. Escuer

Cédula protocolizada en el protocolo para 1764 de Diego del Sarto, notario en Biescas, el 6 de octubre de ese año, entre ff. 61 y 62. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Miguel Lalaguna y Teresa Grasa. El recibe la hacienda paterna y su primo renuncia a la parte de herencia que le corresponde a cambio de lo que han convenido y de vivir en la casa, aunque su madre queda como usufructuaria de su parte. Si muere el novio sin hijos hereda el primo. Los padres del novio quedan como señores y mayores y se dispone que sea heredero el hijo más apto de los futuros esposos.

Capitulacion matrimonial hecha y pactada entre Miguel Lalaguna manzebo, hijo legitimo de Juan y Anna y Maria Pardo de Esquer de la una parte y de la otra Theresa Grasa donzella hija legitima de Pedro Grasa y Maria Orosia Estallo de Ordobes, con asistencia de parientes de ambas partes con los pactos y condiciones siguientes:

Primeramente es pacto que los dichos Miguel Lalaguna y la dicha Theresa Grasa aian de contraer matrimonio no habiendo legitimo impedimento y para socorro y aiuda de dicho su matrimonio el dicho Miguel Lalaguna trahe su persona y bienes dondequiere habidos y por haber en general y en especial su padre

Juan Lalaguna le manda y donacion propter nupcias le haze de su casa y hacienda para despues de sus dias reserbandose durante su vida el ser señor y mayor y usufructuario.

Item es pacto que Pedro Lalaguna primo del contraiente aia de renunciar y renuncie de la herencia en favor del dicho Miguel Lalaguna cumpliendo este con darle lo que entre los dos tienen combenido, reserbando, como reserba para su madre Thomasa Betes por su parte perteneciente a ser usufructuaria, combirtiendo el usufructo en beneficio de la Casa y heredero, conserbandose viuda en la Casa. Y assimismo el dicho Pedro Lalaguna se reserba el conserbarse y vivir en la Casa y lo aian de mantener en ella trabaxando en beneficio de la Casa y su heredero.

Item es pacto que las hermanas del dicho Miguel y Pedro Lalaguna aian de ser mantenidas de la Casa y en su caso dotadas a poder y haber y los hermanos del dicho Miguel, e a mantenerlos en la Casa trabaxando en beneficio de la Casa y heredero.

Item es pacto que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de Miguel Lalaguna sin sucesion y estar Pedro Lalaguna sin tomar estado, le vuelva a este la herencia y por lo semejante si el dicho Pedro Lalaguna muere sin tomar estado, hecho por su alma vuelvan sus bienes al dicho Miguel Lalaguna o al heredero de su Casa.

Item es pacto que la dicha Theresa Grasa en socorro de su matrimonio que espera contraer, trahe su persona y bienes habidos y por haber en general y en especial su padre Pedro Grasa le manda y donacion propter nupcias le haze de quarenta y cinco libras jaquesas de las quales las bente y dos le aia de dar el dia de la misa nupcial en dinero las bente y las bente y tres restantes por semejante dia en los años siguientes enmediatos en tres plazos en dineros o dineradas y amas desto bestida, calzada y enjoiada a uso y costumbre del lugar de Ordobes y arca de pino con su zeradura,

cama de ropa que es manta, cobertor, tres sabanas y sus almoadas y rodapiés o delantecama.

Item es pacto que aia de ser eredero uno de los hijos de este matrimonio siendo habil, aquel que parezera a sus padres y en falta de estos a dos personas de cada parte y el retor que fuere de Esquer y caso de muerte del dicho Miguel Lalaguna con sucesion tan pequeña que no sea para el gobierno y conserbacion de la Casa, las mismas personas dispongan lo que les parezca mas conforme segun Dios y sus conciencias y puedan deseredar, señalando lo que les parezera.

Item es pacto que los dichos contraientes el dicho Miguel reconoze a la dicha Theresa en diez libras jaquesas y la dicha Theresa Grasa reconoze al dicho Miguel Lalaguna en siete. Esto se entiende no habiendo sucesion.

Item en caso de combolar a otro matrimonio la dicha Theresa Grasa saque el dote en la forma que conste haberlo traído y el reconocimiento en dos plazos despues del recobro del dote.

Item es pacto que caso de morir la dicha Theresa Grasa sin sucesion ni disposicion, hecho por su alma, se buelva lo que quedare al mandante y la ropa en la forma en que se hallare.

Item es pacto que esta zedula se ponga en manos de Notario que la adbere y asta entonzes tenga la misma fuerza en qualquier tribunal que se presente.

Item es pacto que se pueda añadir y quitar en esta zedula con voluntad de las partes asta el dia de la misa nupcial.

Hecha fue la presente capitulacion en el lugar de Esquer dia diez de nobiembre de mil sietecientos cinquenta y cinco, hallandose presentes y por testigos Mosen Joseph Fonzillas retor de Esquer que la presente hize con voluntad de las partes y el señor Martin Antonio Artero de Belarra, Francisco Pardo de Barbenuta y Manuel Pardo de Esquer.

74

1762, octubre, 11. Biescas.

Cédula incluida en el protocolo de Diego del Sarto, escribano de Biescas, ff. 93-94. AHPH.

Los biesqueses Francisco Escartín y María Ausens firman capítulos matrimoniales. El padre y el abuelo de él le dan sus bienes propter nuptias y para después de su muerte. El padre y el cuñado de ella la dotan con 38 libras. Será heredero el hijo más capaz del matrimonio. Si la hermana de él casa con heredero, será dotada al poder de la casa, si con caballero, se le dará solo una habitación en la casa.

Capitulacion matrimonial de Francisco Escartin y Maria Ausens.

(Data crónica y tópica). Francisco Escartin manzebo hijo de Francisco Escartin y Orosia de Asso, hambos vezinos de la dicha villa de Biescas de la una parte y de la otra Maria Ausens doncella hija de Joseph Ausens y Theresa Gavin ya difunta, vecinos tambien de la dicha villa, los dichos Francisco Escartin y Maria Ausens con asistencia de sus padres desean contraer matrimonio mediante la voluntad de Dios.

Primeramente trae el dicho Francisco Escartin para ayuda del matrimonio su persona y bienes y su padre Francisco Escartin donacion proter nunzias le haze de todos sus bienes habidos y por haber y en especial una cassa de su abitacion sitia en la parroquia de san Salvador y barrio de las Heras del bico de dicha villa de Biescas, reserbandose el ser señor mayor y usufructuador de dichos bienes durante su vida y quando mueran dichos Francisco Escartin su padre y Orosia de Asso su madre mandantes se les hayan de hazer sus funciones y entierro al usso y costumbre de la parroquia y cassas de su calidad y se reserban para los dos diez libras jaquesas para poder disponer de ellas a su boluntad, como

tambien Lorenzo Escartin abuelo del dicho contrayente, le haze donazion y proter nunzias de todos sus bienes a que tiene drecho y que le mantengan sano y enfermo y le respeten conforme se debe y quando muera le hagan su entierro y funciones a uso y costumbre de la parroquia y se reserba vente reales de plata para misas. Y que a su hija Maria Escartin, hermana del contrayente, la han de mantener sana y enferma y esta aya de trabajar en beneficio de la casa y si llegare a tomar estado le hayan de dar segun los posibles de la Cassa y si muriere antes le hayan de hazer sus funciones a uso y costumbre de la parroquia.

Ittem la dicha Maria Ausens contrayente trae para ayuda del matrimonio su persona y bienes habidos y por haber y su padre Joseph Ausens y su cuñado Ramon Escartin estos donacion proter nunzias le azen de la cantidad de treinta y ocho libras jaquesas pagaderas las vente el dia del esposorio y las diez y ocho restantes pagaderas en dos años por semejante dia en plazos iguales, amas bestida y calzada y enjoyada al uso y costumbre de la villa y parroquia, cama de ropa, arca de pino con su cerradura.

Ittem fue acto que hayan de ser herederos los hijos del presente matrimonio, uno de aquellos que mas bien parecera a sus padres y en el caso de disolucion de matrimonio por parte de qualquiere de los dos contrayentes y quedaren hijos de menor hedad y no ser capaces para la manutencion de la cassa, que en tal casso dos personas de cada parte, las mas parientes, con el cura de San Salvador que aora es y por tiempo sera ayan de ber y determinar lo mejor para la manutencion de la cassa y se aya de estar a ello.

Ittem que en el caso de disolucion de matrimonio por parte del contrayente y la dicha Maria Ausens quisiese conbolar a otro matrimonio deba y pueda sacar sus dotes en la forma y tiempo que los entro.

Item que en el caso de disolucion de matrimonio por muerte de la dicha Maria Ausens y no le quedaren hijos, que se le deban hazer sus funciones y entierro de sus dotes y le dan la facultad su padre Joseph Ausens y Ramon Escartin mandantes de que pueda disponer de la cantidad de diez libras jaquesas en quien mejor le pareciere.

Item es pauto que si la dicha Maria Escartin casase con erederero se le aia de dar a poder de la casa y si casare con caballero no se le aia de dar mas dote que de la porcion de la casa de dichos mandantes que pareciere al erederero, dandosela abitabile y de un suelo

75

1764, diciembre, 26. Acumuer.

Diego del Sarto, ff. 73 v.-74 AHPH.

Capitulaciones para el casamiento entre Ramón Cajal, mancebo y Teresa Antonia López, viuda, en la casa del difunto marido de ésta, autorizado por los tutores y curadores de las persona y bienes de los hijos. Ramón trae doscientas libras jaquesas, ella las cien de la dote que aportó a su primer matrimonio. Los hijos de este matrimonio no heredarán la casa, ya que el difunto marido de Teresa nombró herederos a los suyos, pero serán alimentados y cuidados según el haber y poder de la casa.

Que ante la presencia de mi Diego del Sarto escribano real, domiciliado en la villa de Biescas y la de los testigos infrascriptos, parecieron entre partes, de la una Ramon Caxal labrador mancebo, hijo legitimo y natural del ya difunto Juan Caxal, vezino que fue del lugar de Yosa de Sobremonte y de Anna Elena Azin coniu- ges que fueron, residente en dicho lugar de Yosa, contrayente, y de la otra parte Theresa Antonia Lopez, vecina del lugar de Acumuer, viuda de Ramon Piedrafita, vezino que fue del mismo, hija

legítima y natural de Miguel Juan Lopez y de su difunta muger Josepha Oros, contrayente y don Miguel Oliven rector de dicho lugar de Acumuer y como tal executor del ultimo testamento del dicho ya difunto Ramon Piedrafita, Anthonio Lopez, hermano de dicha Theresa Antonia Lopez, tambien executor del dicho testamento y ambos tutores y curadores de las personas y bienes de los hijos del dicho testador y de la referida Antonia Lopez nombrados en el mismo testamento, que se quiere tener por calendado devidamente, Francisco Lopez, vezino del lugar de Larrede, tio de dicha Theresa Antonia Lopez, Orosia de Val madre del dicho Ramon Piedrafita difunto y suegra de la dicha Theresa, residente en el presente lugar de Acumuer y Francisco de Val y Mathias de Val hermanos de dicha Orosia y tios del citado difunto Ramon Piedrafita vecinos este del lugar de Castiello y aquel del lugar de Azin, y ambos y dicha Orosia con la calidad de tales madre y tios respective del dicho difunto Ramon Piedrafita y como tales parientes mas proximos y consanguineos del mismo, las quales partes con las referidas calidades respective, dixeron:

Que atendido y considerado que Athanasio Piedrafita mayor, abuelo del dicho Ramon Piedrafita difunto en los capitulos matrimoniales que se otorgaron en los terminos de dicho lugar de Acumuer vajo el dia diez y nueve de octubre del año pasado de mil setecientos veinte y nueve, testificados por el ya difunto Pedro Juan Abarca, domiciliado que estubo en la villa de Biescas, para el matrimonio que contrajo Athanasio Piedrafita su hijo le mando a este todos sus bienes havidos y por haver para despues de sus dias con la reserva de algunas cantidades y demas que resulta de dichos capitulos matrimoniales a que se referian.

Y que atendido y considerado que posteriormente en doze de febrero de mil setecientos cinquenta y dos años el dicho Athanasio Piedrafita menor, igualmente para el matrimonio que contrajo su hijo, el dicho ya difunto Ramon Piedrafita con la nominada Theresa Anthonia Lopez, viuda paciscente y contrayente, le mando y

donacion propter nuptias le hizo de todos los referidos vienes y hazienda vajo la reserva de ochenta libras jaquesas para entierro y obligacion de quarenta libras jaquesas a cada uno de sus hijos Juan y Benito si llegasen a edad de diez y seis años llevando dicha Theresa Anthonia Lopez en ayuda y contemplacion del mismo cien libras jaquesas y diferentes vestidos y ropas y su valor y dicha cantidad asegurado en los mismos bienes mandados con otras disposiciones, que resultan de la escritura de capitulacion en su razon otorgada en el dicho lugar de Acumuer los dichos dia, mes y año y por el mismo Pedro Juan Abarca recibida y testificada, pero sin obligacion ni llamamiento determinado para suceder en los bienes de dichos contrayentes en aquella capitulacion y si con la livertad de combolar la dicha Theresa Antonia a otro matrimonio caso de disolucion de aquel por muerte del dicho Ramon Piedrafita recobrando sus dotes y vestidos.

Y que atendido y considerado que haviendo muerto los dichos Athanasio Piedrafita mayor y menor, abuelo y padre respectivo de dicho Ramon y radicadose por ello absoluta e irrevocablemente en el mismo el dominio de dichos bienes y hacienda vajo las condiciones y clausulas relacionadas que se mencionan arriba y contienen en dichos capitulos matrimoniales, previniendo el caso el dicho Ramon Piedrafita de su fin y muerte, hizo y ordeno su ultimo testamento con que murio, dexando y declarando herederos de dichos sus bienes y hazienda a Athanasio Piedrafita y en su falta a Ramon Piedrafita y en falta de estos a Maria, Francisca y Orosia Piedrafita, todos sus hijos e hijas menores de edad y de la dicha Theresa Anthonia Lopez, disponiendo que esta pudiese combolar a otro matrimonio quedando y viviendo en la misma casa como mejor pareciere para la crianza de dichos sus hijos, nombrando en tutores y curadores de sus personas y bienes a la misma, al dicho don Antonio Lopez su hermano y al rector que fuere de la parroquial de dicho y presente lugar de Acumuer, para

que con dictamen y aprobacion de estos y de los parientes mas cercanos pudiese la dicha Antonia contraer dicho matrimonio

Y que atendido y considerado que los dichos comparecientes con las referidas calidades de tutores y curadores y executores y parientes mas cercanos respective han comprehendido en uso de las facultades atribuidas en dicho testamento, que quieren tener por calendado devidamente y segun fuero, ser combeniente y muy necessario al cuidado, administracion, conservacion y mejora de dicha casa, hacienda y menores que la expresada Theresa Anthonia Lopez contrahiga matrimonio con el enunciado Ramon Caxal,

Por tanto, todas las dichas partes dixeron, combinieron y ajustaron para dicho matrimonio que se desea y espera contraer, la presente e infrascripta capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente, trahe el dicho Ramon Caxal contrayente en contemplacion del dicho y presente matrimonio con la nominada Theresa Anthonia Lopez y como bienes propios suyos doscientas libras jaquesas, las ciento para luego de presente en dinero y una mula estimada y valuada en cinquenta libras jaquesas y las otras cien libras jaquesas en dinero o efectos para todo el mes de junio primero biniente.

Ittem por lo semejante trahe la dicha Theresa Anthonia Lopez contrayente en contemplacion del dicho matrimonio con el referido Ramon Caxal cien libras jaquesas en dinero, las mismas que consta haver traído de su antecedente matrimonio con el dicho difunto Ramon Piedrafita.

Ittem trahe todos los bienes muebles y sitios que quedaron por la muerte del dicho Ramon y esto en la forma y terminos que por el testamento del mismo se le atribuyen, dexan y adjudican.

Ittem finalmente trahen dichos contrayentes sus personas y todos sus bienes muebles y sitios, credits, drechos, instancias y acciones dondequiere havidos y por haver.

Ittem es pacto que los hijos del presente matrimonio si los huviere hayan de ser alimentados sanos y enfermos, vestidos y calzados y en su caso dotados a proporcion de los haberes y posibilidad de la casa, travajando a favor de la misma.

Ittem es pacto que caso de morir dicho contrayente sin tener hijos, haya de sacar su dote en la forma y efectos que constare haverlo entrado y, caso de morir sin hazer disposicion de el, quiere que, hecho por su alma, entierro y funerales segun costumbre de la parroquial de dicho y presente lugar de Acumuer, buelba el remanente a casa de sus padres, a excepcion de cinquenta libras jaquesas que desde ahora para entonzes dispone y quiere que se empleen y gasten en misas por su alma.

Ittem es pacto que el sobreviviente haya de tener viudedad foral en todos los bienes del premoriente.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Agustin de Azin labrador y vecino de la villa de Biescas y Domingo Caxal tambien labrador y vecino del lugar de Asun.

76

1767, febrero, 15. Acumuer.

Cédula incluida en el protocolo de Diego del Sarto, escribano de Biescas, f. 62 r. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio a hermandad entre Bartolomé Casasus y Lorenza Ramón, ambos de Acumuer. El aporta un cabal de 120 libras, ella 553 libras que le correspondieron en un sorteo, depositadas en

manos del Obispo de Jaca. La madre de ella le da un cobertor de cordellate y deciden que un hijo del matrimonio sea heredero.

Pactos y condiciones acerca del matrimonio que desean contraer Bartolome Casusus mancebo hijo legitimo de Miguel Casusus y de la difunta Elena Pardo de la una parte y de la otra Lorenza Ramon, hija legitima de Lorenzo Ramon difunto y de Orosia San Bicente, todos vecinos del lugar de Acumuer, asistidos todos de personas parientes y son como se sigue:

Primeramente fue pacto se ayan de recibir el uno al otro por legitimos conyuges y ayan de contraer matrimonio in facie ecclesie como lo dispone el santo Concilio de Trento.

Item trae el dicho Bartolome Casusus para en ayuda y contemplacion del presente matrimonio su persona y bienes en general y en especial trae la cantidad de ciento y veynte libras de caudal en especie, dineros o dineradas, como constaran por sus recibos o apocas.

Item ademas lleva sus vestidos y calzados de labrador a uso y costumbre del lugar de Acumuer.

Item trae la dicha Lorenza Ramon su persona y bienes en general y en especial trae la cantidad de cinquenta y tres libras jaquesas luego, que son las que le cupieron por el sorteo que se hizo en el año pasado de mil setecientos sesenta y seys; que de orden de Su Magestad estan depositadas en manos del Illmo. Sr. Obispo de Jacca, inclusa en esta cantidad la ropa de cama, a excepcion que su madre le promete y manda un cobertor de cordellate para la cama.

Item fue paucto que los dichos casan a hermandad y es que los bienes del premoriente ayan de ser del sobreviviente, con la obligacion este de sufragar su alma a uso y costumbre del lugar de Acumuer.

Item fue paucto aya de ser heredero uno de los hijos del presente matrimonio de los bienes a el traydos.

Item fue paucto que esta capitulacion se entienda a fuero del Reyno de Aragon y se pueda autorizar siempre que a las partes pareciere.

Fecha en el lugar de Acumuer a quinze dias del mes de febrero del año mil setecientos sesenta y siete siendo presentes y por testigos Domingo Pardo y Joseph Bettes vecinos de Acumuer.

Bertolo Casasus otorgo.

Domingo Pardo soy testigo.

Joseph Bettes soy testigo y firmo por Lorenza Ramon contrayente no save escribir.

77

1767, abril, 8. San Román.

Miguel Royo, págs. 161- 163. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio, contraído hace tres años entre Juan de Allue y Orosia Xavierre. El padre de Juan le hace donación de todos los bienes de su casa, a que renuncia Pedro, hermano mayor de Juan, a cambio de 16 libras y el pago de sus honras fúnebres y sufragios. El hijo o hija más apto de este matrimonio será instituido heredero por sus padres o por dos parientes más el cura de San Román.

Que ante mi Miguel Royo nottario real domiciliado en el lugar de Panticosa y testigos abajo nombrados, parecieron Juan de Allue hijo legitimo de Pedro de Allue y Theresa Perez conyuges vecinos del lugar de San Roman de una parte y de la otra Orosia Xavierre hija legitima del ya difunto Francisco Xavierre y Ana

Allue vecina del lugar de Solanilla, con asistencia de dichos Pedro de Allue y Maria Theresa Perez padres de dicho Juan y de Pedro de Allue su hermano, y de Vicente Fuertes y de otros deudos y parientes de ambas partes.

Las cuales dixeron que para el matrimonio que fue contrahido y solemnizado entre los dichos Juan de Allue y Orosia Xavierre conyuges, vecinos de dicho lugar de San Roman, havian hecho, convenido y ajustado su carta de capitulacion matrimonial y que deseando tuviese su debido efecto, de su buen grado la hacian y otorgaban, como de hecho la hicieron y otorgaron, bajo la manda de sus bienes, reserbas y pactos y en la forma siguiente:

Primeramente el dicho Juan de Allue en ayuda y contemplacion del presente matrimonio ha trahido y trahe su persona y todos sus bienes muebles y sitios donde quiere habidos y por haver en general y mas particularmente dichos sus padres Pedro de Allue y Theresa Perez que presentes estan, le dan y mandan y donacion propter nupcias le hazen de una casa o casas sitas en dicho lugar de San Roman con todos sus drechos y demas bienes, posesiones y heredades, muebles y sitios, creditos y acciones a dichas casas ahora y en qualquiere tiempo pertenecientes, reserbandose, como se reserban dichos mandantes, el ser señores y mayores y usufructuadores de dicha casa y hacienda durante sus vidas naturales y para fenecidas estas el que se gaste de dichos bienes lo necesario en los entierros de sus cuerpos, segun costumbre de la parroquial de dicho lugar y personas de su calidad. Y amas se reserban es a saber dicho Pedro de Allue diez libras jaquesas a mas de los drechos y funerales que le pertenecen como dueño de la casa, como queda dicho, para disponer en vida a su voluntad y libertad y dicha Maria Theresa Perez cinco libras jaquesas y muriendo ambos sin poder disponer, desde ahora para entonces disponen el que queden dichas respectivas cantidades a favor de dicho su hijo Juan de Allue con el cargo y obligacion de haverlas de emplear a su mayor arbitrio.

Ittem el dicho Pedro de Allue hermano mayor de dicho Juan, que presente esta, cede y renuncia en favor de dicho su hermano Juan de Allue marido de la dicha Orosia Xavierre de todos los derechos, instancias y acciones que le pueden tocar y pertenecer en qualquiere manera de la casa y hacienda de dicho su padre Pedro de Allue con el cargo y obligacion que el dicho Juan le haya de dar diez y seys libras jaquesas para algun arbitrio en trato; cuya cantidad, muriendo dicho Pedro sin tomar estado quede en beneficio de la casa y todo lo demas que de su cabal tubiesse, con obligacion de que el heredero le haga decir por su alma las misas que se dexare, concurriendo igualmente al pago de los derechos parroquiales, entierro y demas funciones que determinare dicho Pedro de Allue. Y muriendo sin esta disposicion dicho Pedro de Allue menor tenga obligacion de hazerle celebrar dicho heredero ocho libras jaquesas en misas y de pagar todos los derechos parroquiales, funeral y demas funciones que segun costumbre de dicho lugar se hazen a otras personas de igual calidad. Y en casso de tomar estado sean dichas diez y seis libras jaquesas en parte y a cuenta del dote que la cassa estaba obligada a darle; con cuya cantidad se da por contento y pagado de todo lo que pudiere pedir, pretender y alcanzar de la dicha casa de sus padres, fuera de lo que en adelante vaya ganando.

Ittem es pacto que a los demas hermanos como son Valero de Allue, Antonio de Allue y Theresa de Allue y demas personas de la casa se les guarde el respeto debido y los derechos que a cada uno les pertenezzen como a hijos de la casa, segun pactos de otras capitulaciones y trabajando en beneficio de ella los haya de sustentar, mantener y calzar el heredero sanos y enfermos y en su caso dotar y enterrar conforme a la posibilidad de la casa y costumbre de dicho lugar y parroquial.

Y por lo semejante trahe la dicha Orosia Xavierre en ayuda y contemplacion del presente matrimonio su persona y bienes que de presente adquiriera y Dios le dara en qualquiere manera, y su

hermano Francisco Xavierre juntamente con el dicho Vicente Fueres su padrastro, que presente esta, le dan y mandan y donacion propter nupcias le hazen de cien libras jaquesas pagaderas en dinero o hacienda valuada por su justo precio en esta forma: treinta libras jaquesas para el dia del desposorio, que fue en marzo de mil sietecientos setenta y quatro; y las setenta libras restantes en tres años succesivos e igual dia al de dicho desposorio, que empezaron a correr en dicho año, con iguales plazos cada año que son a diez libras jaquesas. Y a mas los vestidos, calzeros, ajobares, cama de ropa y arca de pino, todo al costumbre de dicho lugar de Solanilla en la forma que constara en una cedula de ropa que tenemos otorgada ambas partes a que se remitieron.

Item es pacto que los bienes que de parte de arriba trahen y han trahido dichos conyuges y les mandan respectivo los trahen por bienes sitios y en lugar de tales a propia herencia suya y de los suyos.

Item fue pacto que uno de los hijos del presente matrimonio haya de ser heredero de dichos bienes; aquel o aquella que mejor pareciere a sus padres. Y si estos por algun accidente no pudieran determinarlo, quede a la voluntad de dos obligaciones mas cercanas de cada parte con el rector que es y por tiempo sera de dicho lugar de San Roman.

Item es pacto que si por muerte de dicho Juan la dicha Orosia Xavierre huviere de convolar a otro matrimonio, haya de sacar su dote y ropa del mismo modo y especies que constare haverlas trahido y en los mismos plazos. Y muriendo sin hijos, satisfechos primero los drechos parroquiales y gastos legitimos de sus funerales, haya de volber dicho dote a la casa de sus padres en doblados plazos y la ropa en la forma que se hallare.

Item es pacto que en el caso de murir sin disposicion dicho Juan de Allue y quedasen hijos de menor edad que no pudiessen

conserbar la cassa, queda a conocimiento y voluntad de dichas dos obligaciones de cada parte determinar sin perjuicio del herencio de este matrimonio si es conveniente o no que dicha Orosia Xavierre vuelba a casar en dicha casa.

Ittem es pacto que en todo lo demas que aqui no esta conuenido, no se este al fuero de Aragon, al qual renunciaron ambas partes, sino a lo estipulado y ajustado de parte de arriba. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Valero de Allue y Lorenzo Gonzalez, labradores, vecinos del lugar de San Roman.

78

1767, noviembre, 19. Yebra de Basa.

Miguel Royo, págs. 256-257. AHPH

Capitulación para el matrimonio ya contraído entre el viudo José Cañardo e Isabel de Bara. Los padres de él ratifican la donación de sus bienes para después de sus días que hicieron a su favor con ocasión de su primer matrimonio. Uno de los hijos de este matrimonio será heredero de los bienes de ambos, salvo que ella case de nuevo por muerte de José.

Que ante mi Miguel Royo escribano real y testigos abajo nombrados, parecieron Joseph Cañardo menor, viudo que fue en primeras nupcias de Angela Caxal, con asistencia de Joseph Cañardo mayor y Bernarda Escuer sus padres y de don Ramon Cañardo rector de la parroquial de Sobas, su tio, de una parte y de la otra Isabel de Bara hija legitima de Pedro de Bara e Isabel de Bergua sus padres ya difuntos, vecinos que fueron del lugar de Allue, con asistencia de Pedro de Bara su hermano y de Francisco de Bara, tio de los mismos, vecinos del mismo lugar, ambos conyuges vecinos de la villa de Yebra.

Las quales dichas partes dixerón que para el matrimonio que fue contrahido y solemnizado legitimamente ante la santa madre Iglesia entre los dichos Joseph Cañardo menor e Isabel de Bara, havian hecho, convenido y ajustado su carta de capitulacion matrimonial y deseando tenga su debido efecto de su buen grado la hacian y otorgaban como de hecho la hizieron y otorgaron bajo la manda de bienes, reserbas y pactos y en la forma siguiente:

Primeramente, el citado Joseph Cañardo para ayuda y socorro del presente matrimonio que tiene contrahido con la dicha Isabel de Bara ha trahido y trahe su persona y todos sus bienes en dondequiere habidos y por haver, particularmente la casa, hacienda y demas bienes que dichos sus padres Joseph Cañardo y Bernarda Escuer le mandaron para el primero matrimonio que contraxo con la dicha Angela Caxal y esto con los gravámenes, cargos, obligaciones y reserbas que resultan a favor de dichos sus padres, de Francisco Cañardo tío de dicho Joseph menor, de Juakin, Antonio, Ramon y Antonia Cañardo y Escuer sus hermanos para en los casos y tiempos a que unos y otros respectivamente estan obligados cumplir, como todo mas por menor se contiene en la escritura de capitulacion matrimonial que fue otorgada por los dichos Joseph Cañardo mayor y Bernarda Escuer juntamente con dicho su hijo Joseph Cañardo en dicha villa a diez y siete de noviembre del año mil setecientos sesenta y tres y por Juan Francisco Ribera escribano real, vecino del lugar de Brotto recibida y testificada, cuya manda los dichos Joseph Cañardo mayor y Bernarda Escuer a mayor abundamiento la quieren aqui hazer y hazen de nuevo y haverla por repetida asi como alli lo esta para este presente matrimonio.

Ittem por lo semejante la dicha Isabel de Bara ha trahido y trahe a este dicho matrimonio con dicho su marido Joseph Cañardo su persona y bienes muebles y sirtios donde quiera habidos y por haber en general. Y mas particularmente los dichos Pedro de Bara su hermano como heredero de la casa de dichos sus padres

Pedro de Bara e Isabel de Bergua y Francisco de Bara tio de ambos que presentes estan, le dan y mandan y donacion propter nuptias le hazen a la dicha Isabel de Bara de ciento veinte y cinco libras jaquesas pagaderas en dinero y efectos justificados estos desinteresadamente en cinco años, plazos iguales, el primero para luego y los demas en los años y san Miguel de septiembre de cada uno inmediatos y siguientes, hasta finalizar y cumplir dicho pago. Y a mas los vestidos, calzeros, ajobares, cama de ropa y arca de pino a uso y costumbre de dicha villa, que es todo lo que se convino y trato quando se contrajo dicho matrimonio y tiene ya recibido dicho Joseph Cañardo y consta de una cedula privada que se hizo el dia de la boda de los referidos vestidos y demas ropas y efectos, con cuya cedula de ropa ambos conyuges se dan por contentos de la que segun uso y costumbre estaban obligados dichos mandantes darles.

Item es pacto que los bienes que de parte de arriba trahen dichos conyuges y les han mandado respectivamente los han trahido y trahen por bienes sitios y en lugar de tales a propia herencia suya y de los suyos.

Item es pacto que recibidas que sean dichas ciento y veinte y cinco libras jaquesas de parte de arriba mandadas, haya de otorgar apoca, firmando y asegurandolas dicho Joseph Cañardo en favor de la dicha su mujer y de los suyos.

Y assimismo es pacto que en dicha apoca y firma de dote, recibido que sea, haya de renunciar dicha Isabel de Bara en favor de dicho su hermano Pedro de Bara de todos los bienes, drechos y acciones que pudiere pedir, pretender y alcanzar de la casa de sus padres dandose, como desde ahora para entonces en dicho caso se da con dicho adote por contenta, satisfecha y pagada de todo quanto pudiere, como dicho es, pedir, pretender y alcanzar.

Ittem es pacto que uno de los hijos del presente matrimonio sea heredero (no casando por muerte de dicho Joseph Cañardo dicha Isabel de Bara) de todos los bienes de ambos conyuges, aquel o aquella que sus padres eligiessen y muriendo qualquiera de ambos sin esta eleccion quieren lo elixan el sobreviviente y el pariente mas cercano del premoriente con el cura que es y por tiempo sera de la parroquial de dicho lugar de Sobas.

Ittem es pacto que en caso de disolverse el presente matrimonio por muerte del dicho Joseph Cañardo y la dicha Isabel de Bara huviesse de convolar a otro, haya de sacar dicha ropa en la forma que consta por dicha cedula y dicho dote en los mismos plazos que lo huviesse trahido.

Ittem es pacto que muriendo dicha Isabel sin hijos y sin testamento, se hagan decir en sufragio de su alma doscientas missas rezadas a la voluntad de dicho su marido y lo demas de dicha dote, pagados los drechos parroquiales, y la ropa en la forma en que se hallare, haya de volver a la casa de dicho su hermano Pedro de Bara.

Ittem es pacto que hayan de renunciar como renuncian dichos conyuges las aventajas forales y tambien los fueros y observancias de este Reyno queriendo se este a lo pactado y convenido de parte de arriba.

Y en dicha forma otorgaron las dichas partes la presente escritura de capitulacion matrimonial y a su cumplimiento obligaron la una en favor de la otra et vice versa, cada una por lo que en su virtud es y sera tenida y obligada, sus personas y bienes etc. con clausulas de especial obligacion, precario, constituto, apprehension, execucion, inventario, emparamiento, estipulacion de costas, renunciacion y jusmision etc.

Testes: Pedro Celestino Escuer vecino de Yebra y Pedro de Asso vecino del lugar de Banaguas.

79

1767, diciembre, 14. Panticosa

Miguel Royo, págs. 284 v.- 285 r. AHPH

Capítulos firmados tras el matrimonio contraído entre el viudo José de Puértolas, de Biescas y Antonia Bandrés, huérfana, de Panticosa. El aporta su hacienda, ella 45 libras que le da su hermano y 16 que le da el párroco de Oto, al que ha estado sirviendo. Uno de los hijos del matrimonio, a elección de los padres, será el heredero. Ambos se reconocen viudedad universal y determinadas cantidades en caso de convolar a otro matrimonio tras enviudar.

Que ante mi Miguel Royo escribano real y testigos abajo nombrados, parecieron Joseph de Puertolas, viudo que fue en primeras nupcias de Maria Olivan e hijo legitimo de Joseph de Puertolas y Orosia Lopez sus padres ya difuntos y Antonia Bandres natural del lugar de Panticosa, hija legitima de Roque Bandres y Maria Guillen, vecinos que fueron del mismo lugar, con asistencia de Antonio Bandres labrador vecino de dicho lugar. Las quales partes dixeron que para el matrimonio que fue concluido y solemnizado legitimamente ante la Santa Madre Iglesia entre los dichos Joseph de Puertolas y Antonia Bandres conyuges vecinos de la dicha villa y hallados al presente en dicho lugar, havian hecho convenido y ajustado su carta de capitulacion matrimonial y que deseando tenga su debido efecto, de su buen grado la hacian y otorgaban, como de hecho la hicieron y otorgaron, bajo la mana de bienes, reserbas y pactos en la forma siguiente:

Primeramente, el dicho Joseph de Puertolas ha trahido y trae para ayuda y socorro del presente su matrimonio con la dicha Antonia Bandres su persona y todos sus bienes muebles y sitios, credits, drechos, processos, instancias y acciones donde quiere habidos y por haver los quales quiso aqui tener por nombrados, confrontados y calendados segun fuero, juntamente con todos los

de la universal herencia de dichos sus padres y estos le mandaron en su primer matrimonio con Maria Oliven como todo mas o menos resulta de la capitulacion matrimonial que se hizo y otorgo en esta villa el año de mil sietecientos quarenta y cinco y por Pedro Juan Abarca escribano real vecino que fue de ella recibida y testificada, la qual quisieron aqui tener por legitimamente calendada.

Item la dicha Antonia Bandres para ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio, ha trahido y trahe su persona y todos sus bienes que de presente tiene, adquirira y Dios le dara en qualquiere manera.

Item el dicho Antonio Bandres su hermano le da y manda y donacion propter nupcias haze y torga a dicha Antonia de la cantidad de quareinta y cinco libras jaquesas en dineros y efectos y a mas vestida y calzada con los ajoares correspondientes en la forma que consta en una cedula privada firmada por ambas partes que cada una tiene en su poder, de cuya ropa falta por entregar a dicho Puertolas una manta de marca mayor, un jergon y una arca de pino con su cerraja, todo nuevo, que recibidas que sean por este, constara a continuacion de dichas cedulas. Y a mas trahe dicha conyuge diez y seis libras jaquesas que por hallarse sirviendo a don Juan Layes rector de la parroquia de Oto al tiempo de la contraccion del dicho su matrimonio le fueron mandadas por dicho su amo, de cuyas cantidades, que suman la cantidad de sesenta y una libras, juntamente con la citada ropa y demas contenido en dicha cedula otorga dicho Puertolas haver recibido en su poder y de ello legitima apoca y carta de pago con las renunciaciones debidas y acostumbradas y lo firma y asegura sobre su persona y bienes muebles y sitios, donde quiere habidos y por haver, los quales quiso tener por nombrados y confrontados debidamente y segun fuero de Aragon, a favor de dicha su muger y los suyos.

Item es pacto que uno de los hijos de este matrimonio que Dios les diere sea heredero de los bienes de dicho Puertolas y no

casando por muerte de este la dicha Bandres, tambien de los suyos, a eleccion de dichos sus padres, y muriendo qualquiere de ambos sin esta eleccion y nombramiento, lo haya de hazer el sobreviviente con el pariente mas cercano del premoriente y el cura que es y sera de la parroquia del Salvador de dicha villa.

Item es pacto que en el caso de disolucion de este matrimonio por muerte de qualquiere de dichos conyuges sin hijos se reconocen y mandan respectivamente, convolando a otro, y no para otro caso, en esta forma, dicho Puertolas manda por aumento de dote a dicha su muger veinte libras jaquesas y dicha Bandres a su marido diez libras jaquesas.

Y assimismo que el sobreviviente tenga viudedad universal en todos los bienes muebles y sitios del premoriente.

Item es pacto que en el caso de disolucion de dicho matrimonio por muerte de dicho Puertolas y la dicha Bandres convolase a otro matrimonio haya de sacar su dote y ropa, esta luego en la forma que consta en dicha cedula y aquel en tres años, plazos iguales, en dinero y efectos.

Item es pacto que dicha capitulacion se haya de entender y entienda conforme lo convenido y pactado en ella, y no conforme a Fueros de Aragon, los que renunciaron por especial pacto dichas partes.

(Clausulas de ratificación y garantía).

Testes: mosen Mames del Pueyo presbitero y don Pedro Guillen, vecinos de Panticosa.

80

1773, octubre, 14. Espierre.

Diego del Sarto, f. 36. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio, celebrado el día anterior, entre Manuel Abarca y Antonia Gavin. Los padres de él le mandan todos sus bienes para después de sus muertes, a condición de sustentar a sus hermanos y dotar a su hermana. Uno de los hijos del matrimonio será heredero de la hacienda de ambos. En caso de morir Manuel con hijos menores, el consejo de parientes y Antonia dispondrán lo necesario.

Que ante la presencia de mi Diego del Sarto escribano real, domiciliado en la villa de Biescas Subiron presentes los testigos infrascriptos, parecieron entre partes, de la una Juan Abarca y Francisca Lacasa conyuges y su hijo legitimo y natural Manuel Abarca, marido y conjunta persona de Antonia Gavin, vecinos del presente lugar de Espierre y de la otra Antonio Gavin Pedro Gavin labrador y vezino del lugar de Larrede y la dicha Antonia Gavin hija legitima y natural de este y la ya difunta Maria Orosia Bergua conyuges que fueron muger y conjunta persona del nominado Manuel Abarca. Las quales dichas partes con intervencion etc. dixeron:

Que para el matrimonio legitimamente contrahido en el dia de ayer entre los mencionados Manuel Abarca y Antonia Gavin conyuges hacian y otorgaban, como en efecto hicieron y otorgaron, su capitulacion matrimonial con los pactos y condiciones, clausulas y modificaciones que avajo se expresaran y que para en contemplacion del mismo trahian los dichos Manuel y Antonia y a estos respectivamente les daban y mandaban los dichos sus padres los bienes y cantidades siguientes:

Primeramente trahe el referido Manuel Abarca y a este le dan y mandan propter nuptias los dichos sus padres Juan Abarca y

Francisca Lacasa todos sus muebles y hacienda assi muebles & los quales & reservandose el ser dueños, señores y usufructuadores de todos ellos durante el tiempo de sus vidas y el que quando mueran se les hagan sus respectivos entierros y funerales a uso y costumbre de la parroquial iglesia de este lugar y que por el alma de cada uno de dichos mandantes se digan y celebren veinte y cinco missas rezadas.

Item por lo semejante y para en contemplacion del mismo matrimonio trahe la dicha Antonia Gavin y a esta le dan y mandan propter nupcias el referido Pedro Gavin su padre la cantidad de setenta y cinco libras jaquesas en dinero o efectos pagaderas en tres plazos, en esta forma: el primero de cinquenta libras jaquesas para el dia de San Andres Apostol del presente año. El segundo de quinze libras jaquesas para por todo el año primero biniente de mil setecientos setenta y quatro y el tercero de diez libras jaquesas para por todo el año siguiente de setenta y cinco.

Item el mismo dicho Pedro Gavin le manda propter nuptias a la dicha su hija la ropa, vestidos y ajuares que constaran en una cedula privada firmada de ambas partes.

Item finalmente trahen los dichos Manuel Abarca y Antonia Gavin conyuges respectivamente sus personas y todos sus bienes, asi muebles &

Primeramente es pacto que a Juan Domingo, Balentin y Balthasar Abarca, hermanos del dicho Manuel, se les haya de mantener en la casa de sus padres sanos y enfermos con todo lo necesario a la vida humana hasta que se acomoden y entonces se le deba dar a cada uno de ellos cinco libras jaquesas travajando hasta dicho acomodo en beneficio de la misma casa.

Item es pacto que a Francisca Abarca, hermana del dicho Manuel, se le haya de mantener igualmente sana y enferma en la casa de dichos sus padres hasta que tome estado y entonces se le

deva dotar a haver y poder de la dicha casa, travajando hasta entonzes en favor de ella.

Item es pacto que uno de los hijos del presente matrimonio sea heredero de los bienes de los padres, aquel que mas bien visto fuere a los mismos, y en su defecto a dos parientes los mas proximos de cada parte, juntos o la mayor parte de ellos, y muriendo el dicho Manuel Abarca dexando la sucesion o prole de tan corta edad que no sea capaz de mantener y gobernar la dicha casa y y sus bienes, dos parientes, los mas cercanos de dicho Manuel y la dicha Antonia Gavin, juntos o su mayor parte, tomen la determinacion y providencia que juzguen mas oportuna para dicha manutencion y gobierno. Y caso de haver fallecido tambien la dicha Antonia executen lo mismo dos parientes los mas propinquos de esta con otros dos de parte del referido Manuel, los quatro juntos o su mayor parte sin que en uno ni otro caso sirva de embarazo nada de lo estipulado en esta escritura, antes bien, podran los dichos providenciar lo expresado con plena y absoluta libertad.

Item es pacto que muriendo la dicha Antonia Gavin sin sucesion de este matrimonio pueda recobrar su dote el dicho su padre mandante o su legitimo heredero en doblado tiempo de aquel en que constare haverlo trahido, rebajado el importe del entierro y derechos parroquiales de la misma, a uso y costumbre de dicha parroquial y el de la caridad de treinta misas rezadas que se celebraran por su alma, reserbando igualmente la ropa y vestidos que aquella hubiere trahido a dicho su matrimonio como entonces se hallare.

Item es pacto que si por muerte del nominado Manuel Abarca sin quedar sucesion de este su matrimonio hubiere de combolar la dicha Antonia Gavin recobre su dote integramente en la forma, especie y plazos que constare haverlo trahido y la ropa y vestidos que aquella hubiere trahido a dicho su matrimonio pero si la dicha combolacion se efectuare quedando sucesion de este

dicho matrimonio, pueda la dicha Antonia recobrar su dote en la forma dicha a excepcion de vente y cinco libras jaquesas que en este caso han de quedar en favor de dicha sucesion y en el mismo caso pueda recobrar dicha ropa y vestidos como entonzes se hallaren.

Y asi hecha y otorgada la presente capitulacion matrimonial a la observancia & obligaron dichas partes la una en favor de la otra et viceversa su persona y todos sus bienes asi muebles & los quales & y que esta obligacion & con clausulas de precario, constituto, aprehension, imventario, emparamiento, execucion, sequestro, renunciacion y jusrmision de juezes, variacion de juicio y renunciacion de excepcion. Fiat large.

Testes: Antonio Ramon y Juan Otal, labradores y vezinos del presente lugar de Espierre.

81

1775, junio 26. Biescas.

Cédula protocolizada por Miguel Royo en 1781, f. 6 de su protocolo para ese año. AHPH

Capítulos para el matrimonio de Isabel Casasús y Matías Galindo. El padre de ella le dona todos sus bienes para después de sus días. El aporta 300 libras jaquesas. El heredero será uno de sus futuros hijos, a elegir por los padres.

Capitulacion matrimonial hecha y pactada entre partes de la una Miguel Juan Cassassus y Maria Lacassa, conyuges, y vezinos desta villa de Biescas y parroquia del Salvador y su hija Issabel Cassassus y Lacassa hija legitima de los dichos y de la otra Matias Galindo, hijo legitimo del ya difunto Martin y de Maria Betes, conyuges y vezinos del lugar de Yossa de Sobremonte con asistencia

de parientes, amigos y deudos de hambas partes, los quales dijeron que para el matrimonio que se deseaba contraer entre los dichos Matias Galindo y Issabel Cassassus, manzebo y donzella, pactaron y convinieron lo siguiente:

Primeramente que los dichos dichos Matias Galindo y Issabel Cassassus se ayan de haber por marido y muger segun el concilio de Trento.

Ittem que trahe la dicha contrayente en favor deste su futuro matrimonio su persona y bienes sitios y muebles, en donde quiere habidos y por haber y el dicho su padre y madre le hazen y dan donazion propter nunzias de todos sus bienes sitios y muebles donde quiera fueren, estubieren y les pertenezieren, habidos y por haber y en espezial una casa sittaa en esta villa y parroquia del Salvador y un legado que de drecho hubiere en las Generalidades del Reyno, reserbandose el ser señores mayores y ussufructuadores de dichos bienes mandados durantes sus vidas naturales y despues azerles por su alma a usso y costumbre de la parroquia y posibilidad de la cassa.

Ittem trahe el contrayente en favor y ayuda de su matrimonio su persona y bienes sitios y muebles donde quiera habidos y por haber y la cantidad de trescientas libras jaquesas en dinero y como constara por recibo.

Ittem fue pacto que casso de disolucion de dicho matrimonio por parte de dicha contrayente y que dicho Matias quissiese combolar a otra parte, deba de sacar dicha cantidad de trescientas libras jaquesas conforme conste el haberlas entrado.

Ittem fue pacto que si Matias muriere sin hacer testamento, dispone por su alma los drechos parroquiales a usso y costumbre desta parroquia del Salvador y lo demas de su dote lo deja a disposizion del retor temporal de esta parroquia y del heredero que

ubiesse en casa de sus padres y un pariente de los mas cercanos en sangre.

Ittem que si la muerte de la dicha contrayente fuesse antes que la del dicho contrayente, hayan de militar las mismas razones que quedan expressadas con el mismo contrayente.

Ittem fue pacto que uno de los hijos, si hubiessen deste futuro matrimonio, aya de ser heredero destos bienes dichos, aquel que mas visto fuesse a sus padres y si ubiesse mas, a dotarles o mandarles conforme a dichos padres les pareciere.

Ittem fue combenido entre los contrayentes el mandarsen, caso que muriera dicho Matias le manda de gracia especial de dichos sus bienes treinta libras jaquesas a dicha Issabel Cassassus y dicha Issabel Cassassus le manda la cantidad de quinze libras jaquesas casso de que muriera antes que el dicho Matias.

Ittem fue pactado que esta cedula se aya de testificar por escribano real y que asta entonzes se pueda añadir y quitar lo que pareziere y combiniere a ambas partes.

Hecho fue lo sobredicho en la villa de Viescas a 26 de junio de 1775, siendo presentes y por testigos Grabiél Gabin y Sanz y Miguel Ipiens, vezinos desta villa.

82

1778, agosto, 21. Biescas

Miguel Royo, ff. 60 v.-61. AHPH

Capitulación matrimonial entre Joaquín Sanz y Orosia Oliván, ambos de Biescas. Ninguno es heredero de su casa. Su tío dota a Joaquín con diversos campos y ella recibe 60 libras jaquesas. Se establecen diversos

pactos sobre nombramiento de heredero, viudedad foral y casamiento en casa del supérstite.

Que ante mi Miguel Royo escribano real y los testigos abajo nombrados parecieron personalmente de una parte Juaquin Sanz mancebo, labrador, hijo legitimo de Juan Sanz y de la ya difunta Agustina Gavin y de la otra Orosia Olivan donzella, hija legitima de los ya difuntos Miguel Olivan y Josepha de Bergua naturales y vecinos que respectivamente son y fueron de la villa de Biescas Subiron. Las quales dichas partes con asistencia de don Francisco Sanz presbitero tio de dicho Juaquin y de Josef Lopez y Theresa Olivan hermanos de dicha Orosia, y de otras personas, deudos y parientes de ambas, que a este fin concurrieron, cada una en sus propios y respectivos nombres dixeron:

Que para el matrimonio que estaba tratado, combenido y ajustado entre los dichos Juaquin Sanz y Orosia Olivan y ante la santa madre yglesia se esperaba solemnizar, tenian convenida una carta de capitulacion matrimonial. Y cuando tenga su debido efecto, de su buen grado & y certificados & la hacian y otorgaban como de hecho la hicieron y otorgaron con las mandas de bienes, reserbas y pactos y en la forma y manera siguientes:

Primeramente los dichos Juaquin Sanz y Orosia Olivan con la vendicion y beneplacito de su tio, padre y hermanos que respectivamente a este fin han obtenido y se hallan en su virtud proclamados, se obligan y prometen de celebrar y contraer entre si verdadero y legitimo matrimonio por palabras de presente con todas las solemnidades que previene nuestra santa madre iglesia con reciproca promesa y aceptacion del uno al otro.

Ittem el dicho Francisco Sanz trahe al dicho su matrimonio que espera contraer con la dicha Orosia Olivan su persona y todos sus bienes muebles y sitios dondequiere habidos y por haver, que de presente tiene, adquirira y Dios le dara en qualquiere ma-

nera. Y mas particularmente trahe para ayuda y contemplacion de aquel nobenta cabezas de ganado menudo mayor sin corderos, un mulo de valor de quarenta y quatro libras jaquesas, un burro y dos bueyes siquiere la parte y porcion que en ellos tiene juntamente con su tio don Francisco Sanz, quien le ha alargado para su manutencion parte del precio y valor de ellos. Y el dicho don Francisco Sanz de su buen grado & y certificado & cede y manda a dicho Juaquin su sobrino la parte y porcion que en dichos ganados gruesos y menudos tiene y le puede tocar y pertenecer, cuya manda hace desde aora para despues de sus dias y no antes. Y en esta misma forma le da y manda un campo propio de su dominio que es de ocho quartales de sembradura poco mas o menos que es el campo alto de Estaguen sitio en la partida de este nombre, termino de la dicha villa, confrontante con campo de Jorge de Lalaguna y con campo de la aprehension que posehe dicho Francisco Sanz mandante. Item un huerto de dos quartales de tierra, sitio en la partida de la Cruz, termino de dicha villa, que confruenta con monte comun, camino de Yguazar y huerto de Miguel Juan Betran.

Item, por lo semejante, la dicha Orosia Olivan trahe al dicho su matrimonio que espera efectuar con el dicho Juaquin Sanz su persona y todos sus bienes muebles y sitios dondequiere habidos y por haver, que de presente tiene, adquirira y Dios le dara en qualquiere manera. Y los dichos Joseph Lopez y Theresa Olivan sus hermanos, que presentes estan, le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen y otorgan de la cantidad de sesenta libras jaquesas, pagaderas la mitad en dinero y la otra mitad en bienes muebles, tasados desinteresadamente por peritos que se nombra- ran ambas partes y en caso de discordia por un tercero, en tres años y plazos, en el primero, que sera para el san Miguel de Septiembre del corriente año veinte y quatro libras jaquesas y las restantes en dos años inmediatos siguientes en igual dia por iguales partes. Y a mas la ropa y demas ajobares que sera, en la misma forma en que mandaron a Maria Olivan su otra hermana, muger

de Gabriel Gavin y que constara de una cedula privada que, duplicada y firmada por las partes, quedara en poder de las mismas, a que se refirieron.

Item es pacto entre dichas partes y cada una de ellas que recibido que sea dicho dote y ropas por el dicho Juaquin Sanz se haya de otorgar por este mismo legitima apoca y carta de pago en favor de la citada Orosia Olivan y de los suyos, asegurandola en parte tuta y segura.

Item es pacto que uno de los hijos que Dios les diere haya de ser heredero de los bienes del dicho Juaquin Sanz y no convolando por su muerte a otro matrimonio la dicha Orosia Olivan, tambien de los suyos, aquel o aquella que a ambos pareciere nombrar, Y muriendo qualquiere de ambos sin este nombramiento, lo haya de hazer el sobreviviente y el pariente varon mas cercano del premoriente, con el cura que es y por tiempo sera de la parroquial del Salvador de la dicha villa y muriendo ambos un pariente varon mas cercano de cada parte con dicho cura, mirando siempre por el aumento y conservacion de la casa.

Item es pacto que en el caso de disolucion de matrimonio por muerte de qualquiere de dichos futuros conyuges dejando hijos menores y para su crianza y educacion fuesse necessario casar en la casa el sobreviviente, lo hayan de determinar, no dejandole facultad el premoriente, un pariente varon mas cercano de cada parte y el cura que es y sera de dicha parroquia del Salvador y esto sin perjuicio del herencio en los hijos de este matrimonio.

Item es pacto que en el caso de disolucion de dicho matrimonio por muerte de dicho Juaquin Sanz y la dicha Orosia Olivan hubiese de convolar a otro fuera de la casa, haya de sacar y alcanzar el mismo dote y ropas de parte de arriba mandados y que constase haver recibido dicho Juaquin Sanz en los mismos plazos y especies y a su justa tasacion.

Item es pacto que en el caso de morir la dicha Orosia Olivan sin hijos y aunque los tenga si no llegan a edad de poner disponer, hecho por su alma pueda disponer de diez libras jaquesas como le pareciere y lo demas de dicho dote y la ropa en la forma en que se hallare esta, haya de volber a la casa de los mandantes en doblados plazos que los ha traído.

Item es pacto que el sobreviviente haya de tener y tenga viudedad foral y universal en todos los bienes muebles y sitios del premoriente, siendo viudo honesto y no casando.

Item es pacto que la presente capitulacion matrimonial y cada una de las cosas en ella contenidas, se haya de entender y entienda conforme lo en ella pactado y no conforme a fueros de Aragon, los que renunciaron las partes por especial pacto. (*Siguen clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: don Joseph Caxal y Pardo, estudiante de medicina, natural y residente en dicha villa y Gabriel Gavin y Sanz vecino de dicha villa.

83

1781, septiembre, 22. Biescas.

Miguel Royo, ff. 67-68. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Félix Ximénez y Martina Ezquerria. Ambos aportan dinero. La hermana y cuñado de Félix les donan la mitad de sus bienes, por no poder ellos administrar su hacienda, a condición de vivir los cuatro en una misma casa y compañía. Si Félix o Martina mueren, el sobreviviente podrá casar en la casa, a juicio del consejo de parientes.

Que ante mi Miguel Royo notario real y los testigos abajo nombrados parecieron personalmente de una parte Felix Ximenez mancebo hijo legitimo de los ya difuntos Agustin Ximenez y Josepha Barraqueta, vecinos que fueron del lugar de Barbenuta y de la otra Martina Ezquerra, doncella, hija legitima de Joseph Ezquerra y de Maria Ana Borderas y Joseph Ausens cuñado de dicha Martina Ezquerra e Ignacio Escartin y Magdalena Ximenez conyuges, cuñado y hermana de dicho Felix Ximenez, todos naturales y vecinos del dicho lugar y hallados al presente en la villa de Biescas las quales dichas partes cada una en sus propios y respectivos nombres dixerón: que para el matrimonio que ante la santa madre Iglesia esta tratado y se espera concluir y solemnizar entre los dichos Felix Ximenez y Martina Ezquerra tenian convenida y pactada su capitulacion matrimonial. Y deseando tenga su debido efecto, de su buen grado etc. y certificados etc. la hacian y otorgaban, como de hecho la hicieron y otorgaron, con las mandas de bienes, reserbas y pactos y en la forma y manera siguiente:

Primeramente los dichos Felix Ximenez y Martina Ezquerra con el beneplacito de dichos sus parientes, prometen y se obligan recibirse por marido y muger y conyuges legitimos con reciproca promesa y aceptacion del uno al otro y esto con palabras de presente conforme dispone la santa madre Iglesia y su concilio de Trento.

Item el dicho Felix Ximenez trahe en ayuda de su matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios dondequiere habidos y por haber. Y mas especialmente trahe de cabal propio la cantidad de sesenta y cinco libras jaquesas renunciando las excepciones de fraude, o engaño, non numerata pecunia y las demas de este caso. Y la aseguran en favor de dicho Felix Ximenez y los suyos sobre sus personas y bienes muebles y sitios dondequiere habidos y por haber y esto con las clausulas de especial obligacion y demas privilegiadas abajo contenidas. Y a mas ofrece diez libras jaquesas que el dicho su padre Agustin Ximenez le dexó de gracia

especial por su testamento, que lo quiere tener aqui por calendado debidamente y segun fuero de Aragon. Y asimismo los dichos Ignacio Escartin y Magdalena Ximenez conyuges sobredichos, atendiendo a que se hallan imposibilitados para la administracion y cultivo de sus bienes y mantener y criar a su familia y no habiendo hallado otro ni mejor medio que el presente y viendo como son unas personas propias, dan y mandan y donacion propter nupcias hazen y otorgan de la a dichos Felix Ximenez y Martina Ezquerra de la mitad de su casa y de todos sus bienes, siquiere la mitad de los mismos, muebles y sitios dondequiere habidos y por haber los quales aora quisieron tener aqui por nombrados, expresados, calendados, insertos y confrontados debidamente y segun fuero de Aragon y como mas convenga y sea necesario.

Item por lo semejante, la dicha Martina Ezquerra trahe en ayuda de dicho su matrimonio que espera contraer con el dicho Felix Ximenez, su persona y todos sus bienes muebles y sitios dondequiere habidos y por haber. Y mas especialmente el dicho Joseph Ausens su cuñado que presente esta le da y manda y donacion propter nupcias le haze de treinta y dos libras jaquesas, pagaderas en quatro años, plazos iguales, que el primero empezara en el proximo san Miguel de Septiembre y asi en los demas años inmediatos siguientes. Y amas arca de pino y la ropa de cama y demas vestidos y ajobares que segun uso y costumbre de dicho lugar de Barbenuta y personas de su calidad le correspondan, lo que constara en una cedula privada que duplicada y firmada por las partes quedara en poder de las mismas, a que se refirieron.

Item es pacto entre dichas partes y cada una de ellas que recibido que sea el dicho dote y ropa de dicha Martina Ezquerra y las diez libras restantes del dicho Felix Ximenez hayan de otorgar apoca los dichos Ignacio Escartin y Magdalena Ximenez asegurando todo en favor de los sobredichos conyuges futuros y de los suyos y que en el entre tanto las apocas privadas tengan la misma fuerza que las publicas.

Item es pacto entre dichas partes que uno de los hijos que Dios les diere a dichos Felix Ximenez y Martina Ezquerria haya de ser heredero de la mitad de los sobredichos bienes mandados tan solamente, aquel o aquella que les pareciere nombrar y les fuese mas obediente y beneficioso para a conservacion de la casa.

Item es pacto que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de qualquiere de dichos futuros conyuges dexando hijos de menor edad y para su crianza y educacion fuese necesario casar en la casa el sobreviviente lo hayan de determinar dos parientes varones mas cercanos de cada parte y los curas que son y seran de los lugares de Barbenuta y Yesero, y lo que estos determinen se observe como si aqui estubiere pactado, asegurando a los hijos que del segundo matrimonio tubiessen, procurando en dicho caso que el sobreviviente case con una persona pariente del dicho Ignacio Escartin, si se pudiera conseguir.

Item es pacto que en caso de disolucion de dicho matrimonio por muerte de qualquiere de dichos contrayentes sin quedarles hijos, ni sucesion de dicho matrimonio, y el sobreviviente quisiere convolar a otro, pueda alcanzar y sacar su dote y ropa en la forma y plazos que la ha trahido, sin que le quede otro drecho alguno a la mitad de los dichos bienes mandados, ni el uno ni el otro muriendo como se lleba dicho sin sucesion pueda por testamento ni otra disposicion disponer de dicha mitad de los bienes mandados. Y si podran disponer de su cabal por su alma y en lo que bien visto les fuere en la forma que abajo se contiene.

Item es pacto que en el caso de morir dicho Felix sin sucesion, como se lleba dicho, y sin disposicion testamentaria, quiere se le hagan por su alma los sufragios y drechos parroquiales acostumbrados en la parroquial de Barbenuta y a mas se dexa para misas tres libras jaquesas de dicho su cabal de sesenta y cinco libras jaquesas y las sesenta y dos quiere que de dividan en tres partes iguales entre la dicha Martina Ezquerria y sus dos hermanas

Magdalena Ximenez y Maria Ximenez, cada qual igual parte. Y de las diez libras jaquesas que promete traher quiere se gasten tres libras jaquesas para satisfacer los dichos drechos parroquiales y las siete restantes hayan de volver a la casa de dichos sus padres y esto se entienda muriendo sin sucesion y sin hazer disposicion testamentaria.

Item es pacto que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de dicha Martina Ezquerra sin hijos o sucesion, como se lleba expresado, se le hagan por su alma los drechos parroquiales segun uso y costumbre de esa misma parroquia y a mas dello quince reales plata para misas y lo restante de dicha su dote haya de volver a la casa de dicho Joseph Ausens mandante con los mismos plazos y la ropa como se hallare.

Item es pacto que la sobredicha mitad de la casa y bienes mandados no pueda ser vendida ni empeñada por los dichos Felix Ximenez y Martina Ezquerra sino que sea con voluntad de dichos mandantes y de lo contrario sea nula y de ningun efecto la tal venta y empeño o cargamiento, como si no se hiciese.

Item es pacto que todos los quatro conyuges hayan de vivir en una casa y compañía y en el caso de que dichos Ignacio Escartin y Magdalena Ximenez o sus hijos intentasen sacar y remover de dicha casa y compañía a los dichos Felix Ximenez y Martina Ezquerra en este caso se les hayan de entregar los dotes y ropas luego efectivamente y a mas la mitad de todos los sobredichos bienes mandados sitios y muebles que al tiempo que succediere se hallaren en la casa.

Item es pacto que el sobreviviente de dichos futuros conyuges haya de tener y tenga viudedad foral y universal en todos los bienes muebles y sitios del premoriente siendo viudo honesto y no casando.

Item es pacto que la presente escritura de capitulacion matrimonial y lo en ella contenido se haya de entender y entienda conforme lo en della pactado y no conforme a fueros de Aragon, los quales renunciaron ambas partes por especial pacto.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Pedro de Ara y Francisco Borderas texedores, vecinos de dicha villa de Biescas.

84

1781, diciembre, 7. Espierre.

Miguel Royo, ff. 96-100 r. AHPH

El consejo de parientes, ante la muerte de Manuel Abarca, marido de Antonia Gavín, dejando una hija de menor edad, decide entregar todos los bienes de la herencia del difunto a su hermana Francisca Abarca, casada con Sebastián Gavín, hermano de Antonia, que aporta un cabal valorado en 200 libras. El matrimonio tiene obligación de mantener a sus parientes, especialmente a la niña, y derecho a nombrar a un hijo de ambos como heredero. En caso de fallecer uno de ellos, se concede al sobreviviente la posibilidad de casar en casa.

Que ante mi Miguel Royo notario real y los testigos abajo nombrados parecieron personalmente de una parte Francisca Abarca, natural del lugar de Espierre hija legitima de Juan Abarca y de la ya difunta Francisca de Lacassa y de la otra Sebastian Gavin natural del lugar de Larrede hijo legitimo de los ya difuntos Pedro Gavin y Maria Orosia Bergua, conyuges, vecinos que fueron del mismo Larrede. Ambas partes conyuges, vecinos del lugar de Espierre ya dicho. Las quales dichas partes con intervencion y asistencia del mismo Juan Abarca, vecino del dicho lugar, de Baltasar Abarca, de Antonia Gavin, nuera y cuñada respective de

los mismos, abuelo, tios y madre respectivamente de Josepha Abarca, hija del difunto Manuel Abarca y de dicha Antonia Gavin, viuda del mismo, y Marco Lopez, cuñado del mismo Juan Abarca, todos vecinos del citado lugar de Espierre, como parientes mas proximos y cercanos de dicha Josepha Abarca y Gavin, de infancia hedad y todos conformes concurriendo al otorgamiento de esta escritura con dos votos tan solamente. Y asimismo Carlos Galindo, vecino del lugar de Senegue, y Miguel Gavin vecino del dicho de Larrede, y hermano de dichos Antonia Gavin, viuda sobredicha y de Sebastian Gavin y por consiguiente parientes tambien mas cercanos de dichas Antonia y Josepha, madre e hija respective, cada una de dichas partes en sus propios nombres y con las sobredichas calidades dixeron:

Que para el matrimonio que ante la santa madre Iglesia ha sido contrahido y solemnizado en la parroquial de dicho lugar de Espierre entre los dichos Sebastian Gavin y Francisca Abarca, conyuges legitimos, precedida la aprobacion, licencia y consentimiento de los dichos parientes, padre y hermanos de ambas partes, tenian convenida y pactada una escritura de capitulacion matrimonial. Y deseando de que tenga su debido efecto de su buen grado y ciertas ciencias y certificados de sus respectivos drechos, la hacian y otorgaban como de hecho la hicieron y otorgaron con las mandas de bienes, declaraciones, reserbas y pactos y en la forma y manera siguiente:

Primeramente los dichos Sebastian Gavin y Francisca Abarca trahen al presente su matrimonio sus respectivas personas y todos sus bienes muebles y sitios donde quiere habidos y por haver que al presente tienen, adquiriran y Dios les dara en qualquiere manera, los quales quisieron aqui tener por nombrados, puestos y confrontados, debidamente y segun fuero de este Reyno de Aragon.

Ittem los sobredichos parientes de ambas partes dixeron: que por quanto en la escritura de capitulacion matrimonial del dicho

Manuel Abarca y Antonia Gavin que fue hecha y otorgada en el mismo lugar de Espierre a catorce de octubre del año pasado de mil setecientos setenta y tres y por el ya difunto Diego del Sarto escribano real, vecino que fue de la villa de Biescas, recibida y testificada, de la qual se halla tomada la razon en el officio de hypotecas de la ciudad de Jacca al folio ciento dos, en ella a dos de noviembre del mismo año por Antonio Briviesca y Pasqual escribano secretario de dicha ciudad, se halla en dicha escritura un pacto que es el siguiente: "Ittem es pacto que uno de los hijos del presente matrimonio sea heredero de los bienes de los padres, aquel que mas bien visto fuere a los mismos, y en su defecto a dos parientes los mas proximos de cada parte, juntos o la mayor parte de ellos, y muriendo el dicho Manuel Abarca dexando la sucesion o prole de tan corta hedad que no sea capaz de mantener y gobernar la dicha casa y sus bienes, dos parientes, los mas cercanos de dicho Manuel y la dicha Antonia Gavin, juntos o su mayor parte, tomen la determinacion y providencia que juzguen mas oportuna para dicha manutencion y gobierno. Y caso de haver fallecido tambien la dicha Antonia executen lo mismo dos parientes los mas propinquos de esta con otros dos de parte del referido Manuel, los quatro juntos o su mayor parte sin que en uno ni otro caso sirva de embarazo nada de lo estipulado en esta escritura, antes bien, podran los dichos providenciar lo expresado con plena y absoluta libertad". Y de ser asi todo lo sobredicho, el escribano testificante da fe.

Y por quanto se ha verificado el caso de haver muerto el dicho Manuel Abarca sin haver hecho disposicion de heredero, dexando a la dicha Josepha Abarca de menor hedad y infancia y hallandose viuda la dicha Antonia Gavin no se ha hallado otro ni mejor medio para la seguridad del patrimonio, su manutencion y gobierno, que el cassar dicho Sebastian Gavin hermano de dicha Antonia con la sobredicha Francisca Abarca, hija del dicho Juan y hermana del dicho Manuel ya difunto y tia de dicha Josepha Abarca, menor de hedad.

Y por quanto pertenece a dichos parientes hazer la correspondiente declaracion, determinacion y providencia en razon de lo estipulado en dicha escritura y siendo como es muy beneficioso dicho matrimonio, por tanto los dichos quatro parientes, es a saber: dichos Carlos Galindo, Miguel Gavin, Juan Abarca y Marco Lopez, que lo son de ambas partes y aun a mayor abundamiento y para mas seguridad los mismos Antonio Gavin y Baltasar Abarca, todos parientes mas cercanos de dichas partes respective, todos conformes, de su buen grado y ciertas ciencias y certificados del drecho que en esta parte les compete, declarando por beneficioso dicho matrimonio para la conservacion y gobierno de la casa, asistencia, crianza y educacion de dicha Matina, determinan, providencian y pactan:

Que uno de los hijos que Dios les diere de dicho matrimonio a los dichos Sebastian Gavin y Francisca Abarca, haya de ser heredero de los bienes de ambos, aquel o aquella que les fuese mas obediente y beneficosa para la conservacion y aumento de la Casa. Y muriendo qualquiere de ambos sin disponer pueda hazer el sobreviviente y el pariente varon mas cercano del premoriente con el cura que es y sera de Barbenuta y Espierre, y muriendo ambos un pariente varon mas cercano de cada parte, con dicho cura, mirando siempre para el aumento y conservacion de la casa, y estos mismos determinen las misas y sufragios que se deven hazer por el alma del premoriente. Y lo que estos determinen se observe como si aqui estuviesse pactado.

Y esta declaracion y providencia la hazen y determinan conformes con el cargo y obligacion de que a dicha Josepha Abarca y Gavin, sobrina de dichos conyuges, la hayan de criar y alimentar en todo lo necessario a a vida humana hasta que tome estado y entonces dotarla a haver y poder de la casa y segun personas de su calidad y de la persona con quien efectuase su matrimonio sacando a mas las veinte y cinco libras jaquesas que por otro pacto de dicha capitulacion matrimonial esta prevenido haya de sacar del

dote de dicha su madre Antonia Gavin. Y en el caso de que no llegase a tomar estado o de tullir y valdarse, la hayan de mantener hasta su muerte y hazerle por su alma segun uso y costumbre de la parroquial y dicho lugar de Espierre, empero trabajando en ambos casos hasta que tome estado y en lo que pueda hasta que muera en beneficio de la casa.

Y por razon de todo lo sobredicho, los mismos parientes todos conformes, mandan a dicha Francisca Abarca en ayuda y contemplacion de dicho matrimonio los bienes muebles y sitios comprendidos en la universal herencia de dicho Manuel Abarca ya difuntos, los quales quisieron tener aqui por nombrados, calendados, puestos y confrontados debidamente y segun fuero de Aragon y como mas convenga y sea necessario, y esto con las mismas reserbas hechas a favor del mismo Juan Abarca que resultan de la supracalendada capitulacion matrimonial.

Ittem el dicho Sebastian Gavin trahe de cabal propio en dinero, trigo, cebada y tres bueyes doscientas libras jaquesas, de cuya cantidad, que en su poder confiesan haver recibido los dichos Juan Abarca, Antonia Gavin y Francisca Abarca otorgan legitima apoca y carta de pago con las renunciaciones debidas y acostumbradas de fraude o engaño, non numerata pecunia y demas de este caso, y le aseguran todo en favor de dicho Sebastian Gavin y de los suyos sobre sus personas y bienes muebles y sitios donde quiere habidos y por haver, los quales quisieron tener aqui por nombrados, calendados, puestos y confrontados debidamente, segun fuero de Aragon y como mas convenga y sea necesario.

Ittem el dicho Juan Abarca en atencion a haver recibido del difunto Pedro Gavin, padre de dicha Antonia su nuera y de dicho Miguel Gavin hermana de esta las setenta y cinco libras jaquesas que aquel le mando en la supracalendada escritura de capitulacion matrimonial con el dicho difunto Manuel Abarca, y la ropa, arca de pino, y demas que constan en una cedula privada que que-

da en poder de las mismas partes, a que se refirio, de cuyo dote no tiene apoca la dicha Antonia y deseando otorgarsela, por tanto de su buen grado confiesa haver recibido dicho Juan Abarca el sobredicho dote y ropa y de todo otorga legitima apoca y carta de pago en favor de dicha Antonia Gavin y los suyos y lo asegura en igual forma que el sobredicho cabal arriba expresado.

Item es pacto entre las dichas partes y cada una de ellas: que el sobreviviente haya de ser heredero de todos los bienes del premoriente con la sobredicha obligacion de haver de disponer en uno de los hijos del presente matrimonio.

Item es pacto entre las dichas partes y cada una de ellas: que el sobreviviente pueda casar en la casa sin perjuicio del herencio de los hijos del presente matrimonio, debiendo asigurar la persona con quien se contrayga el segundo matrimonio, y a los hijos dotarlos a haver y poder de la casa, trabajando en su beneficio hasta que tomen estado y si los varones se hicieren su cabal aparte, pasados los diez y ocho años no tenga obligacion la casa de dotarlos. Y si se retiraren a ella empleando el cabal que tuviessen en su beneficio y trabajando en lo posible a favor de la misma, se hayan de mantener hasta sus muertes y hazerles por sus almas segun costumbre de dicha Iglesia parroquial de Espierre.

Item es pacto entre las dichas partes y cada una de ellas: que en el caso de disolucion de dicho matrimonio por muerte de dicho Francisco Abarca sin dexar hijos ni sucesion de dicho matrimonio y aunque los tenga si no llegasen a tomar estado y heredar dichos bienes y la dicha Josepha Abarca y Gavin no hubiesse casado, en este caso haya de recaher el herencio en la misma Abarca y Gavin. Y en caso de haverlo tomado haya de ser heredero uno de los hijos del segundo matrimonio de dicho Sebastian Gavin.

Item es pacto entre las dichas partes y cada una de ellas: que en el caso de morir el dicho Sebastian Gavin sin hijos de este ma-

trimonio o de qualquier otro que contrayga y sin hazer testamento quiere que dicho su cabal se emplee en misas por su alma a mas de los drechos parroquiales, quarenta libras jaquesas. Y de lo demas de dicho cabal haya de recaher en la dicha Josepha Abarca y Gavin su sobrina y en falta de ella dispongan los sobredichos parientes varones arriba nombrados lo que se debe hazer.

Item es pacto entre las dichas partes y cada una de ellas: que para mayor declaracion de lo contenido en la supracalendada escritura de capitulacion matrimonial se previene y estipula que a dicho Baltasar Abarca, a haver y poder de la casa, trabajando en beneficio de la casa quando llegue a tomar estado se haya de dotar a haver y poder de la misma, y en el caso de que quisiere hazerse cabal aparte, no tenga obligacion la casa de darle dote alguno. Y en el caso de que no tomase estado o se tuellesse y valdase, empleando el cabal que tubiere en beneficio de la misma casa y trabajando en lo que pueda a su favor lo hayan de mantener hasta su muerte y hazerle por sus almas segun uso y costumbre de dicha Iglesia parroquial.

Item es pacto que la presente escritura de capitulacion matrimonial se haya de entender y entienda conforme a lo en ella pactado y no conforme a fueros del presente Reyno de Aragon, los que renunciaron ambas partes por especial pacto. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Pedro Lalana habitante en la villa de Biescas y Joseph Gonzalez cirujano, tambien habitante en el lugar de Gavin y hallados en el de Espierre.

85

1783, septiembre, 19. Biescas

Miguel Royo, ff. 77-78 r. AHPH

Capitulaciones hechas tras el matrimonio contraído entre Jorge Ferrer y Feliciano Ximenez, de Biescas y el Pueyo de Jaca. Los padres de él le hacen donación propter nupcias de todos sus bienes. Ambos nombrarán heredero al más capaz de sus hijos. Se prevé la posibilidad de casamiento en casa del sobreviviente en caso de fallecer uno de ellos.

Que ante mi Miguel Royo notario real y los testigos abajo nombrados fueron personalmente constituidos de una parte Joseph Ferrer y Maria de Ara conyuges y Jorge Ferrer sastre hijo legitimo de los mismos y de la otra Manuel Ximenez vecino del lugar del Pueyo y Feliciano Ximenez hija legitima y natural del mismo y de Maria de Azin vecina del mismo lugar, vecinos y dichos sus padres tambien vecinos de la villa de Biescas. Las quales dichas partes en sus propios y respectivos nombres dixeron:

Que para el matrimonio que ante la santa madre iglesia ha sido contrahido y solemnizado en la parroquial de dicho lugar del Pueyo entre los dichos Jorge Ferrer y Feliciano Ximenez conyuges sobredichos y esto precedida la aprobacion y consentimiento de dichos sus padres, tenian convenida y ajustada su carta de capitulacion matrimonial. Y deseando de que tenga efecto, de su buen grado etc. y certificado etc. la hacian y otorgaban, como de hecho la hicieron y otorgaron, con las mandas de bienes, reserbas y pactos y en la forma siguiente:

Primeramente, los dichos Jorge Ferrer y Feliciano Ximenez conyuges sobredichos han trahido y nuevamente trahen al presente su matrimonio sus respectivas personas y todos sus bienes muebles y sitios que de presente tienen, adquiriran y Dios les dara en qualquiere manera.

Ittem los dichos Joseph Ferrer y Maria de Ara padres del citado Jorge Ferrer, por haverse hecho dicho matrimonio con su aprobacion y consentimiento, dan y mandan al mismo su hijo Jorge y donacion propter numpcias le hazen y otorgan desde aora para despues de sus dias y no para antes, de todos sus bienes muebles y sitios &, los quales quisieron tener aqui por nombrados &, reserbandose el ser señores y mayores y usufructuadores de todos ellos, empleando el usufructo en beneficio comun e todos y amas se reserban cada uno cinco libras jaquesas para disponer como les pareciere; y muriendo sin disponer que recaygan en favor de dicho su hijo. Cuya manda hazen con el cargo y obligacion que siempre que mueran les haya de hazer los drechos parroquiales segun uso y costumbre de la parroquial del Salvador de dicha villa. Y amas con el cargo y obligacion de que a Susana y Maria Ferrer hermanas de dicho Jorge, las haya de mantener sanas y enfermas, travajando a beneficio de la casa hasta que tomen estado y despues dotarlas a haver y poder de la misma y en el caso de tullirse y valdarse y no puedan tomar estado, mantenerlas travajando en lo posible a beneficio de la casa hasta sus muertes y hazerles por sus almas a uso y costumbre de dicha parroquial.

Ittem el dicho Manuel Ximenez da y manda y donacion propter nupcias haze y otorga a dicha su hija Feliciana Ximenez para ayuda de dicho su matrimonio con el dicho Jorge Ferrer de la cantidad de setenta libras jaquesas pagaderas en dinero y en los plazos siguientes: en el primero para luego, treinta libras jaquesas y las quarenta restantes en tres años inmediatos siguientes en semejante dia al del desposorio. Y amas la ropa de cama, arca de pino con su cerradura y los vestidos, cabiezas y demas ajobares que resultan de una cedula que duplicada y firmada por las partes queda en poder de las mismas, la qual quisieron tener aqui por expresada y calendada debidamente y segun fuero de Aragon y como convenga y sea necessario.

Ittem es pacto: que recibido que sea dicho dote se haya de otorgar apoca de el y dicha ropa por los citados Joseph Ferrer y Maria de Ara y Jorge Ferrer, en favor de dicha Feliciana Ximenez y de los suyos, asegurandolos en parte tuta y segura.

Ittem es pacto: que uno de los hijos que Dios les diere a dichos conyuges Jorge Ferrer y Feliciana Ximenez haya de ser heredero de los bienes de dicho Ferrer y no convolando a otro matrimonio la dicha Ximenez tambien de los suyos, aquel o aquella que a ambos les pareciere nombrar y les fuere mas obediente y beneficoso para la conservacion y aumento del patrimonio. Y muriendo qualquiere de ambos conyuges sin disponer, lo pueda hazer el sobreviviente, y muriendo ambos un pariente varon mas cercano de cada parte con el cura que es y sera de dicha parroquial del Salvador, y los mismos hayan de determinar las misas que se deban celebrar por el alma o almas de los que murieren sin disponer, y asegurar a los demas hijos de dicho matrimonio.

Ittem es pacto: que en caso de disolucion de dicho matrimonio por muerte de qualquiere de dichos conyuges y dexaren hijos menores y para su crianza y educacion fuere necesario casar en la casa el sobreviviente, no dexandolo dispuesto el premoriente, lo hayan de determinar, sin perjuicio del herencio, un pariente varon mas cercano de cada parte con el dicho cura. Y assimismo en el caso que dicha Ximenez hubiere de convolar fuera de la casa, haya de sacar y alcanzar dicho dote y ropa en la forma y plazos que conste.

Ittem es pacto: que en caso de disolucion de dicho matrimonio por muerte de dicha Feliciana Ximenez sin hijo y aunque los tenga si no llegan a heredar y disponer de sus bienes pueda emplear y disponga por su alma y en lo que bien visto le fuere de veinte y cinco libras jaquesas y lo restante de dicho dote y la ropa en la forma que se declare por los curas de Biescas y el Pueyo haya

de volber esta y aquel en doblados plazos a dicho mandante o a su heredero.

Ittem es pacto: que el sobreviviente tenga viudedad foral y universal en todos los bienes muebles y sitios del premoriente siendo viudo honesto y no casando.

Ittem es pacto: que esta capitulacion matrimonial se entienda conforme lo en ella pactado y no conforme a Fueros de Aragon, los quales renunciaron por especial pacto.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Pedro Lalaguna vecino de Biescas y don Marcos de Fanlo vecino del lugar de Panticosa.

86

1784, junio, 9. Escuer
Miguel Royo, ff 48-49 AHPH

Capitulaciones matrimoniales concluidas entre Sebastián Estaún y Joaquina Caxal y Pardo. El padre del novio le hace donación de todos sus bienes para después de sus días, con obligación de mantener a sus hermanos de ambos matrimonios de su padre y dar carrera clerical a uno de ellos. Ella aporta cien libras. Se prevé la posibilidad de casamiento en casa de ella si él la premuere.

Que ante mi Miguel Royo notario real y los testigos abajo nombrados parecieron personalmente de una parte Sebastian Estaun labrador y Sebastian Estaun y Acin, mancebo, hijo legitimo y natural del mismo y de la difunta Agustina de Azin su primera muger, y de la otra Valero Caxal mayor y Valero Caxal menor y Juaquina Caxal y Pardo donzella, hija legitima y natural del dicho Valero mayor y de la ya difunta Orosia Pardo, estos infanzones,

vecinos y naturales todos de la villa de Biescas. Las quales dichas partes con asistencia de los mismos y de otras personas que a este fin han concurrido dixeron: que para el matrimonio que ante la santa Madre Iglesia esta tratado y se espera solemnizar entre los dichos Sebastian Estaun menor y Juaquina Caxal tenian convenida y ajustada su carta de capitulacion matrimonial. Y deseando de que tenga su debido efecto de su buen grado y ciertas ciencias y certificados de sus respectivos drechos la hacian y otorgaban, como de hecho la hicieron y otorgaron, con las mandas de bienes, reserbas y pactos y en la forma y manera siguiente:

Primeramente los dichos Sebastian Estaun y Juaquina Caxal con licencia, aprobacion y consentimiento de dichos sus respectivos padres, que con dicho su hermano han obtenido en presencia de mi el notario y de los mismos testigos de que doy fe, se obligan y prometen de celebrar y contraer entre si verdadero y legitimo matrimonio, por palabras de presente, con todas las solemnidades que previene nuestra santa madre Iglesia con reciproca promesa y aceptacion de uno a otro.

Item los mismos Sebastian Estaun y Juaquina Caxal contrayentes prometen traer al dicho su futuro matrimonio sus personas y todos sus bienes muebles y sitios dondequiere habidos y por haver que al presente tienen, adquiriran y Dios les dara en qualquiere manera.

Item el citado Sebastian Estaun mayor, que presente esta, da y manda al dicho Sebastian Estaun menor su hijo y donacion propter nupcias le haze y otorga desde aora para despues de sus dias, siendole hijo obediente y no de otra manera de todos sus bienes muebles y sitios dondequiere habidos y por haver, los quales quiso tener aqui por nombrados etc. reserbandose como se reserba para si dicho mandante y para su actual muger Maria de Puertolas el ser señores, mayores y usufructuadores de todos ellos, empleando el usufructo en beneficio comun de todos, cuya manda

hace con el cargo y obligacion que se deba cumplir todo lo prevenido en la escritura de capitulacion matrimonial que para este su segundo matrimonio fue otorgada en la dicha villa a ocho de noviembre de mil setecientos setenta y uno y por Digo del Sarto notario real domiciliado en ella recibida y testificada. Y a mas con el cargo y obligacion de que a Agustin Estaun y Acin su otro hijo del dicho mandante, le haya de dar el dicho Sebastian menor un quarto de los de la casa del mismo, mientras no tome estado, para que pueda cerrarse en el todos sus haveres y cosas de su cabal y en tomando estado quede sin esta obligacion. Y assimismo con el cargo y obligacion de que a Pedro, Maria y Antonio Estaun y Puertolas sus tres hijos del mismo mandante y de su actual muger Maria de Puertolas y a qualquiere hijo que Dios les diere los haya de mantener sanos y enfermos con todo lo necessario a la vida humana, a los varones hasta la edad de diez y ocho años trabajando en beneficio de la casa y despues se hayan de ganar su cabal y a las hembras hasta que tomen estado y entonces dotadas a haver y poder de la casa. Y en el caso de tullirse y valdarse, asi los sobredichos como el citado Agustin Estaun, empleando el cabal que tuvieren en beneficio de la casa y trabajando en lo posible a su favor, los haya de mantener hasta sus muertes y hazerles por sus almas segun uso y costumbre de la parroquial del Salvador de la misma villa. Empero, en el caso de que el dicho Pedro Estaun y Puertolas inclinase, como manifiesta su voluntad, por las escuelas y hubiese posibilidad en la casa se le haya de asistir, aprovechando en ellas y determinandolo en su casa una persona por parte de dicho heredero y otra por la del mismo Pedro y dicha su madre en el caso de que faltase el dicho mandante, y en el de discordia entre el cura de dicha parroquia que como persona justificada declare lo que proceda, esperando que el mismo Pedro se ayudara con los parientes de Zaragoza y humillara a sugetarse en alguna conveniencia (caso que la casa no pudiera en el todo darle su asistencia) en las dichas esquelas hasta que llegue a la edad competente para ordenarse y entonces ayudarle para el patrimonio correspondiente

no teniendo otra renta para ello. Y en igual forma haze dicha manda el citado Sebastian Estaun mayor con la reserva de cinquenta libras para disponer por su alma y en lo que bien visto le fuere y en caso de morir sin disponer quiere que a mas de los drechos parroquiales le celebren por su alma cien misas rezadas y lo que quedare haya de recaher en favor de dicho Sebastian su hijo.

Item por lo semejante, los dichos Valero Caxal mayor y Valero Caxal menor padre e hijo dan y mandan a la dicha Juaquina Caxal su hermana e hija respective y donacion propter nupcias le hacen y otorgan de la cantidad de cien libras jaquesas pagaderas en quatro años, plazos iguales, el primero en el dia de Todos Santos del corriente, y asi en los sucesivos hasta fin de pago. Y amas cama de ropa, colchon, arca con su cerradura y los demas bestidos y ajobares que constaran por una cedula privada, que duplicada y firmada por las partes quedara en poder de las mismas, a que se refirieron y quisieron tener aqui por expresada debidamente y segun fuero, con cuyo dote y ropa la dicha Juaquina Caxal se da por contenta y pagada de todo quanto pueda pedir y alcanzar de los bienes de dichos sus padres y lo cede y renuncia en favor de dicho Valero su hermano heredero para que haga a su voluntad.

Item es pacto entre dichas partes y cada una de ellas que recibido que sera dicho dote y ropa, se haya de otorgar apoca de todo en favor de dicha Juaquina Caxal y los suyos por los dichos Sebastian Estaun mayor y Sebastian Estaun y Azin menor, su suegro y marido que espera ser, asegurandolo en parte tuta y segura.

Item es pacto que uno de los hijos que Dios les diere a dichos Sebastian menor y Juaquina Caxal contrayentes, haya de ser heredero de los bienes del dicho Sebastian y no convolando por su muerte a otro matrimonio la dicha Juaquina Caxal tambien de los suyos, aquel o aquella que les pareciere nombrar y les fuese mas obediente y beneficoso para la conservacion y aumento de la casa;

y muriendo los dos, un pariente varon mas cercano de cada parte con el cura que es y por tiempo sera de dicha parroquia del Salvador mirando siempre para el aumento y conservacion de la casa.

Ittem es pacto que en el caso de disolucion de matrimonio por muerte de qualquiere de dichos contrayentes, dexando hijos de menor hedad y fuere necessario casar en la casa el sobreviviente para su crianza y educacion, lo hayan de determinar sin perjuicio del herencio en uno de los hijos de ambos contrayentes, un pariente varon mas cercano de cada parte con el dicho cura asegurando la persona con quien se efectuase dicho segundo matrimonio y a los hijos que Dios les diere del mismo. Y en caso de que la dicha Juaquina convolara fuera de la Casa, haya de sacar y alcanzar su dote y ropa en la forma y plazos que lo ha trahido y constase haberlo recibido.

Ittem es pacto que en el caso de disolucion de dicho matrimonio por muerte de dicha Juaquina Caxal sin hijos, y aunque los tenga, si no llegan a hedad de poder heredar y disponer de sus bienes, pueda emplear por su alma y en lo que bien visto le fuere hasta la cantidad de treinta libras jaquesas y lo restante de dicho dote y la ropa en la forma que se hallare haya de volber a la casa de dichos mandantes, el sobredicho dote a doblados plazos.

Ittem es pacto que la presente capitulacion matrimonial y todo su contenido se haya de entender y entienda conforme lo en ella pactado y no conforme a Fueros de Aragon, los quales renunciaron ambas pares por especial pacto.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Juaquin de Puertolas fabricante de lanas y don Joseph Caxal y Pardo, medico, infanzon, vecinos de dicha villa.

87

1784, junio, 9. Escuer

Miguel Royo, ff 50-51 r. AHPH

Capitulaciones matrimoniales concluidas inmediatamente después de la boda entre Ramon de Escartín y María Oliván. Los padres de ella le hacen donación propter nupcias de todos sus bienes, con obligación de mantener a sus cinco hermanos. El heredero sera uno de los hijos del presente matrimonio. Se pacta la posibilidad de que Ramón pueda casar en la casa si premuere María.

Que ante mi Miguel Royo notario real y los testigos abajo nombrados parecieron personalmente de una parte Joseph Olivan y Rosa Piedrafita, conyuges, infanzones, vecinos del lugar de Escuer y Maria Olivan y Piedrafita, hija legitima y natural de los mismos. Y de la otra Ramon de Escartin infanzon, natural del de Basaran, hijo legitimo de Domingo de Escartin y Francisca Puyuelo, conyuges ya difuntos, vecinos que fueron del mismo. Y dichos Ramon de Escartin y Maria Olivan conyuges, vecinos del dicho lugar de Escuer. Las quales dichas partes en sus propios y respectivos nombres dixeron: que para el matrimonio que en el presente dia ha sido solemnizado ante la santa madre Iglesia en la parroquial de dicho Escuer, entre los dichos Ramon de Escartin y Maria Olivan conyuges sobredichos, tenian convenida y ajustada una carta de capitulacion matrimonial. Y deseando de que tenga su debido efecto de su buen grado y ciertas ciencias y certificados de sus respectivos drechos la hacian y otorgaban, como de hecho la hicieron y otorgaron, con las mandas de bienes, reserbas y pactos y en la forma y manera siguiente:

Primeramente los dichos Ramon de Escartin y Maria Olivan conyuges sobredichos han traído y nuebamente trahen al presente su matrimonio sus respectivas personas y todos sus bienes mue-

bles y sitios que al presente tienen, adquiriran y Dios les dara en qualquiere manera.

Ittem los dichos Joseph Olivan y Rosa Piedrafita padres de dicha Maria Olivan dan y mandan a la dicha su hija y donacion propter nupcias le hazen y otorgan desde aora para despues de sus dias, siendo la hija obediente y no de otra manera, de todos sus bienes muebles y sitios, dondequiere habidos y por haver, los quales quisieron aqui tener por nombrados etc., cuya manda hacen con el cargo y obligacion de que la dicha heredera les haya de hazer por sus almas los drechos parroquiales segun uso y costumbre de la misma iglesia de Escuer y de que les haga celebrar treinta misas rezadas por la de cada uno a disposicion del señor cura que es y sera de dicha parroquial y asimismo de que a Joseph, Gabriel, Simon, Ramon y Ramona Olivan y Piedrafita sus otros cinco hijos se les haya de mantener sanos y enfermos con todo lo necesario a la vida humana hasta que tomen estado, trabajando empero en beneficio de la casa y quando lo tomen dotarlos respectivamente a haver y poder de la misma y segun su posibilidad, y en el caso de que no lo tomasen o se tulesen y valdasen mantenerlos trabajando en lo posible a beneficio de la dicha casa y empleando si algo tubieren a su favor, hasta sus muertes y hazerles por sus almas segun uso y costumbre de la misma parroquial de Escuer.

Ittem por lo semejante el citado Ramon de Escartin trahe al presente su matrimonio y su tio don Juan de Escartin, rector de la parroquial del mismo lugar de Escuer que presente esta, le da y manda y donacion propter nupcias le haze y otorga para luego y de presente de la cantidad de doscientas veinticinco libras jaquesas, de las quales los dichos Joseph Olivan, Rosa Piedrafita y Maria Olivan, que en su poder confiesan haverlas recibido, otorgan la presente apoca y carta de pago en favor del mismo Ramon de Escartin y de los suyos, renunciando las excepciones de frau o engaño, non numerata pecunia y demas de este caso. Y aseguran dicha cantidad sobre sus personas y todos sus bienes muebles y si-

tios, dondequiere habidos y por haver y esto con las mismas obligaciones y clausulas abajo expresadas.

Item es pacto entre dichas partes y cada una de ellas que uno de los hijos que Dios les diere a ambos conyuges dichos Ramon de Escartin y Maria Olivan del presente matrimonio haya de ser y sea heredero de los bienes de dicha Maria y no convolando por su muerte a otro matrimonio el dicho Escartin tambien de los suyos, aquel o aquella que les pareciere nombrar y les fuere mas obediente y beneficoso para la conservacion y aumento de la casa. Y muriendo qualquiere de ambos sin disponer, lo hayan de hazer dos parientes varones mas cercanos, de cada parte uno, con el cura que es y sera de dicha parroquial de Escuer para en cuyo caso viviendo los dichos Joseph Olivan y don Juan de Escartin, como primeros y mas cercanos parientes de ambas partes hayan de hazer dicho nombramiento de heredero y en falta entren respectivamente los demas, quienes hayan de mirar por el aumento y conservacion de la casa y determinar las misas y sufragios que se deban hazer celebrar por el alma de el que muriere intestado y asegurar a los demas hijos que Dios les diere a ambos conyuges.

Item es pacto que en el caso de que por muerte de qualquiere de dichos conyuges fuese necesario casar en la casa, dexando hijos de menor hedad, para su crianza y educacion el sobreviviente lo pueda hazer determinandolo en falta de los respectivos mandantes un pariente varon mas cercano de cada parte, empero sin perjuicio del herencio en uno de los hijos del presente matrimonio asegurando a la persona con quien contragere su segundo matrimonio el dicho Ramon de Escartin en su caso y a los hijos que Dios les diere. Y habiendo de convolar fuera de la casa no quedandole hijos, pueda alcanzar dicha manda en año y medio y habiendolos, en dos años y medio desde la contraccion del dicho matrimonio.

Item es pacto entre dichas partes que los mismos Ramon de Escartin y Maria Olivan conyuges sobredichos se hayan de reconocer, como se reconocen mutuamente, no quedandoles hijos del

presente matrimonio y convolando a otro, es a saber el dicho Ramon reconoce a la dicha Maria en diez libras jaquesas y esta a aquel en cinco libras, las que pueda alcanzar en dicho caso el sobreviviente de los bienes del premoriente.

Item es pacto que en el caso de disolucion de matrimonio por muerte de dicho Ramon de Escartin sin hijos y aunque los tenga sin llegar a hedad de poder heredar y disponer de dicho herencio se le hayan de hacer los funerales y drechos parroquiales segun uso y costumbre de la parroquial de Escuer y pueda disponer a mas por su alma y en lo que bien visto le fuere hasta treinta libras jaquesas y lo restante de dicha manda haya de volber viviendo el dicho don Juan de Escartin mandante a poder del mismo, y faltando recauya en su sobrina Orosia de Escartin que esta muda, cuya cantidad recauya en dicho rector de Basaran para que como administrador de ella se la distribuya con sus alimentos y lo demas que sea necessario y si algo quedare recauya en el heredero de la casa de Marco de Escartin.

Y assimismo es pacto que en el caso de convolar fuera de la casa el dicho Ramon de Escartin con hijos o sin ellos, haya de sacar su manda teniendolos en los sobredichos dos años y medio y no teniendolos en un plazo con la misma manda de las cinco libras, conforme lo ha trahido, sin embargo de lo arriba prevenido.

Item es pacto que el sobreviviente de dichos conyuges haya de tener y tenga viudedad foral y universal en todos los bienes muebles y sitios del premoriente, siendo viudo honesto y no casando.

Item es pacto que la presente capitulacion matrimonial se haya de entender y entienda conforme lo en ella pactado y no conforme a fueros de Aragon, los que renunciaron dichas partes por especial pacto. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: mosen Joseph Ferrero presbitero natural de Pardinilla y residente en Escuer y Fermin Ferrer infanzon cirujano.

88

1786, diciembre, 9. Escuer.

Miguel Royo, ff. 311 - 312. AHPH

Capitulaciones firmadas tras el matrimonio ya contraído entre Ramón Pardo infanzón y Magdalena de Grasa. La hermana y el cuñado de ella la dotan con 36 libras, con condición de que los dos matrimonios convivan trabajando en bien de la casa. Uno de los hijos o hijas de los nuevos cónyuges será nombrado heredero de la casa si faltan los de sus hermanos. Se pactan muchas y complicadas cláusulas para el caso de fallecimiento de uno de los cónyuges.

Que ante mi Miguel Royo notario real y los testigos abajo nombrados parecieron personalmente de una parte Domingo Susin y Maria de Grasa conyuges y de la otra Ramon Pardo infanzon y Magdalena de Grasa conyuges, vezinos del lugar de Escuer, y Pedro Pardo infanzon y vecino del de Acumuer hijo legitimo dicho Ramon de Domingo Pardo y de la ya difunta Maria de Acin vecinos del mismo Acumuer y la dicha Magdalena de Grasa hija legitima de Jorge de Grasa e Isabel Casasus conyuges, vecinos que fueron del mismo Escuer. Las quales dichas partes en sus propios y respectivos nombres dixeron: Que para el matrimonio que ante la santa madre Iglesia fue contrahido y solemnizado en la parroquial de dicho lugar de Acumuer con aprobacion y consentimiento de sus padres y parientes entre los dichos Ramon Pardo y Magdalena de Grasa, conyuges sobredichos, tenian convenida y ajustada una carta de capitulacion matrimonial. Y deseando de que tenga efecto, de su buen grado etc. y certificados & la hacian y otorgaban & en la forma siguiente:

Primeramente, los dichos Ramon de Pardo y Magdalena de Grasa han traído y nuevamente trahen al presente su matrimonio sus respectivas personas y todos sus bienes muebles y sitios que de presente tiene, adquiriran y Dios les dara en qualquiere manera.

Ittem el dicho Ramon Pardo trahe y su hermano el dicho Pedro, que presente esta, le da y manda y donacion propter nupcias le haze en ayuda de dicho su matrimonio la cantidad de cien libras jaquesas pagaderas en tres años, plazos iguales, que se finaran en San Miguel de Septiembre de ochenta y nueve, en dinero y efectos justificados estos desinteresadamente.

Ittem los dichos Domingo Susin y Maria de Grasa conyuges sobredichos, dan y mandan y donacion propter nupcias hazen y otorgan a la dicha su cuñada y hermana Magdalena de Grasa de la cantidad de treinta y seis libras, y a mas la ropa que constara de una cedula privada que duplicada y firmada por las partes quedara en poder de dichas partes, a que se refirieron, pagadero todo siempre que se verificare salir de su casa y compañía, lo que no se espera.

Ittem es pacto entre dichas partes y cada una de ellas que los quatro conyuges hayan de vivir en la misma casa de los mandantes, todos en una compañía y a una en la administracion, trabajo y utilidad de la casa. Y que los hijos que Dios les diere a mas de los que actualmente tienen los citados Ramon Pardo y Magdalena Grassa, quedando heredero uno de los hijos de dichos Domingo Susin y Maria de Grasa, los hayan de mantener sanos y enfermos con todo lo necessario a la vida humana, a las hembras trabajando en beneficio de la cassa hasta que tomen estado y entonces dotarlas a haver y poder de la cassa y a los varones hasta los diez y ocho años y despues se hayan de ganar su cabal, reservandose el señalarles alguna cosuela para principio de cabal. Y caso de tullirse y valdarse unos y otras o qualquiere dellos, empleando el cabal que tubieren o lo que tubieren en beneficio de la casa y trabajando en lo posible a su favor, mantenerlos hasta sus muertes y hazer por sus almas segun uso y costumbre de la Parroquial de Escuer.

Ittem es pacto que en el caso de faltar para el herencio los hijos de dichos Domingo Susin y Maria de Grasa haya de ser here-

dero uno de los hijos de dichos Ramon Pardo y Magdalena Grasa para en cuyo caso nombran aquellos a esta su heredera y para este efecto los mismos con los dichos mandantes o los que vivieren o viviere hayan de nombrar en herederos a uno de los hijos sobredichos, a aquel o aquella que les pareciere nombrar y les fuere mas obediente y beneficioso para la conservacion de la casa. Y muriendo sin hazer nombramiento, lo hagan los sobrevivientes o sobreviviente y en falta de todos un pariente varon mas cercano de cada parte, con el cura que es y sera de dicho lugar de Escuer.

Item es pacto, que conociendo la utilidad y beneficio que trae a dichos Domingo Susin y Maria de Grasa la compañía de los citados Ramon Pardo y Magdalena Grasa para su asistencia y cuidado en la administracion de sus bienes y universal herencia y que parece conforme se les reconozca en alguna cosa para en caso de no llegar a heredero uno de sus hijos, determinaron conformes, como determinan, el señalarles de salario anual a los mismos Ramon Pardo y Magdalena Grasa seis libras jaquesas por haño hasta cumplir la hedad de los cinquenta tan solamente, las que deberan en caso de separacion recobrar y alcanzar a mas de sus dotes. Y passado dicho tiempo, quedando el herencio en uno de los hijos de los dichos Susin y Grassa no los puedan sacar de casa ni separarse y si respetarlos por señores mayores y usufructuadores de dichos bienes, empleando el usufructo en beneficio comun de todos. Y asimismo quedando la sucesion en la casa para su acomodo y crianza queden los dotes mandados en favor de la casa. Y en el caso de convolar a otro matrimonio por muerte de qualquiera de ambos no quedando sucesion lo pueda alcanzar el sobreviviente en los mismos plazos, y faltando la primera de los mandantes, como la de los maridados dichos Pardo y Grasa y esta dicha Magdalena convolare a otro y huviere hijos, haya uno de ellos heredar dichos bienes y herencia, como de los demas queda prevenido de parte de arriba.

Item es pacto que en el caso de morir qualquiera de los dichos Ramon Pardo y Magdalena Grasa sin quedarles hijos ni sucesion, aconteciendo este caso en el dicho Ramon Pardo, hecho por su alma los drechos parroquiales y disponiendo a mas de diez y seis libras jaquesas como le pareciere; lo demas que quede de las cien libras mandadas por su hermano Pedro haya de volber a la casa y su heredero del mandante en doblados plazos de los de arriba mandados, esto es, constando haverlos recibido. Y para la dicha Magdalena, hechos por su alma en igual caso los drechos parroquiales y disponiendo para misas de diez libras jaquesas, lo demas, caso de haverlo satisfecho los mandantes, buelva a los mismos o su heredero.

Item a mayor abundamiento se reserban dichos Domingo Susin y Maria Grasa mandantes el ser señores mayores y usufructuadores de dichos bienes, no obstante todo lo sobredicho.

Item es pacto que el sobreviviente de dichos Ramon Pardo y Magdalena Grasa haya de tener viudedad foral y universal en todos los bienes muebles y sitios del premoriente, siendo viudo honesto y no de otra manera.

Item es pacto que la presente carta de capitulacion matrimonial y cada una de las cosas en ella contenidas se hayan de entender y entiendan conforme lo en ella pactado y no conforme a fuero de Aragon, los que renunciaron dichas partes.

Y en esta forma otorgaron dichas partes y cada una de ellas en sus propios y respectivos nombres la presente escritura de capitulacion matrimonial y cada una de las cosas en ella contenidas.

(Clausulas de garantía).

Testes: Miguel Lalaguna labrador y vecino del dicho lugar de Escuer y Francisco de Pueyo y Royo vecino del de Panticosa.

Pedro Pardo otorgo lo dicho. Ramon Pardo otorgo lo dicho.

Miguel Lalaguna soi testigo de lo dicho y firmo por Domingo Susin y Maria de Grasa y Magdalena de Grasa otorgantes que dijeron no sabian escribir.

Francisco del Pueyo soi testigo de lo dicho y firmo por Domingo Susin y Maria de Grasa y Magdalena de Grasa otorgantes que dijeron no sabian escribir

89

1797, febrero, 15. Lasaosa

Vicente Oliván, ff. 60-61 r. AHPH

Capitulación matrimonial entre José Trallero y María Fuertes. Ella es nombrada heredera de la casa. El aporta su caudal. Deberá mantener a los hijos de los dos matrimonios de su suegro. Se prevé la restitución del caudal al novio, caso de que ella muera sin hijos y la posibilidad de que José pueda casarse en la casa.

Que ante mi Vicente Oliban infanzon escribano del rey Nuestro Señor por todos sus dominios, domiciliado en la villa de Biescas y testigos infrascriptos, comparecieron personalmente entre partes de la una Joseph Trallero hijo legitimo y natural del quondam Martin y Theresa Urban y Felipe Santolaria hermanastro del dicho Joseph todos vecinos del lugar de Billobas; Y de la otra Maria Fuertes hija legitima y natural de Miguel y de la quondam Maria Zamora y aun Cayetana Artero muger en segundas nupcias de dicho Miguel y tia de la mencionada Maria Fuertes vecinos del lugar de Lasaosa cuyas partes dixeron:

Que para el matrimonio que en el dia de oy se ha contrahido entre los dichos Joseph Trallero y Urban y Maria Fuertes y Zamora

hacian y otorgaban su escritura de capitulacion matrimonial en la forma siguiente:

Primeramente el dicho Joseph Trallero dixo trahia y traxo en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio con la referida Maria Fuertes su persona y todos sus bienes, muebles y sitios, drechos & en general; y en especial la cantidad de ciento veinte y tres libras jaquesas de las quales las ciento y quince trahe en el presente dia el contrayente de su propio caudal y las ocho restantes el dicho su hermanastro Felipe Santolaria como heredero que es de la casa de los padres del contrayente se las da y manda a este propter nupcias pagaderas en dos plazos iguales, el primero en el dia de san Miguel de Setiembre del año mil setecientos noventa y ocho y fin de pago en semejante dia del de mil setecientos noventa y nueve con cuya cantidad el dicho Joseph Trallero se da por contento, satisfecho y pagado de todo quanto por razon de dote pudiere pretender y alcanzar en la casa de sus padres.

Por lo semejante la dicha Maria Fuertes y Urban dijo trahia y trajo en contemplacion y ayuda del referido su matrimonio con el dicho Joseph Trallero su persona y todos sus bienes, muebles y sitios, drechos & en general; y en especial el dicho Miguel Fuertes su padre y Cayetana Artero su madre politica le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen y otorgan de todos sus bienes y universal herencia tanto en muebles como sitios, havidos y por haver, reservandose en señorío y usufructo sobre todos los bienes mandados durante sus vidas respective, debiendo convertirlo en beneficio de la Casa. Y con la obligacion de haber de mantener sanos, enfermos, vestidos, calzados, con todo lo necesario al sustento de la vida humana a los hermanos de la contrayente Francisco, Josef y Joaquina Fuertes y Zamora y a Mariano, Marco, y Josefa Fuertes y Artero y haverlos de dotar quando llegue el caso de tomar estado a poder de la casa, trabajando los mismos a beneficio de ella, siendo de cargo igualmente de dichos contrayentes el haber de dar de los bienes de la casa diez libras jaquesas a cada uno

de los quatro hermanos de la contrayente y para principio de caudal diez libras jaquesas y esto en llegando a edad de veinte años, cuyo tanto y aumento en su caso que con ello hicieren debera servirles en parte o en todo por via de dote, atendidas las circunstancias de la Casa.

Y assimismo se les reserva a los mismos quatro hermanos para su uso un quarto contiguo a la misma casa, que confruenta con viña de dicha casa, con casa de Vicente Aquilue y con casa de Miguel Villacampa y con la obligacion que dichos contrayentes deban alargarlo hasta la puerta de dicha viña y ponerlo en uso con entrada y salida en dicho quarto por el corral de a casa mandada a la contrayente y esto trabajando a beneficio de ella y hasta que tomen estado todos y despues debera recaher dicho quarto en la universal herencia.

Que si por muerte de la contrayente sin hijos convolara a otro matrimonio, el contrayente deba sacar su dote en los plazos que por apoca constare haberlo entrado de los bienes de la contrayente y quedando hijos en quatro años, plazos iguales.

Que muriendo el contrayente sin hijos deba recaher su dote en la casa de sus padres deducidos los drechos parroquiales y nueve libras jaquesas que se reserva para lo que bien visto le fuere. Y para en tales casos la contrayente y sus padres firman y aseguran al contrayente su dote sobre sus persona y bienes.

Que si por muerte de la contrayente, quedando hijos menores pareciere conveniente volviera a casar en la casa el contrayente, tengan facultad para ello dos parientes, los mas cercanos por sangre de los contrayentes y caso de discordia el cura que es y sera de Lasaosa.

Que deba ser heredero uno de los hijos del presente matrimonio a eleccion de sus padres y caso de morir estos sin haberla

hecho, tengan facultad para la eleccion los mismos dos parientes y caso de discordia el mismo cura.

Que ambos contrayentes se conceden viudedad reciproca y universal en todos sus bienes muebles y sitios &

Que para el entierro de Miguel Fuertes y Cayetana Artero sobre los drechos parroquiales se deban celebrar cien misas para cada uno y para la caridad de estas deba tomarse de la reserva de la dicha Cayetana en su capitulacion matrimonial.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Vicente Aquilue y Ramon Aquilue labradores y vecinos del dicho lugar de Lasaosa.

90

1797, noviembre, 2. Yosa de Sobremonte.

Vicente Oliván, ff. 132 v- 133 r. AHPH

Capitulaciones para el casamiento en casa entre José Ximénez de Gavín y María Lafuente, viuda de Ramón Escuyta. El suegro de ella le permite casar en casa de su marido, pero respetando la disposición testamentaria de éste de que los hijos del primer matrimonio serán herederos. Los hijos de este segundo matrimonio de Manuela serán alimentados hasta los 18 años en la casa y las hijas dotadas. Los nuevos cónyuges serán señores y mayores.

Que ante mi Vicente Oliban infanzon escribano del rey Nuestro Señor por todos sus dominios, domiciliado en la villa de Biescas y testigos infrascriptos, comparecieron personalmente entre partes de la una Manuela Lafuente viuda de Ramon Escuyta vecina del lugar de Yosa de Sobremonte y Benito Escuyta su suegro respectibe y de la otra Joseph Ximenez soltero hijo legitimo y na-

tural de los condam Andres y Maria Fanlo vecinos del lugar de Gavin; cuyas partes digeron que para el matrimonio que se habia contraido entre dichos Joseph Ximenez y Manuela Lafuente hacian y otorgaban su escritura de capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente el dicho Joseph Ximenez dixo traia y trajo en ayuda y contemplacion del referido su matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc, en general, y en especial ciento y cinquenta y cinco libras jaquesas con mas diez sueldos de la misma moneda en el presente dia.

Por lo semejante la dicha Manuela Lafuente dixo traia y traxo en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general, y en especial el dicho Benito Escuyta su suegro en virtud de las facultades que le competen por el testamento de su difunto hijo Ramon le permite a la dicha Manuela el volver a casar en la cassa de su marido, pero con la precisa obligacion de haver de ser herederos de dicha casa y bienes los hijos del primer matrimonio de la referida Manuela: que si hambos contrayentes tubieren hijos del presente matrimonio, siendo varones deban ser asistidos y halimentados en la cassa hasta edad de diez y ocho años y entonces se les deba dar diez libras jaquesas a cada uno, y siendo hembras, asistidas y dotadas a poder y haber de la misma cassa.

Que la contrayente y el dicho Benito Escuyta aseguran y firman al contrayente su dote y reconocimiento sobre sus personas y los dichos bienes.

Que hambos contrayentes se reconocen reciprocamente en veinte libras jaquesas cada uno.

Que si por muerte de la contrayente el contrayente combolara a otro matrimonio deba sacar su dote en la forma y manera que por apocas constare haberla entrado en la casa del dicho Benito

Escuyta, y sus herederos en su caso en doblados plazos, deducidos los drechos parroquiales a uso de la parroquia.

Que el dicho Benito Escuyta se reserba los mismos drechos que tenia en la anterior capitulacion matrimonial de Ramon Escuyta su hijo con Manuela Lafuente y por lo que a el toca permite y otorga que hambos contrayentes, cuando llegue el casso de nombramiento de heredero en uno de los hijos del primer matrimonio, sean los presentes conyuges respetados por señores y mayores en la casa, y los mismos se conceden reciprocamente viudedad foral sobre sus personas y todos sus bienes muebles y sitios etc.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Pedro de Puertolas y Gabriel Ysabal vecinos del lugar de Gabin y al presente hallados en dicho de Yosa.

91

1798, enero, 24. Biescas

Vicente Oliván, f. 47. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Ramona Callabed y Benito Lalaguna. Ella es nombrada heredera de su casa pues su hermano Joaquín sirve al rey como soldado. Se dota a Joaquín con 40 libras, se hacen previsiones para el caso de que regrese y se dispone el nombramiento de heredero del nuevo matrimonio o el retorno de la dote de Benito a él, en caso de convolar a otra casa o a su casa de origen si muere sin hijos.

Que ante mi Vicente Oliban infanzon, escribano del Rey Nuestro Señor por todos sus dominios, domiciliado en la villa de Biescas y testigos infrascritos, parecieron personalmente entre partes, de la una Ramon Lalaguna y Francisca Lalaguna conyuges y Benito Lalaguna y Lalaguna su hijo soltero, vezinos de dicha villa

de Biescas y de la otra Orosia Escartin viuda del quondam Marcos Callabed y Ramona Callabed y Escartin su hija soltera y tambien Manuela Callabed y Escartin muger de Marco Lalaguna todos de la misma vecindad y aun dicha Manuela hermana de dicha Ramona con licencia y facultad que el referido su marido Marco le ha dado para lo infrascripto hacer y otorgar, que de ser assi yo el escribano doy fee; cuyas partes dixeron:

Que para el matrimonio que tenian tractado y combenido entre los dichos Benito Lalaguna y Lalaguna y Ramona Callabed y Escartin hacian y otorgaban escritura de capitulacion matrimonial en la forma siguiente:

Primeramente el dicho Benito Lalaguna dijo trahia y trajo en contemplacion del insinuado su matrimonio con la dicha Ramona Callabed su persona y todos sus bienes muebles y sitios, drechos & en general y en especial quarenta y cinco libras jaquesas el dia en que se verifique dicho matrimonio.

Item para semejante dia Ramona Callabed y Escartin dijo trahia y trajo en contemplacion del insinuado su matrimonio con dicho Benito su persona y todos sus bienes muebles y sitios, drechos & en general y en especial dichos su madre y aun su hermana Manuela por lo que a ella misma por su padre puede tocarle la nombran en heredera unibersal, tanto de los bienes de su difunto padre como de los de la madre, muebles, sitios &, reserbandose la dicha Orosia el ser señora, mayora y usufructuadora de todos los bienes mandados durante su vida, debiendo combertirlo en beneficio de la Casa y amas se reserva quatro libras jaquesas para lo que bien visto le fuere y si muriere sin disponer quiere que de dicha reserva se le digan doce misas rezadas de caridad de a tres sueldos cada una y esto amas de los drechos parroquiales y que lo restante quede a favor de su universal heredera.

Que tengan obligacion los contrayentes de dar a Joaquin Callabed y Escartin hermano de la contrayente que sirve a Su Magestad en calidad de soldado, por via de dote paterna y materna quarenta libras jaquesas y esto quando este las pida. Y si este muriere sin disponer de dicha cantidad deba dicha heredera hacerle los sufragios por su alma a estilo de la parroquia, quedando a favor de la dicha heredera la citada manda y mas si el dicho Joaquin se retirase del servicio y casare, deban los dichos Ramona Callabed y Benito Lalaguna, amas de la sobredicha cantidad, darle un huerto de la casa sito en los terminos de esta villa y partida el Salzarillo de seis almudes de sembradura que confruenta con camino de Escuer y caso que se retirara dicho Joaquin del servicio del rey y quisiere mantenerse en casa sin tomar estado, travajando a favor de la casa y no en otra forma, tengan ambos contrayentes obligacion de bestirlo, calzarlo, mantenerlo sano y enfermo, conforme la posivilidad de la casa.

Que reconoce la contrayente al contrayente en cinco libras jaquesas y este a aquella en diez libras de la misma moneda.

La dicha Ramona y su madre Orosia aseguran y firman el dote y reconocimiento para en caso de haverlo recibido sobre sus personas y todos sus bienes muebles y sitios &

Que si por muerte de la contrayente el dicho Benito combolara a otro matrimonio, debera sacar de la casa de dicha Ramona las quarenta y cinco libras jaquesas de su dote y amas las cinco en que esta lo reconoce anteriormente y muriendo este sin hijos y sin disponer, deberan bolver a casa de sus padres, deducidos los derechos parroquiales en doblados plazos, que caso de sacarlos el mismo Benito deberan ser en la forma que por apocas constare haberlo entrado.

Que deba ser heredero uno de los hijos del presente matrimonio a disposicion de sus padres y muriendo estos sin disponer-

lo tengan facultad para nombrarlo dos parientes, por cada parte los mas cercanos y en caso de discordia, el cura que es y sera de la parroquia de San Pedro de dicha villa.

Que ambos contrayentes se conceden viudedad reciproca y universal sobre todos sus bienes muebles y sitios &.

(Clausulas de ratificación y garantía).

Testes: Andres Lalaguna maestro sastre y Ramon Escartin y Ausens texedor, ambos vecinos de la dicha villa.

92

1798, marzo, 26. Isún de Basa.

Vicente Olibán, f. 175. AHPH

Capitulaciones matrimoniales de Juan Domingo Valle y Orosia Viñales, ambos viudos. El trae todos sus bienes, ella 94 libras en efectos tasados, además de la ropa de vestir y de casa que se detalla. El le asegura en el mismo acto la dote. Se pacta que los hijos del matrimonio sean herederos de los bienes de su madre. Se prevé que ella se case de nuevo, para lo que él le reconoce lo que ha traído más cincuenta libras. Ambos se conceden viudedad universal.

Que ante mi Vicente Oliban infanzon, escribano del Rey Nuestro Señor por todos sus dominios, domiciliado en la villa de Biescas y testigos infrascritos, parecieron personalmente entre partes, de la una Juan Domingo Valle, viudo de Josefa Arnal, vecino del lugar de Ysun de Basa y de la otra Orosia Biñales, natural del lugar de Senegue viuda de Felipe Lacasta, errero que fue en el lugar de Ara, cuyas partes dijeron que para el matrimonio que se hallava contrahido entre los dichos Juan Domingo Valle y Orosia Biñales, hacian y pactaban su escritura de capitulaciones matrimoniales en la forma y manera siguiente:

Primeramente el dicho Juan Domingo Valle dijo trahia y trajo en ayuda y contemplacion del referido matrimonio con la dicha Orosia Biñales su persona y todos sus bienes, muebles y sitios, drechos, credits & en general.

Por lo semejante la dicha Orosia Biñales dixo trahia y trajo en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio con el referido Juan Domingo Valle su persona y todos sus bienes, muebles y sitios, drechos, &, en general y en especial en efectos tasados a su justo precio noventa y quatro libras jaquesas en el presente dia de oy y amas trahe la ropa y alajas siguientes:

= Dos basquiñas de jamelote nuevas, una garrofada y otra negra = Dos basquiñas de casa nuevas y otras sin coser, todas de estameña = Quatro jubones, uno de botiga de monfort rayado, otro jamelote de casa y dos de estameña = Una arca de pino con su cerradura = Un red nuevo de seda = Dos pares zapatos, unos nuevos y otros usados = Ocho camisas de lino y cañamo, seis nuevas y dos usadas = Dos abantales, uno de monparada y otro de india = Un par de almoadas de lienzo y dos toallones de cañamo = Tres toallas de cañamo usadas de seis palmos cada una = Quatro sabanas de cañamo de dos ternas y media = Un cobertor nuevo de cordellate colorado = Una manta nueva = Un colchon, un jergon y un rodapie = Dos pañuelos de crea y quatro corbatas de lino y crea = Cruz y pendientes de plata, su valor catorce sueldos jaqueses = Dos mantillas, blanca y negra, esta nueva y aquella andada

Que deba asegurar, como por el presente asegura el contrayente a la contrayente su dote y ropa por haberlo recibido en su poder en este dia y por ello otorga a favor de la misma apoca legitima con las renunciaciones devidas y reconocimiento que en su caso se dira, sobre su persona y todos sus bienes muebles y sitios &

Item que los hijos del presente matrimonio deban ser alimentados, vestidos, calzados y quando llegue el caso de tomar estado

dotados a poder y haber de la Casa de dicho Juan Domingo contrayente y herederos de los bienes de su madre, partes iguales si esta muriere sin disponer, debiendose contar la parte que heredaran de su madre por via de dote.

Que si por muerte del contrayente la contrayente combolara a otro matrimonio, deba sacar su dote en la forma que consta haberla entrado y la ropa en el estado que se halle con cincuenta libras jaquesas mas que solo para en este caso su marido le reconoce. Y caso de muerte de la contrayente sin hijos y sin disponer, deducidos los derechos parroquiales y demas sufragios, que quier sean como los de su marido, recahigan sus bienes en su habiente derecho en doblados plazos.

Item ambos contrayentes se conceden viudedad universal y reciproca sobre todos y cada unos de sus bienes muebles y sitios, donde quiere havidos y por haber.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: don Josef Barat, presbitero, rector de la yglesia parroquial del lugar de Latas y don Lorenzo Palacios presbitero, rector de la yglesia parroquial del lugar de Osan, ambos residentes o hallados al presente en dicho de Ysun.

93

1801, abril, 22. Biescas

Simón Guillén, ff. 183-184. AHPH

Capitulación matrimonial entre Teresa Labadia, heredera de la casa paterna, de Biescas, y Ramón Ximénez, del Pueyo. La madre y el padrastro de Teresa y el hermano del padrastro y su mujer le dan sus bienes, a condición de vivir todos juntos y ser señores y mayores, así como de mantener y dotar a los hermanos de Teresa. El heredero de todos los bienes del

nuevo matrimonio será un hijo de éste, nombrado por los padres. Se pacta la posibilidad del casamiento en casa de Ramón al enviudar y si conviniere a la casa.

Que ante mi Simon Guillen escribano real y los testigos abajo nombrados, parecieron personalmente de una parte Theresa Bergua y Labadia, natural y vecina de la villa de Biescas, hija legitima del condam Joaquin Bergua y Rosa Labadia con intervencion de dicha su madre, de Pedro Sieso su padre politico y de Rafael Sieso y Teresa Sanchez coniuiges sus tios, todos vecinos de dicha villa; y de la otra Ramon Ximenez natural del lugar del Pueyo y vecino de dicha villa, hijo legitimo del condam Manuel Ximenez y Manuel Acin, vecino del dicho lugar del Pueyo, con intervencion de Fernando Ximenez su hermano y de otros parientes y deudos de ambas partes, los quales en sus respectibos nombres digeron que para el matrimonio que tenian tratado y mediante la divina gracia se habia concluido y solemnizado ante la santa madre Iglesia entre los dichos Ramon Ximenez y Theresa Bergua, tenian convenida y ajustada su capitulacion matrimonial y deseando surtiese su debido efecto, por tanto de su buen grado y cierta ciencia etc. la hacian y otorgaban etc. bajo las reserbas, mandas de bienes, pactos y condiciones siguientes:

Primeramente trae la dicha Theresa Bergua en ayuda y contemplacion del matrimonio que tiene contrahido con el expresado Ramon Ximenez (que para su obtencion ha mediado el correspondiente permiso, licencia y facultad de los parientes mas cercanos de ambos en conformidad de las Reales ordenes) su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios, dondequiere habidos y por haber, a la misma tocantes y pertenecientes en qualquier manera y titulo y señaladamente todos aquellos bienes y universal herencia que fueron y pertenecieron al condam Joaquin Bergua su padre, de quien es heredera forzosa y le corresponden con legitimo derecho por su muerte intestada y la mencionada Rosa Labadia su madre y el dicho Pedro Sieso su padre politico que presentes se ha-

llan y aun la nominada Rosa con expreso consentimiento del referido Pedro su marido que para otorgar lo infrascripto le ha sido dada y concedida en presencia de mi el notario este acto testificante y testigos infrascriptos, que de ser assi doy fe, le dan y mandan ambos y donacion propter nupcias le hacen desde ahora para despues de sus dias de todos sus bienes, assi muebles como sitios, dondequiere habidos y por haber, los quales y los que de parte de arriba se ha hecho mencion, unos y otros, quisieron aqui tener por nombrados, expresados, etc. debidamente etc. siendoles hija obediente y tambien el dicho Ramon Ximenez y no de otra manera, y tambien lo deveran ser a los indicados Rafael Sieso y Theresa Lardies sus tios, guardandoles todo el debido respeto, decoro y veneracion que corresponde y en este caso los referidos Rafael Sieso y Theresa Lardies les dan y donacion propter nupcias le hacen desde ahora para despues de sus dias de todos sus bienes, assi muebles como sitios, dondequiere habidos y por haber, los quales, etc. debidamente etc. y esto como se ha dicho siendoles obediente la dicha su sobrina y tambien el referido Ramon Ximenez y no en otra forma y amas se reserban todos los mandantes el ser señores mayores y usufructuadores de todos los sobredichos bienes y convertir el producto dellos en beneficio suyo y de dichos contrayentes y los suyos, iendo todos a una y viviendo en una misma casa y compañía.

Y asimismo se reserban a saber es Rosa Labadia y Pedro Sieso treinta libras jaquesas cada uno para misas en sufragio de sus almas o lo que mejor les parecera, incluso los drechos parroquiales, Rafael Sieso veinte y quatro libras jaquesas para el objeto que tiene por conveniente y muriendo sin disponer de essa cantidad quede a beneficio de la casa de dicha su sobrina Theresa Bergua y tambien que despues de su muerte y de la dicha Theresa Lardies se les hagan los sufragios por sus almas segun estilo de su parroquia del salvador en personas de igual calidad y con obligacion tambien de que Joaquin, Antonio y Pasquala Sieso y Labadia, her-

manos políticos de la contrayente, sean sustentados, vestidos y calzados en todo lo necesario a la vida humana, a saber es: los varones hasta la edad de veinte años y la hembra hasta que tome estado y entonces sea dotada a haber y poder de la casa de dichos mandantes, y quando llegue el caso de cumplir el primero de los varones se les de a cada uno de estos de la dicha casa veinte libras jaquesas para principio de cabal y en cumpliendo los veinte años cumplidos el primero se les de tambien de la dicha casa a cada uno de ellos otras veinte libras jaquesas, llevando en junto essa cantidad hasta que hayan cumplido dichos veinte años y que llegado el caso de haber percibido por entero dichas ochenta libras jaquesas que al todo son, cuyo caudal debera manejarse hasta el cumplimiento de dichos veinte años de edad por el referido su padre y en su defecto por un pariente el mas cercano de dichos varones, debiendo estos trabajar en utilidad de la casa hasta dicha edad de veinte años y si los mismos o la expresada Pasquala Sieso se tulesen o valdasen o no tomasen estado sean igualmente sustentados, vestidos y calzados en todo lo necesario a la vida humana hasta su muerte y entonces se les haga por sus almas segun costumbre de esta dicha parroquia, trabajando unos y otros en utilidad y beneficio de la casa lo que permitan sus fuerzas y robustez e invirtiendo en ella lo que hubieren, si algo fuere.

Primeramente trae la dicha Theresa Bergua en su testamento
 Item por lo semejante trahe el dicho Ramon Ximenez en ayuda y contemplacion del matrimonio que tiene contrahido con la nominada Theresa Bergua su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios, donde quiere habidos y por haber al mismo tocantes y pertenecientes en qualquiere manera y titulo y el referido Fernando Ximenez su hermano, que presente esta, le da y manda y donacion propter nupcias le hace de la cantidad de trescientas quarenta y dos libras y diez sueldos jaqueses, pagaderas en dinero fisico contante y en esta forma: doscientas quarenta y dos libras en este presente dia, de cuya cantidad otorgan solemne apoca y carta de pago con las renunciaciones debidas y necesarias los ex-

presados Pedro Sieso, Rosa Labadia y Theresa Bergua contraiente y el remanente de dicho dote hasta su cumplimiento el dia de San Miguel de septiembre del presente y corriente año y a mas la ropa de su usso y llevar.

Ittem es pacto que concludido que sea de recibir dicho dote se haya de firmar y asegurar por la expresada Theresa Bergua, su madre Rosa Labadia y su padre politico Pedro Sieso a favor del dicho Ramon Ximenez y los suyos en parte tuta y segura y desde ahora para entonces le firman y aseguran los referidos sobre sus personas y todos sus bienes assi muebles como sitios, donde quiere habidos y por haber los quales etc. debidamente etc.

Ittem es pacto que uno de los hijos del presente matrimonio sea heredero de todos los bienes muebles y sitios de la dicha Theresa Bergua y tambien de los del dicho Ramon Ximenez no convolando este a otro matrimonio, como abajo se dira, aquel o aquella que mejor a sus padres o sobreviviente dellos parecera y con los cargos y obligaciones que le impusieren y muriendo estos sin haberlo nombrado se da facultad para ello a un pariente, el mas cercano de cada parte, con el rector que es y por tiempo fuere de esta dicha parroquia y lo que los tres conformes o su mayor parte determinen, quede eligido heredero como si aqui fuere nombrado.

Ittem es pacto que en el caso de disolucion de este dicho matrimonio por muerte de la dicha Theresa Bergua y el referido Ramon Ximenez conbolase a otro matrimonio fuera de la casa de esta, no habiendo hijos de el, pueda sacar y saque su dote en la misma especie, forma y manera de que consta lo ha trahido que es en dinero, y esto en los mismos plazos que lo ha llevado y lleva a dicha casa. Y en este mismo caso de morir la dicha Theresa Bergua dejando hijos menores de edad y si para la crianza y educacion de ellos y tambien para la conservacion y aumento de la casa y patrimonio y gobierno fuese conveniente el casar en dicha casa el dicho Ramon Ximenez, quede al parecer y conocimiento de dos parien-

tes, los mas cercanos de cada parte y del dicho rector que es y por tiempo fuere de la dicha parroquia del Salvador, y lo que los cinco conformes o su maior parte determinen deba observarse como si aqui estuviese prevenido para la seguridad de unos y otros y de los hijos de este segundo matrimonio pero sin perjuicio del herencio que debera recaher en uno de los hijos de este presente matrimonio.

Y assimismo es pacto que en el caso de morir la dicha Theresa Bergua dejando hijos que sean maiores de edad de catorce años y el indicado Ramon Ximenez intentase convolar a otro matrimonio fuera de la casa de esta, en tal caso pueda sacar unicamente ciento y quarenta y dos libras jaquesas en dos plazos iguales el primero dia que efectue el segundo matrimonio y la otra mitad de halli a un año, quedando lo demas de su dote a beneficio de los hijos del actual matrimonio.

Item es pacto que en el caso de morir el dicho Ramon Ximenez sin hijos y aunque los tenga si mueren de menor hedad o sin testamento el dicho Ximenez o sus hijos, se deja por su alma incluso los drechos parroquiales quareinta libras jaquesas, reconoce a su actual muger en cien libras de la misma moneda y el remanente de su dote lo deja a su hermano Fernando Ximenez o su legitimo heredero que debera sacar en dos años, plazos iguales, contaderos desde el dia de su fallecimiento, quedando la ropa a beneficio de la casa.

Y assimismo es pacto que en el caso de morir la referida Theresa Bergua sin hijos o sin testamento y aunque los tenga si mueren de menor hedad que no hicieren disposicion testamentaria, se deja por su alma, incluso los drechos parroquiales, quareinta libras jaquesas y reconoce a su actual marido en treinta libras de la misma moneda.

Item es pacto que el sobreviviente de ambos conyuges tenga viudedad universal en todos los bienes muebles y sitios del premoriente, manteniendose en el estado de viudo honesto y no volviendo a casar.

Item es pacto que la presente escritura de capitulacion matrimonial deba de reglarse y entenderse, regle y entienda, conforme lo en ella pactado y prevenido y no conforme a los fueros de Aragon, a lo que por especial pacto renuncian dichas partes.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: don Manuel Caxal clerigo de menores ordenes residente en la villa de Biescas y don Miguel Lacasa labrador y vecino de la misma.

94

1801, octubre, 28. Biescas

Simón Guillén, ff. 222 v.-224 r. AHPH

Capitulación para el matrimonio ya efectuado entre Ramona Acín y Miguel Pardo y Otal. Los padres de ella le hacen donación propter nupcias de todos sus bienes reservándose ser señores y mayores durante sus vidas y obligación de mantener a sus hermano y hermanas. Se pacta la posibilidad de que Ramón vuelva a casar en la casa, a dictamen de parientes. El heredero deberá ser uno de los hijos del primer matrimonio.

Que ante mi Simon Guillen escribano real y los testigos abajo nombrados, parecieron personalmente Ramona Acin vecina del lugar de Yesero y hallada al presente en la villa de Biescas, hija legitima de Juan de Acin y Dionisia Acin conyuges, con la intervencion de los dichos sus padres de la una parte. Y de la otra Miguel Pardo y Otal, vecino tambien del lugar de Yesero, hijo legitimo de

Miguel Pardo y Antonia Otal, con asistencia de los dichos sus padres, las quales dichas partes en sus respectivos nombres digeron:

Que para el matrimonio que tenian tratado y mediante la divina gracia se habia concluido y solemnizado ante la santa madre Iglesia entre los dichos Miguel Pardo y Otal y Ramona de Acin con la correspondiente licencia de sus padres en conformidad a las ordenes reales, tenian convenida y ajustada su capitulacion matrimonial y deseando surtiese su debido efecto, por tanto de su buen grado y cierta ciencia etc. la hacian etc en la forma y manera siguiente:

Primeramente trahe la dicha Ramona de Acin en ayuda y contemplacion del matrimonio que tiene contrahido con el citado Miguel Pardo su persona y todos sus bienes muebles y sitios a ella pertenecientes en qualquiere manera y los referidos Juan de Acin y Dionisia de Acin sus padres que presentes se hallan le dan y mandan y donacion propter numpcias le hacen desde ahora para despues de sus dias naturales de todos sus bienes assi muebles como sitios dondequiere habidos y por haber siendoles hija obediente y tambien el precitado Miguel Pardo y no de otra manera y reserbandose el ser señores, mayores y usufructuadores de dichos bienes y convertir el producto de ellos en beneficio suyo y de los expressados Miguel Pardo y Ramona de Acin y los suyos, yendo todos a una y viviendo en una misma casa y compañía y a mas se reserban para misas en sufragio de sus almas y drechos parroquiales segun estilo, usso y costumbre de la parroquial del dicho lugar de Yesero en personas de igual calidad y con la obligacion de que Juan de Acin hijo de dichos donantes sea sustentado y asistido de los bienes de la casa de los dichos donantes hasta edad cumplida de diez y ocho años y entonces se le de para principio de cabal diez y siete libras jaquesas. Y assimismo con la obligacion de que Orosia, Maria, Francisca y Josefa, hijas tambien de los referidos donantes, sean sustentadas, vestidas y calzadas hasta tomar estado y entonces dotadas a haber y poder de la referida casa y si

estas y el dicho Juan de Acin y Acin o alguno de ellos se tulleren o valdaren sean igualmente sustentados, vestidos y calzados y en todo lo necesario en la vida humana hasta sus muertes y entonces se les haga por sus almas segun la costumbre de la iglesia parroquial del citado lugar de Yesero, trabajando en utilidad y beneficio de dicha casa segun permitan sus fuerzas y robustez y empleando en favor de la misma si alguna cosa tubieren.

Ittem por lo semejante trahe el dicho Miguel de Pardo y Otal en ayuda y socorro del matrimonio que tiene contrahido con la nombrada Ramona de Acin su persona y todos sus bienes muebles y sitios dondequiere habidos y por haber y señaladamente en ganado lanar, quatro vacas y una cria, la cantidad de ciento noventa y ocho libras, un sueldo y trece dineros jaqueses en que ha sido tasado su cabal por personas desinteresadas y amas la ropa de su llevar cuia cantidad de ciento noventa y ocho libras, un sueldo y trece dineros jaqueses, los dichos Juan de Acin, Dionisia de Acin y su hija Ramona de Acin en su poder con las correspondientes renunciaciones otorgan haber recibido y los tres juntos y cada uno de por si las firman y aseguran en favor del dicho Miguel Pardo y los suyos sobre sus personas y todos sus bienes muebles y sitios dondequiere habidos y por haber los quales & debidamente &.

Ittem es pacto que uno de los hijos del presente matrimonio haya de ser y sea heredero de todos los bienes muebles y sitios de la dicha Ramona de Acin y tambien de los del citado Miguel Pardo no combolando este a otro matrimonio como abajo se dira, aquel o aquella que mejor a sus padres o sobreviviente dellos parecera y con los cargos y obligaciones que le impusieren y muriendo estos sin haberlo nombrado se da facultad para ello a un pariente, el mas cercano de cada parte y el rector que es y por tiempo sera del dicho lugar de Yesero y el que en este caso los tres conformes o la mayor parte digan deba ser y sea heredero como si aqui fuere nombrado.

Item es pacto que en el caso de disolucion de este matrimonio por muerte de la referida Ramona de Acin y el dicho Miguel Pardo combolase a otro matrimonio fuera de la casa de su actual muger, pueda sacar y saque su cabal en la misma especie y forma y manera que lo ha trahido a este matrimonio y en falta de estos efectos su intrinseco valor al dinero y en los tres años primeros vinientes, plazos iguales, contaderos desde el dia de su segundo matrimonio y en este mismo caso de morir la dicha Ramona de Acin dejando hijos de menor hedad y si para la crianza y educacion de etc. y tambien para la conserbacion de la casa y patrimonio fuese conveniente de casar en ella el dicho Miguel Pardo, quede al conocimiento y parecer de un pariente, el mas cercano de cada parte y del dicho rector que es y por tiempo sera del citado lugar de Yesero y lo que en este caso los tres conformes o maior parte determinen deba observarse tanto para los hijos del segundo matrimonio persona con quien casare como para los de este dicho matrimonio pero sin perjuicio del herencio que debera recaher en uno de los hijos del presente matrimonio, como arriba esta pactado.

Y assi mismo es pacto que en el caso de morir el sobredicho Miguel Pardo sin hijos y sin hacer disposicion testamentaria, y aunque los tenga, si mueren de menor hedad que no hiciesen testamento, se deja para misas y drechos parroquiales en sufragio de su alma cinquenta libras jaquesas, reconoce a su actual esposa en treinta libras de la misma moneda, deja a cada una de sus hermanas Antonia, Ramona y Elena Pardo quince libras jaquesas, deja tambien a su sobrino Miguel Ramon natural de Yesero diez libras jaquesas y lo restante de su caudal lo deja a la casa de sus padres Miguel Pardo y Antonia Otal o sus legitimos herederos que podran sacarlo de la casa de la citada Ramona Acin su muger en los seis años primeros vinientes, plazos iguales, contaderos desde la muerte del dicho Miguel pardo.

Y tambien es pacto que muriendo la dicha Ramona Acin sin hijos y sin hacer testamento y aunque los tenga, si mueren de me-

nor hedad que no hiciesen disposicion testamentaria, reconoce al dicho su marido Miguel Pardo en diez libras jaquesas que pueda sacar amas de su cabal, en los mismos plazos, si le sobreviviere.

Item es pacto que el sobreviviente de dichos conyuges tenga viudedad foral en todos los bienes muebles y sitios del premo-riente, manteniendose en el estado de viudo honesto y no volviendose a casar.

Y finalmente es pacto que la presente escritura de capitulacion matrimonial deba de entenderse y entienda conforme a lo en ella pactado y prevenido y no conforme a los fueros de Aragon, los que por especial pacto renunciaron dichas partes.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: don Valero Caxal labrador y vecino de la relacionada villa de Biescas y Domingo Escartin fabricante de lanas y vecino de la misma villa de Biescas.

95

1802, agosto, 19. Biescas

Simón Guillén, ff. 34 y 35. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio contraído el mismo día de su otorgamiento entre Bernardo Sasal y Joaquina Caxal y Gavin, de Lárrede y Biescas, respectivamente. El hermano de él renuncia en su favor a la parte de herencia que le corresponde por haber muerto el padre abintestado, pero a condición de ser su madre y él señores y mayores de la casa. Si quiere salir de ella, se le darán los campos que se especifica. Ella trae 45 libras. Si Bernardo premuriere, puede ella casar en la casa a conocimiento de parientes y del cura de Lárrede.

Que ante mi Simon Guillen y Aznar, escribano real y los testigos abajo nombrados, parecieron personalmente de una parte Bernardo Sasal, natural y vecino del lugar de Larrede y hallado al presente en la villa de Biescas, hijo legitimo del ya difunto Josef Sasal y Theresa Ainsa, conyuges que fueron y vecinos del expresado lugar de Larrede con intervencion de Ramon Sasal su hermano, Juan Sasal y Martin Isabal sus tios, vecinos de dicho Larrede y Juan Ainsa su primo hermano vecino del de Oliven. Y de la otra Joaquina Caxal y Gavin natural de dicha villa de Biescas y vecina del sobredicho lugar de Larrede, hija legitima de los ya difuntos Francisco Caxal y Maria Gavin conyuges y vecinos que fueron de la nombrada villa, con asistencia de Josef Lalaguna su padre politico, y Mariano Caxal su hermano, vecinos de la misma y de otros parientes y deudos de ambas partes, los quales en sus respectivos nombres dixeron:

Que para el matrimonio que tenian tratado y mediante la divina gracia en el presente dia se ha concluido y solemnizado ante la Santa Madre Iglesia entre los dichos Bernardo Sasal y Joaquina Caxal y Gavin, habiendo precedido para el la correspondiente licencia, premiso y facultad de los parientes mas cercanos de los contrayentes en conformidad de las Reales Ordenes, tenian convenida y ajustada su capitulacion matrimonial y deseando surtiesse su debido efecto, por tanto de su buen grado etc. la hacian etc. bajo las reserbas, mandas, pactos y condiciones siguientes:

Primeramente trahe el nombrado Bernardo Sasal en aiuda y contemplacion del matrimonio que tiene contrahido con la enunciada Joaquina Caxal y Gavin su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios dondequiere habidos y por haber al mismo tocantes y pertenecientes en qualquiere manera y los enunciados Ramon Sasal su hermano, Juan Sasal y Martin Isabal sus tios y Juan Ainsa su primo hermano, parientes mas cercanos del contrayente, en uso de las facultades que tienen atribuidas por la escritura de capitulacion matrimonial que se hizo y otorgo para el ma-

rimonio que fue contrahido entre Josef Sasal su difunto padre y Theresa Ainsa su madre, su fecha el referido lugar de Larrede a veinte y ocho dias del año pasado de mil setecientos setenta y seis y por el condam Diego del Sarto escribano real domiciliado que fue en dicha villa de Biescas recibida y testificada, y atendido a la muerte intestada del nominado Josef Sasal padre del contrayente, nombran en heredero universal de todos los bienes y universal herencia que fueron y pertenecieron al mismo al sobredicho Bernardo Sasal su hijo cuyos bienes quisieron aqui tener por nombrados etc. debidamente etc. siendo hijo obediente a la dicha su madre y hermano mayor el enunciado Ramon Sasal y lo mismo la referida Joaquina Caxal y Gavin y no en otra manera y reserbando a la dicha su madre y hermano mayor ya citados el ser mayores y usufructuadores en todos los dichos bienes y convertir el producto de ellos en beneficio suyo y de dichos conyuges y los suyos, siendo todos a una y viviendo en una misma casa y compañía. Y el mencionado Ramon Sasal desde ahora para siempre renuncia en favor del referido Bernardo Sasal su hermano de todo quanto le pueda corresponder en los bienes de dicho su difunto padre Joseph Sasal con prevencion de que si le pareciere conveniente el contraer matrimonio o separarse voluntariamente de la casa y compañía de los contrayentes, en el primer caso se le reserban veinte libras jaquesas que debera sacar de su casa nativa por via de dote pagadera en el mismo dia que se efectue su matrimonio y en el segundo se le reserban por los mismos parientes mas propincos del contrayente arriba nombrados los bienes siguientes: una heredad sita en los terminos del dicho lugar de Larrede en la partida de la Balle de tres anegas de sembradura o lo que fuere que confruenta con campos de Miguel Escolano, Martin Isabal y Peña de la Malla. Ittem otra heredad sita en los mismos terminos en la partida de las Faxetas del Plano de tres fanegas de sembradura poco mas o menos o lo que fuere confrontante con campos de dichos Miguel Escolano, Martin Isabal y Peña de la Malla. Y finalmente un huerto sitio en los mismos terminos en la partida del Sorteo de la de

Migalet de quatro almudes de sembradura o lo que fuere, confrontante con huerto de Ramon Gavin y huertos de la casa del contrayente, cuyos tres numeros de bienes le adjudican los susodichos parientes al referido Ramon para el caso referido y durante su vida natural y despues de fenecido recaigan en favor del contrayente y los suyos, debiendo este hacer tambien por el alma de su madre quando llegue el caso de morir a estilo de dicha parroquial de Larrede en personal de igual calidad y con la obligacion de que Josepha Sasal hermana del contrayente sea sustentada y alimentada en todo lo necesario de los bienes de la dicha casa hasta tomar estado y entonces dotada a haber y poder de la casa y si esta y el referido Ramon se tulleren o valdaren sean igualmente sustentados, vestidos y calzados en todo lo necesario a la vida humana hasta su muerte y entonces les haga por sus almas segun costumbre de dicha parroquia, trabajando a beneficio de la casa lo que permitan sus fuerzas y robustez e invirtiendo en ella lo que tubieren si asi fuere.

Ittem por lo semejante trahe la mencionada Joaquina Caxal y Gavin en ayuda y contemplacion del matrimonio que tiene contrahido con el dictado Bernardo Sasal su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios dondequiere habidos y por haber a la misma tocantes y pertenecientes en qualquiere manera y señaladamente como bienes propios de la misma la cantidad de quareinta y cinco libras jaquesas y amas la ropa y demas ajoares que por menor resultaran en una cedula pribada la que firmada por el denominado Bernardo Sasal quisieron hiciere la misma fee que si aqui se expresara su contenido, cuya cantidad de quareinta y cinco libras jaquesas, la ropa y demas contenidas en dicha cedula el enunciado Bernardo Sasal en su poder con las correspondientes renunciaciones confiesa haber recibido y lo firma y asegura uno y otro a favor de la mencionada Joaquina Caxal y Gavin y los suyos sobre su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios dondequiere habidos y por haber los quales etc. debidamente etc.

Item es pacto ente las dichas partes que uno de los hijos del presente matrimonio sea heredero de todos los bienes muebles y sitios del contrayente y tambien de los de la contrayente no conuolando essa a otro matrimonio como abajo se dice, aquel o aquella que mejor a sus padres o sobreviviente de ellos parecera y con los grados y obligaciones que se le impusieren. Y muriendo estos sin haberlo nombrado se da facultad para ello a un pariente varon, al mas cercano de cada parte con el retor que es y por tiempo sera de la parroquial iglesia del lugar de Larrede y lo que en ese caso los tres conformes o la mayor parte de ellos o su mayor parte determinen, quede eligido en heredero como si aquel expresamente estubiere nombrado.

Item es pacto entre dichas partes que en el caso de disolucion de este dicho matrimonio por muerte del mencionado Bernardo Sasal y la expresada Joaquina Caxal y Gavin combolase a otro fuera de la casa de esse, pueda sacar y saque su dote y ropa en la misma especie, forma y manera que de parte de arriba consta ha trahido y trahe y esta en el mismo dia que se efectue su segundo matrimonio con la ropa y la que falte se vuelba en el mismo dia nueva.

Y asimismo es pacto que en caso de morir el sobredicho Bernardo Sasal dejando hijos menores de edad y si para la crianza y educacion de estos y al mismo tiempo para la conservacion y aumento de la casa y patrimonio fuere conveniente el casar en ella la enunciada Joaquina Caxal y Gavin, quede al parecer y conocimiento de un pariente varon, el mas cercano de cada parte con el dicho retor que es y por tiempo sera de dicha parroquial de Larrede y lo que en ese caso los tres conformes o la mayor parte de ellos o su mayor parte determinen se obserbe inviolablemente como si aqui expresamente estubiese prevenido mirando para la seguridad de unos u otros y de los otros y de los hijos del segundo matrimonio, pero sin perjuicio del herencio que debera recaher

en uno de los hijos del presente matrimonio como de parte de arriba se deja pactado y prevenido.

Y así mismo es pacto que muriendo el nominado Bernardo Sasal sin hijos y sin hacer disposición testamentaria se deja para misas en sufragio de su alma a estilo, uso y costumbre de la parroquial de Larrede y reconoce a su actual muger la dicha Joaquina Caxal y Gavin en diez libras jaquesas.

Y asimismo es pacto que muriendo la predicha contrayente sin hijos y sin testamento, se deja para misas en sufragio de su alma y derechos parroquiales a estilo y costumbre de la parroquial iglesia de dicho Larrede, (*sic*) reconoce a su actual marido Bernardo Sasal en cinco libras jaquesas y lo demás de su dote lo deja al heredero de la casa nativa de sus padres que es Mariano Caxal su hermano en esta forma: la mitad en el día de su fallecimiento y la otra mitad restante dentro del año contadero desde dicho día con la ropa en el estado que se hallare el día de su muerte.

Item es pacto que el sobreviviente de dichos conyuges tenga viudedad foral y universal en todos los bienes muebles y sitios del premoriente, manteniéndose en el estado de viudo honesto y no bolviendo a casar.

Y finalmente es pacto que la presente escritura de capitulación matrimonial deba de reglarse y entenderse, regle y entienda, conforme lo en ella pactado y prevenido y no conforme a los fueros de Aragon, los que por especial pacto renunciaron dichas partes. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Joseph Estaun y Miguel Granada, ambos fabricantes de lanas y vecinos de la relacionada villa de Biescas.

96

1802, noviembre, 18. Javierre del Obispo.

Simón Guillén, ff. 63-64. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio, concluído el día anterior, entre Josefa Galindo de Javierre del Obispo y Ramon Acin de Yésero. Los padres de ella le hacen donación propter nupcias de todos sus bienes para después de sus muertes, quedando como señores y mayores en la casa. El novio aporta dinero y ambos cónyuges se obligan a mantener a los hermanos de ella. Se conceden viudedad foral y disponen minuciosamente la sucesión.

Que ante mi Simon Guillen y Aznar, escribano real presentes los testigos abajo nombrados, parecieron personalmente de una parte Josefa Galindo, natural y vecino del lugar de Xavierre del Obispo, hija legitima de Felipe Galindo y Orosia Abadias conyuges vecinos del mismo lugar, con intervencion de dichos sus padres. Y de la otra Ramon Acin natural del lugar de Yesero y vecino del referido de Xavierre del Obispo hijo legitimo del ya difunto Ramon Acin y Josefa Olivan conyuges que fueron y vecinos del dicho Yesero con asistencia de Rafael Acin su hermano y de otros parientes, amigos y deudos de ambas partes, los quales en sus respectivos nombres digeron:

Que para el matrimonio que tenian tratado y mediante la divina gracia en el dia de hayer se habia concluhido y solemnizado ante la santa madre Iglesia entre los dichos Ramon Acin y Olivan y Josefa Galindo, habiendo precedido para ello el correspondiente permiso y beneplacito del hermano del contrayente y padres de la contrayente en conformidad de las Reales Ordenes, tenian convenida y ajustada su capitulacion matrimonial y deseando hiciere su debido efecto, por tanto de su buen grado etc. la hacian y otorgaban etc. en la forma y manera siguiente:

Primeramente trahe la referida Josefa Galindo en aiuda y contemplacion del matrimonio que tiene contrahido con el citado Ramon Acin y Oliven su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios dondequiere habidos y por haber a la misma tocantes y pertenecientes en qualquiere manera y titulo y los referidos Felipe Galindo y Orosia Abadias sus padres que presentes se hallan, le dan y mandan y donacion propter numpcias le hacen desde ahora para despues de sus dias naturales de todos sus bienes asi muebles como sitios dondequiere habidos y por haber, siendoles hija obediente y tambien el referido Ramon Acin y Oliven y no de otra manera y reserbandose el ser señores mayores y usufructuadores de dichos bienes y convertir el provecho de ellos en beneficio suyo y de los expresados Ramon Acin y Oliven y Josefa Galindo y los suyos, iendo todos a una y viviendo en una misma casa y compañía. Y ademas se reserban dichos mandantes para misas en sufragio de sus almas cada ochenta misas rezadas sin inclusion de los derechos parroquiales, que estos deberan ser a estilo, uso y costumbre de la parroquial iglesia del enunciado lugar en personas de igual categoria y con obligacion de que Rafael, Josef, Antonio y Valentin Galindo hijos de dichos donantes y qualesquiere otros que Dios les diere sean sustentados y asistidos de los bienes de la casa de los mismos donantes hasta la hedad cumplida de diez y ocho años cada uno y entonces se les debera dar para principio de cabal a cada uno de los susodichos diez libras jaquesas. Y asimismo con la obligacion de que Micahela Galindo hija de los mandantes y hermana del contrayente sea sustentada, vestida y calzada hasta tomar estado y entonces dotada a haber y poder de la referida casa y bienes. Y si los referidos que Rafael, Josef, Antonio y Valentin Galindo o alguno de ellos se tulleren o valdaren, sean igualmente sustentados, vestidos y calzados en todo lo necesario a la vida humana hasta sus muertes y entonces se les haga por sus almas segun la costumbre de la iglesia parroquial del citado lugar de Xabierre del Obispo trabajando en utilidad y be-

neficio de la casa sobredicha segun permitan sus fuerzas y robustez y empleando en favor de la misma si alguno cosa tubieren.

Ittem por lo semejante trahe el enunciado Ramon Acin y Olivan en aiuda y socorro del matrimonio que tiene contrahido con la nombrada Josefa Galindo su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios dondequiere habidos y por haber y señaladamente en dinero, ganado, lana y efectos movibles la cantidad de trescientas libras jaquesas en que ha sido valuado su cabal por personas desinteresadas y nombradas por las partes y amas la ropa de su uso y llevar, cuia cantidad de trescientas libras jaquesas los nominados Felipe Galindo, Orosia Abadia y su hija Josefa Galindo en su poder con las correspondientes renunciaciones otorgaron haber recibido y los tres juntos y cada uno de ellos de por si las firman y aseguran en favor del citado Ramon Acin y Olivan y los suyos, sobre sus personas y todos sus bienes asi muebles como sitios dondequiere habidos y por haber, etc. los quales etc. debidamente etc.

Ittem es pacto que uno de los hijos del presente matrimonio haya de ser heredero de todos los bienes asi muebles y sitios de la dicha Josefa Galindo y tambien de los del citado Ramon Acin y Olivan no convolando este a otro matrimonio como abajo se dira, aquel o aquella que mejor a sus padres y abuelos o sobreviviente de ellos parecera y con los cargos y obligaciones que le impusieren, y muriendo unos y otros sin haberlo nombrado se da facultad para ello a un pariente varon, al mas cercano de cada parte con el retor que es y por tiempo sera del referido lugar de Xavierre y el que en este caso todos o la mayor parte elixan deba ser y sea heredero como si aqui fuere nombrado.

Ittem es pacto que en el caso de disolucion de este dicho matrimonio por muerte de la referida Josefa Galindo y el dicho Ramon Acin y Olivan convolase a otro matrimonio fuera de la casa de su actual muger no quedandole hijos del presente matri-

monio, pueda sacar y saque su cabal en la misma especie, forma y manera que lo ha trahido a este matrimonio, y en falta de dichos efectos su intrinseco valor al dinero y en esta forma: la mitad en el dia que se efectue su segundo matrimonio y la otra mitad restante dentro de un año contadero desde dicho dia de su segundo matrimonio y quedandole hijos del presente matrimonio deja a estos la tercera parte de su cabal que son cien libras jaquesas y la restante cantidad debera sacar de la casa de su actual mujer Josefa Galindo, es a saber la mitad en el mismo dia de su segundo matrimonio y el remanente dentro del año contadero tambien desde dicho dia de su segundo matrimonio. Y en este mismo caso de morir la dicha Josefa Galindo dejando hijos de menor edad y si para la crianza y educacion de estos y tambien para la conserbacion y aumento de la casa y patrimonio fuere conveniente el casar en ella el nombrado Ramon Acin y Oliván quede al conocimiento y parecer de un pariente varon, al mas cercano de cada parte con el retor que es y por tiempo sera del referido lugar de Xavierre del Obispo y lo que en este caso los tres conformes o mayor parte determinen deba obserbarse tanto para los hijos del segundo matrimonio como los de este dicho matrimonio, pero sin perjuicio del herencio que debera recaher en uno de los hijos del presente matrimonio como arriba queda pactado.

Y assimismo es pacto que en el caso de morir el sobredicho Ramon Acin y Oliván sin hijos y sin hacer disposicion testamentaria y aunque los tenga si mueren de menor edad que no hicieren testamento, se deja para misas en sufragio de su alma ademas de los derechos parroquiales sesenta libras jaquesas, reconoce a su actual muger Josefa Galindo en veinte libras de la misma moneda, deja a cada una de sus hermanas Josefa, Elena, Benita, Ramona, Micahela y Maria Acin cada diez libras jaquesas y el remanente de su cabal lo deja a Rafael de Acin su hermano, que unos y otros deberan sacar en dos años plazos contaderos desde su fin y muerte.

Y tambien es pacto que muriendo la dicha Josefa Galindo sin hijos y sin hacer testamento, y aunque los tenga si mueren de menor edad que no hicieren disposicion testamentaria, se deja para misas en sufragio de su alma ademas de los derechos parroquiales ochenta misas rezadas, reconoce a su actual marido Ramon Acin y Oliván en diez libras de la misma moneda jaquesa que podra sacar ademas de su cabal en los mismos plazos si le sobrevive caso de contraer segundo matrimonio fuera de la precitada casa.

Item es pacto que el sobreviviente de dichos conyuges tenga viudedad foral y universal en todos los bienes muebles y sitios del premoriente, manteniendose en el estado de viudo honesto y no bolviendo a casar.

Y finalmente es pacto que la presente escritura de capitulacion matrimonial deba de reglarse y entenderse, regle y entienda, conforme lo en ella pactado y prevenido y no conforme a los fueros de Aragon, los que por especial pacto renunciaron dichas partes. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Joaquin Lopez labrador y vecino del lugar de Larrede y Valentin Acin tambien labrador y vecino del lugar de Yesero, ambos hallados al presente en el dicho lugar de Xabierre del Obispo.

97

1803, abril, 27. Orús

Simón Guillén y Aznar, ff. 79 v.-80. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Francisco Ipiens y M^a Orosia San Román. El es dueño de su casa. Se determina que uno de los hijos del matrimonio será heredero, que ella pueda casar en casa si fallece su marido y se pactan disposiciones para el caso de que ambos mueran abintestato.

Que ante mi Simon Guillen y Aznar, presentes los testigos abajo nombrados parecieron de una parte don Francisco Ipiens viudo de la condam Lucia Aznar, natural y vecino de la Villa de Biescas y hallado de presente en el lugar de Urus, hijo legitimo de los ya difuntos don Lorenzo Ipiens y doña Maria Magdalena Marton, conyuges que fueron y vecinos de dicha villa de Biescas; y de la otra doña Maria Orosia San Roman soltera, natural del lugar de Fanliello y residente en el dicho de Urus, hija legitima de Francisco San Roman y Ysabel Bergua, conyuges, vecinos del referido lugar de Fanliello, con intencion de dichos sus padres y de don Domingo Bergua presbitero rector de la parroquial yglesia de dicho Urus su tio y de otros parientes y deudos de ambas partes, las quales en sus respectivos nombres dijeron:

Que para el matrimonio que tenian tratado y mediante la divina gracia en este presente dia se espera concluir entre los dichos don Francisco Ipiens y doña Orosia San Roman, habiendo precedido para ello la correspondiente licencia, permiso y facultad de los parientes mas cercanos del contrayente y padres de la contrayente, en conformidad de las Reales Ordenes, tenian convenida y ahunada capitulacion matrimonial y deseando surtiese su debido efecto, por tanto de su grado y ciertas ciencias y certificados de sus respectivos derechos la hacian y otorgaban como de hecho la hicieron y otorgaron bajo las reserbas, mandas, pactos y condiciones y en la forma y manera siguiente:

Primeramente trahe el dicho don Francisco Ipiens en ayuda y contemplacion del matrimonio que espera contraer con dicha doña Maria Orosia San Roman su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios, dondequiere habidos y por haber al mismo tocantes y pertenecientes en qualquier manera y titulo y señaladamente todos aquellos que fueron y pertenecieron a sus difuntos padres don Lorenzo Ipiens y doña Maria Magdalena Marton, de quienes es legitimo heredero y qualesquiere otros que le corresponden y tiene adquiridos, los quales y otros quiso aqui tener por

nombrados, expresados, calendados, especificados, puestos y confrontados debidamente, segun Fuero de Aragon.

Item por lo semejante trahe la enunciada doña Maria Orosia San Roman en ayuda y contemplacion del matrimonio que espera contraer con el referido don Francisco Ipiens su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios, dondequiere habidos y por haber a la misma tocantes y pertenecientes en qualquier manera y los enunciados don Domingo Bergua rector sobredicho su tio, Francisco San Roman su padre que presentes se hallan le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen de la cantidad de doscientas libras jaquesas pagaderas en dinero efectibo, metalico, sonante y en esta forma: cinquenta libras jaquesas el dia de San Juan de Junio proximo veniente del presente y corriente año y la restante cantidad en los tres años primeros venientes, plazos iguales, que el primero sera el dia veinte y quatro de junio del año primero viniente de mil ochocientos y quatro y ultimo plazo dicho dia veinte y quatro de junio del año que vendra de mil ochocientos y seis, y a mas vestida, calzada y enjoyada al estilo del pais en personas de igual calidad, todo lo que mas por menor resultara en una cedula privada, la que firmada por el dicho don Francisco Ipiens quisieron hiciese la misma fee que si aqui se espresara su contenido.

Item es pacto que recibido que sea dicho dote y ropas se haya de firmar y asegurar por el dicho don Francisco Ipiens a favor de dicha doña Maria Orosia San Roman y los suyos en parte tuta y segura.

Item es pacto que uno de los hijos del presente matrimonio sea heredero de todos los bienes muebles y sitios del dicho don Francisco Ipiens y tambien de los de la dicha doña Maria Orosia San Roman, no convolando essa a otro matrimonio como abajo se dira, aquel o aquella que mejor a sus padres o sobreviviente de ellos parecera y con los cargos y obligaciones que le impusieren y

muriendo esos sin hacer la tal nominacion de heredero, se da facultad para nombrarlo a dos parientes varones, los mas cercanos de cada parte con el rector que es y por tiempo fuere de la parroquial iglesia de San Pedro de dicha Villa de Biescas y el que en esse caso los cinco conformes o su maior parte determinen, quede eligido en heredero como si aqui estubiesse nombrado expresamente.

Item es pacto que en el caso de disolucion de esse dicho matrimonio por muerte del dicho don Francisco Ipiens y la expresada doña Maria Orosia San Roman combolase a otro matrimonio fuera de la casa de este, pueda sacar y saque su dote, ropa y demas ajouares en la misma especie, forma y manera de que consta lo ha trahido y trahio y en esta forma: cinquenta libras jaquesas el dia en que se efectue su segundo matrimonio y la restante cantidad en tres años primeros vinientes, plazos iguales, contaderos desde el dia de su segundo matrimonio y la ropa la que falte se buelva nueva.

Y asi mismo es pacto que muriendo el dicho don Francisco Ipiens dejando hijos menores de edad y si para la crianza y educacion de estos y al mismo tiempo para la conserbacion y aumento de la casa y patrimonio fuese conveniente el casar en ella la dicha doña Maria Orosia San Roman, quede al parecer y conocimiento de dos parientes varones los mas cercanos de cada parte con el dicho rector que es y por tiempo fuesse de dicha parroquial iglesia de San Pedro de la citada Villa de Biescas y lo que en esse caso los cinco conformes o su mayor parte determinen se obserbe inviolablemente como si aqui estubiese prevenido, mirando para la seguridad de unos y otros, persona con quien casare y de los hijos que hubiere del segundo matrimonio, pero sin perjuicio del herencio que debiera recaher en uno de los hijos del presente y actual matrimonio como de parte de arriba esta pactado y prevenido.

Y asi mismo es pacto que muriendo el dicho don Francisco Ipiens sin hijos y sin hacer disposicion testamentaria se deja para misas en sufragio de su alma y derechos parroquiales incluso

hasta la cantidad de quatrocientas y cinquenta libras jaquesas, reconoce a dicha doña Maria Orosia San Roman en ochenta libras, de la misma moneda, que debera sacar el dia que efectue su segundo matrimonio, porque habiendolos recaiga este reconocimiento en el hijo y heredero que le suceda al dicho don Francisco Ipiens y el remanente de sus bienes, no quedandole hijos del presente matrimonio lo deja a disposicion de don Lorenzo Ipiens presbitero penitenciario en la parroquial iglesia de San Gil de la ciudad de Zaragoza y don Miguel Ipiens vecino de la citada Villa de Biescas, sus hermanos, para que dispongan de dichos sus bienes como bien visto les fuere y por fallecimiento de alguno de ellos entre a hacer la tal disposicion el que quedare con otro pariente varon, el mas cercano de dicho don Francisco y en falta de los dos primeros lo puedan hacer dos parientes varones, los mas cercanos del mismo don Francisco y otros en los terminos y como tubieren por conveniente.

Item es pacto que la dicha doña Maria Orosia San Roman pueda disponer de su dote y ropa en la forma y manera que tubiere por oportuno y en el caso de que la misma muera sin hijos y sin testamento, y aunque los tenga, si mueren de menor edad que no hicieren disposicion testamentaria se deja para misas en sufragio de su alma con inclusion de los derechos parroquiales cien libras jaquesas y el remanente de su dote, que son otras cien libras de la misma moneda, recayga a beneficio del dicho su tio don Domingo Bergua rector sobredicho si viviese y por su muerte vuelva al heredero de su casa natiba de dichos sus padres que debera sacar de la casa del dicho don Francisco Ipiens en los dos años primeros vinientes, plazos iguales, contaderos desde el dia de su fin y muerte y la ropa en el estado que se hallare el dia de su fallecimiento.

Item es pacto que el sobreviviente de dichos futuros conyuges tenga viudedad foral y universal en todos los bienes muebles

y sitios del premoriente, manteniendose en el estado de viudo honesto y no bolviendo a casar.

Item fue pacto que la presente escritura de capitulacion matrimonial debe de reglarse y entenderse, regle y se entienda conforme lo en ella pactado y prevenido y no conforme a los Fueros de Aragon, los que por especial pacto renunciaron dichas partes.

Y a su obserbancia y cumplimiento obligaron dichas partes la una en favor de la otra ad invicem et viceversa con sus personas y todos sus bienes asi muebles como sitios, donde quiere habidos y por haber, los quales quisieron aqui tener por nombrados etc. debidamente etc. y quisieron que esta obligacion se especial etc. con todas las demas clausulas de especial obligacion, precario, constituto, aprehension, imventario, egecucion, emparamiento, secuestro, pago de costas, renunciacion de jueces, iusmision, variacion de juicio etc. Fiat large.

Testes: don Antonio Borruel escribano real vecino del lugar de Bergua y don Miguel Ipiens labrador y vecino de la villa de Biescas, ambos hallados al presente en el relacionado lugar de Urus.

98

1803, septiembre, 21. Panticosa

Simón Guillén y Aznar, ff. 108-109 r. AHPH

Capitulaciones a hermandad firmadas tras el matrimonio entre Antonio Ezquerra y Maria Orosia Raro, ambos vecinos de Basarán. El padre de él le da todos sus bienes para después de sus días, ella es heredera de su difunto padre. Se pacta que uno de los hijos del matrimonio herede todos los bienes de ambos, en caso de no haber hijos del matrimonio se nombrara heredero a un hermano de uno de los contrayentes.

Que ante mi Simon Guillen y Aznar, presentes los testigos abajo nombrados parecieron personalmente de una parte Antonio Ezquerra, natural y vecino del lugar de Basaran hijo legitimo de Thomas Ezquerra y la ya difunta Rosa Aznar, conyuges que fueron y vecinos del enunciado lugar de Basaran con asistencia del referido su padre y de la otra Maria Orosia Raro, natural del lugar de Gavin y vecina del dicho lugar de Basaran hija legitima del ya difunto Pasqual Raro y Maria Santa Olaria conyuges que fueron y vecinos de dicho Escartin, hallados al presente en el lugar de Panticosa, con intervencion de dicho Thomas Ezquerra su padre politico, y de otros amigos y deudos de ambas partes, las quales en sus respectivos nombres digeron que para el matrimonio que tenian tratado y mediante la divina gracia se habia concluido y solemnizado ante la santa madre iglesia entre los dichos Antonio Ezquerra y Maria Orosia Raro tenian conbenida y ajustada su capitulacion matrimonial y deseando surtiese su debido efecto, por tanto de su buen grado etc. la hacian etc.

Primeramente trahe el referido Antonio Ezquerra en aiuda y contemplacion del matrimonio que tiene contrahido con la sobredicha Maria Orosia Raro su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios dondequiere habidos y por haber al mismo tocantes y pertenecientes en qualquiere manera y su padre Thomas Ezquerra, que presente se halla, le da y manda y donacion propter numpcias le hace desde ahora para despues de sus dias de todos sus bienes asi muebles como sitios dondequiere habidos y por haber, los quales etc. debidamente etc. siendole hijo obediente y tambien a Maria Santa Olaria su muger y lo mismo la expresada Maria Orosia Raro y no de otra manera y reserbandose el ser señores mayores y usufructuadores en dichos bienes y convertir el producto de ellos en beneficio suyo y de dichos conyuges y los suyos, iendo todos a una y viviendo en una misma casa y compañia. Y a mas se reserba dicho Thomas mandante para misas en sufragio de su alma diez libras jaquesas, ademas de los derechos parroquiales y

con obligacion de que Juan Antonio, Bernardo y Antonia Ezquerra hijos del dicho mandante sean sustentados y asistidos de los bienes de la referida casa en todo lo necesario: los varones hasta la edad cumplida de diez y ocho años y entonces se les de a cada uno de ellos de los bienes de la referida casa diez libras jaquesas para principio de cabal, en el caso de quererlo hacer y llevar y llevarse-lo este aparte; pero trabajando a beneficio de la casa e invirtiendo en ella todo lo que tubieren y quando llegue el caso de tomar estado, entonces sean dotados a haber y poder de la misma, y la nombrada Antonia Ezquerra hasta que tome estado y entonces tambien dotada a haber y poder de la expresada casa. Y si esta o los mencionados Juan Antonio y Bernardo Ezquerra o alguno de ellos se tulleren o valdaren o no tomaren estado, sean igualmente sustentados, vestidos y calzados en todo lo necesario a vida humana hasta su muerte y entonces se les haga por sus almas segun estilo de la dicha parroquia de Basaran, debiendo trabajar a beneficio de la casa lo que permitan sus fuerzas y robustez e invirtiendo en ella lo que hubieren, si algo fuere, entendiendose lo mismo con qualesquiere otros hijos que Dios diere al mandante del actual matrimonio que tiene contrahido con la enunciada Maria Santa Olaria.

Item por lo semejante trahe la nominada Maria Orosia Raro en aiuda y contemplacion del matrimonio que tiene contrahido con el mencionado Antonio Ezquerra su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios dondequiere habidos y por haber y señaladamente todos los bienes y universal herencia que fueron y pertenecieron al sobredicho Pasqual Raro su difunto padre de quien es heredera forzosa como mas por extenso resulta de su ultimo testamento que otorgo ante don Marcos Trallero, rector que fue de la parroquial iglesia del mencionado lugar de Escartin en el mismo, su fecha a ocho de diciembre del año pasado de mil setecientos y noventa y despues fue legitimamente adverado con las solemnidades necesarias ante el sr. Josef Moro siendo regidor de

dicho Escartin y por testimonio de Antonio Borrueal escribano real vecino del lugar de Bergua autorizado, su fecha en el propio lugar de Escartin a veinte y quatro dias del mes de septiembre del año pasado de mil setecientos noventa y uno y amas trahe dicha contrayente qualesquiere otros bienes que en qualquier manera le puedan corresponder, los quales unos y otros quiso aqui tener por nombrados y expresados etc. debidamente.

Item es pacto ente dichas partes que el sobreviviente de dichos conyuges sea heredero universal de todos los bienes muebles y sitios del premoriente con obligacion de que en vida o en muerte quando tenga por conveniente el sobreviviente deba de nombrar en heredero universal de todos los muebles muebles y sitios de ambos a uno de los hijos del presente matrimonio, caso de no hacer la tal nominacion ambos conyuges aquel o aquella que mas bien visto le fuere y con los cargos y obligaciones que le impusiere y no habiendo hijos del presente matrimonio pueda disponer el sobreviviente de los bienes del premoriente en la forma y manera que tubiere por conveniente, debiendole hacer celebrar para misas en sufragio de su alma segun la posivilidad de la casa en personas de igual calidad, con prevencion que en el caso de sobrevivir la contrayente y no quedandole hijos del presente matrimonio o de qualquiere otro que contragere, entonces recaiga el herencio de ambos contrayentes en uno de sus hermanos consanguineos, aquel o aquella que mas bien visto fuere a la dicha contrayente y en falta de ella lo pueda hacer un pariente varon, el mas cercano del contrayente con el cura parroco y regidor primero que fueren del nominado lugar de Basaran y el que en este caso los tres conformes o mayor parte determinen quede eligido en heredero como si aqui expresamente estubiere nombrado.

Item es pacto entre dichas partes y cada una de ellas que la presente escritura de capitulacion matrimonial en todo lo demas que no se oponga a lo pactado y estipulado de parte de arriba deba de entenderse y entienda a hermandad, renunciando como

renuncian dichos contrayentes juntos y de por si, ad invicem et vice versa el drecho de viudedad y abentajas forales y otros qualesquiera drechos y cosas a ella pertenecientes.

Y a su observancia y cumplimiento obligaron dichas partes la una en favor de la otra et viceversa sus personas y todos sus bienes asi muebles como sitios donde quiere habidos y por haber, los quales quisieron aqui tener por nombrados, expresados, calendados, expecificados, puestos y confrontados debidamente y segun fuero de Aragon. Y quisieron que esta obligacion sea especial etc. con todas las demas clausulas de especial obligacion, precario, constituto, aprehension, inventario, egecucion, emparamiento, secuestro, pago de costas, renunciacion de jueces, iusmision y variacion de juicio etc. Fiat large.

Testes don Mariano Pueyo presbitero residente en el lugar de Panticosa y don Pedro Guillen de la Yglesia escribano de Su Magestad vecino del mismo pueblo.

99

1804, octubre, 18. Betés.

Simón Guillén y Aznar, ff. 196 v.-198 r. AHPH

Capitulaciones firmadas tras el matrimonio ya contraído entre Domingo Acín y Bárbara Orós, ambos habitantes en Betés. La madre de él le dona todos sus bienes para después de sus días. El sobreviviente de ambos deberá elegir heredero entre los hijos del matrimonio, se prevé el retorno de la dote de ella a la casa paterna si muere sin hijos y la posibilidad de casamiento en casa de su marido si este la premuere dejando hijos menores. Ambas partes se conceden viudedad foral.

Que ante mi Simon Guillen y Aznar, presentes los testigos abajo nombrados parecieron personalmente de una parte Domin-

go Acin natural y vecino del lugar de Betes, hijo legitimo del con-
dam Miguel Acin y Ramona Pelegrin, conyuges que fueron y ve-
cinos del dicho Betes con intervencion de la dicha su madre y de
la otra Barbara Oros natural del lugar de Otal y vecina del dicho
de Betes, hija lexitima de los difuntos Josef Oros y Josefa Abarca
conyuges que fueron y vezinos de Otal con asistencia de Antonio
Oros su hermano vecino de dicho lugar y de otros parientes y deu-
dos de ambas partes, las quales en sus propios nombres dixeron:

Que para el matrimonio que tenian tractado y mediante la di-
vina gracia se habia concluido y solemnizado ante la santa madre
iglesia entre los dichos Domingo Azin y Barbara Oros tenian con-
venida y ajustada su capitulacion matrimonial y deseando tuviese
su debido efecto, por tanto de su buen grado etc. la hacian y otor-
gaban etc. bajo las reservas, mandas, pactos, en la forma y mane-
ra siguiente:

Primeramente trahe el dicho Domingo Azin en ayuda y con-
templacion del matrimonio que tiene contrahido con la citada
Barbara Oros su persona y todos sus bienes asi muebles como si-
tios dondequiere habidos y por haber al mismo tocantes y perte-
necientes en qualquier manera y la mencionada Ramona Pelegrin
su madre, que presente se halla, le da y manda y donacion prop-
ter numpcias le hace desde ahora para despues de sus dias de to-
dos sus bienes assi muebles como sitios dondequiere habidos y
por haber los quales etc. devidamente etc. siendole hijo obediente
y tambien la dicha Barbara Oros y no en otra manera y reservan-
dose el ser señora, mayora y usufructuadora de todos los dichos
bienes y convertir el producto de ellos en beneficio suyo y de di-
chos conyuges y los suyos yendo todos a una y viviendo en una
misma casa y compañía y amas se reserva para su alma o lo que
mejor le pareciera veinte libras jaquesas incluso los derechos pa-
rroquiales y muriendo sin disponer esta dicha cantidad quiere se
le haga por su alma a estilo de la parroquia de dicho Betes y lo de-
mas quede a beneficio de la casa y con obligacion de que Miguel,

Juan y Pasqual Azin sus hijos y hermanos del contrayente en el caso de tullirsen o baldarsen, permaneciendo en el estado de libres, como en el día lo son, sean sustentados, vestidos y calzados de los bienes de la dicha casa en todo lo necesario hasta sus muertes y entonces se les haga por sus almas a estilo de la parroquia, trabajando a beneficio de la casa lo que permitan sus fuerzas y robustez y imbirriendo a su favor lo que tubieren, si algo fuere.

Item por lo semejante trahe la dicha Barbara Oros en ayuda y contemplacion del matrimonio que tiene contrahido con el citado Domingo Azin su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios dondequiere habidos y por haber a la misma tocantes y pertenecientes en qualquier manera y el nominado Antonio Oros su padre le da y manda y donacion propter numpcias le hace de la cantidad de cinquenta libras jaquesas pagaderas en dinero o efectos mobibles justificados por personas desinteresadas a su justo valor y en esta forma: veinte y seis libras jaquesas en el día de oy fecha del presente acto y la restante cantidad en los dos años primeros vinientes, plazos iguales, contaderos desde el día de oy en adelante y amas vestida, calzada y enjoyada al estilo del pais en personas de su calidad, ropa de cama todo lo que mas por menor resultara en una cedula privada que cada parte tendra, la que firmada por las mismas quisieron hubiese la misma fe que si aqui se expresase su contenido, cuya cantidad de veynte y seys libras jaquesas los citados Domingo Azin y Ramona Pelegrin madre e hijo, en su poder con las correspondientes renunciaciones confiesan haber recibido y las firman y aseguran a favor de la dicha Barbara Oros y los suyos sobre sus personas y todos sus bienes asi muebles como sitios dondequiere habidos y por haber los quales etc. devidamente etc.

Item es pacto que recibido que sea el remanente de dicho dote con la ropa y demas ajuares que resulten de dicha cedula se haya de firmar y asegurar por los dichos Domingo Azin y Ramona

Pelegrin a favor de la dicha Barbara Oros y los suyos en parte tuta y segura.

Item es pacto que uno de los hijos del presente matrimonio sea heredero de todos los bienes muebles y sitios del citado Domingo Azin y tambien de los de la dicha Barbara Oros no conuolando esta a otro matrimonio como abajo se dira, aquel o aquella que mejor a sus padres o sobreviviente de ellos pareciere y con los cargos y obligaciones que le impusieren. Y muriendo estos sin haberlo nombrado se da facultad para ello a un pariente baron mas cercano de cada parte con el retor que es y por tiempo fuere de la parroquial iglesia de dicho lugar de Betes y el que en este caso los tres conformes o mayor parte determinen, quede elegido en heredero como si aqui expresamente estubiese nombrado.

Item es pacto que en caso de disolucion del matrimonio por muerte del nominado Domingo Azin y la nominada Barbara Oros conuolase a otro matrimonio, fuera de la casa de este, pueda sacar y saque su dote y ropa y demas ajuares que resulte de dicha cedula en esta forma: veinte libras jaquesas en el dia que efectue su segundo matrimonio, y el remanente hasta el cumplimiento de dicho dote en los tres años vinientes, plazos iguales, contaderos desde el dia que se efectue su segundo matrimonio y la ropa y demas ajuares que resulten de dicha cedula en el propio dia que realice su segundo matrimonio.

Y asi mismo es pacto que muriendo el dicho Domingo Azin dejando hijos menores de edad y si para la crianza y educacion de estos y al mismo tiempo para la conservacion y aumento de la casa y patrimonio fuese conveniente el casar en ella la dicha Barbara Oros, quede al parecer y conocimiento de un pariente baron, el mas cercano de cada parte con el retor que es y por tiempo fuere de la parroquial iglesia de dicho lugar de Betes y el que en este caso los tres conformes o mayor parte determinen se observe imbiolablemente como si aqui estubiese prevenido, mirando por la

seguridad de unos y de la persona con quien casare a los hijos del segundo matrimonio, pero sin perjuicio del herencio, que debera recaher en uno de los hijos del presente y actual matrimonio como de parte de arriba se deja pactado y prevenido.

Item es pacto que muriendo el dicho Domingo Azin sin hijos y sin testamento y aunque los tenga, si mueren menores de edad que no hiciesen disposicion testamentaria, se reserva por su alma incluso los derechos parroquiales diez libras jaquesas y reconoce a su actual muger Barbara Oros en doce libras de la misma moneda que debera sacar en los mismos plazos que el dote.

Y asi mismo es pacto que muriendo la dicha Barbara Oros sin hijos y sin testamento y aunque los tenga, si mueren de menor edad y sin disposicion de poder testar, reserva por su alma incluso los derechos parroquiales veinte libras jaquesas y reconoce a su actual marido Domingo Azin en seis libras de la misma moneda y el remanente de la dote vuelva a la casa nativa de sus padres en los ocho años primeros vinientes, plazos iguales, contaderos de su fin y muerte y su ropa y demas ajuares que resultan de dicha cedula en el estado que se hallaren en el dia de su fallecimiento.

Item es pacto que el sobreviviente de dichos conyuges tenga viudedad foral y universal en todos los bienes muebles y sitios del premoriente manteniendose en el estado de viudo honesto y no volviendo a casar.

Item es pacto que la presente capitulacion matrimonial deba entenderse y reglarse, regle y entienda conforme lo en ella pactado y prevenido y no conforme a los fueros de Aragon, los quales por especial pacto renunciaron dichas partes.

Y a su observancia y cumplimiento obligaron dichas partes la una en favor de la otra et viceversa sus personas y todos sus bienes asi muebles como sitios donde quiere habidos y por haber, los quales etc. devidamente etc. Y quisieron que esta obligacion sea

especial etc. con todas las demas clausulas de especial obligacion, precario, constituto, aprehension, inventario, egecucion, emparamiento, sequestro, pago de costas, renunciacion de jueces, iusmission en forma y variacion de juicio etc. Fiat large

Testes: Josef Ipiens labrador vecino de la villa de Biescas y hallado al presente en el dicho lugar de Betes y Joaquin Gil tambien labrador y vecino del referido lugar de Betes.

100

1805, junio, 8. Biescas

Simón Guillén y Aznar, ff. 223-224 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre el viudo Basilio Ferrer y Casajús y Maria Caxal y Aznar, ambos de Biescas. El aporta su casa, heredada de su padre. La hija del primer matrimonio de Basilio es la heredera de los bienes paternos. En caso de fallecer ésta, lo será uno de los hijos del segundo matrimonio, que tienen derecho a ser mantenidos por la casa hasta los 18 años y si se tulleren. En caso de fallecimiento de Basilio sin hijos de este segundo matrimonio, su viuda podrá sacar la dote.

Que ante mi Simon Guillen y Aznar, presentes los testigos abajo nombrados parecieron personalmente de una parte Basilio Ferrer viudo de Theresa Lacasa natural y vecino de la villa de Biescas, hijo legitimo del difunto Basilio Ferrer y Theresa Casarus conyuges que fueron y vecinos de la propia villa y de la otra Maria Caxal y Aznar natural y vecina de la propia villa, hija legitima de Valero Caxal y la condam Melchora Aznar conyuges que fueron y vecinos de la misma villa con intervencion del dicho su padre y de parientes y deudos de ambas partes, las quales en los dichos nombres digeron:

Que para el matrimonio que tenían tractado y mediante la divina gracia se había concluido y solemnizado ante la santa madre iglesia entre los dichos Basilio Ferrer y Casajus y Maria Caxal y Aznar tenían convenida y ajustada su capitulación matrimonial y deseando tuviese su debido efecto, por tanto de su buen grado etc. la hacían y otorgaban etc. bajo las reservas, mandas, pactos y condiciones, en la forma y manera siguiente:

Primeramente trahe el dicho Basilio Ferrer y Casajus en ayuda y contemplación del matrimonio que tiene contrahido con la referida Maria Caxal y Aznar su persona y todos sus bienes así muebles como sitios dondequiera habidos y por haber al mismo tocantes y pertenecientes en qualquier manera y señaladamente todos aquellos que trajo y le fueron mandados por su difunto padre Basilio Ferrer para el matrimonio que contrajo con su primera muger dicha Theresa Lacasa y resulta de la capitulación matrimonial al efecto otorgada y la quiso aquí tener por calendada como también dichos bienes, por nombrados, expresados etc. debidamente etc.

Item por lo semejante trahe la enunciada Maria Caxal y Aznar en ayuda y socorro del matrimonio que tiene contrahido con el nominado Basilio Ferrer y Casajus su persona y todos sus bienes así muebles como sitios dondequiera habidos y por haber a la misma tocantes y pertenecientes y el referido Valero Caxal su padre que presente esta le da y manda y donación propter nupcias le hace de la cantidad de cien libras jaquesas pagaderas en esta forma: cinquenta libras en el día de San Miguel de septiembre próximo veniente del presente y corriente año, y la restante cantidad en los dos años primeros vinientes, plazos iguales, contaderos desde dicho día de San Miguel de septiembre en adelante, siendo fin de pago el día de San Miguel de septiembre del año que vendrá de mil ochocientos y siete y amas vestida, calzada y enjorada al estilo del país en personas de su calidad, ropa de cama y demás ajuares correspondientes, todo lo que más por menor resultara en una

cedula pribada que cada parte tendra, la que firmada por las mismas quisieron hiciese la misma fe que si aqui se expresara su contenido.

Item es pacto que recibido que sea dicho dote y ropa y demas expresado en dicha cedula, se haya de firmar y asegurar por el dicho Basilio Ferrer y Casajus a favor de su actual muger Maria Caxal y Aznar y los hijos en parte tuta y segura.

Item es pacto que en caso de morir Theresa Ferrer hija del nombrado Basilio Ferrer y Casajus y de su difunta primer muger Theresa Lacasa sin tomar estado o sin sucesion de legitimo matrimonio, en tal caso entre a heredar y sea heredero de todos los bienes muebles y sitios del mencionado Basilio Ferrer y Casajus y tambien de los de la citada Maria Caxal y Aznar, no convolando ella a otro matrimonio, uno de los hijos del presente matrimonio, como abajo se dira, aquel o aquella que mejor a sus padres o sobreviviente de ellos parecera y con los cargos y obligaciones que le impusieren, y muriendo estos sin haberlo nombrado, se da facultad para ello a un pariente varon, el mas cercano de cada parte, con el retor que es y por tiempo sera de la parroquia del Salvador de la citada villa y el que en este caso todos conformes o mayor parte determinen, quede eligido en heredero como si aqui expresamente estubiese nombrado. Y verificandose el caso de que la referida Theresa Perez y Lacasa llegue a tomar estado de matrimonio y de el tubiere hijos que le sucedan, entonces los hijos que Dios diere a dichos conyuges del presente y actual matrimonio sean sustentados y asistidos de los bienes de la casa de Basilio Ferrer y Casajus, los varones hasta la hedad cumplida de diez y ocho años y entonces puedan ganar su cabal, señalandoles como se les señala a cada uno de ellos de los bienes de la dicha casa veinte libras jaquesas y las hembras hasta tomar estado y entonces dotadas a haber y poder de la casa. Y si estos o alguno de ellos se tulleren o valdaren o no tomaren estado sean igualmente sustentados, vestidos y calzados en todo lo necesario a la vida humana hasta sus

muertes y entonces se les haga por sus almas segun estilo de la parroquial iglesia del Salvador de la citada villa, trabajando a beneficio de la casa lo que permitan sus fuerzas y robustez, invirtiendo a su favor lo que tubieren, si algo fuere.

Item es pacto que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte del referido Basilio Ferrer y Casajus y la enunciada Maria Caxal y Aznar conbolase a otro matrimonio fuera de la casa de este, no quedando sucesion del actual matrimonio, pueda sacar y saque su dote, ropa y demas ajoares contenidos en dicha cedula en la misma especie, forma y manera que de parte de arriba resulta lo ha trahido y trahe a la casa de su actual marido. Y quedandole hijos del presente y convolando en la forma dicha, entonces queda al parecer y conocimiento de dos parientes varones los mas cercanos de cada parte con el dicho retor que es y por tiempo sera de la parroquial del Salvador de la expresada villa, los quales conformes o la mayor parte, teniendo presente el estado en que se halle la casa, deliveren lo mas conveniente sobre la dote que deba de sacar de la misma y le señalan a la nominada Maria Caxal y Aznar.

Y asimismo es pacto que muriendo el referido Basilio Ferrer sin hijos del presente matrimonio y sin testamento y aunque los tenga si mueren de menor hedad que no hizieren disposicion testamentaria se deja para misas en sufragio de su alma incluso los derechos parroquiales sesenta libras jaquesas, reconoce a su actual muger Maria Caxal y Aznar en treinta libras de la misma moneda.

Y asimismo es pacto que muriendo la referida Maria Caxal y Aznar sin hijos y sin testamento y sin hijos del presente matrimonio y sin testamento y aunque los tenga si mueren de menor hedad que no hizieren disposicion testamentaria se deja para misas en sufragio de su alma incluso los derechos parroquiales veinte y quatro libras jaquesas, reconoce a su actual marido Basilio Ferrer en quince libras de la misma moneda y el remanente de su dote

buelba a la casa natal de sus padres en doblados plazos de los que por recibos resulte haberlo entrado en la casa de su actual marido, contaderos desde el dia de su fin y murete con la ropa pero esta en el estado que se hallare quando falleciere.

Item es pacto que el sobreviviente de dichos conyuges tenga viudedad foral y universal en todos los bienes muebles y sitios del premoriente manteniendose en el estado de viudo honesto y no volviendo a casar.

Item es pacto que la presente escritura de capitulacion matrimonial deba entenderse y reglarse, regle y entienda conforme lo en ella pactado y prevenido y no conforme a los fueros de Aragon, los que por especial pacto renunciaron dichas partes.

Y a su observancia y cumplimiento obligaron dichas partes la una en favor de la otra et viceversa sus personas y todos sus bienes asi muebles como sitios donde quiere habidos y por haber, los quales etc. devidamente etc. Y quisieron que esta obligacion sea especial etc. con todas las demas clausulas de especial obligacion, precario, constituto, aprehension, inventario, egecucion, emparamiento, sequestro, pago de costas, renunciacion de jueces, y variacion de jueces, iusmision y variacion de juicio etc. Fiat large

Testes: Francisco Antonio Olivan, labrador y vecino del lugar de Aso de Sobremonte y hallado de presente en la villa de Biescas y Miguel Maza y Ipiens, fabricante de lanas y vecino de la expresada villa.

INDICE DE TEMAS

Agermanamiento de bienes 6,10, 22, 98

Ajuares: 12, 21, 47 a 49, 76, 78, 79, 92

Batán: 57

Boticario: 30

Carpintero: 51

Casamiento en casa: 14, 24, 28, 29, 32, 37, 43, 46, 49, 51, 61, 75, 77, 83, 85 a 88, 90, 93 a 95, 97, 99.

Concilio de Trento: 18 a 20, 24, 25, 27 a 29, 44, 48, 55 a 57, 68, 76, 81, 83.

Cirujanos: 59, 84, 87.

Dispensa matrimonial: 55

Dueña infanzona: 1, 3, 5, 7, 8.

Fabricantes de lanas: 86, 94, 95, 100

Firma de dote: 1, 2, 3, 5, 7 a 9, 11 a 13, 15, 16, 18 a 21, 24, 26, 29, 30, 35, 37, 55, 64, 91 a 93, 97, 99.

Herreros: 11, 92

Hospitales de Lanave e Ipiés: 19

Justicia de Biescas: 1, 12, 35, 42.

Legados para casar doncellas: 26, 64

Lotería: 76

Médicos: 35, 48, 86

Merino de Jaca: 12

Molinos: 11, 19

Renuncia a los Fueros: 9, 15, 18, 25, 27, 28, 30, 31, 34 a 40, 42, 43, 50 a 61, 63 a 68, 72, 78 a 80, 82 a 88, 93 a 97, 99, 100.

Sastres: 21, 85, 91

Señores de vasallos: 18 a 21.

Tejedores: 57, 83, 91

Vestidos: 12, 13, 14, 21, 26, 40, 47 a 49, 92

Viñas: 10, 16, 24, 25.

Zapateros: 15.

INDICE DE LUGARES

- Abena: 9, 28
Abenilla: 54
Acin: 75
Acumuer: 4, 75, 76, 88
Ainielle: 20, 38, 50
Alabes: 54
Alcañiz: 13
Allue: 71, 78
Ara: 92
Aras, plano de, térm. Biescas: 7
Arguisal: 8, 43, 62
Arraso: 19
Arruaba: 27
Artieda: 61
Artosilla: 19, 22
Asso de Sobremonte: 3, 5, 11, 14, 17, 100
Asun: 75
Aurín: 30, 32, 60
Ayerbe: 19
Ayés: 9

Balle, partida de la, en Lárrede: 95
Banastón: 26
Banaguás: 78
Barbenuta: 11, 12, 26, 39, 83, 84
Basarán de Sobrepuerto: 59, 87, 98
Bearn: 13

- Belarra: 73
 Benasque: 69
 Beo, lugar en Bearn: 13
 Berbusa: 20, 38, 68
 Bergua: 26, 97
 Betés de Sobremonte: 2, 3, 4, 99
 Biescas: 1, 3, 4, 6, 7, 10 a 18, 24, 29, 31, 35 a 37, 39, 41, 48, 52, 55, 57, 58, 65 a 68, 75, 79, 81 a 85, 89 a 95, 97, 99, 100.
 Bonés, pardina: 18
 Broto: 78
 Buñales: 18
 Zapateros: 15
 Canfranc: 29
 Cartirana: 27, 34, 62
 Casbas: 20, 68
 Castiello: 75
 Cataluña: 25, 27, 28, 38, 44, 51, 54, 56
 Chimillas: 19
 Cillas: 28
 Clusiecho, huerto en Biescas: 24
 Cobilas, campo en Ayés: 9
 Cobillón, campo en Biescas: 3
 Cortillas: 26, 70
 Cruz, partida en Biescas: 82
 Escartín: 98
 Escuer: 31, 39, 58, 61, 73, 86 a 88
 Escusaguas: 18, 54
 Espierre: 12, 39, 40, 80, 84
 Espiñablosa, fuente de: 54
 Espuéndolas: 23
 Estaguen, partida en Biescas: 82
 Estaun, pardina: 19

- Fanlillo: 28, 97
 Fanlo: 44
 Faxetas del Plano, término en Lárrede: 95
 Fiscal: 26, 48
 Gállego, río: 11, 12, 19
 Garasa: 13, 19.
 Gavín: 12, 20, 21, 43, 60, 90, 98
 Gésera: 13, 19
 Gillué: 44, 48, 69
 Glera, batán en Isún: 57
 Grussue, pardina: 18
 Guarga, río: 19
 Guayente, santuario: 69
 Hoz de Jaca: 41, 45, 54
 Huesca: 18, 19
 Ibirque: 19
 Iguazar, término en Biescas: 82
 Ipiés: 19, 32, 54
 Isín: 20
 Isún de Basa: 30, 57, 92
 Jabarrella: 19
 Jaca: 12, 13, 19, 20, 23, 29, 66, 76, 84
 Jarlata: 63
 Javierre, ribera de Fiscal: 26
 Javierre del Obispo: 72, 96
 Laguarda: 69
 Lanave: 19
 Lárrede: 20, 50, 60, 75, 80, 84, 95, 96.

- Larrés: 30, 33, 34, 52, 53
 Lasaosa: 89
 Lasieso: 19
 Latas: 92
 Layés: 18, 19
 Lerés: 19
 Linás de Broto: 47
 Loarre, campo en Biescas: 7
 Malla, peña de, en Lárrede: 95
 Matirero: 67
 Mayor, río en Ayés: 9
 Mercado, plaza de Biescas: 12
 Monrepós: 18
 Navasa: 20
 Oliván: 20, 46, 95
 Orante: 64
 Ordovés: 73
 Orós Alto: 20, 31, 44
 Orós Bajo: 20, 21, 43
 Orús: 97
 Osán de Basa: 28, 56, 71, 92
 Otal: 99
 Ossau, val de: 7
 Oto: 79
 Panticosa: 9, 13, 15, 43, 53, 57, 63, 77, 79, 88
 Pardinilla: 23, 63, 64, 87
 Peña, la, barrio de Biescas: 66
 Pequera, pardina: 19
 Pilas, partida en Lárrede: 60
 Pinales, los, término en Ayés: 9

- Puente de Fanlo: 44
 Puente de Sabiñánigo: 22
 Pueyo de Jaca, el: 23, 85, 93
- INDICE**
- Rapún: 9, 63, 71
 Riglos: 19
 Roma, corte de: 59
- Sabiñánigo: 8, 9, 32, 72
 Sahún: 69
 Sallent: 13, 29
 Saluex: 19
 San Julián de Basa: 51
 San Román de Basa: 71, 77
 San Vicente: 18, 19
 Sandiniés: 40
 Sangarrén: 18
 Santa Elena, santuario: 6
 Santa Cristina, monasterio: 9
 Santa Olaria: 69
 Saqués: 6
 Sardas: 29, 44, 65
 Sarvisé: 21
 Sasal: 20, 64
 Saviñac, lugar en v. de Ossau: 7
 Secorún: 44
 Senegüé: 21, 53, 58, 60, 65, 84, 92
 Serué: 18, 19
 Siaras, término de Biescas: 3
 Sobas: 78
 Solanilla: 77
 Sorripas: 23, 58
 Sorteo, partida de Lárrede: 95
 Susín: 20, 50, 68

- Tena, valle de: 15, 66
 Torrebayl: 19
 Torrellola: 23
 Tramacastilla: 6, 13
 Ussieta: 19
 Linás de Broto: 47
 Valfarta, partida en Huesca: 18
 Villasegura: 18
 Villobas: 89
 Matirero: 67
 Yebra de Basa: 25, 27, 51, 63, 70, 72, 78
 Yésero: 7, 20, 31, 45, 83, 94, 96
 Yéspola: 19
 Yosa de Sobremonte: 49, 75, 81, 90
 Navasa: 20
 Zaragoza: 56, 86, 97
 Oliván: 20, 46, 95
 Orante: 64
 Ordóves: 73
 Orós Alto: 20, 31, 44
 Orós Bajo: 20, 21, 43
 Orús: 97
 Osón de Basa: 28, 56, 71, 92
 Otal: 99
 Ossau, val de: 7
 Oto: 79
 Particosa: 9, 13, 15, 43, 53, 57, 63, 77, 79
 Pardilla: 23, 63, 64, 87
 Peña, la, barrio de Biescas: 66
 Pequera, pardina: 19
 Pilas, partida en Lárrede: 60
 Pinales, los, término en Ayés: 9

- Lugar de Fano: 44
 Fuente de Sabiñigo: 22
 Lugar de Jaca, el: 23, 85, 93
 Sabiñigo: 8, 9, 32, 72
 San Juan de Basa: 51
 San Martín de Basa: 71, 77
 San Vicente: 18, 19
 Santibáñez: 40
 Santibáñez: 18
 Santa Elena, santuario: 6
 Santa Cristina, monasterio: 9
 Santa-Olivia: 69
 Savinac, lugar en v. de Osau: 7
 Secorin: 44
 Senguer: 21, 23, 28, 60, 65, 84, 92
 Sene: 18, 19
 Sines, término de Biescas: 57, 67, 77, 79
 Solilla: 77
 Sotopar: 23, 28
 Sotero, partida de Lárrede: 95
 Suar: 20, 30, 68

INDICE ONOMASTICO

- Abarca, Antón, rector de Espierre: 11, 12
Abarca, Antonio, señor de Serué: 18
Abarca, Esperanza, vec. Jaca: 29
Abarca, Francisca, vec. Espierre: 84
Abarca, Francisco, señor de Gavín: 20
Abarca, José, racionero de Jaca: 66
Abarca, Josefa, vec. Otal: 99
Abarca, Juan, médico en Fiscal: 48
Abarca, Juan, vec. Biescas: 12
Abarca, Juana, vec. Biescas: 10
Abarca, Lorenzo, Señor de Serué: 18, 19
Abarca, Manuel, vec. Espierre: 80, 84
Abarca, Martín, Señor de Sarvisé: 21
Abarca, Pedro, vec. Biescas: 12
Abarca, Pedro Juan, notario en Biescas: 75, 79
Abarca, Rodrigo, habitante en Biescas: 12
Abarca, Violante, hab. Biescas: 11
Abiego, Miguel, rector de Sardas: 29
Abiego, Pedro Miguel, vec. Biescas: 29
Acín, Agustín, vec. Biescas: 75
Acín, Albira, vec. Asso: 14
Acín, Ana Elena, vec. Yosa: 75
Acín, Antón, vec. Biescas: 6, 7, 16
Acín, Blasco de, hab. Biescas: 12
Acín, Domingo de, hab. Betés: 4, 99
Acín, Ramona, vec. Yésero: 94
Aínsa, María, vec. Susín: 68

- Aínsa, Orosia de, vec. Biescas: 24
 Aínsa, Valentín, vec, Oliván: 46
 Alamán, Palazo de, hab. Ayés: 9
 Albira, Sancho de, hab. Biescas: 3
 Alcalde, Miguel, notario en Jaca: 20
 Allué, Andrés, vec. Cortillas: 26
 Allué, Domingo, vec. Senegüé: 53
 Allué, Elena, vec. Osán: 71
 Allué, Juan, vec. San Román: 77
 Allué, Juana, vec. Yebra: 25
 Allué, Lorenzo, clérigo: 38
 Allué, María de, vec. Lárrede: 50
 Allué, Miguel y Orosia, vecs. Cortillas: 70
 Allué, Pedro, clérigo en Yebra: 25
 Allué, Pedro, rector de Basarán: 59
 Aquilué, María, vec. de Artosilla: 22
 Aquilué, Vicente y Ramón, vecs. Biescas: 89
 Ara, Pedro de, vec. Biescas: 83
 Araul, Salvador, hab. Jaca: 12
 Ardins, Juan y Bartolomé, vecs. Cortillas: 26
 Arguisal, Beltrán de, vec. Asso: 5
 Arnal, Juan, cura de Chimillas: 19
 Arrapún, Pedro, hab. en Rapún: 9
 Artal, Pedro, rector de Asso: 3
 Artero, Cayetana, vec. Villobas: 89
 Artero, Martín Antonio, vec. Belarra: 73
 Asso, Domingo de, notario Biescas: 31, 39
 Asso, Domingo de, vec. Sasal: 64
 Asso, Jimeno hab. Biescas: 1, 12
 Asso, Juan de, clérigo en Biescas: 55
 Asso, Juan Miguel, vec. Isún: 29
 Asso, Miguel de, ciudadano de Jaca: 29
 Asso, Miguel Juan, vec. Biescas: 37
 Asso, Orosia de, vec. Biescas: 74

- Asso, Pedro de, vec. Biescas: 1
 Asso, Pedro de, vec. Sabiñánigo: 22
 Asso, Pedro de, clérigo en Pardinilla: 64
 Asun, Domingo y Gil, vecs. Asso: 5
 Aubertin, Alejandro, vec. Espuëndolas: 23
 Aubertin, Juan, vicario Espuëndolas: 23
 Aubertin, Pedro y Salvador, vecs. Pardinilla: 63
 Aurín, Domingo, vec. Biescas: 42
 Aurín, Elena, vec. Biescas: 36
 Ausens, José, vec. Barbenuta: 40
 Ausens, María, vec. Biescas: 74
 Aznar, Benito y Pedro, vec. Linás: 47
 Aznárez, Blasco, hab. Biescas: 3, 4
 Aznárez, Juan, vec. Biescas: 11
 Azón, Paciencia, vec. Ainielle: 50
 Azón, Juan Vicente, vec. Oliván: 46
 Bandrés, Inés, hab. Panticosa: 15
 Bandrés, Pedro, vec. Yebra: 70
 Bara, Isabel, vec. Allué: 78
 Barat, José, rector de Latas: 92
 Barat, Juan, clérigo de Biescas: 61
 Baretones, Biberna de, hab. Ayés: 9
 Barraqueta, Josefa, vec. Biescas: 83
 Beltrán, Juan, vec. Biescas: 13
 Benedet, Jerónimo, infanzón de Alcañiz: 13
 Benedet, Pedro, hab. Jaca: 21
 Bergua, Ana de, vec. San Román: 71
 Bergua, Joaquín, vec. Biescas: 93
 Bergua, Juan de, vec. Cortillas: 26
 Bergua, Juana de, vec. Osán: 28
 Bergua, Orencio, rector Yebra: 51
 Bergua, Orosia, vec. Espierre: 80, 84
 Berro, Pascuala, vec. Biescas: 52

- Berroy, Miguel, alias Lacoma, vec. Orós Bajo: 21
 Betés, Gracia, hab. Orós Bajo: 21
 Betés, Jimeno y Martina: 2
 Betés, Jusepe, vec. Sorripas: 23
 Betés, María, hab. Biescas: 1
 Betés, Miguel, vec. Aurín: 30
 Betés, Pedro, vec. Yosa: 49
 Biscasillas, Ana, vec. Sardas: 65
 Blasco, Juan: 6
 Borderas, Ana María, vec. Biescas: 48
 Borderas, Francisco, vec. Biescas: 83
 Borderas, Juan, vec. Biescas: 15
 Borderas, Miguel, vec. Biescas: 16
 Borrés, Antón, vec. Osán: 56
 Borrés, Carlos, vec. Oliván: 46
 Borrés, Juan Francisco, vec. Sardas: 65
 Borrés, Martín, vec. Lárrede: 50
 Borruel, Antonio, notario en Bergua: 97, 98
 Bueno, Juan, vec. Betés: 3
 Buesa, Sancho y Juan, habs. Ayés: 9
 Buisán, Isabel, vec. Gillué: 48.
 Calbo, Guillén, hab. Asso: 5
 Calbo, María de, hab. Asso: 5
 Callabed, Marcos, vec. Biescas: 91
 Callabet, Miguel, hab. Biescas: 35
 Campo, Elena, hab. Biescas: 35
 Cañardo, José, vec. Yebra: 78
 Cañardo, María, vec. Biescas: 57
 Cañardo, Orosia, vec. Yebra: 25
 Cañardo, Pedro, vec. Isún: 30
 Cañardo, Pedro José, vec. Yebra: 72
 Capella, Teresa, vec. Matirero: 67
 Casamayor, Juan, vec. Panticosa: 56

- Casasús, Bartolomé, vec. Acumuer: 76
 Casasús, Catalina, vec. Escuer: 61
 Casasús, Gabriel, vec. Larrés: 33
 Casasús, Hipólito, vec. Biescas: 42
 Casasús, Isabel, vec. Biescas: 81
 Casasús, Miguel, vec. Larrés: 52
 Casaus, Juan, natural de Gavín: 60
 Casbas, Ana María, vec. Yebra: 72
 Casbas, Silvestre de, vec. Senegüé: 60
 Cassobas, Domingo, vec. Cillas: 28
 Castilla, Pedro, clérigo en Linás: 47
 Castillo, García, hab. Jaca: 12
 Castillo, Martín, canónigo de Jaca: 12
 Caxal, Domingo, rector de Asso: 14
 Caxal, Manuel, clérigo Biescas: 93
 Caxal, María, vec. Yosa: 49
 Caxal, Mariana, vec. Biescas: 68
 Caxal, Miguel, vec. Biescas: 24
 Caxal, Ramón, vec. Yosa: 75
 Caxal, Tomasa, vec. Biescas: 37
 Caxal, Valero, vec. Biescas: 86, 94
 Caxal y Aznar, María, vec. Biescas: 100
 Caxal y Gavín, Joaquín, vec. Biescas: 95
 Caxal y Pardo, José, médico Biescas: 86
 Cayre, Domingo de, sastre en Jaca: 21
 Claver, Pedro, vec. Abenilla: 54
 Cortés, Juan de, vec. San Julián de Basa: 51
 Cortillas, Juan, vec. Matirero: 67
 Ena, Antonio, rector de Yebra: 72
 Ena, Miguel de, Señor de Torrebayl: 18, 19
 Ena y Capa, Isabel, vec. Huesca: 18
 Eneco, Diego, hab. Biescas: 1
 Eneco, Xemen de, hab. Biescas: 12

- Escartín, Domingo, vec. Biescas: 94
 Escartín, Francisco, vec. Biescas: 66, 84
 Escartín, José, vec. Linás: 47
 Escartín, Orosia, vec. Yésero: 45
 Escartín, Ramón, natural de Basarán: 87
 Escartín, Salvador, vec. Biescas: 16
 Escartín, Silvestre, vec. Biescas: 66
 Escartín, Simón, vec. Biescas: 24
 Escuer, Ana María, vec. Yebra: 72
 Escuer, Aznar de, hab. Asso: 5
 Escuer, Domingo de, vec. Yebra: 27
 Escuer, Pedro de, vec. Rapún: 71
 Escuer, Pedro de, vec. Yebra: 72
 Escuito, Elena, vec. Yosa: 49
 Escuyta, Ramón, vec. Yosa: 90
 Esporrín, Martín, canónigo de Jaca: 29
 Essun, Pablo, vicario Pardinilla: 63
 Estarrún, Gil de, alias Gilet, vec. Biescas: 11
 Estaún, Andrés, vec. Ipiés: 32
 Estaún, José, vec. Biescas: 95
 Estaún, Magdalena, vec. Aurín: 60
 Estaún, Miguel, vec. Isún: 30
 Estaún, Pedro Miguel, vec. Abenilla: 54
 Estaún, Sebastián, vec. Biescas: 86
 Estiche, Jerónimo, infanzón: 19
 Ezquerria, Antonio, vec. Basarán: 98
 Ezquerria, Lucía, vec. Basarán: 59
 Ezquerria, Martina, vec. Barbenuta: 83
 Cañado, María, vec. Biescas: 57
 Fanlo, Bartolomé y Juan, vecs. Oliván: 46
 Fanlo, Jusepe, vec. Yésero: 31
 Fanlo, Pedro de, vec. Orós Bajo: 43
 Fañanás, Domingo, párroco en Biescas: 10
 Fañanás, Gabriel, vicario de Senegüé: 58

- Fañanás, Juan, justicia de Biescas: 24
 Fañanás, Juan, notario de Biescas: 24
 Fañanás, María, vec. Cartirana: 34
 Fernández de Híjar, Diego, señor de Riglos: 19
 Ferrer, Basilio, vec. Biescas: 100
 Ferrer, Fermín, infanzón y cirujano: 87
 Ferrer, José clérigo, natural de Pardinilla: 87
 Ferrer, Juan Jorge, rector de Barbenuta: 39
 Ferrer, Miguel, vicario Aurín: 30
 Ferrer, Orosia, vec. Oliván: 46
 Fidalgo, Blasco, hab. Isín: 21
 Filera de Espierre, Antón: 6
 Foncillas, José, rector de Escuer: 73
 For, Forcia de, hab. Biescas: 7
 Foyas, Bernardina de, hab. Betés: 3
 Franco, Juan, vec. Ainielle: 38
 Fuertes, María, vec. Villobas: 89

 Gabás, Catalina, vec. Sahún: 69
 Galindo, Ana, vec. Cartirana: 62
 Galindo, Catalina, vec. Larrés: 33
 Galindo, Felipe, vec. Javierre del Obispo: 96
 Galindo, Josefa, vec. Javierre del Obispo: 96
 Galindo, Martín, vec. Aurín: 30, 32
 Galindo, Matías, vec. Yosa: 81
 Garasa, Bartolomé, Señor de Lerés: 19
 Gavín, Juan, vec. Biescas: 42
 Gavín, Juan Francisco, médico Biescas: 35
 Gavín, Magdalena, vec. Biescas: 55
 Gavín, Mateo, estudiante: 33
 Gavín, Matías, vec. Biescas: 57
 Gavín, Miguel Matías, vec. Biescas: 52
 Gavín, Sebastián, nat. Lárrede: 84
 Gavín alias Caxal, Xemeno, vec. Biescas: 10

- Gavín alias Caxal, Juan, vec. Biescas: 11
 Gavín Sanz, Gabriel, vec. Biescas: 81
 Gayet, Narbona de, hab. Biescas: 7
 Gil, Domingo, rector de Escuer: 61
 Gil, Joaquín, vec. Betés: 99
 Gil, Pedro, vec. Betés: 2, 4
 Gil, Romualdo, vec. Artieda: 61
 González, José, cirujano en Gavín: 84
 Granada, Miguel, vec. Biescas: 96
 Grasa, Domingo, clérigo en Matirero: 67
 Grasa, Magdalena, vec. Escuer: 88
 Grasa, Teresa, vec. Ordovés: 73
 Guallamín, María, vec. Secorún: 44
 Guallart, Matías, vec. Hoz: 40
 Guallart, Pedro, vec. Panticosa: 43
 Guillén, Claudia, nat. Panticosa: 9
 Guillén, Domingo, hab. Panticosa: 9
 Guillén, Juan Lorenzo, vec. Panticosa: 45
 Guillén, María, vec. Hoz: 40
 Guillén, Matías, notario en Panticosa: 24
 Guillén, Sancho, rector de Panticosa: 15
 Guillén Blanco, Miguel, vec. Panticosa: 53
 Guillén de la Iglesia, Pedro, notario Panticosa: 98

 Hostau, Arnaudina del, hab. en Saviñac: 7

 Ipiens, Francisco y Lorenzo, vecs. Biescas: 97
 Ipiens, José de, vec. Larrés: 53
 Ipiens, José, vec. Biescas: 99
 Ipiens, Magdalena, vec. Biescas: 57
 Ipiens, Mariana, vec. Biescas: 55
 Ipiens, Miguel, vec. Biescas: 81, 97
 Isábal, Domingo, clérigo en Lárrede: 50
 Isábal, Gabriel, vec. Gavín: 90
 Isábal, Martín, vec. Lárrede: 95

- Jaca, Guiral de, hab. Jaca: 12
 Jarne, María de, vec. Larrés: 33
 Jordán, Mariana, vec. Yebrá: 51
 Labadía, Bartolomé de, herrero en Biescas: 11
 Labadía, Catalina, vec. Biescas: 66
 Labadía, Pedro, vec. Biescas: 68
 Lacasa, Aznar de, rector Tramacastilla: 6
 Lacasa, Ferrando, notario en Tramacastilla: 13
 Lacasa, Francisca, vec. Espierre: 80
 Lacasa, Francisco, vec. Biescas: 37
 Lacasa, Gracia de, vec. Biescas: 37
 Lacasa, José, vec. Biescas: 55
 Lacasa, Miguel, vec. Biescas: 93
 Lacasa, Pedro, rector de Sabiñánigo: 72
 Lacasa, Sebastián, rector de Barbenuta: 26
 Lafuente, Felipe, rector de Gavín: 43
 Lafuente, María, vec. Yosa: 90
 Lafuente, Matías, vec. Gavín: 60
 Laguna, Orencio, vec. Hoz: 45
 Lalaguna, Andrés, sastre en Biescas: 91
 Lalaguna, Antonio, vec. Biescas: 35
 Lalaguna, Josefa, vec. Arguisal: 43
 Lalaguna, Matías, vec. Escuer: 31
 Lalaguna, Miguel, vec. Biescas: 36
 Lalaguna, Miguel, vec. Escuer: 88
 Lalaguna, Pedro, rector Isín: 21
 Lalaguna, Pedro, vec. Biescas: 43
 Lalaguna, Ramón, vec. Biescas: 91
 Lalaguna, Taresa, vec. Arguisal: 8
 Lalana, Pedro, hab. Biescas: 84
 Lanuza, Bartolomé, vec. Arguisal: 62
 Lanuza, Juan, vec. Escuer: 61
 Lapuente, Miguel, vec. Cartirana: 34

- Lardiés, Domingo, vec. Yebra: 63
 Larrede, Pelegrina de, hab. Biescas: 1
 Lasaosa, Catalina, vec. Puente de Sabiñánigo: 22
 Lasaosa, Martín de, vec. Escusaguas: 54
 Lasaosa, Pablo, vec. Ipiés: 54
 Lasierra, Francisco, prior de Guayente: 69
 Lesaun, María Elena, vec. Sardas: 65
 Lloro, Juan Francisco, vec. Orós Alto: 31, 44
 Lobez, José, vec. Basarán: 59
 Lop, Blasco de: 6
 Lope, Juan Francisco, vec. Rapún: 63
 López, Francisco, vec. Abena: 28
 López, Juan, vec. Rapún: 71
 López, Manuel, rector de Osán: 56
 López, Martín, bayle de Osán: 28
 López, Pedro, vec. Fanlillo: 28
 Luengo, Domingo, justicia de Biescas: 12
 Luengo, Juan, clérigo en Aso: 17
 Luna, Valentín, vec. Biescas: 11
- Malo, Juan Ambrosio, vec. Abenilla: 54
 Maza, Catalina, vec. Biescas: 66
 Maza, Miguel, zapatero en Biescas: 15
 Maza, Miguel, vec. Biescas: 100
 Maza, Pedro, vec. Biescas: 35, 58
 Monessa, Martina, hab. Betés: 4
 Mingolo, García, hab. Betés: 2
 Mur, Ana de, vec. Cortillas: 26
- Nabas, Polonia, vec. Larrés: 52
 Navarro, Jaime, vec. Panticosa: 15
- Oliván, Bartolomé, vec. Escuer: 58
 Oliván, Blasco, vec. Javierre del Obispo: 72

- Oliván, Francisco Antonio, vec. Aso: 100
 Oliván, Gregorio, rector de Casbas: 68
 Oliván, María, nat. Escuer: 87
 Oliván, Miguel, rector Acumuer: 75
 Oliván, Orosia, vec. Biescas: 82
 Oliván, Pedro, vec. Larrés: 34
 Oliván, Polinar, hab. Biescas: 7
 Oliván, Valentín, vec. Biescas: 10
 Oncins, Pedro de, vec. Fanlo: 44
 Orós, Bárbara, vec. Betés: 99
 Orós, Francisca, vec. Orante: 64
 Orós, Francisco, vec. Susín: 68
 Orús, Aznar de, rector de Biescas: 10
 Otal, Juan, vec. Espierre: 80
 Otal, Juan Francisco, vec. Espierre: 40
 Otal, Juan Francisco, vec. Yésero: 45
 Otín, María, vec. Gillué: 44
 Otín, Rosa, vec. Yebra: 63
 Palacio, Pedro, notario en Jaca: 13
 Palacios, Lorenzo, rector de Osán: 92
 Palazin, María, hab. Jaca: 12
 Parache, Miguel de, infanzón de Linás: 47
 Pardinilla, Gil de, hab. Ayés: 9
 Pardo, Andrés, viucario de Jarlata: 63
 Pardo, Elena, vec. Escuer: 39
 Pardo, Francisco, vec. Barbanuta: 73
 Pardo, Manuel, vec. Escuer: 73
 Pardo, Miguel, vec. Yésero: 94
 Pardo, Lorenzo, vec. Escuer: 39
 Pardo, Juan, rector Escuer: 39
 Pardo, Orosia, vec. Larrés: 34
 Pardo, Ramón, vec. Escuer: 88
 Pelay, Domingo, alias Luengo, vec. Biescas: 6, 13.

- Pelay, Juan, vec. Biescas: 15
 Pelay, Lena, hab. Biescas: 17
 Pelegrín, Martín, vec. Asso: 14
 Pelegrín, Ramona, vec. Betés: 99
 Pequera, Jerónimo, ciudadano de Jaca: 29
 Pérez, Agustín, notario de Yebra: 28
 Pérez, Pedro, rector de Yebra: 25, 27
 Pérez de Gavín, García, vec. Biescas: 7
 Periel, Orosia, vec. Osán: 56
 Periel, Pedro, rector de Berbusa: 38
 Pes, Pedro Antonio, vec. Panticosa: 63, 64
 Piedrafita, Antón, vec. Asso: 14
 Piedrafita, Francisca, vec. Biescas: 17
 Piedrafita, Gil, hab. Acumuer: 4
 Piedrafita, José, vec. Arguisal: 62
 Piedrafita, María, vec. Arguisal: 62
 Piedrafita, Miguel, hab. Biescas: 7
 Piedrafita, Pedro, clérigo de Asso: 17
 Piedrafita, Ramón, vec. Acumuer: 75
 Piedrafita, Xemeno, alias Betés, hab. Betés: 4
 Puent, Juan Francisco, vec. de Fanlo: 44
 Puente, Ana María, vec. Ipiés: 32
 Puente, Antón, hab. Sabiñánigo: 8
 Puente, Juan, vec. Aurín: 60
 Puente, Juan, vec. Yebra: 25
 Puente, Marco, hab. Sabiñánigo: 9
 Puértolas, Eugenia, vec. Ainielle: 50
 Puértolas, Gracia, vec. Espierre: 40
 Puértolas, Joaquín, vec. Biescas: 86
 Puértolas, Juana, vec. Asso: 14
 Puértolas, Pedro, vec. Gavín: 90
 Pueyo, Mariano, clér. Panticosa: 98
 Pueyo y Royo, vec. Panticosa: 88

- Ramón, Antonio, vec. Espierre: 80
 Ramón, Lorenza, vec. Acumuer: 76
 Ramón, María, hab. Biescas: 6
 Raro, M^a Orosia, nat. Gavín: 98
 Ribera, Juan Francisco, notario en Broto: 78
 Río, Jerónimo del, hab. Jaca: 20
- Sáenz, Valero, vec. Jaca: 20
 Sáenz de Baraiz, Leonor, hab. Jaca: 20
 Sampietro, Catalina, vec. Javierre: 26
 Sampietro, Domingo, vec. Torrelluola: 22
 San Román, Orosia, nat. Fanlillo: 97
 San Vicente, Orosia, vec. Acumuer: 76
 Sánchez, Jorge, vec. Cartirana: 34
 Sánchez, Miguel, vec. Sallent: 13
 Sánchez, Pablo, justicia del v. de Tena: 13
 Sánchez, Sancho, rector de Gésera: 13
 Sánchez de Ayneto, Valentín Comisario real en Biescas: 13
 Sánchez de Asun, Pedro, vec. de Asso: 5
 Sánchez de Lanuza, Pedro, Señor de Beo: 13
 Sánchez de Lanuza, Petronila, hab. en Beo: 13
 Sant Vicent, María, vec. Biescas: 16
 Santa Engracia, Pascuala de; vec. Biescas: 11
 Sanvicente, José, hab. Larrés: 52
 Sanz, Andrés, rector Lárrede: 50
 Sanz, Catalina, vec. Biescas: 37
 Sanz, Domingo, vec. Biescas: 37
 Sanz, Joaquín, vec. Biescas: 82
 Sanz, Josefa, vec. Osán: 55
 Sanz, Orosia, vec. Biescas: 36
 Sesé, Domingo y José, vecs. Gillué: 44
 Sieso, Rafael, vec. Biescas: 93
 Sole, Stoyna, hab. Panticosa: 9
 Sorrosal, Andrés, hab. el Pueyo: 23

- Sosín, Elena, vec. Ainielle: 38
 Sosín, Jusepe y Pedro, vecs. Orós Alto: 31
 Susín, Catalina, vec. Orós Alto: 44
 Tomás, Domingo, vec. Cartirana: 62
 Tomás, Francisco, vec. Larrés: 34
 Tomás, Gregorio, clérigo en Aurín: 30, 32, 33
 Tomás, Lucía, vec. Orós Bajo: 43
 Tomás, Martín, vec. Arruaba: 27
 Tomás, Miguel, vec. Cartirana: 27
 Tomás, Pascual, vec. Larrés: 30
 Tomás, Urbez, vec. Artosilla: 22
 Tomás, Urbez, vec. San Román: 71
 Tomás Alcayde, Francisco, vec. Larrés: 53
 Trallero, José, vec. Villobas: 89
 Trallero, Marcos, rector Escartín: 98
 Urban, Teresa, vec. Villobas: 89
 Urus, Lorenzo de, vec. Yebra: 25
 Valle, Juan Domingo, vec. Isún de Basa: 92
 Villacampa, Francisco, vec. Laguarda: 69
 Villacampa, Miguel, vec. Fanlo: 44
 Villacampa, Juan, vec. Gillué: 48
 Villacampa, Pedro, vec. Laguarda: 69
 Villacampa, Pedro, vec. Larrés: 33
 Villanúa, Bárbara, vec. Sardas: 65
 Villanúa, José, vicario de Abenilla: 54
 Villanúa, Juan, Señor de Artosilla: 19
 Villanúa, Mateo y Pedro, vecs. Sardas: 44
 Viñales, Catalina, vec. Soripas: 58
 Viñales, Orosia, nat. Senegüé: 92
 Viñau, Bartolomé: 27
 Viota, Jaime, hab. Huesca: 18

Viota, Miguel de, hab. Sorripas: 23

Viota, Vicente, vec. Sorripas: 58

Xal, Domingo, vec. Basarán: 59

Xalon, Nicolás, vec, Jaca: 20

Xarico, García, rector de Saqués: 6

Xavierre, Agueda, vec. Matirero: 67

Xavierre, Francisco, vec. Solanilla: 77

Xavierre, Josefa, vec. Yebra: 72

Xavierre, Orosia, vec. Secorún: 44

Ximénez, Elvira, vec. Biescas: 16

Ximénez, Félix, vec. Brbenuta: 83

Ximénez, Francisco, hab. Hoz: 41

Ximénez, García, justicia de Biescas: 1, 7

Ximénez, Isabel, vec. Biescas: 42

Ximénez, José, vec. Gavín: 90

Ximénez, Manuel, vec. del Pueyo: 85

Ximénez, Miguel, merino de Jaca: 12

Ximénez, Pedro, clérigo Sandiniés: 41

Ximénez, Pedro, rector Biescas: 42

Ximénez, Ramón, vec. Pueyo: 93

Zapata, Juan, vec. Panticosa: 15